APÉNDICE TERCERO

Á

LOS CAMINOS DE HIERRO

DE ESPAÑA

RECOPILACIÓN ORDENADA
DE LAS
DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE FERROCARRILES
Y TRANVÍAS EN SUS DIFERENTES PERÍODOS
DE ESTUDIO, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

POR

R. FOYÉ

JEFE QUE HA SIDO DE LAS AGENCIAS INTERNACIONALES DE CERBÈRE Y PORTBOU
Y DEL
SERVICIO COMERCIAL (TRÁFICO Y RECLAMACIONES) DE LA COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES
DE TARRAGONA Á BARCELONA Y FRANCIA, ETC.

ABRIL DE 1901

BARCELONA
IMPRENTA DE LUIS TASSO
ARCO DEL TEATRO, 21 Y 23
1901

OBRAS DEL MISMO AUTOR

Tabla alfabética para la facturación de los vinos, aguardientes y aceites..	(Agotada)
Manual del Contrato de transporte por ferrocarriles españoles y extranjeros. Un tomo.	**5 ptas.**
Las tarifas de ferrocarriles españoles comparadas con las extranjeras. Un tomo.	**5** »
Los Caminos de Hierro de España.—Recopilación en forma de diccionario, de las disposiciones legales vigentes sobre ferrocarriles y tranvias, en sus diferentes periodos de estudio, construcción y explotación.—Legislación y jurisprudencia. Un tomo.	**15** »
Apéndice primero á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	**6** »
Apéndice segundo á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	**6** »
Apéndice tercero á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	**6** »
Auxilios á las Compañías de ferrocarriles. Folleto.	**1** »
Contrabando y Defraudación.—Recopilación ordenada de las disposiciones legales vigentes sobre faltas y delitos, en materia de Aduanas.—Legislación y jurisprudencia. Un tomo.	**8** »
Indicador de Viajes Económicos para toda Europa (en lenguas francesa y española), con 7 mapas. Un tomo.	**1** »

DIRÍJANSE LOS PEDIDOS AL AUTOR

15 y 17, Rambla de Santa Mónica.—BARCELONA

ABREVIACIONES

A.	Auto.
A. A.	Aranceles de Aduanas.
A. C. E.	Auto del Consejo de Estado.
A. T. S.	Auto del Tribunal Supremo.
C.	Circular.
C. C.	Código civil.
C. C.º	Código de Comercio.
C. P.	Código penal.
D.	Decreto.
D. D.	Disposición derogada.
D. P. T.	Disposiciones para la percepción de los derechos de tarifa.
D. S.	Decreto sentencia.
E. C.	Enjuiciamiento civil.
E. Cr.	Enjuiciamiento criminal.
I.	Instrucción.
L. F.	Ley de ferrocarriles.
L. P.	Ley de policía de ferrocarriles.
O.	Orden.
O. A.	Ordenanzas de Aduanas.
P. C.	Pliego de condiciones.
R.	Reglamento.
R. D.	Real decreto.
R. D. S.	Real decreto sentencia.
R. F.	Reglamento de ferrocarriles.
R. O.	Real orden.
R. P.	Reglamento de policía de ferrocarriles.
S.	Sentencia.
S. C. E.	Sentencia del Consejo de Estado.
S. T. S.	Sentencia del Tribunal Supremo.
V.	Véase.
V. R.	Véase resumen.

AL LECTOR

En obras de la naturaleza de **Los Caminos de Hierro de España,** es indispensable, si el que las consulta quiere sacar provecho de su lectura, tenerlas siempre al corriente, haciendo desaparecer de ellas las disposiciones derogadas y adicionarlas con las nuevamente dictadas.

Generalmente las publicaciones adicionadas con apéndices son de difícil manejo, porque hallado en el texto cuanto se refiere al asunto que se desea conocer, es indispensable escudriñar el ó los apéndices para convencerse de si lo hallado ha sido modificado, derogado ó está aún en vigor.

Creyendo haber encontrado el medio de obviar este gravísimo inconveniente, lo exponemos á la consideración de nuestros lectores á título de

ADVERTENCIA MUY IMPORTANTE

Para el manejo rápido y fructuoso de **Los Caminos de Hierro de España,** es preciso prescindir en absoluto de los epígrafes que figuran en el texto. Es necesario recurrir siempre y en todos los casos al índice alfabético que figura al final del último Apéndice publicado: los números indicados á continuación del epígrafe que se busca son los únicos que deben consultarse, en la seguridad de obtener, después de su lectura, la solución del caso que se consulte.

En este índice alfabético no se mencionan los números que encabezan las disposiciones derogadas, de modo que si prescindiendo de dicho índice se contenta el lector con la consulta del texto, puede darse el caso, cuando dé su trabajo por terminado, de que haya perdido miserablemente su tiempo y, lo que es aun peor, de que haya formado un concepto erróneo del asunto que le importaba conocer.

En los sucesivos Apéndices también publicaremos un índice alfabético que anulará siempre los anteriores, de suerte que, suprimiendo en él las disposiciones derogadas y repertoriando las nuevamente publicadas, se llegue siempre á conocer, con sólo la consulta de un solo

índice (el último) las disposiciones vigentes sobre el asunto que se trate de estudiar.

En nuestros Apéndices 1.° y 2.° no sólo figuran las disposiciones nuevamente dictadas desde que entró en prensa **Los Caminos de Hierro de España,** sino una porción de disposiciones anteriores que, no por estar derogadas, dejan de ofrecer grande interés á nuestros lectores.

Nos referimos á todas aquellas que son citadas en sentencias, leyes, etc., y cuya consulta en tales casos es necesaria para comprender bien el alcance de lo legislado ó fallado.

Forma parte del Apéndice 3.° un índice cronológico que sustituye y, por consiguiente, anula los que figuran en las páginas 957 y siguientes del texto y los de los Apéndices 1.° y 2.°

Queda anulada la *Advertencia importante* que se inserta en el texto á continuación del Prólogo, y se sustituye por las siguientes

OBSERVACIONES

Toda la numeración es correlativa.

Los números que figuran en la parte superior de cada página, indican los que dicha página contiene. Los que constan al pie de las mismas, indican la numeración de éstas.

El número que figura á la izquierda de cada apartado, indica el orden de éste.

Los números que se citan en las referencias, son los que figuran á la izquierda de los apartados y de ningún modo los del pie de las páginas.

Cuando se trate de hallar una disposición cuya fecha sea conocida, puede acudirse al índice cronológico que figura al final del Apéndice, teniendo presente que los números que constan en dicho índice no se refieren á las páginas del texto sino á los de los epígrafes. Las iniciales D. D. que figuran en el Índice Cronológico antes de los números significan que se trata de una Disposición derogada.

Cuando bajo un mismo epígrafe se cobijan muchas disposiciones, convieneconsultar el resumen que las precede y que facilita su busca.

Los asuntos sobre los que no se haya dictado disposición legal alguna no figuran en la recopilación.

R. Foyé.

Abril de 1901.

APÉNDICE TERCERO

Á

LOS CAMINOS DE HIERRO DE ESPAÑA

S. T. C. 7 OCTUBRE 1897

5317.—Las Compañías de M. Z. A. y de T. B. F. acudieron contra la R. O. de 26 junio 1895 (V. núm. 4923) y el Tribunal Contencioso, vistos la R. O. de 23 diciembre 1884 (V. núm. 3608), el art. 19 de la instrucción de 15 febrero de 1856 (V. núm. 851), el art. 31 de la ley de 3 junio 1855 (véase núm. 3908), el 3.° de la de 22 junio 1894 (V. núm. 2841) y el 1.° del decreto de 12 abril 1871:

Considerando que el primer extremo de la R. O. impugnada, por su carácter de generalidad no reúne las condiciones necesarias para ser reclamado en vía contenciosa á tenor del art. 3.° de la ley, por la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. ínterin no aparezca aplicado á la misma por una disposición particular, como en el segundo extremo de dicha resolución se verifica con la Compañía del ferrocarril de T. B. F., por lo cual debe estimarse que sólo respecto de ésta ha sido posible el acceso á la vía contenciosa:

Considerando que las líneas férreas que explota la Compañía demandante se concedieron no sólo con sujeción al decreto ley de 1868, sino tambien á la legislación general de ferrocarriles, en cuanto no se opusiera á las prescripciones de aquél:

Considerando que de esta última legislación forma parte la franquicia de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos para viajar en los ferrocarriles cuando lo hagan en funciones del servicio del Estado con pases expedidos por la Dirección general del ramo:

Considerando que, conforme á lo prevenido en el art. 1.° del decreto de 12 abril 1871 y es evidente la competencia del Ministerio de la Gobernación para dictar dicha resolución: y

Considerando que declarada por la R. O. de 23 diciembre 1884 la sujeción de las empresas ferroviarias que se encuentren en el caso de la demandante á lo establecido en el art. 19 de la instrucción de 1855, de la obligación impuesta en ésta relativa á recibir, custodiar, conservar y reparar el material telegráfico de servicio del Gobierno, se desprende en buena lógica que quedan igualmente obligadas á la disposición 13.ª del pliego de condiciones, como se declara en la R. O. impugnada, toda vez que la instalación y conservación de aquel material lleva consigo la inspección por parte del Gobierno que han de realizar los funcionarios de Telégrafos mediante el transporte gratuito por la línea férrea respectiva:

Fallamos, en cuanto á la Compañía de ferrocarriles de M. Z. A. que no ha podido válidamente recurrir en vía contenciosa contra la R. O. de 26 junio 1895; y respecto á la Compañía de los ferrocarriles de T. B. F., que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la misma contra la R. O., que queda firme y subsistente.

S. T. C. 5 NOVIEMBRE 1897

5318.—Vistos el art. 11 de la Ley de presupuestos de 29 junio 1887, 5.º párrafo, 5.º de la de 19 septiembre 1896 y 1.º y 4.º del Código civil revoca, el T. de la C. A. una R. O. que liquidó, con arreglo á la ley de 1896, el impuesto correspondiente á la amortización en 1895 de unas obligaciones de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte:

Considerando que el párrafo 5.º del art. 3.º de la ley de 19 septiembre 1896 ordena en su último inciso que todas las liquidaciones del impuesto de derechos reales por emisión y amortización de títulos, valores, cédulas ó efectos de cualquier clase de las Compañías de ferrocarriles que se hallasen pendientes al promulgarse la ley se ultimen, cualquiera que sea su estado, con estricta sujeción al art. 11 de la Ley de presupuestos de 29 junio 1887:

Considerando que en virtud de este terminante mandato, es innegable, tanto el efecto retroactivo de la ley, puesto que ella expresamente lo declara, como su ineludible aplicación al presente pleito, por tratarse en él de unas liquidaciones que al publicarse aquélla se hallaban pendientes de revisión ante este Tribunal:

Considerando que ahí el adverbio ahora que usa el inciso mencionado del art. 3.º como las disposiciones todas de éste y la forma absoluta imperativa y categórica de que aparecen revestidas prueban cumplidamente que dicho artículo se refiere á materia distinta de la regulada por el 1.º y 2.º y es por completo independiente de la autorización condicional otorgada al Gobierno por el art. 1.º:

Considerando que promulgada solemnemente la ley de 19 septiembre 1896, y siendo notoria, como queda expresado, la aplicación y vigencia de la parte que trata del impuesto de derechos reales con relación á los valores de las Compañías de ferrocarriles, este tribunal tiene el deber ineludible de obedecerla y cumplirla, declarando que las liquidaciones origen de este pleito han de ultimarse con arreglo al art. 11 de la ley de 29 junio 1887.

Igual doctrina en sent. de 18 noviembre 1897 y de 11 febrero 1898.

S. T. S. 8 NOVIEMBRE 1897

5319.—El que, puesto de acuerdo con otro, provee á un viajero de pasaje de categoría inferior á la encargada por el mismo apropiándose la diferencia de precio, comete estafa comprendida en el art. 548, núm. 5.º del Código penal, y es responsable de tal defraudación en concepto de autor.

S. T. C. 21 DICIEMBRE 1897

5320-5321.—Vistos los arts. 2.º de la ley y 12 del reglamento de 25 septiembre 1892, revoca el Tribunal de lo Contencioso administrativo una R. O. que exigió á la Compañía del Ferrocarril del Oeste el pago de 2 p.% del valor del material móvil por la de Madrid á Cáceres y Portugal para la construcción de la línea de Plasencia á Astorga:

Considerando que la R. O.... parte del supuesto de que la estipulación para el suministro de material móvil, consignada en... escritura de 25 septiembre 1895 constituye un convenio de transmisión de bienes muebles por precio cierto, en parte satisfecho y en parte aplazado:

Considerando que para tener el acto en cuestión el aludido carácter de convenio de transmisión de bienes sería preciso que la Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España se hubiera comprometido á adquirir para sí el material móvil necesario para la explotación de la línea de Plasencia á Astorga, y una vez dueña del mismo, á transferir su propiedad á la Compañía de ferrocarriles del Oeste de España, concesionaria de dicha línea, y lejos de

suceder así, aparece de la escritura mencionada..., que la primera de dichas Sociedades debía hacer la adquisición del material para la segunda por cuenta y con intervención de la misma con los fondos de ella que pudiera realizar, y anticipando solamente la cantidad que faltara, todo lo cual excluye el concepto de transmisión de propiedad:

Considerando que encargada la Compañía del Oeste de España, de la construcción de la línea de Plasencia á Astorga, y siendo el material móvil elemento indispensable para dejar las obras terminadas y en estado de prestar servicio, el deber impuesto... á la Compañía de explotación, que vino á subrogarse en el lugar de la concesionaria, ofrece, para los efectos del impuesto de derechos reales, el carácter de un contrato de ejecución de obras, análogo al contenido en el art. 2.º del propio documento, y que debe, como éste, liquidarse á razón de 0'10 p.% del valor del material móvil adquirido:

Considerando que en virtud de lo expuesto es improcedente la liquidación que aprueba la R. O. impugnada, y debe girarse otra nueva, de conformidad con las bases 1.ª y 2.ª, letra H, de la ley de 30 junio 1892; el art. 2.º de la de 25 septiembre vigente, y el art. 12 del reglamento de esta última fecha.

S. T. C. 25 FEBRERO 1898

5322.—Para exigir el tanto por ciento de contribución industrial sobre las utilidades de Compañías mercantiles, no podían distraerse de tales utilidades los gastos del servicio de amortización y pago de intereses las cantidades aplicadas á cancelar pérdidas de ejercicios anteriores y las que se dedicasen á reposición de material, según ya tiene declarado la jurisprudencia.

Igual doctrina en sentencias de 13 julio 1899, 20 enero 1890, 14 julio 1892, 22 diciembre 1893 y 3 marzo 1896.

S. T. S. 18 MARZO 1898

5323.—En pleito promovido contra una Compañía de ferrocarriles por un operario de la misma, reclamándola indemnización del daño ó lesión que se produjo en unas obras, recayó sentencia absolutoria, contra la cual recurrió el autor ante el T. S. por entender que infringía el fallo el principio jurídico sancionado en el art. 1563 del Código y las leyes 1.ª y 3.ª del tít. XV, Part. 7.ª. El T. S. declara no haber lugar al recurso.

Considerando que aun cuando la Sala sentenciadora hubiera declarado con error que el recurrente no era operario de la Compañía cuando se produjo el daño, lo que no puede rectificarse en el presente caso, por ser la prueba testifical de su libre apreciación, porque los documentos citados, en el primer motivo del recurso no demuestran con evidencia la equivocación imputada, y porque la Sala formó su juicio por el conjunto sintético de todas las pruebas practicadas en el pleito, la casación no prosperaría por tal motivo, toda vez que el recurrente no ha acreditado, como en la sentencia se expresa, que la Compañía se hubiera impuesto en sus estatutos ó reglamentos la obligación de indemnizar en todo caso á los obreros inutilizados en su servicio, siendo éste uno de los fundamentos del fallo absolutorio, sin que á falta de tales reglamentos y estatutos pueda invocarse el art. 1563 del Código civil, como se hace en el motivo 2.º, porque este precepto, que impone el arrendatario la obligación de probar que el daño se causó sin culpa suya, no es aplicable al contrato de arrendamiento de servicios:

Considerando que el daño es fuente de obligaciones civiles cuando interviene culpa ó negligencia, lo mismo por la ley 7.ª, tít. XV, Part. 7.ª aplicable á este pleito, que por el art. 1902 del Código vigente; y no habiendo probado, el recurrente, ni aun alegado en su demanda, que la

lesión que sufrió fué producida por culpa ó negligencia de la Compañía ó de alguno de sus empleados, es evidente que al absolver la Sala á la Empresa no ha infringido, como sin razón se sostiene en el motivo 3.°, la citada ley de Partida, ni la 1.ª del mismo título, que define el daño y «quantas maneras son dél».

S. T. S. 30 marzo 1898

5324.—Considerando que al disponer el art. 1448 de dicha ley procesal, en armonía de lo ya establecido en los arts. 3.° y 5.° de la ley de 12 noviembre 1869, que no se haga embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en el material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea, atiende exclusivamente al interés general y no al particular de las Compañías que lo explotan, no excluyendo, y antes bien permitiendo que puedan sujetarse á embargo los demás bienes que aquéllas posean, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo; y como quiera que los terrenos embargados á la Compañía recurrente, destinados al cultivo de hortalizas y frutales, se hallan en este caso de excepción, según afirma la Sala sentenciadora, estableciendo así un punto esencial de hecho que no ha sido combatido de la manera especial que exige el número 7.° del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, es improcedente también la casación por el 3.° y último de los motivos que se invocan en el recurso.

S. T. S. 16 abril 1898

5325.—Las obligaciones que se derivan del Contrato de transporte se cumplen, así las que afectan al porteador como las que corren por cuenta del remitente, en el lugar donde ha de hacerse la entrega de los objetos ó mercancías porteados.

S. T. S. 16 abril 1898

5326.—La devolución de lo pagado por error debe hacerse en el punto en que se efectuó el pago indebido.

Resolución T. S. 26 abril 1898

5327.—Considerando que, según el número 2.° del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces competentes para conocer de las causas criminales, son los del partido en que el delito se haya cometido, resultando evidente que el hecho justiciable que se persigue es el de estafa por defraudación á la Empresa del ferrocarril de M. Z. A., realizado por el procesado, viajando sin pagar el billete y suplementos correspondientes; y que dicha defraudación se consumó en el lugar y momento en que descubierto el hecho se reclamó al Rodríguez y no lo hizo efectivo.

S. T. S. 30 abril 1898

5328.—Un empleado de ferrocarriles quedó suspenso de su cargo en 1883 y demandó á la Compañía reclamando, entre otras cosas, daños y perjuicios por la lesión que sufrió en el descarrilamiento de un tren que conducía, cuyo accidente tuvo lugar en 1877. La Compañía opuso la excepción de prescripción que fué estimada, recurriendo el actor en casación, citando como infringidos: 1.° Las leyes 8.ª, tít. 8.°, Partida 5.ª sobre responsabilidad del arrendatario cuando por su culpa se causaren daños en la cosa arrendada. 2.° Los artículos 1969 y apartado último del 1967 del Código civil, por cuanto la Sala estima, á pesar de dichas disposiciones que hacen aplicables al caso el art. 1939, que el tiempo para la prescripción de las

acciones que por el concepto indicado pudieran asistir al recurrente, debe empezar á contarse cuando tuvo lugar el descarrilamiento, y no cuando dejó de prestar servicios á la Sociedad, que es cuando tuvo expedito el camino para entablar reclamaciones judiciales sin presiones ni inconvenientes de ninguna clase. 3.º Aplicación indebida del núm. 2.º art. 1968, porque la acción ejercitada no es ninguna de las establecidas en el artículo 1902 sino la personal nacida en lo preceptuado por la ley 8.ª, tít. 8.º de la Part. 5.ª y por la regla 29 del tít. 34 de la Partida 7.ª, de modo que la prescripción aplicable sería la de quince años que establece el art. 1964 del Código civil.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

Considerando que si bien es cierto que el arrendatario está obligado á responder de los daños y menoscabos que por su culpa se causaren en la cosa arrendada, también lo es que esta responsabilidad no tiene ni puede tener lugar en el arrendamiento de servicios, por ser evidente que en tal caso falta el hecho que le da origen ó sea el de «haberse dado por su dueño en arrendamiento una cosa para su disfrute por el arrendatario, con la obligación de conservarla hasta su devolución al término del contrato», siguiéndose de ello que el fallo que estima inaplicables al caso la ley 8.ª del tít. 8.º de la Part. 5.ª, y la regla 29 del tít. 34 de la Part. 7.ª no las infringe, puesto que lo arrendado por el recurrente á la Compañía demandada fué la prestación de sus servicios personales, y no una cosa de cuya conservación y devolución debiera responder:

Que el hecho que sirve de base á la demanda de indemnización de perjuicios, ó sea el de haber sufrido un daño el recurrente en su persona por efecto de un descarrilamiento, no daría origen á otra ni mas acción que á la proveniente del daño mismo en cuanto fuera imputable por acción ú omisión á la Compañía demandada; y como esa acción prescribe al año, con arreglo al art. 1968 del Código civil, aplicable al caso 2.º, regla 4.ª de sus disposiciones transitorias, resulta evidente que ha podido y debido estimarse la excepción de prescripción alegada por la Compañía al impugnar la demanda.

S. T. S. 30 ABRIL 1898

5329.—Declara el T. S. no haber lugar á un recurso interpuesto contra sentencia que desestimó cierta demanda incoada contra una Compañía de ferrocarriles y en cuyo recurso (motivo 4.º) se citan como infringidos los arts. 623, 641, 644, 647 y 648 del Código civil:

Considerando que el abono de cantidades repartibles como beneficios que anualmente se hace en la cuenta particular de cada partícipe por la Caja de previsión, fundada por la Compañía demandada á favor de sus empleados, no constituye por sí solo una donación perfecta, y menos aún una donación hecha por la Compañía á cada empleado individualmente; porque, según el reglamento de la Caja los donativos de la Compañía fundadora se hacen en favor de la Caja misma ó sea para la colectividad de los empleados, y no para cada uno en particular; y porque si bien la Caja en las cuentas individuales los beneficios repartibles, ese abono tan sólo produce efectos transitorios y dependientes de las circunstancias requeridas por el reglamento para que el partícipe adquiera derecho á percibir las cantidades abonadas en su cuenta; siguiéndose de ello que el fallo recurrido no infringe el art. 641 del Código civil, ni las demás disposiciones legales citadas en el motivo último del recurso al estimar válido y eficaz el art. 12 del reglamento de la Caja, según el cual, vuelven á la misma, para ser nuevamente repartidas entre los partícipes, aquellas cantidades que se hubieran abonado en la cuenta particular de cualquier empleado separado del servicio de la Compañía sin haber adquirido el derecho á percibir importe de los mismos abonos.

S. T. S. 11 MAYO 1898

5330.—Considerando que D. Alfonso Vera ha usado de su perfecto derecho al colocar en el almacén y muelle inmediato al mismo, de que viene disfrutando y de que está en posesión, los paquetes de paja para proceder después á su embarque, y que esta colocación, indispensable para poder utilizar su finca, es transitoria y eventual, no pudiendo por lo tanto reputarse como acopio ó instalación definitiva, por cuya razón el hecho denunciado no cae bajo la sanción del párrafo 6.° del art. 1.° ni del art. 5.° de la ley de policía de ferrocarriles:

Considerando que la paja, por más que sea materia combustible, no lo es inflamable, según declaración de los peritos de ambas partes, y la significación que á esta palabra da el Diccionario de la lengua; y por lo tanto, es lícito colocarla á mayor distancia de cinco metros, á partir de la vía, según el art. 5.° de dicha ley, tanto más cuanto que el almacén, colocado á la debida distancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5.° citado, se halla completamente cerrado con tapias y tejado, por cuya razón no es fácil que puedan introducirse las chispas que desprenden las máquinas, por lo cual, sin duda, no se opuso á su construcción por la Empresa del ferrocarril para el uso que de él viene haciéndose por la Empresa:

Considerando que tampoco se ha determinado, en cuanto á los objetos colocados en la faja de terreno que hay frente al almacén, y entre éste y la vía, si el punto en que estaban colocados era en la parte por donde la faja tenía ocho metros de ancho, en cuyo caso su colocación será lícita, no siendo, como no eran, inflamables, según el repetido art. 5.° de la ley, debiéndose estar, en caso de duda, en materia penal, en favor del denunciado:

Considerando que la colocación de la paja en la faja de terreno indicada era, según manifestación de un testigo de la parte denunciante, tan sólo para depositarla en el almacén y hacer las sacas necesarias para cargarla en los vagones, único uso á que está destinado el edificio, lo cual no es acopiar materiales ó frutos, que es lo que se prohibe en el núm. 6.° del art. 1.° de dicha ley de policía de ferrocarriles, pues el acopio realmente se hace en el almacén, construído con las debidas precauciones, ni puede conceptuarse como tal la ocupación accidental y transitoria de las cosas para trasladarlas á otra parte:

Considerando que el hecho de haberse permitido la construcción del almacén y muelle de que se trata, la posesión en que de él viene el denunciado y el respeto debido á la propiedad, exige una interpretación amplia y no restrictiva de la ley.

S. T. S. 11 MAYO 1898

5331.—El que retira una mercancía, usando para ello del talón sustraído al destinatario y del nombre de éste, con el cual se firma el documento, comete delito de estafa, definido en el art. 548, núm. 1.º del Código penal.

S. T. C. 20 MAYO 1898

5332.—Considerando que el R. D. de 1.° septiembre 1895, al organizar este último Cuerpo (Intervención del Estado en la explotación de los Ferrocarriles) dispone que ingresen en él los antiguos inspectores que se hallaban sirviendo sus cargos con las condiciones del R. D. de 1887, á los cuales se reconoció el derecho de ingresar en el Cuerpo de sobrestantes, circunstancias que no concurren ciertamente en D. Leopoldo Vitirri, quien á la supresión de la Inspección administrativa y mercantil no desempeñaba cargo alguno, ni tampoco hizo efectivo su derecho para ingresar en el Cuerpo de sobrestantes, de donde se sigue que, conforme al citado artículo 4.°, no tiene derecho á ingresar en el de interventores.

R. O. 20 MAYO 1898

5333-5334.—1.° Que como medida general, y para los efectos de la circulación de mercancías, cuando éstas sean de producción nacional y ostenten marcas extranjeras, estén ó no registradas, será indispensable que, unidas á las mismas y como complemento de la etiqueta, se estampen, en forma igualmente visible, las que designen el punto español de fabricación y el nombre del fabricante; entendiéndose ampliado en tal sentido el art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas: y

2.° Que en cuanto se refiere al caso tratado en este expediente, se revoque, en méritos de equidad, el fallo de la Junta administrativa, aplicándose también este principio á la resolución de todos los expedientes de igual índole que estén pendientes de fallo en ese Centro directivo, siempre que en ellos se hayan presentado iguales ó análogos justificantes para probar el origen nacional de las mercancías.

R. 7 JUNIO 1898

para el régimen y servicios del ramo de Correos

5335.—Art. 2.° El correo ejerce el monopolio para el transporte de cartas, tarjetas postales y periódicos. Se exceptúan...

5.° La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

5336.—Art. 173. Quedan exceptuados de la formalidad de subasta ó concurso...

7.° Los relativos á la construcción, reparación, entretenimiento, alumbrado y calefacción de los vagones correos propios del Estado.

5337.—Art. 359. El jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados, cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el «Vaya».

5338.—Art. 360. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, excepción hecha de aquellos para que estén autorizados por disposiciones vigentes.

5339.—Art. 361. El jefe de la expedición será el responsable no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

5340.—Art. 362. Los empleados ambulantes disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

5341.—Art. 363. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedición se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar, por cuantos medios estén á su alcance, que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de ferrocarriles, reclamando el auxilio de las autoridades, y pidiendo, en caso de duda, instrucciones á la Administración de quien dependan ó á la Dirección general.

5342.—Art. 364. Antes de abandonar el coche correo al término de cada viaje, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

5343.—Art. 367. Los empleados de las ambulancias usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

5344.—Art. 368. La Dirección general podrá autorizar á cualquier empleado del ramo para viajar en los vagones correos en concepto de agregado por medio de pase ó de orden telegráfica.

Podrán también autorizar dicha agregación los administradores de Correos en los siguientes casos:

1.º Cuando lo exijan razones perentorias del servicio, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

2.º Cuando hayan de regresar á su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.

3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

Las agregaciones se consignarán en el «Vaya», excepto cuando la Dirección creyere conveniente prescindir de este requisito.

5345.—Art. 369. El jefe ó encargado de toda expedición ambulante exigirá á los agregados la exhibición de pase, telegrama ú orden que justifique se presencia en el coche correo, y sellará aquel documento con el de fechas de la expedición.

S. T. C. 10 junio 1898

5346.—Considerando que es un hecho reconocido... y comprobado... que D. Manuel González Araco... (oficial del Cuerpo de fotógrafos) carecía de título profesional de los que, según la legislación vigente, autorizan para ostentar tal carácter, y de consiguiente, su nombramiento es nulo, conforme al art. 21 de la ley antes citada:

Considerando que de la nulidad del nombramiento es consecuencia indeclinable la nulidad de todos los actos ejecutados en el expediente por el perito legalmente incapaz y entre ellos, de las hojas de tasación que á nombre de la Compañía y certificadas por González Araco fueron presentadas... sin que tal designación pueda subsanarse con el nombramiento hecho posteriormente en favor de otro perito, cuando ya el propietario había solicitado se tuviera á la Empresa por conforme con la tasación hecha por el suyo, ni menos por la presentación por parte de la Compañía de otras hojas suscritas por un tercer perito..., ya porque la designación de ésta resulta hecha fuera de la época y momento que la ley establece para ello, ya porque los actos nulos en su origen no pueden convalidarse por hechos ó circunstancias posteriores á su nulidad:

Considerando que la situación legal del expediente, como consecuencia de los anteriores razonamientos, es la de un propietario que designa perito y presenta sus hojas de tasación con todos los requisitos legales, y una Compañía expropiante que no ha designado perito ni presentado hojas de aprecio, supuesto que aquél y éstas adolecían de un vicio substancial de nulidad, y por consiguiente, es forzoso hacer aplicación á este caso de las disposiciones legales vigentes:

Considerando que así la Administración activa, en repetidas R.ª O.ª, entre ellas las de 17 febrero 1891 y 24 marzo 1894, consultada esta última por el Consejo de Estado en pleno, como esta jurisdicción en repetidas sentencias, y entre ellas la de 12 julio 1885 tienen declarado que el art. 21 de la ley, en cuanto dispone que si el propietario hiciera un nombramiento de perito nulo por no reunir las condiciones legales, se entienda que se conforman con el que nombra la Administración ó entidad que la representa, es también aplicable al caso de que ésta haga un nombramiento igualmente nulo, ya porque sometidas ambas partes á la misma ley y al mismo procedimiento no hay motivo bastante para hacerlas de diversa condición, ya porque de no aplicarse el mismo criterio á las Compañías que á los particulares podrían aquéllas dilatar cuanto quisieran los

expedientes de expropiación con sólo designar sucesivamente peritos legalmente incapaces, falseando el espíritu de la legislación de 1879, que tiende á ocasionar los menores perjuicios posibles al propietario obligado á ceder parte de su propiedad en beneficio del interés público:

Considerando, en su consecuencia, que es forzoso en este caso tener por conforme á la Compañía demandante con el perito del propietario y con las hojas de aprecio presentadas por éste, supuesto que legalmente era en el momento que se presentaron perito de ambas partes, sin que la Compañía pudiera contradecirlas eficazmente, por no tener en el expediente otro perito que la presentara.

R. O. 24 JUNIO 1898

5347.—S. M.... se ha servido acceder á lo solicitado por la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. disponiendo en su virtud que por este Ministerio se declare que la entidad concesionaria de las líneas de Sevilla á Huelva y de Aljucén á Cáceres continúa en el disfrute de libertad de tarifas de transporte otorgada á las líneas mencionadas por las condiciones de su concesión, pudiendo, por consiguiente, la Compañía que las explota fijar los precios que estime convenientes para la conducción de viajeros y transporte de mercancías por dichas líneas, y anular ó sustituir las tarifas generales ó especiales referentes á las mismas siempre que lo juzgue conveniente, si bien con la obligación de anunciar al público y poner en conocimiento del gobierno y de los generadores las alteraciones que en uso de su derecho estime conveniente hacer; no pudiendo la Compañía, después de esta publicación, introducir innovación alguna en las tarifas y sus condiciones sin que preceda nuevo anuncio y nueva publicación.

S. T. C. 5 JULIO 1898

5348.—Las Liquidaciones por emisiones y amortizaciones de valores de las Compañías de ferrocarriles, pendientes al publicarse la ley de 1896, deben ultimarse á tenor de la anterior de 29 junio 1887 por no tener aquélla, con arreglo al párrafo 5.º de su art. 3.º, efecto retroactivo.

Igual doctrina en sentencia de 5 noviembre 1897.

S. T. C. 7 JULIO 1898

5349.—El art. 107 del Reglamento del impuesto de 25 septiembre 1892, autoriza que puedan admitirse y tramitarse en primera instancia las reclamaciones de los contribuyentes, aun cuando el impuesto no esté satisfecho; pero previene asimismo que por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aún á pretexto de reclamar contra la liquidación, preceptos que combinados con el que contiene el art. 87 del Reglamento de procedimiento administrativo de 15 abril 1890, ofrecen como resultado indudable que, terminada la primera instancia, no puede utilizarse el recurso de apelación ante la Administración central sin el previo pago del impuesto liquidado; y aun cuando el demandante solicitara la prórroga que autoriza el art. 108, pedida fuera de plazo y desestimada, por consiguiente, no pueda dicha solicitud autorizar la demora en el pago, porque de esa manera y con pretensiones tardíamente formuladas, se aplazaría el pago del impuesto, resultando burladas las prescripciones del Reglamento, que no autorizan tal demora por motivo alguno.

S. T. C. 13 JULIO 1898

5350.—Vistos los arts. 9.º, 29 y 37 de la ley de Expropiación forzosa... el 5.º de la de 12 noviembre 1867 y el art. 121 de la ley de obras públicas, desestima como improcedente la excepción de incompetencia propuesta por el fiscal y declara que doña Isabel Somoza tiene derecho al

interés anual de 4 p.% de la cantidad en que justipreció la finca su perito, contado desde el día en que fué ocupada:

Considerando, en cuanto á la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el fiscal, que justipreciada con carácter irrevocable la finca Herrería de Navaledo en 29,593 pesetas 87 céntimos por R. O. de 15 mayo 1889, procedía entrar desde luego en el periodo de pago del inmueble expropiado, periodo que, con arreglo á las prescripciones de la ley, tiene carácter esencialmente administrativo, porque en él se trata sólo de ejecutar por la Administración lo que tenía resuelto en la R. O. citada:

Considerando, por lo expuesto, que las instancias formuladas por doña Isabel Somoza para que se efectuase el pago de la suma que le fué expropiada, fueron bien dirigidas á la Administración activa, como comprueba además el art. 121 de la ley de Obras públicas, que exceptúa de la competencia de los tribunales ordinarios las reclamaciones por causa de enajenación forzosa, de donde se desprende que este tribunal es el único competente para entender de la demanda dirigida con las R.ˢ O.ˢ impugnadas, por haberse dictado en el periodo de pago de un expediente de expropiación:

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que reconocido por la Administración que la parte demandante tiene derecho á la cantidad de 29,593 pesetas 87 céntimos, como precio de la finca Herrería de Navaledo, que la fué expropiada, y que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte es la obligada á satisfacer á aquélla las indemnizaciones á que tiene derecho por la ocupación de la finca Herrería, siendo exclusivamente responsables de cuantas reclamaciones hayan de hacerse relativamente á esta expropiación, las cuestiones debatidas en este pleito se reducen á determinar si la parte demandante tiene ó no derecho al abono del 4 p.% de intereses de la cantidad á que ascienda la hoja de tasación de su perito, y si el importe de la expropiación, con los intereses en su caso, pueden exigirse administrativamente á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte:

Considerando que el art. 29 de la ley de expropiación establece de un modo terminante el derecho del actor al abono del interés del 4 p.% anual sobre la cantidad en que apreció la finca su perito desde el día en que le fué ocupada hasta que se verifique el pago del justiprecio, sin que pueda alegarse en contrario que por tolerancia del propietario ú otra cosa no tuvo lugar la constitución del depósito de aquella cantidad, por ser ésta una garantía establecida en favor del expropiado, cuya falta no envuelve la pérdida del derecho al abono de interés:

Considerando que subrogándose los concesionarios de obras públicas en todas las obligaciones de la Administración para los efectos de la ley de Expropiación, es indudable el deber de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de pagar al demandante el justiprecio de la Herrería de Navaledo, con los intereses al 4 p.%, estando llamada la Administración á hacer efectivas estas obligaciones en los bienes de la Compañía, si ésta demorase ó resistiese el cumplimiento de sus responsabilidades administrativas, porque según tiene declarado este Tribunal, son complemento de las disposiciones dictadas sobre expropiación las leyes de 12 noviembre 1889 y 23 de igual mes de 1877 y demás aplicables á Empresas ferroviarias, en cuanto determinan la manera de hacer efectivas sus obligaciones, de las cuales responden directamente todos sus bienes y derechos, con excepción única de los destinados al servicio público de explotación.

R. O. 20 julio 1898

5351.—El Rey... se ha servido declarar que para los fines de la circulación documentada á que respectivamente se refieren los arts. 255 y 263 de las citadas ordenanzas de Aduanas, se entiendan comprendidos

bajo el concepto genérico de perfumería todos los artículos ó productos que adeuden por la partida 127 del vigente Arancel.

A. T. S. 29 julio 1898

5352.—Declara el Tribunal que el conocimiento de la causa corresponde á la jurisdicción ordinaria:

Considerando que si bien el capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas se reservó en el art. 3.° del bando, declarando en estado de guerra dicho distrito militar, el conocimiento de los delitos contra las vías férreas, como quiera que de las diligencias instruídas aparece que en la tarde del 15 mayo último, tres muchachos de edad de diez años cada uno, con notoria imprudencia colocaron dos rodales sobre las rails del ferrocarril minero de Castro Aleu, con peligro que éste descarrilase, el acto realizado no revela el espíritu á que obedece la expresada reserva, puesto que no iba dirigido á producir alarma, y sólo es constitutivo de una imprudencia, cometida por personas cuya responsabilidad tiene que ser objeto en su día de previa declaración.

R. O. 30 julio 1898

5353.—S. M.... ha tenido á bien disponer se circulen á los delegados de Hacienda las siguientes prevenciones:

1.ª Que adopten las medidas oportunas para que desde el día 1.° julio próximo se exijan, según dispone el citado art. 21, á las Sociedades anónimas dedicadas á la explotación de concesiones que por su índole revierten al Estado y Municipio el 11 p.% de las utilidades líquidas que obtengan, sujetándose en todo á lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento vigente de la contribución industrial.

R. O. 2 septiembre 1898

5354.—S. M.... conformándose con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido disponer que la declaración de autoridad y delegados de ella que de los Administradores de Aduanas y sus subordinados se hace en la R. O. del Ministerio de Hacienda, fecha 28 octubre 1896, debe entenderse en el sentido de quedar siempre á salvo y expedita la jurisdicción privativa de los Tribunales de justicia, como necesaria condición de su independencia.

R. 19 septiembre 1898

5355.—Art. 1.° En virtud de lo estipulado en la condición 10 del Convenio entre el Estado y la Compañía arrendataria de Tabacos, aprobado por la ley de 30 agosto 1896, podrá dicha Compañía contribuir á la persecución del contrabando de tabaco, y al efecto, los agentes del servicio de vigilancia de la misma, establecido con tal objeto, tendrán las facultades y los medios que se determinen en este reglamento.

Art. 2.° El servicio de vigilancia de la Compañía arrendataria de Tabacos, podrá ser de dos clases: terrestre y marítimo. Los agentes destinados á la vigilancia terrestre, deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por el Gobernador militar, Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia á que se les asigne, para poder hacer uso de las facultades y los medios que en este reglamento se les concede; excepción hecha de los agentes que presten servicio en el Campo de Gibraltar y de Estepona, cuyos nombramientos irán visados únicamente por el Comandante general de dicho Campo.

. . . .

Art. 3.° Los agentes del servicio de vigilancia de la Compañía arrendataria de Tabacos, cuyos nombramientos reúnan los requisitos marcados en el artículo anterior, tienen el carácter de agentes de la autoridad, y en

tal concepto, serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fueran objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

. . . .

Art. 4.º Los agentes del servicio de vigilancia terrestre de la Compañía arrendataria, tendrán, para el desempeño de su misión, las facultades siguientes:

1.ª La de practicar reconocimientos. Al efecto, siempre que traten de reconocer alguna casa ó edificio, habrán de solicitar la autorización correspondiente del Juez municipal del distrito en que se hallen sitos aquéllos, y el Juez deberá darla á tenor de lo prevenido en la ley de 19 julio 1869.

Bastará, no obstante, el permiso de la Autoridad económica de la provincia, para que puedan reconocer las casas ó los edificios en que, por razón de la profesión ó industria que en ellos se ejerza, concurra público, tales como tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico (R. O. de 14 junio 1887); pero en este caso sólo podrán reconocer la parte de dichas casas ó edificios destinados al público.

El reconocimiento de carruajes y caballerías lo practicarán por sí, en ausencia del Resguardo del Estado, y conforme á lo prevenido en el artículo 48 del R. D. de 20 junio 1852.

También podrán hacer uso de las facultades que al expresado Resguardo atribuye el art. 51 de dicho R. D., en las mismas condiciones que allí se establecen.

. . . .

2.ª La de aprehender, en ausencia del Resguardo del Estado, el contrabando de tabaco, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo, y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

En el acto de la aprehensión extenderán los aprehensores una diligencia que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, si concurriera, y dos testigos presenciales, si los hubiese, y en la cual se hará constar las circunstancias que menciona el R. D. de 20 junio 1852, en cuanto fueren aplicables al caso.

Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los objetos y reos aprehendidos y las caballerías, en su caso, y al efecto entregarán, mediante recibo, dichos objetos con el acta ó diligencia de que se ha hecho antes mérito, en los almacenes de la representación de la Compañía arrendataria en la capital de la provincia, á fin de que el representante ó encargado del almacén cumpla con lo prevenido en el párrafo 2.º del núm. 2 del art. 12 del reglamento aprobado por R. D. de 20 septiembre 1896, y los reos y las caballerías, también mediante recibo por lo referente á éstas en las oficinas de la Delegación de Hacienda.

La conducción de los géneros aprehendidos, desde el lugar en que la aprehensión se verifique hasta la capital de la provincia en cuyos almacenes deban ser entregados aquéllos, se efectuará por el camino más directo ó más seguro.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente, acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el Campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión, se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, entregándose mediante recibo, en el almacén de la administración subalterna de la Compañía arrendataria de Tabacos en este punto, los objetos aprehendidos y el acta, para que el Administrador subalterno oficie al de la Aduana, participándole que allí quedan á su disposición, y entregando en la Aduana misma los reos aprehendidos y las caballerías, mediante recibo también por lo tocante á éstas.

. . . .

3.ª La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos (R. O. de 11 diciembre 1893, del Ministerio de la Gobernación.)

4.ª La de proceder al arranque de plantas de tabaco.

. . . .

5.ª La de presenciar, de acuerdo con las Administraciones de las respectivas Aduanas, ante las que acreditarán su carácter oficial como tales agentes, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes; y al efecto, las Compañías de ferrocarriles permitirán á los agentes del contratista la entrada en las estaciones y muelles. (Art. 10 del reglamento de 20 septiembre 1896.)

En este caso, cuando descubrieren contrabando de tabaco, lo aprehenderán, procediendo según se establece en el núm. 2.º de este artículo, si bien en vez del Alcalde del territorio suscribirá el acta de aprehensión, si accede á ello, el Jefe de la estación.

6.ª La de reclamar para el cumplimiento de su misión el auxilio de las Autoridades y Resguardos del Estado, que deberán prestárselo. Los Resguardos del Estado, sin embargo, podrán excusarse cuando el servicio que tengan á su cargo no les permita prestar el auxilio requerido.

7.ª La de usar armas en los actos del servicio, pudiéndolas emplear siempre que fueren objeto de agresión ó resistencia de tal importancia que así lo exija.

Art. 9.º Los agentes del servicio de vigilancia de la Compañía que hayan de gozar de las facultades que se conceden en este reglamento, deberán ir uniformados, ostentando en la gorra las iniciales C. A. T. Estos uniformes no serán semejantes ni parecidos á los usados por los distintos Cuerpos é Institutos del ejército y de la armada.

R. D. 5 OCTUBRE 1898

5356.—Considerando que autorizado por la ley (art. 42) que en las fincas en que haya mediado expropiación pueda ocuparse más terreno que el que haya sido objeto del expediente instruido para verificarla, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél, y que al terminarse las obras, ó cuando el interesado lo reclame, se amplíe la tasación al respecto de los precios convenidos en el expediente primitivo, es necesario determinar, para resolver el presente conflicto, si esta disposición es aplicable al caso de que se trata, para lo que una vez que está comprobado que el terreno ocupado últimamente no excede de dicha quinta parte por ser de 135 metros cuadrados, mientras que el expropiado anteriormente era de 16 áreas 38 centiáreas, equivalentes á 1,638 metros, resta dilucidar si el convenio celebrado con uno de los albaceas para la primitiva expropiación tiene la condición jurídica de expediente á los efectos de la ley de expropiación forzosa:

Que cualquiera de los dos medios que la misma establece para determinar la parte de una finca que ha de ser expropiada y el valor del terreno que se ha de ocupar, ó sea tanto el concierto con los interesados como la resolución administrativa, supone y constituye un verdadero expediente con sus trámites propios, según lo demuestra el examen de la ley; y, por tanto, la expropiación, mediante convenio voluntario, ha de surtir los mismos efectos que las verificadas por virtud de providencias administrativas para autorizar la ocupación de mayor parte de una finca que la primitivamente expropiada, para lo que existe además la razón de que, lo

mismo en uno que en otro caso, hay como base para la nueva tasación la anteriormente practicada:

Que aun en el supuesto de que hubiese sido necesaria nueva expropiación por la extensión del terreno últimamente ocupado, no procedería el interdicto, por disponer la ley que en tal caso no podrán detenerse las obras en curso de ejecución, lo que ciertamente, quedaría contrariado si los Tribunales, al declarar haber lugar al interdicto de recobrar, mandasen en consecuencia reponer á los dueños en la posesión del terreno ocupado:

Que tanto por esta razón como por haberse estipulado en el primitivo convenio particular, de índole esencialmente administrativa, que los pasos de agua se mantendrían por medio de las obras de fábrica necesarias, no procedía tampoco la intervención de interdicto contra la construcción de una cuneta de desagüe en la parte de la finca que no ha sido objeto de expropiación, obra que, aparte de lo expuesto, es indudable que no puede privar á los dueños del terreno de una extensión privada que unida á los 135 metros cuadrados que últimamente se tomaron, alcance á la quinta parte de la expropiación primera:

Que la condición de que la finca se vendía á sus actuales poseedores libre de todo gravamen, ni puede afectar al derecho que como consecuencia de la expropiación anteriormente verificada tenía la Empresa del ferrocarril á ocupar mayor extensión que la que había sido objeto de querella, ni podía hacer desaparecer los gravámenes que en realidad pesasen sobre la cosa vendida, sin perjuicio del derecho que asistiese después á los compradores para repetir contra los que como libre de toda carga se la enajenaron.

Que constituyendo materia administrativa la expropiación por causa de utilidad pública, y no siendo el caso á que esta competencia se refiere de aquellos en que el interdicto de retener y recobrar está autorizado por el art. 4.º de la ley de 10 enero 1879, sino, por el contrario, de aquellos en que se halla prohibido por el art. 42 de la misma, estuvo justificado el requerimiento de inhibición que el gobernador dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Zaragoza.

R. D. 6 OCTUBRE 1898

5357.—Art. 1.º Se suspende la exacción del impuesto del 2 ½ p. % del valor de la mercancía, establecido sobre la exportación en el artículo adicional de la ley de Presupuestos de 28 junio último. Esta suspensión empezará á regir el día 10 del mes actual, aplicándose á toda factura que se presente desde dicho día.

Art. 2.º Los corchos en panes, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias; las galenas, plomos argentíferos y litargirios argentíferos, pagarán los derechos establecidos en el Arancel de exportación vigente.

R. 11 OCTUBRE 1898

para la administración y exacción del impuesto de consumos.

5358.—Art. 33. Los derechos devengados por el consumo de grasas y aceites que las Empresas de ferrocarriles, ó las de tranvías cuyo recorrido abarque dos ó más términos municipales, empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda pública los derechos del Tesoro, mediante la celebración de conciertos, que tendrán por base el consumo de grasas y aceites que calculen los investigadores técnicos, ó demuestren las Empresas, facilitando á la Administración el examen de

sus libros de contabilidad; y se liquidarán los derechos mencionados á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilogramo, sin recargo para atenciones municipales.

Los conciertos se ajustarán entre las Empresas y una Junta compuesta del delegado de Hacienda, presidente, al administrador y el interventor de Hacienda y un abogade del Estado; pero no serán definitivos hasta que hayan sido aprobados por la Dirección general del ramo.

Las Empresas designarán los locales adecuados donde almacenen los aceites y las grasas, quedando aquéllos sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir y, en su caso, castigar el que se provea al consumo público.

5359.—Art. 34. Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente, se procederá á abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

Los dueños de los equipajes podrán exigir que se ponga guantes blancos de hilo ó de algodón el dependiente del resguardo que pretenda hacer el registro.

5360.—Art. 40. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

5361.—Art. 48. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo: pero los primeros están obligados á presentar dichas especies en los fielatos para que sean adeudadas y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

En las estaciones de ferrocarriles, los empleados de la Administración cuidarán de preguntar al conductor de las especies si está enterado de los artículos sujetos al pago de arbitrios municipales cuya recaudación les esté tambián encargada y, si desconociese dicho extremo, le harán las oportunas diligencias ó le invitarán á que lea la tarifa colocada en el fielato para evitar que, por ignorancia, dé una contestación falsa.

5362.—Art. 110. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

5363.—Art. 171. Cometen faltas administrativas:...

7.ª Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintes usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

5364.—Art. 175. Los que cometan faltas de las mencionadas en los casos 1.º al 6.º del art. 171, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

(Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.)

S. T. S. 11 OCTUBRE 1898

5365.—Considerando que la temeridad que caracteriza como delito la imprudencia, según el art. 581 del Código penal, envuelve el concepto de una negligencia inexcusable, el olvido de las ordinarias precauciones que aconseja la más vulgar prudencia para evitar los riesgos que ciertos actos llevan consigo, y no debe confundirse con el simple descuido ó

negligencia menos graduada que constituye la falta comprendida en el núm 3.° del art. 605 del mismo Código, por la menor gravedad de la imprevisión que ha de apreciarse con arreglo á las circunstancias de lugar y tiempo, y la condición del acto en relación con sus posibles peligros.

Considerando que de conformidad con esta regla, no debe estimarse que el capataz recurrente obrara con imprudencia digna de calificarse como temeraria al ordenar al maquinista que echara más adelante los vagones del tren que produjo el daño (caída del carro y muerte de la caballería que lo arrastraba), porque aun cuando se concedió permiso para la descarga del yeso que conducía dicho tren, esto no implicaba que el conductor del carro estuviera autorizado para hacer aquella operación en condiciones tales, de que, por su aproximación fuera ocasionada á daños como el producido, y sólo le es imputable el descuido y negligencia de ordenar un movimiento sin persuadirse antes de que esto pudiera realizarse sin peligro ni daño para las personas ó las cosas.

R. D. 14 OCTUBRE 1898

5366.—Considerando que si bien la autoridad judicial no disputa en el presente caso á la gubernativa el ejercicio de sus atribuciones en cuanto á la inspección y vigilancia del servicio de los carruajes públicos y particulares destinados á la conducción de viajeros y mercancías, estima, sin embargo, que las infracciones de los reglamentos que regulan el expresado servicio deben ser corregidas y penadas por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria conforme á lo dispuesto en la ley de 23 noviembre 1877 y en el Reglamento de 8 septiembre 1878:

Considerando que, aparte del carácter puramente administrativo que revisten los contratos para la conducción de la correspondencia pública, y de la colocación más ó menos privilegiada en los patios de las estaciones ferroviarias de los carruajes destinados á dicho servicio, extremos que no es necesario discutir en esta contienda, así lo cierto es que la ley como el Reglamento anteriormente citado, al determinar los actos constitutivos de delitos y faltas, y al establecer el procedimiento para su penalidad, se contraen clara y precisamente á los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles, concepto dentro del cual no pueden estimarse comprendidas las infracciones de los reglamentos y bandos referentes al buen gobierno y policía de las estaciones, entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, servicios encomendados única y exclusivamente á la autoridad gubernativa por el art. 31 del citado Reglamento de 8 septiembre 1878.

R. O. 19 NOVIEMBRE 1898

5367.—1.° Que se entienda aclarado el apartado B. de la parte dispositiva de la R. O. de 25 septiembre 1897, en el sentido de que cuando no sea posible especificar en los certificados de origen las señas del domicilio del fabricante, de su apoderado ó de la persona que solicite la expedición de dichos documentos, se haga constar en éstos que las fábricas ó edificios están extramuros ó en sitios no marcados con nombres de calles ni numeración de casas, sin perjuicio de consignar dichas señas en todos aquellos casos en que sea posible cumplir este requisito.

2.° Que en atención á las circunstancias especiales que han concurrido en el asunto de que se trata, y como medida equitativa, que en ningún caso podrá estimarss como precedente, se den por solventados los reparos formulados ó pendientes hasta la publicación de este acuerdo, y que se refieran á la falta de domicilio en los certificados, aplicándose igual criterio á los expedientes en tramitación; y

3.° Que al ser presentados los certificados de origen para su admisión, las Aduanas cuiden de examinarlos con la atención debida, evitando

la negligencia que se advierte en este servicio y da lugar á los justos reparos que formula ese Centro directivo, en el concepto de que la responsabilidad que se exija al importador no eximirá la que corresponda á los empleados que ejecuten ó intervengan los despachos, y que podrá llegar hasta la aplicación de correcciones reglamentarias.

S. T. S. 15 DICIEMBRE 1898

5368.—...De acuerdo con el Consejo de Ministros: Vengo en disponer que se suprima el párrafo segundo del art. 3.° del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos, aprobado por R. D. de 28 junio último, y declarar subsistente la R. O. de 5 abril 1897. (Derechos correspondientes á los viajeros y mercancías que salgan de las Provincias Vascongadas. V. n.° 5257.)

S. T. S. 16 DICIEMBRE 1898

5369.—Considerando que se incurre en el delito de defraudación, con arreglo á lo que dispone el núm. 1.° del art. 19 del R. D. de 20 junio 1852 en el que se funda el recurso interpuesto por el abogado del Estado, introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaración en la primera Aduana y pagado los derechos correspondientes; y consignádose de una manera expresa en el considerando de la sentencia recurrida, que si bien los géneros extranjeros objeto de esta causa carecen del requisito del marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo, es evidente y se ha justificado que el baúl fué presentado para su reconocimiento y adeudo en el servicio de Aduanas..., practicándose su reconocimiento, y no determinando los que lo efectuaron que los géneros aprehendidos después debían adeudar, habiéndose cumplido por tanto por parte del importador todos los preceptos establecidos, es claro que tales afirmaciones excluyen la existencia del delito que el recurso afirma por parte del importador que sea su responsabilidad en el orden administrativo, porque hizo la declaración que le incumbia presentando al adeudo el contenido del baúl, y si no pagó los derechos que ahora se dicen debidos, fué porque no se le exigieron por los empleados de ello encargados.

S. T. S. 17 DICIEMBRE 1898

5370.—Considerando que si bien, de conformidad con lo prescrito en la regla 20 de la R. O. de 1.° febrero 1887, el remitente ó consignatario pueden dirigir las reclamaciones judiciales á que den lugar los contratos de transportes, bien contra la Compañía que recibió la mercancía, bien contra la que debió entregarla, ha de ser en el primer caso ante la autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiese celebrado, y en el segundo, ante la del en que hubiera debido cumplirse:

Considerando que habiendo optado en el presente caso D. Melchor Herrero por ejercitar su acción contra la Compañía de los ferrocarriles de Salamanca á Portugal, debió formularla ante el juez del lugar en que el contrato se celebró y no ante el del distrito de la Merced, de Málaga, que no es el competente, según lo antes expuesto; y que en defecto del juez del lugar del contrato, es el de Salamanca, domicilio de la Compañía, el que debe conocer de la reclamación hecha por Herrero, al tenor de lo dispuesto en la última parte del párrafo 1.° de la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.

S. T. S. 17 DICIEMBRE 1898

5371.—Considerando que de la sentencia recurrida aparece que el Tribunal á quo reconoce la delincuencia de la Compañía de los Caminos

de Hierro del Norte en el hecho calificado de delito de defraudación, pues de otra suerte ni se explican las palabras de que «siendo la única responsable presente, ella debe responder subsidiariamente de toda la multa correspondiente al autor del delito y del pago de todas las costas de ambas instancias», ni que en defecto de aquél se la condene á satisfacer todas esas responsabilidades como si hubiera intervenido en la ejecución del delito por alguno de los modos determinados en los arts. 13, 15, ó 16 del Código penal, único caso en que estaría por el 127 autorizada:

Considerando que por ser la multa y las costas verdaderas penas, pues la primera figura en la escala general del art. 26 del Código, y de la imposición de las segundas trata el art. 28 del mismo capítulo, ni pueden aplicarse sin previa y terminante declaración de la responsabilidad criminal, ni pueden recaer sobre entidades que, por falta de individualidad, no son susceptibles de sufrir un castigo que es de naturaleza esencialmente personal:

Considerando que, aun bajo el supuesto de ser legalmente posible exigir responsabilidad civil subsidiaria á la Compañía recurrente por actos que no consta ni se expresa realizaran sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio—condición requerida por el art. 21 del Código penal,—tampoco procedería condenarla al pago de la multa y de las costas procesales, porque ni aquélla ni éstas se hallan comprendidas entre los conceptos que enumera el art. 121:

Considerando, además, que afirmado expresamente en la sentencia que fué autor de los delitos de falsedad y defraudación el supuesto desconocido ó ausente L. Pas (1) á, quien no obstante su situación de rebeldía se condena, pero con la cualidad de ser oído si se presentase ó fuere habido, según dispone el art. 84 del R. D. de 20 junio 1852, es evidente que mientras no esté declarada de manera definitiva la responsabilidad principal no puede existir la subsidiaria que de ella ha de derivarse necesariamente:

Considerando, por lo expuesto, que el Tribunal sentenciador ha infringido los arts. 28, párrafo 2.° y 121 del Código penal, y que ello basta, sin necesidad de ocuparse de los otros fundamentos del recurso para estimar la procedencia del interpuesto.

S. T. C. 19 DICIEMBRE 1898

5372.—No puede serles de abono en su clasificación pasiva el tiempo que hayan servido á Empresas particulares, á pesar de lo dispuesto en contrario por el art. 4.° del R. D. de 19 marzo 1862, porque el beneficio concedido por el decreto de 19 marzo 1862 pugna con las disposiciones generales de clases pasivas, y está contradicho además por el art. 24 del Reglamento de 28 octubre 1863, que al establecer que los ingenieros que pasen al servicio de Empresas se consideren con licencia ilimitada, implícitamente declara que ese tiempo no puede serles de abono para la clasificación, toda vez que sólo pueden clasificarse como de servicios los que realmente se prestan con sueldo asignado en presupuesto, y en que no puede caber duda alguna respecto á que el decreto citado de 1862 quedó terminantemente derogado por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 5 julio 1865.

S. T. C. 24 DICIEMBRE 1898

5373.—De acuerdo con el Reglamento de la contribución industrial de 11 abril 1893, pidióse á la Compañía del tranvía del Este de Madrid relación de la longitud de su línea y del número de caballerías dedicadas al

(1) Este individuo facturó en Zaragoza para Valladolid un fardo que conteniendo ornamentos de iglesia sin marchamo, fué declarado quincalla.

arrastre. Con tal motivo, la Empresa presentó una instancia para que se la declarase sometida únicamente al 10 por 100 de las utilidades que alcanzaba, deduciendo de ellas el importe de su contribución territorial. Denegada esta pretensión en vía gubernativa, la reprodujo la Sociedad ante el Tribunal de lo Contencioso, siendo igualmente desestimada: Vistos el epígrafe 4.º, tarifa 2.ª del Reglamento de 13 julio 1882, el epígrafe 125 del propio Reglamento de 13 julio 1883, el art. 2.º núm. 5.º de la ley de 18 junio 1885 y los arts. 6.º de la ley de 30 junio 1892, 28 del Reglamento de 11 abril 1893 y de 28 mayo 1896 y epígrafes 128 y 129, tarifa 2.ª de éste:

Considerando que, si bien con arreglo á la legislación y á las tarifas anteriores de 1892, las Compañías anónimas explotadoras de tranvías estaban gravadas por contribución industrial con el 10 por 100 de las utilidades que obtuvieren, computándoseles como parte del impuesto que debían pagar sobre sus dividendos la contribución territorial correspondiente á los inmuebles de su propiedad, por virtud del Reglamento provisional de 1893 y del definitivo de 1896 las Sociedades anónimas dedicadas al ramo industrial de la explotación de tranvías, expresamente determinadas en las tarifas quedaron sujetas, como el particular que ejerciera la misma industria, al pago de la contribución por número de caballerías destinadas al arrastre y por metros de recorrido:

Considerando que no puede sostenerse que estos preceptos reglamentarios, opuestos á la liquidación anterior, no estuvieran autorizados por el art. 6.º de la ley de presupuestos de 1892 de donde tomaron origen, por cuanto si bien en este artículo se prescribió que no se alterasen las bases sobre que descansaba la contribución industrial, esta prescripción no tuvo el sentido limitativo que en la demanda se supone, ni era obstáculo para que se reformase el concepto en que las Sociedades de Tranvías tributaban, equiparándolas á los particulares dedicados á la misma industria, como antes lo estaban á las Sociedades mercantiles, toda vez que el propio artículo de la ley, entre otras mayores modificaciones, alcanzaba á ordenar la inclusión en tarifa de industrias que no satisfacían contribución en concepto alguno, y no pudo ser, por tanto, su espíritu impedir aquella alteración de menos importancia.

S. T. S. 3 ENERO 1899

5374.—Considerando que el hecho de ser agredido el jefe de la estación dándole una bofetada, sin causarle lesión, cuando no se trataba de operación alguna del servicio relacionada con la conservación y policía de los ferrocarriles, con la tracción y movimiento de los trenes, ni con acto que directa ni indirectamente afectara al servicio que les encomienda la ley de policía de aquéllos de 23 noviembre 1877 ni el reglamento para su ejecución, sino de una intervención particular, no constituye el delito apreciado por la Audiencia sentenciadora, sino la falta comprendida en el núm 1.º del art. 604 del Código, y por lo tanto, se ha incurrido en el error de derecho y se han cometido las infracciones que sirven de base al recurso.

R. O. 4 ENERO 1899

5375.—Considerando que el Convenio postal-universal de 4 julio 1891 establece que las cartas ó envíos no podrán ser recargados con tasa ni derecho alguno que no sean los reseñados en dicho Convenio, no comprende el derecho de registro de mercancías á los paquetes postales que circulen con arreglo al régimen establecido en virtud del Convenio postal-universal vigente de 4 julio 1891.

R. O. 7 ENERO 1899

5376.—... El Rey... se ha servido disponer que los muestrarios na-

cionales devueltos del extranjero se admitan con franquicia, sujetándose á las prescripciones siguientes:

1.ª Los viajantes suscribirán por sí mismos las facturas de exportación que presenten en las Aduanas para el despacho de salida de los muestrarios.

2.ª En dichas facturas se consignarán los datos establecidos para el comercio en general, especificando el peso neto, clase y materia de los objetos que constituyan el muestrario y el número de piezas, cuando esto sea posible, y asimismo deberán consignar las marcas de fábrica de aquellos artículos que por sus condiciones deban llevarla.

3.ª El viajante consignará además en la factura el número de la carta de legitimación á que está obligado á proveerse, con arreglo á lo estipulado en los convenios de comercio vigentes en la actualidad.

4.ª El administrador de la Aduana decretará el reconocimiento de los muestrarios: en la inteligencia de que para ser admitidas las facturas será necesario que no se dejen espacios vacíos en la casilla correspondiente á la especificación de los artículos.

5.ª El despacho y reconocimiento de los muestrarios se verificará con toda escrupulosidad por el funcionario designado, especificándose con todo detalle las diferencias que en cualquier concepto pudieran resultar.

6.ª La importación podrá verificarse por la misma Aduana de salida ó por otra cualquiera habilitada, y en el término de un año, á contar desde la fecha de la exportación. En el primer caso el viajante presentará la factura duplicada que deberá conservar en su poder; se unirá á la declaración de despacho la principal de dicha factura, y habiendo conformidad entre lo que expresen dichos documentos y el resultado del reconocimiento, se aplicará la franquicia.

7.ª Si la reimportación tiene lugar por Aduana distinta de la de salida, el viajante podrá reclamar de ésta por anticipado una certificación detallada de la factura principal, indicando la Aduana por donde haya de verificarse la importación, á la que será remitida la citada certificación por la Aduana de salida en pliego por correo.

Si el viajante no solicita la expedición de la certificación aludida, la Aduana de entrada la reclamará directamente y con carácter de urgencia, para proceder al despacho en vista de lo que resulte de dicho antecedente.

8.ª Por los efectos ó piezas que resulten de menos en los despachos de reimportación no se exigirán derechos de Arancel; pero si resultasen de más devengarán éstas lo que correspondan, imponiéndose otro derecho en concepto de multa, siempre que los artículos no vengan dolosamente ocultos, en cuyo caso se aplicarán los preceptos de la legislación vigente.

9.ª Tanto las Aduanas de salida como las de entrada darán cuenta inmediata á la Dirección general de los despachos de muestrarios que verifiquen para la exportación y reimportación.

10.ª Las precedentes reglas sólo podrán aplicarse cuando se trate de muestrarios propiamente dichos, ó sea de la colección de artículos que por sus condiciones no pueden reputarse como una expedición comercial.

R. O. 25 ENERO 1899

5377.—S. M..., de conformidad con el dictamen emitido por la Sección especial de Plagas del campo del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer se modifique la R. O. de 22 agosto último en el sentido de que se permita el paso por las provincias no invadidas por la filoxera á las expediciones de sarmientos y barbados de vides americanas que vayan destinadas exclusivamente de una á otra provincia filoxerada para la formación de viveros y repoblación de los viñedos destruidos por la plaga, cuyas expediciones deberán hacerse por ferrocarril en cajas de madera bien cerradas y previamente desinfectadas y llevando

un precinto de la casa expedidora y otro de la estación de embarque, los cuales subsistirán hasta el punto de destino, sin que bajo ningún pretesto puedan detenerse las expediciones en los puntos intermedios; y que las provincias indemnes, ó sea aquellas para cuyas estaciones las Compañías de ferrocarriles no deben admitir expediciones que contengan sarmientos ó barbados, aun cuando lleven los envases reglamentarios, son las de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Burgos, Castellón, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

S. T. S. 28 ENERO 1899

5378.—Considerando que respecto de la cuestión que ha sido objeto del incidente promovido y lo es hoy del recurso, se ha sostenido por la Compañía recurrente (la de los ferrocarriles andaluces) que para la aprobación del convenio propuesto por ella á sus acreedores debe aplicarse el procedimiento ordenado en el art. 3.° de la ley de 19 septiembre 1896, sustentándose en cambio, al impugnar el recurso, por los obligacionistas que se hayan personado en los autos, la tesis de que dicho precepto legal está en suspenso y no puede tener eficacia hasta que se otorgue á las Empresas ferroviarias la prórroga de sus respectivas concesiones que autoriza el art. 1.° de la misma ley, como entiende la Sala sentenciadora, y de que, en último término, á la aplicación del nuevo procedimiento para la aprobación del convenio propuesto se opone abiertamente la extensión ó alcance de éste, que traspasa los límites de los conciertos á que se refiere el citado art. 3.°:

Considerando que no cabe admitir que lo prescrito en este artículo se halle subordinado al otorgamiento de la prórroga, porque no se hace directa ni indirectamente indicación alguna relativa á la misma, ni á la condición que para obtenerla impone á las Compañías el art. 1.°, siendo indudable que, según la frase textual consignada en el 3.°, sin exceder el plazo de concesión señalado á sus líneas, no se establece diferencia entre el fijado en la concesión de cada línea y el que pueda fijarse si se otorga la prórroga, pudiendo las Empresas y sus acreedores, en uno y otro caso, celebrar convenios dentro del período que abarque el plazo de la concesión; porque además el concierto especial de que habla dicho art. 3.° y el procedimiento marcado para conseguir la aprobación, pueden tener lugar así obtenida como no obtenida la prórroga, lo cual demuestra que la eficacia de aquel precepto legal no depende de que se cumpla lo ordenado en el art. 1.°; y, finalmente, porque si era justo que por las Compañías se remunerase ó compensase el beneficio que reportarían por la prórroga del usufructo de las líneas, conforme dispone el art. 1.°, esta razón no milita en el caso del 3.°, en el que no existe cambio de servicios y concesiones entre el Estado y las Empresas, y sólo se trata de regular equitativamente, en bien de todos, deudores y acreedores, el ejercicio de sus derechos privados y puramente civiles.

Considerando que atendidos los términos en que está redactado el artículo 3.°, es evidente que el procedimiento por él establecido no puede aplicarse sino á los convenios especiales que las Compañías celebren con sus obligacionistas y que tengan por objeto exclusivo la sustitución por otros de los títulos actualmente emitidos ó la introducción de modificaciones ó aplazamientos en los cuadros de amortización; de manera que, á no ser para estos objetos, taxativamente expresados, no pueden las Empresas de ferrocarriles ampararse en las disposiciones del citado artículo, prescindiendo de los trámites y formalidades del procedimiento que rige en los demás casos, y que es la garantía de los derechos de otros acreedores privilegiados y comunes:

Considerando que del indicado convenio especial se diferencia notoria y esencialmente, por su alcance y por sus fines, el proyecto presentado por la Compañía recurrente, la cual, además de pedir en el escrito origen de las actuaciones que se convoque á sus acreedores por cualquier título, propone aplazar la amortización de todas sus obligaciones, verificar en pesetas el pago de intereses que debiera hacer en francos, establecer sin término alguno un nuevo orden de amortización de obligaciones, y que se la autorice para contratar un préstamo de 20 millones de pesetas, representados por títulos de 500, que serían amortizables con preferencia á los que tiene en la actualidad emitidos; negociación que es imposible realizar con arreglo al precepto legal que al efecto se invoca:

Considerando que en virtud de las anteriores razones, y aparte de que el recurso de casación no procede contra los fundamentos de la sentencia, no se han infringido en el presente caso los arts. 1.º y 3.º de la ley de 19 septiembre 1896 citados en los tres primeros motivos.

S. T. S. 15 FEBRERO 1899

5379.—Considerando que el acto realizado por el recurrente (viajar sin billete) con el que defraudó á la Empresa de los ferrocarriles de M. Z. A. contiene todos los elementos integrantes del delito de estafa, comprendido en el núm. 1.º del art. 548 del Código penal, porque además del perjuicio que con ello ocasionó á la referida Empresa, se valió de un medio engañoso, semejante á los que se enumeran en tal disposición, introduciéndose subrepticiamente en un sitio que no estaba destinado al transporte de viajeros (el retrete del tren) pero en el cual podía suponerse que era uno de ellos para burlar la vigilancia de los revisores, con evidente ánimo doloso; porque ni tenía billete ni recursos para sufragar su importe, realizando por este medio fraudulento el delito de estafa, como comprendido en el mencionado artículo, y no en el 554, como se pretende en el recurso, por referirse éste á engaños que no se hubieran mencionado en las disposiciones anteriores, y por lo tanto, los motivos 1.º y 2.º son improcedentes:

Considerando que también lo es el 3.º, de conformidad con lo consignado en la jurisprudencia de este Tribunal, y en especial en la sentencia de 8 febrero 1893, porque el precepto reglamentario que se cita como infringido no puede impedir que el viajero responda del mismo hecho como constitutivo de un delito de estafa cuando por falta de recursos ó por carencia de los mismos hace ineficaz la corrección pecuniaria, causando con ello un perjuicio efectivo á la Compañía; y de consiguiente, existiendo este elemento esencial, unido al del engaño, no puede estimarse que se ha cometido simplemente una infracción reglamentaria, sino el delito calificado...

R. O. 17 FEBRERO 1899

5380.—1.º Que se autorice la expedición de certificados de origen á la orden en todos aquellos casos en que las Ordenanzas de Aduanas consienten la no consignación expresa, y siempre que los conocimientos de embarque vengan también á la orden.

2.º Que los certificados referentes á las consignaciones en dicha forma se admitan en las Aduanas sin la expresión del nombre del consignatario; pero bajo la condición de que el que resulte serlo en definitiva firme en el mismo certificado la aceptación de la consignación, con expresión do la fecha y antes de que dicho documento se presente en la Aduana con la declaración de despacho.

3.º Que se comunique esta resolución al Ministerio de Estado para que la transmita á los cónsules de España en el extranjero...

S. T. C. 21 FEBRERO 1899

5381.—El T. C. A., con vista de los arts. 22, 44 y 372 del Reglamento de 11 abril 1893, establece que los talleres de coches de las Empresas de tranvías están sujetas á la contribución industrial que les corresponda, independientemente de lo que deben pagar por recorrido y caballerías.

R. O. 22 FEBRERO 1899

5382.—S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los honorarios que los peritos deberán percibir por los trabajos de mensura y tasación que para la venta de predios desamortizables practiquen, con sujeción á las reglas establecidas en el Reglamento de 7 octubre 1896 é instrucciones de 2 noviembre siguiente, se fijarán con arreglo á las siguientes tarifas:

TARIFA FIJA

Por 1 hectárea	5	ptas.
Por 5 »	25	»
Por 10 »	40	»
Por 20 »	60	»
Por 100 »	140	»
Por 500 »	340	»
Por 1,000 »	440	»
Por 5,000 »	1,140	»
Por 10,000 »	1,540	»
Por 20,000 »	2,040	»

TARIFA PROPORCIONAL

Por cada hectárea hasta 5	5	ptas.
Por cada una pase de 5 hasta 10	3	»
Por » » » de 10 » 20	2	»
Por » » » de 20 » 100	1	»
Por » » » de 100 » 500	0'50	»
Por » » » de 500 » 1,000	0'20	»
Por » » » de 1,000 » 5,000	0'15	»
Por » » » de 5,000 » 10,000	0'10	»
Por » » » de 10,000 » 20,000	0'05	»
Por » » » de 20,000 en adelante	0'03	»

2.° Cuando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquélla, la cabida de éstos se sumará á la total del predio, regulando por esta suma los honorarios correspondientes.

3.° Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviese formado de trozos ó porciones independientes, cuyos planos perimetrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del perito serán la suma de los que separadamente correspondan á cada uno de los trozos ó porciones, con arreglo á las tarifas precedentes.

4.° Si la finca se hubiese dividido en suertes ó lotes, previa la autorización correspondiente, se considerará cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

5.° Además de los honorarios á que se refieren las disposiciones anteriores, los peritos devengarán el importe de los gastos que les originen los trabajos de campo y de gabinete, debidamente justificados siempre que no excedan de 20 pesetas por cada finca peritada, ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honorarios correspondientes devengados con arreglo á las tarifas anteriores.

6.° Las mismas tarifas é indemnizaciones de gastos regirán para los

justiprecios que se practiquen en las dehesas boyales y terrenos de terminación del 20 p. % correspondiente al Estado, como también para las mensuras y tasaciones de terrenos cuyas roturaciones sean objeto de legitimación.

7.° En cuanto á la forma de percibir los peritos sus honorarios, se atendrán á lo dispuesto en el D. de 22 diciembre 1868 y R. O. de 26 febrero 1897.

S. T. C. 9 marzo 1899

5383.—Vistos los arts. 21 y 23 del Reglamento orgánico de 28 octubre 1863, 11 de la ley de 15 febrero 1865, 19 de la de 29 junio 1867 y 6.°, regla 1.ª, del D. ley de 22 octubre 1868, el Tribunal absuelve á la Administración de una demanda interpuesta por el sobrestante jubilado de Obras públicas D. Felipe Antonio Ruza, contra la R. O. que declaró no serle abonable en su clasificación pasiva el tiempo que estuvo en expectación de destino:

Considerando que, según tiene declarado la jurisprudencia, la fijación de derechos pasivos para los funcionarios del Estado sólo puede hacerse por una ley, pero nunca por un reglamento:

Considerando que, esto sentado, el orgánico del Cuerpo de Ingenieros de 1863 no pudo dar á éstos más derechos que los que ya tuviesen por virtud de las leyes aplicadas á la materia de Clases pasivas, sin ampliarlos ni restringirlos, y que en su consecuencia, los preceptos contenidos en estas leyes deben ajustarse á las declaraciones de derechos pasivos:

Considerando que en la ley de 1865 que queda citada, se estableció que para los efectos pasivos sólo debe contarse como abonable el tiempo servido realmente en destinos de planta, y se suprimió el abono de la mitad que otras disposiciones establecían para los cesantes por supresión ó reforma:

Considerando que la ley de presupuestos de 1867 sólo reconoció el derecho á este abono á los que antes de la publicación de la ley de 1865 se encontraban en situación de cesantes por supresión ó reforma y continuaran en ella, y derogó el reglamento de 1863 en cuanto declaraba que sólo podrían reconocerse como abonables aquellas excedencias que hubieran comenzado antes de 1865 durante el tiempo que continuaran:

Considerando que la situación de expectación de destino la solicitó el demandante en 1874, no sólo cuando ya se habían dictado las disposiciones que quedan citadas, sino cuando regía tambien el D. ley de 1868, que fija las reglas para el abono de servicios y excluye de éste los que pretende el demandante.

R. D. 14 marzo 1899

5384.—Art. 1.° Los azúcares de fabricación nacional necesitarán ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia fiscal á que se refiere el art. 255 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, quedando modificado en esta parte el art. 263 de las mismas que sujetan á simple Vendí la circulación de dichos azúcares.

Art. 4.° Las guías de circulación de azúcares nacionales que se establecen, serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo y sin derechos ni gastos de ninguna especie, salvo el correspondiente timbre móvil, por las autoridades ó funcionarios á quienes se ordene llevar las cuentas corrientes.

Art. 5.° Los envíos de azúcar procedentes de almacenes del interior del reino á la zona de vigilancia podrán hacerse desde cualquier punto sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, debiendo no obstante ajustarse á modelo y visarse

por la Administración de Hacienda si el envío se hiciera desde una capital, ó por el juez municipal respectivo en otro caso.

Art. 7.° La falta de guía en los casos en que deba acompañar á las expediciones, ó la circulación del azúcar peninsular con guía cuyo plazo de transporte hubiera caducado, se penará con la multa señalada en el caso 2.° del art. 320 de las Ordenanzas de Aduanas.

R. O. 21 marzo 1899

5385.—9.ª... Las guías que se expidan en puntos de la zona de vigilancia se numerarán y visarán por los administradores de Aduanas, si los hubiera en ellos, y por las Administraciones de Hacienda, por los funcionarios afectos á las fábricas ó por los jueces municipales en los demás casos.

Al visarse las guías se hará constar en ellas la autenticidad de la firma del expedidor, se fijará el plazo de validez del documento, según la distancia al punto de destino y la naturaleza del transporte y se cortará y recogerá el duplicado, que conservará como justificante la dependencia ó funcionario respectivo, excepto cuando vise la guía el juez municipal, que deberá remitir de oficio dicho duplicado á la Aduana principal de la provincia para la anotación en cuenta corriente.

10.ª Con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.° del R. D. de 14 del actual, los envíos de azúcares nacionales desde fábricas ó almacenes del interior del reino á la zona de vigilancia, se harán con guías no facilitadas por la Administración, aunque si sujetas al adjunto modelo núm. 2.°, debiendo ser visadas por las Administraciones de Hacienda en las capitales, por los jueces municipales fuera de ellas, ó por los funcionarios afectos á las fábricas cuando los envíos se hagan directamente desde éstas.

11.ª Para la circulación del azúcar de fabricación nacional entre puntos enclavados en el interior del reino, no será necesaria guía alguna.

S. T. C. 21 marzo 1899

5386.—Considerando que acumuladas voluntariamente por el actor en su demanda varias reclamaciones para que sean resueltas á la vez por el mismo Juzgado mientras esta acumulación se mantenga, el conocimiento debe atribuirse al que sea competente para el mayor número de ellas; por cuya razón no obsta para resolver el presente conflicto á favor del Juzgado municipal de Burgos, que una de las nueve expediciones, de que se reclama devolución del precio de transporta, fuese destinada á Miranda.

S. T. S. 21 marzo 1899

5387.—Según tiene sentado este T. S., especialmente en sus decisiones de 16 abril y 24 junio 1898, la devolución de lo cobrado por error debe hacerse en el punto donde se efectuó el pago indebido y, tratándose de transportes, en que no consta haberse verificado el pago de su precio en el lugar de la expedición, ha de presumirse que se realizó en el de la entrega de las mercancías transportadas.

S. T. S. 22 marzo 1899

5388.—Considerando que dadas las circunstancias en que se hallaba Ramón Munt Rovira, maquinista que dirigía el convoy del tranvía en los momentos en que se produjo el siniestro que ha dado origen á este proceso, y sabido por la apreciación que se hace en el fallo recurrido, que pudo y debió oir los gritos de aviso, pudo y debió ver la tartana volcada, ya que la noche era clara de luna, y había un farol cerca de ella, y pudo en su consecuencia, dar freno y contravapor, parar la máquina y no llegar al sitio de la desgracia, su conducta, que revela una gran falta de

vigilancia y descuido en el cumplimiento de su deber, determina una punible imprudencia temeraria comprendida y castigada en el art. 581 del Código penal, bien aplicado en la sentencia, en la que no ha incurrido el error de derecho alegado en el recurso:

Considerando que tampoco se ha incurrido en error alguno al declarar que la Empresa de los Tranvías y Ferrocarriles económicos se halla obligada subsidiariamente al pago de la indemnización de perjuicios y daño causado por Munt, á quien éste servia, porque así lo preceptúa terminantemente el art. 21 del mencionado Código que al objeto no tiene relación alguna con el 20 del mismo Cuerpo legal.

R. O. 5 ABRIL 1899

5389.—El Consejo, por mayoría, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del mismo, opina que procede:

2.º Que como aclaración de las dudas surgidas y resolución de las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, se dicte una medida de carácter general estableciendo que los gerentes de toda clase de Sociedades mercantiles que no estuvieran taxativamente comprendidos por el sueldo ó asignación que en tal concepto disfruten en el número 1.º, tarifa 2.ª de la contribución industrial, lo están en el número 2.º de la misma tarifa.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

O. 7 ABRIL 1899

5390.—La única cuestión que es preciso resolver en el actual expediente, y la única, por tanto, de que se ocupará el Consejo de Estado en pleno, es la relativa á si procede ó no aprobar la transferencia..., y respecto de este extremo opina el Consejo que, si bien el juicio pendiente no basta por sí sólo para suspender la acción administrativa, y en su consecuencia, la aprobación de la transferencia, tampoco puede sancionarse ésta de una manera absoluta y definitiva y sin consignar en el acuerdo que se dicte ciertas y determinadas salvedades que eviten el conflicto que pudiera surgir si por los Tribunales se llegase á declarar la nulidad pretendida por el accionista de la Sociedad señor Imero y Bravo.

Porque hay que tener en cuenta que si se desatienden por completo las indicaciones que dicho interesado hace en sus instancias, y se aprobase la transferencia sin restricción y de modo definitivo, pudiera ocurrir que después de acordar el Ministerio en este sentido, los Tribunales declararan la nulidad de la junta general, y como consecuencia la de todos los acuerdos en ella tomados, y como uno de éstos fué el adquirir la línea de Moreda á Granada, resultara que la Administración reconocería como concesionario y dueño de un camino de hierro á una Compañía que no lo ha adquirido legalmente y cuyos derechos podía reivindicar la primitiva Sociedad concesionaria...

Para esto existen dos medios: ó suspender la aprobación de la transferencia ó sancionar ésta, sin perjuicio de lo que en su día decidan los Tribunales; el primero ofrece el inconveniente de retrasar la construcción del camino, toda vez que la Compañía adquirente no podría entrar en posesión de las obras y continuarlas según se propone, mientras que el segundo, á juicio del Consejo, salva esa dificultad, pues teniendo como tiene dicha Sociedad la convicción de que la nulidad pretendida será desestimada, por reunir la junta general celebrada todos los requisitos legales necesarios, ningún reparo puede oponer á hacerse cargo desde luego de la línea, siquiera se apruebe la cesión en la forma indicada y á reserva de que la transferencia quede sin efecto, si dicha nulidad fuese declarada por la jurisdicción competente.

En resumen, el Consejo propuso:

1.° Que procede aprobar la transferencia de la línea de Moreda á Granada, hecha á favor de la Compañía de los ferrocarriles del Sud de España; y

2.° Que dicha aprobación se haga sin perjuicio de lo que en su día resuelvan los Tribunales de Justicia, y á reserva de quedar sin efecto, si por los mismos se declarase la nulidad de la junta general extraordinaria celebrada por dicha Sociedad, en que se acordó la adquisición de la mencionada línea férrea.» Y así se resuelve.

R. O. 8 ABRIL 1899

5391.—1.° Que se entienda aclarado el apartado G, párrafo quinto de la disposición 12 del Arancel, en el sentido de que á las mercancías que conduzcan los viajeros en sus equipajes, y que no constituyan expedición, se les aplicarán los derechos de la tarifa reducida ó los de la segunda tarifa, según corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la nación de que procedan los viajeros, sin perjuicio de aplicar la tarifa 1.ª en todos los casos que señala aquel texto legal. 2.° Que tratándose en este expediente de mercancías que por su procedencia deben gozar de todos los beneficios arancelarios, se mantenga la rectificación practicada por tarifa reducida.

R. O. 19 ABRIL 1899

5392.—S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión de las Compañías de ferrocarriles y declarar que el derecho de registro sobre el transporte de las mercancías se devenga sobre cualquiera cantidad, y que el art. 15 de la ley de presupuestos de 1898 derogó el derecho gradual y las excepciones que venían rigiendo hasta su publicación.

S T. S. 25 ABRIL 1899

5393.—Planteada la cuestión de si la Compañía del ferrocarril central de Aragón estaría ó no sujeta al impuesto sobre los pagos, por las subvenciones que había de percibir, el Tribunal resuelve la duda en sentido afirmativo, con vista de los arts. 1.° y 2.° de la instrucción de 30 junio 1892:

Considerando que tanto la ley de 6 julio 1894, que autorizó la concesión del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, como el R. D. de 3 mayo 1895, que otorgó la concesión á la Sociedad en cuyos derechos está subrogada la Compañía demandante (la del ferrocarril central de Aragón), son posteriores á la ley de creación del impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado, por lo cual es evidente que la subvención que ha de abonar al Estado no está comprendida en ninguna de las excepciones de dicho impuesto que establece el art. 2.° de la instrucción de 30 junio 1892.

Considerando que si bien es cierto que la expresada concesión se otorgó en virtud de la ley de 6 julio 1894, conforme á las condiciones de la ley de 30 mayo 1888, que establecía que la subvención se pagaría sin reducción alguna, no lo es menos que la propia ley de 1894 determinó que la expresada concesión se hacía con sujeción á las prescripciones vigentes, entre las cuales no puede dudarse que estaban comprendidas las de la ley que creó el referido impuesto.

S. T. S. 25 ABRIL 1899

5394.—Considerando...: que las disposiciones contenidas en el Reglamento de policía de los tranvías de Madrid no han podido derogar ni derogaron los preceptos de la ley municipal, con arreglo á los que, y especialmente el 77 de la misma, el teniente de alcalde del distrito de

Buenavista impuso las multas de que se trata en el ejercicio legítimo de sus atribuciones:

Considerando, por tanto, que el acuerdo del gobernador civil de la provincia..., que dejó sin efecto la resolución de la Tenencia de alcaldía citada, y por la sola consideración de que con arreglo al art. 55 de aquel reglamento, la imposición de multas de que se trata correspondía á su autorización y no á la del alcalde, debe revocarse, por ser contrario á las disposiciones de la vigente ley municipal.

S. T. C. 25 mayo 1899

5395.—La Compañía M. Z. A. reclamó ante el Tribunal Contencioso Administrativo la exacción del impuesto de derechos reales correspondiente á una amortización de obligaciones. Pagó la cantidad á que el tributo ascendía, según demostró con documentos unidos al expediente gubernativo, pero al acudir á la vía contenciosa no manifestó por medio de otro sí que se había efectuado el pago. Opuso el fiscal á la demanda la excepción de incompetencia y la de defecto legal. Ambas son desestimadas;

Considerando que no es de estimar la excepción de incompetencia alegada por el fiscal, porque para que exista incompetencia en el concepto en que esta excepción ha sido propuesta, es menester que no se haya verificado realmente el pago de la cantidad líquida á que el demandante viniera condenado antes de expirar el término para acudir á la vía contenciosa, y en el presente caso, el pago se efectuó durante la vía gubernativa, como consta en el expediente de dos documentos fehacientes unidos al mismo, siendo éste, por tanto, un caso previsto en el art. 8.º del Reglamento, en que la justificación del pago no ha podido hacerse en los autos del pleito por causa tan independiente de la voluntad del recurrente, como lo es el hallarse los oportunos justificantes en las actuaciones gubernativas:

Considerando que tampoco es de estimar la excepción del defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por el fiscal, como derivada del propio origen que la anterior, porque si bien es cierto que cuando el recurrente se halla en el caso expresado debe, conforme al artículo 262 del reglamento, manifestar en un otrosí de su primer escrito que el pago se ha verificado durante el curso del expediente gubernativo, y esta manifestación, que la omitió á su tiempo el recurrente, no sólo la ha subsanado oportunamente en el término del art. 48 de la ley, después de haberlo hecho en el escrito de demanda, sino que no es menos cierto que tal omisión carece de la sanción legal que se supone, y no constituye defecto que motive la excepción alegada, porque si de la redacción del artículo 312 del reglamento puede inferirse que existe defecto legal cuando el recurso se interpone sin alguno de los requisitos por el mismo reglamento prevenidos, el art. 313, que desarrolla el anterior, claramente establece que el defecto legal existe, por lo que se refiere al escrito inicial del recurso, cuando se omite respecto al mismo alguna de las formalidades prescritas en el art. 35 de la ley, entre las que no se halla incluída la de la ley, entre las manifestaciones de que se trata, y no cuando se falte al requisito reglamentario de consignar en un otrosí que los justificantes del pago no pueden acompañarse al recurso.

R. O. 27 mayo 1899

5396.—... S. M.... ha tenido á bien disponer que las dietas que devenguen y gastos que se originen á los ingenieros del servicio agronómico provincial con motivo del reconocimiento de expediciones de sarmientos y vides, sean satisfechos en lo sucesivo por sus consignatarios, agentes ó representantes, y que con el fin de evitar dudas y reclamacio-

nes, se fijen dichos gastos, además de los de ferrocarril en primera clase, en 15 pesetas por cada día que inviertan, descontados los no laborables, cuando el reconocimiento haya de efectuarse en punto situado fuera del en que tenga su residencia oficial el ingeniero; y cuando se practique en la capital de provincia, perciba la cantidad de 15 pesetas por cada expedición que reconozca, incluida en dicha cantidad la certificación que deben librar.

S. T. S. 2 junio 1899

5397.—Contra la sentencia recaída en el pleito promovido por los consignatarios de las mercancías á la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. condenando á ésta al pago del importe de las mercancías é indemnización de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato de transporte (se trata de mercancías detenidas indebidamente por la Administración de una Aduana), reservándola los derechos de que se creyera asistida contra quien correspondiera, interpuso la Empresa recurso de casación, citando como infringidos, entre otros artículos, los 361 del Código de Comercio y 1105 del civil.

El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

Considerando que la falta de entrega y deterioro de las mercancías á que este recurso se refiere no fué consecuencia de la omisión cometida por el representante en Cádiz de la Empresa de ferrocarriles, sino del acto de haberlas detenido indebidamente, puesto que así lo ha declarado la Administración pública, revocando el fallo apelado y ordenando la devolución, no sólo con la autoridad de que inculpa á los suyos, sino con la que la legislación vigente la atribuye para apreciar los actos de sus agentes y fallar acerca de ellos:

Considerando, por tanto, que la detención administrativa que impidió la entrega y ocasionó la avería de los géneros constituyó un acto de fuerza mayor que la Empresa de los caminos de hierro no pudo resistir; y que al no apreciarlo para eximir de responsabilidad á dicha Empresa, ha infringido la sentencia impugnada los arts. 361 del Código de Comercio y 1105 del civil, invocados en los motivos 2.º y 3.º del recurso:

Considerando que notificado en 2 julio á la Compañía de ferrocarriles el acuerdo de devolución, aparece ésta ocupándose de hacerla efectiva el 6 del mismo mes, en unión del representante de uno de los recurridos, lo cual impide también atribuirle responsabilidad bajo este otro concepto de demora; y

Considerando que la determinación de si un hecho como el de la detención efectuada en el presente caso produce en derecho los efectos de la fuerza mayor, contiene una apreciación jurídica correspondiente á este Tribunal; y que estimados los motivos de casación que se fundan en su existencia es innecesario ocuparse de los demás que se aducen.

S. T. C. 9 junio 1899

5398. - Considerando que el art. 42 de la ley de 10 enero 1899 que acaba de citarse, sólo autoriza para ampliar la tasación á ocupaciones más extensas, evitando así la repetición de actuaciones ya practicadas cuando se trate de una expropiación verificada anteriormente, conforme á las prescripciones de la ley, y siempre que el exceso de superficie de cuya expropiación se trate no exceda de la quinta parte de la contenida en el expediente primitivo:

Considerando que este precepto no puede aplicarse en el caso presente, porque la primitiva adquisición de terrenos del conde de Peñaflorida, hecha por el ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, lo fué por convenio privado, y no en conformidad á las prescripciones de la ley de expropia-

ción, y además porque no resulta demostrado que las nuevas expropiaciones sean inferiores á la quinta parte de la superficie anteriormente adquirida:

Considerando que en virtud de lo expuesto, y según el art. citado, se trata de una nueva expropiación, y de consiguiente el expediente gubernativo debió comenzarse y proseguirse con arreglo á las prescripciones todas de la ley; y

Considerando que en virtud de lo expuesto, y según el Ministerio tuvo competencia indudable para anular lo actuado en razón á las consideraciones expuestas, no sólo por virtud del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del gobernador, sino porque la ley en su art. 35, le autoriza en todo caso para pedir el expediente y revisar la providencia del gobernador dictando la resolución que estime justa.

S. T. S. 14 JUNIO 1899

5399.—La demanda sobre devolución de cantidades percibidas de más por una Empresa de ferrocarriles, es indudablemente personal «con arreglo á lo que se desprende del art. 373 del Código de Comercio, á lo más terminantemente establecido en R.s O.s de 1.º febrero y 14 marzo 1887 sobre policía de ferrocarriles, y á la jurisprudencia de este T. S., cuando, como en el presente caso, no se expresa siquiera que el pago del transporte se hiciese en el lugar de la expedición, se presume que se efectuó al entregar los géneros, siendo por tanto este lugar de entrega el de cumplimiento de la obligación que se reclama de devolver lo percibido de más, á que concede preferencia ante todo el núm. 1.º del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil para decidir las cuestiones de esta clase».

La misma doctrina en Sents. 13 marzo 1890.

R. O. 21 JUNIO 1899

5400.—S. M. se ha servido declarar que la supresión del límite de volumen para los paquetes postales, así como todas las estipulaciones nuevas consignadas como forzosas en los Convenios y Reglamentos internacionales adoptados por los Congresos postales universales, obligan al Gobierno español, y por ende á las Compañías de ferrocarriles que han consentido en sustituirse á éste, en las obligaciones que se derivan del servicio de paquetes postales.

S. T. S. 24 JUNIO 1900

5401.—Si bien la Compañía recurrente pidió que se la declarase en estado de quiebra, como el fundamento principal que alegó fué el estado de suspensión de pagos era renunciable, renunciándolo expresamente el director en el acto de ratificarse, y como uno de los acreedores solicitó, por el contrario, que se aprobase el convenio aceptado por los demás, es visto que al declarar no haber lugar á la renuncia, y disponer que el juez cumpliera con lo dispuesto en el art. 935 del Código de Comercio, no se incurre en la nota de incongruencia, porque este pronunciamiento implica la denegación absoluta de la solicitud formulada por la Compañía, tanto más cuanto que guarda relación con el auto del juez, aceptado por dicha parte y revocado por la Sala, en el que se estimó procedente la renuncia del estado de suspensión de pagos.

S. T. S. 24 JUNIO 1899

5401 bis.—Considerando que es doctrina establecida en los arts. 930, 933 y 934 del Código de Comercio, que la suspensión de pagos de las Compañías de ferrocarriles puede decretarse á instancia de la misma Compañía ó de uno ó más acreedores legítimos; que en este último caso deben presentar aquéllos el balance de su activo y pasivo dentro del término de

quince días que el juez les señale, pudiendo hacerse de oficio á su costa si resistiesen el mandato; y que uno de los efectos de la suspensión es el de quedar obligadas las Compañías á presentar una proposición de convenio para el pago de sus acreedores; de todo lo cual se deduce que cuando la declaración se hace á solicitud de éstos, como ocurrió en el caso actual, quiebra mediante la renuncia del procedimiento de suspensión, contrariando el derecho que la ley reconoce á los acreedores para iniciarlo ó continuarlo hasta la aprobación ó desaprobación del convenio:

Considerando por lo expuesto, que, al denegar la Sala la solicitud de la parte recurrente, no ha podido infringir el art. 873 del Código de Comercio que se invoca en el motivo 2.° del recurso, porque lo dispuesto en dicho texto de que los interesados quedan en libertad de hacer uso de sus derechos si la proposición de convenio fuese desechada ó no reuniera número suficiente de votantes para su aprobación, no necesitaba el legislador repetirlo, por ser precepto de buen sentido, en la sección del Código reservada á la suspensión de pagos y quiebra de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, y porque tratándose de una suspensión provocada por acreedores, únicamente en tales casos puede el deudor recobrar su libertad de acción, ligada hasta entonces por aquel procedimiento:

Considerando que tampoco infringe el auto reclamado los arts. 935 y 938 del mismo Código, y el 1024 del de 1829, que se alegan en los motivos 3.°, 4.° y 5.°, porque si bien, con arreglo al 938, la quiebra de las Compañías ó Empresas mencionadas puede decretarse cuando ellas lo soliciten, este precepto no es aplicable, armonizándolo con los que le preceden, si se hubiese iniciado y estuviese pendiente el procedimiento de suspensión de pagos, y porque para sostener el recurrente la infracción de los demás hace supuesto de la cuestión, afirmando que las presentes actuaciones son de quiebra y no de suspensión...

R. O. 30 JUNIO 1899

5402.—En el Estado letra B que acompaña al R. D. fecha de hoy, poniendo en vigor, interin se aprueba el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1899 á 1900, un presupuesto igual al que ha venido rigiendo en el año 1898-99 en virtud de la ley de 28 junio 1898, no se comprende el recargo especial de guerra establecido por el art. 5.° del R. D. de 29 del mismo junio, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el adicional de aquella ley.

En su consecuencia, desde el día 1.° julio próximo sólo se liquidarán sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y demás documentos con que se realicen los ingresos, los recargos correspondientes al impuesto transitorio de que trata el art. 6.° de la ley citada de 28 junio 1898, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde por disposición legal.

Para la exacción del recargo transitorio de que se trata, se observarán las reglas dictadas en la R. O. de 29 junio 1898 que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que el recargo afecta, conceptuándolo parte integrante de las cuotas ó liquidaciones respectivas y cuidando de que no se les sujete á aumento alguno general ni municipal.

El recargo correspondiente á los efectos timbrados será de 20 p. % en todos los casos, y se hará efectivo por medio de los sellos especiales del impuesto de guerra que se emplean en la actualidad, con la fecha del año económico de 1898-99, hasta que en definitiva resuelva la ley sobre este impuesto. Cuando en el recargo resulte parte inferior á 5 céntimos, se despreciará la fracción.

El referido recargo transitorio se aplicará al capítulo adicional de la sección 5.ª del presupuesto que se pone en vigor por el R. D. de esta fecha.

A. T. S. 5 JULIO 1899

5403.—Considerando que la suposición de que al facturar la mercancía (en Miranda de Ebro) se habían realizado los actos que podrían determinar la naturaleza y carácter de la acción ejecutada, es un hecho hipotético mientras que es un hecho cierto que en la estación del ferrocarril de Barcelona se descubrieron las pruebas materiales del delito (sustracción de blondas y mantones por un agujero practicado en el envase), y por lo tanto, en el estado actual de las diligencias el Juzgado, del Norte de la expresada ciudad es el competente para conocer de la causa de que se trata.

R. D. 7 JULIO 1899

5404.—Vistos los arts. 94 de la ley de minas, 87 de su Reglamento, 21 del Decreto bases de 29 diciembre 1868, 62 y 65 de la ley de ferrocarriles de 23 noviembre 1877 y 74 de su Reglamento fecha 12 mayo 1878:

Considerando... que el demandante en el interdicto está en posesión reconocida de la mina Perseverancia por virtud de un título civil derivado de contrato de arrendamiento otorgado por los propietarios de aquélla, cuya propiedad, aunque sea origen de una concesión administrativa, no puede menos de estimarse como todas las de carácter civil, de conformidad con lo preceptuado en el art. 21 del Decreto ley de bases de 29 diciembre 1868:

Que si bien la concesión otorgada á la Sociedad demandada de ciertos terrenos para la construcción de un ferrocarril de uso particular se deriva asimismo de la Administración, no puede apreciarse dicha concesión sino como constitutiva de una propiedad que, aunque limitada á determinado número de años, tiene carácter de privada, no solamente por el uso y fines á que va destinada, sino porque en los de su clase el gobierno se desprende de toda facultad que no se encamine á la vigilancia de las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público, así como del exacto cumplimiento de las condiciones que se hubiesen impuesto para la ejecución de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos públicos cedidos al concesionario; y

Que atendiendo el carácter de los derechos, cuya particular defensa han dado origen al interdicto promovido, y á la presente cuestión de competencia, no puede menos de estimarse que se trata de ventilar por las partes interesadas en el juicio correspondiente la compatibilidad é incompatibilidad de la coexistencia de dos derechos de propiedad, cuestión de la cual sólo deben conocer los Tribunales llamados por la ley á decidir todas las contiendas de carácter civil.

S. T. S. 12 JULIO 1899

5405.—Considerando que se incurre en el delito de defraudación, según el núm. 3.° del art. 19 del R. D. de 20 junio 1852 conduciendo géneros lícitos sin guías comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que no pueden circular sin ellas:

Considerando que los géneros aprehendidos en Zaragoza, y que motivaron la formación de esta causa, carecían de dicho requisito necesario para su circulación, según dispone el art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas, con lo cual se cometió el delito de defraudación á la Hacienda, previsto en el citado núm. 3.° del art. 19 del R. D. citado:

Considerando que D. Pedro Moreno Martín, factor suplementario del ferrocarril del Norte, admitió la facturación de las mercancías, poniéndolas en circulación sin tener en cuenta los requisitos legales mandados observar, ó sea el acompañar á ellas la correspondiente guía, faltando á lo que ordenan las leyes fiscales, que deben ser conocidas y observadas

por todos los que tienen obligación de cumplirlas en el desempeño de sus respectivos cargos:

Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora en cuanto se refiere al Moreno absolviéndole, ha incurrido en error de derecho é infringido las disposiciones legales que se invocan en el recurso por el abogado del Estado.

R. O. 14 JULIO 1899

5406.—S. M.... se ha servido acceder á la petición formulada por la Comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles y señalar á las mismas el 3 p. % como premio de recaudación de los impuestos que les están confiados.

L. 2 AGOSTO 1899

5407.—Art. 1.° El interés legal que salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituído legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo á las leyes será, mientras otra cosa no se disponga, el de 5 p. % anual, cualquiera que fuese la naturaleza del acto ó contrato que de dicha obligación se derive.

Art. 2.° Las disposiciones de esta ley serán aplicables á las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y á aquellas otras en que el derecho á exigir el interés legal por falta del convenido, nazca ó se declare por autoridad competente con posterioridad á la promulgación de la misma sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

R. D. 7 AGOSTO 1899

5408.—Art. 1.° La zona especial de vigilancia y fiscalización, que, según el art. 255 de las Ordenanzas generales de Aduanas, comprende todos los términos municipales relacionados en el Apéndice núm. 10 de las mismas, se amplía, en la frontera de Francia, á todo el territorio de las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa; á los partidos judiciales de Berga, Manresa y Vich, de la de Barcelona; y á los de Sos y Egea de los Caballeros en la de Zaragoza. Se amplía igualmente la zona especial de vigilancia aduanera, en la frontera de Portugal, á todo el territorio de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, y á los partidos judiciales de Ponferrada, Astorga y La Bañeza, de la provincia de León. La zona fiscal del llamado Campo de Gibraltar, comprenderá los partidos judiciales de Algeciras, San Roque, Medina Sidonia y Jerez de la Frontera, de la provincia de Cádiz, y los de Gaucín, Estepona y Ronda, de la de Málaga.

Art. 2.° Las cuentas corrientes, á cuyo cargo habrán de expedirse las guías de circulación en la parte de territorio en que se amplía la actual zona de vigilancia, se llevarán por las oficinas que respectivamente señala el art. 258 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; entendiéndose que en lo relativo á la ampliación correspondiente á las provincias de León y de Zaragoza, llevarán la cuenta corriente las Administraciones de Hacienda de las mismas. La apertura de las cuentas corrientes en la parte de zona ampliada, se hará á solicitud de los comerciantes que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio, para expedir las mercancías sujetas á guía de circulación, y formará primera partida de cargo en dichas cuentas una relación jurada de existencias que se presentará hasta el día anterior al en que empiece á regir el presente decreto.

Art. 3.° La sucesiva marcha de estas cuentas, así como la expedición de guías, se subordinará á cuantas formalidades, requisitos y circuns-

tancias determina el cap. 10, tít. 3.° de las Ordenanzas de Aduanas, cuyos artículos, así como las demás disposiciones en vigor, deberán estimarse como en un todo aplicables al territorio que constituye la ampliación de zona dispuesta por este decreto.

Art. 4.° Los azúcares de fabricación nacional continuarán sujetos á las reglas que para su circulación estableció el D. de 14 marzo último, quedando igualmente aplicable á los mismos la ampliación de zona á que se refiere el presente.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, que empezará á regir el día 1.° septiembre próximo.

C. 8 AGOSTO 1899

5409.—1.° De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento de 26 mayo 1896, exigirá V. S. de los directores, gerentes ó presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y de los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2, de la tarifa 2.ª las relaciones á que se refiere el mencionado artículo y que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, sea por el concepto que fuese.

2.° Al reclamar dichas relaciones, se tendrá en cuenta que deben facilitarlas, asimismo, los arrendatarios de monopolios, de recaudación de contribuciones, de los impuestos de minas, carruajes de lujo, cédulas personales, consumos y cuantos impuestos, contribuciones, ventas ó servicios se hallen arrendados ó concertados con el Estado, la provincia ó el Municipio

3.° En casos de vehementes indicios de ocultación de empleados ó sueldos y cuando éstos ó aquéllos no respondan á la importancia del establecimiento, dispondrá V. S. visitas de investigación que comprueben y acrediten suficientemente la verdad de las relaciones presentadas por los jefes de los Bancos y Sociedades, Compañías, Empresas, etc., etc., y se instruirán, en su caso, los oportunos expedientes de defraudación si se advirtiese demora en la presentación de las relaciones ó falsedad en los sueldos ó en el número de individuos declarados.

4.° Cada ocho días se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general de los resultados que ofrezcan sus gestiones, del desarrollo que se advierta en el impuesto, de los expedientes de defraudación que se instruyan y de su importe y de los fallos que en ellos dicte la Junta administrativa.

R. D. 14 AGOSTO 1899

5410.—Art. 1.° Las plantillas de los diversos servicios de Obras públicas del Estado, serán las que expresa la relación adjunta.

Art. 2.° El Gobierno, en casos extraordinarios, por un R. D. en que se justifique la medida y se marque el máximum de tiempo que ha de durar, podrá disponer que los funcionarios de Obras públicas, cualquiera que fuese su categoría, pasen temporalmente á prestar servicio en comisión á otro destino, conservando ó no, según se estime conveniente, el suyo de plantilla. La disposición anterior no se refiere á las visitas que los Inspectores generales deben girar á los servicios en los casos previstos en el art. 13 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos. Dichas vistas se dispondrán de real orden.

Art. 3.° Ningún Ingeniero, Ingeniero aspirante Ayudante de Obras públicas, podrá ser destinado á los servicios propios del ramo que radiquen en Madrid ó cuya Jefatura por lo menos tenga asignada su residencia en la Corte, ni tampoco á una División de ferrocarriles, cualquiera que sea

el lugar donde radique su Jefatura, sin haber cumplido por lo menos cuatro años en el servicio ordinario en provincias.

Art. 4.° La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento cuidará, bajo su responsabilidad inmediata, de que no se acrediten haberes á los funcionarios cuyos destinos en lo sucesivo no se ajustaren á las disposiciones de este R. D.

En las cuatro Divisiones de ferrocarriles habrá el personal siguiente:

	1.ª División (Madrid)	2.ª División (Barcelona)	3.ª División (Madrid)	4.ª División (Sevilla)
Ing. Jefe de Caminos, 1.er Jefe del Servicio. .	1	1	1	1
» » 2.° » » . .	1	1	1	1
» » subalternos de » . .	6	6	5	4
Ingenieros mecánicos.	4	5	4	3
Ayudantes de obras públicas.	12	12	11	10
Interventores de línea..	8	8	8	6
Interventores de sección.	33	31	32	22
Delineantes..	2	2	2	1
Sobrestantes.	11	9	9	7
Celadores de vía.	33	31	34	23
Escribiente 1.°, oficial 5.°..	1	1	1	1
» 2.os, Aspirantes 1.os.	2	2	2	1
» 3.os, » 2.os.	2	2	2	2
Ordenanzas..	3	3	3	2
Visitadores para la bajada del puerto de Pajares..	5	»	»	»

R. D. 14 agosto 1899

5411.—Art. 1.° El servicio de inspección y vigilancia de los ferrocarriles, así en la parte técnica como en la administrativa y mercantil, será desempeñado en adelante por las Divisiones de ferrocarriles.

Los Ingenieros Jefes de las expresadas dependencias y los Ingenieros subalternos de caminos é Ingenieros mecánicos afectos á las mismas, se encargarán, ateniéndose á las instrucciones que se dicten, de los servicios encomendados hoy al Interventor central y á los Interventores de zona, cuyas plazas quedan suprimidas.

Los Interventores de línea y de sección continuarán á las órdenes de los Ingenieros de las Divisiones con las mismas funciones que les encomendó el Reglamento de 15 septiembre 1895.

Art. 2.° El número de divisiones de ferrocarriles se reduce á cuatro. La plantilla del personal de que deberá constar cada una, y la residencia donde habrá de radicar su Jefatura, así como las líneas de cuya inspección haya de encargarse, se fijarán oportunamente.

R. O. 14 agosto 1899

5412.—Sin perjuicio de las instrucciones detalladas que oportunamente se dictarán para el cumplimiento del R. D. de esta fecha reorganizando la Inspección de ferrocarriles:

S. M. el Rey etc., ha tenido á bien disponer que se observen desde luego las siguientes prevenciones:

1.ª Cada una de las Divisiones de ferrocarriles, se hará cargo de cuantas reclamaciones el público consigne en los libros que para el efecto existan en las estaciones de la red inspeccionada por aquélla, bien se refieran las quejas exclusivamente á sus líneas, ó bien afecten también á líneas de otras Divisiones.

2.ª En el primer caso la División estudiará el asunto, y después de recoger y compulsar los datos necesarios, informará por escrito al reclamante acerca de la pertinencia de su queja, y de encontrarla fundada, practicará al mismo tiempo cerca de la Compañía ferroviaria á que afecte, las gestiones convenientes para que sea atendida; y

3.ª Si la reclamación se refiriese á líneas inspeccionadas por dos ó más Divisiones, se pondrán todas ellas de acuerdo para la tramitación del asunto, transmitiendo al interesado el informe referente á la pertinencia de su queja por conducto de la División ante quien haya sido formulada, de suerte que el público no tenga nunca que entenderse más que con una sola oficina inspectora del Gobierno, y que las cuatro Divisiones de ferrocarriles para el efecto de las reclamaciones contra las Compañías vengan á constituir una sola y única inspección administrativa.

. . . .

1.º Las Jefaturas de las cuatro Divisiones de ferrocarriles en que para su inspección y vigilancia se divide la totalidad de la red española, residirán respectivamente: las de la primera y tercera, en Madrid, la de la segunda en Barcelona, y la de la cuarta en Sevilla.

2.º Las líneas de cuya inspección y vigilancia habrá de encargarse cada División, serán las que expresa la relación adjunta.

3.º La inscripción y vigilancia de los ferrocarriles no incluídos en la relación á que alude el número anterior, será ejercida por la División cuyas líneas se hallen más directamente enlazadas con las regiones en que aquéllas radiquen.

Primera División.—(Residencia de la Jefatura, en Madrid)

Circunvalación de Madrid. Madrid á Irún. Venta de Baños á Santander. Quintanilla de las Torres á Barruelo. Villalba á Medina por Segovia. Tudela (Castejón) á Bilbao. Palencia á la Coruña. Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo, Soto del Rey á Ciano Santa Ana. León á Gijón. Oviedo á Trubia. Villabona á San Juan de Nieva por Avilés. Medina del Campo á Zamora. Monforte á Orense y Vigo, y ramal al puerto de este último nombre. Redondela á Pontevedra. Guillarey (Orense á Vigo) al puente internacional sobre el Miño. La Robla á Valmaseda. Pontevedra á Carril. Santiago á Carril. Betanzos al Ferrol. Sama de Langreo á Gijón. Oviedo á Infiesto. Estella á Durango y ramal de Arróniz á Lerín. Durango á Zumárraga, con ramal de Málzaga á Elgoibar. Zalla á Solares. San Sebastián á Deva y Elgoibar. Santander á Cabezón de la Sal. Zorrosa á Valmaseda. Amorebieta á Guérnica y Pedernales. Monte y Minas de Allen á los muelles de Castro Urdiales y ramales. Santander á Solares. San Cebrián de Mudá á Cillamayor. Bilbao á Portugalete. Cantalojas á Olaveaga y ramal á Bilbao. Luchana á Munguía. Bilbao á las Arenas y Plencia. Bilbao á Lezama. Menas de Triano á la ría de Bilbao. Ortuella á San Julián de Musques. Luchana al Regato. Irún al Puente de Endarlaza. Galdames á Sestao. Orconera á Luchana y ramales. Burgos á Bercedo. Madrid á Buitrago. Buitrago á Burgos. Astillero á Ontaneda. San Julián de Musques á Castro Urdiales. Arenas al barrio de Galdames. «La Industrial» á Azbarrén. San Sebastián á Hernani.

Segunda División.—(Residencia de la Jefatura, en Barcelona)

Alsasua á Barcelona. Huesca á Francia por Canfranc. Tardienta á Huesca. Selgua á Barbastro. Tudela á Tarazona. Cariñena á Zaragoza. Borja á Cortes. Madrid á Zaragoza. Torralba á Soria. Valladolid á Ariza. Lérida á Reus y Tarragona. San Martín de Provensals á San Juan de las Abadesas. Mollet á Caldas de Montbuy. Almansa (Encina) al Grao de Valencia. Játiva á Alcoy. Valencia á Tarragona. Utiel á Valencia. Carcagente á Denia. Barcelona á Francia por Granollers. Barcelona por Mataró

á empalmar con la anterior. Tarragona á Barcelona por Martorell. Val de Zafán á San Carlos de la Rápita. El Grao de Valencia á Turis y á las minas de «Dos aguas». Picasent á Catadau. Carlet á Villanueva de Castellón. El Grao de Valencia á Bétera y ramal á Rafelbuñol. Valencia á Liria por Paterna. Olot á Gerona. Alcoy al puerto de Gandía. San Feliu de Guixols á Gerona. Igualada á Martorell. Valencia á Liria por Manises y enlace con la de Utiel á Valencia. Reus á Salou. Monistrol á Monserrat. Barcelona á Sarriá. Zaragoza á Escatrón, incluso el enlace de las estaciones de Zaragoza. Val de Zafán á Gargallo. Cullera á Punta Negra Calatayud á Teruel y á Sagunto y ramal al Grao de Valencia. Castejón á Fitero.

Tercera División.—(Residencia de la Jefatura, en Madrid)

Madrid á Alicante, Albacete (Chinchilla) á Cartagena. Castillejo á Toledo. Aranjuez á Cuenca. Madrid á Ciudad Real y Badajoz. Alcazar de San Juan á Ciudad Real. Manzanares á Córdoba y Sevilla. Vadollano á Linares. Enlace de las estaciones de las Delicias y Atocha. Almorchón á Belmez. Mérida á Sevilla (Tocina). Peñarroya á Fuente del Arco. Valdepeñas á la Calzada de Calatrava. Villena á Alcoy y ramales á Yecla y á Alcudia. La Unión al Descargador. Los Blancos al Descargador. Madrid á Malpartida de Plasencia. Cáceres á la Frontera Portuguesa. Plasencia á Astorga. Salamanca á Portugal por Ciudad Rodrigo. Fuentes de San Esteban á Barca de Alba. Avila á Salamanca. Medina del Campo á Salamanca. Madrid á Navalcarnero y Villa del Prado. Madrid á San Martín de Valdeiglesias. Villa del Prado á Almorox. Puertollano á Almodóvar del Campo. Madrid á Arganda.

Cuarta División.—(Residencia de la Jefatura, en Sevilla)

Sevilla á Cádiz y ramales. Córdoba á Málaga y ramal al Puerto. Córdoba á Belmez. Utrera á Morón y Osuna. Campillos (Bobadilla) á Granada. Marchena á Córdoba (Valchillón). Puente Genil á Linares. Belmez á las Minas del Horcajo, Linares á Almería. Zafra á Huelva. Bobadilla á Algeciras y ramal al Puerto. Minas de Riotinto á Huelva. Riotinto al Departamento de Beneficio de Naya. Buitrón á San Juan del Puerto. Ramales á Zalamea y á las minas de Sotiel Coronado. Tharsis al río Odiel. Ramal á las minas de la Zarza. Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda. Alicante á Murcia y ramales á Torrevieja y Novelda. Murcia á Baza. Diputación de Almendricos á Aguilas y ramal al Puerto. Alcantarilla á Lorca. Baza á Granada. Campamento á Málaga. Jerez á Guadalete.

R. O. 14 AGOSTO 1899

5413 - 5414.—1.° Las jefaturas de las cuatro Divisiones de ferrocarriles en que para su inspección y vigilancia se divide la totalidad de la red española, residirán respectivamente: las de la primera y tercera, en Madrid: la de la segunda, en Barcelona y la de la cuarta, en Sevilla.

2.° Las líneas de cuya inspección y vigilancia habrá de encargarse cada División serán las que expresa la relación adjunta. (V. núm. 3412).

3.° La inspección y vigilancia de los ferrocarriles no incluídos en la relación á que alude el número anterior será ejercida por la División cuyas líneas se hallen más directamente enlazadas con las regiones en que aquéllas radiquen.

R. O. 26 AGOSTO 1899

5415.—S. M. ha tenido á bien dictar, para el cumplimiento del R. D. de 14 del corriente, reorganizando la inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles, las siguientes reglas:

1.ª Los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles, tendrán respecto á la inspección administrativa de dichas vías, los deberes y las atribuciones que á continuación se expresan:

1.° Vigilarán por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policía de los ferrocarriles en la parte administrativa, y á su explotación comercial, cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que les compete, según lo dispuesto en el art. 1.° del presente reglamento, las prescripciones de los tits. 4.° y 5.° de la ley de 23 noviembre 1877 sobre policía de los ferrocarriles, y de los caps. 3.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del reglamento de 8 septiembre 1878 para la ejecución de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas, en caso de alteración del orden público, crea conveniente dictar el Gobierno.

2.° Cuidarán de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotación comercial, se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reúna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbación de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

3.° Cuidarán de que sólo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, los transmitidos por el Ministerio de Fomento y la Inspección del Gobierno, fuera de los casos autorizados por la Superioridad. Cuidarán, asimismo, de que sólo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías y de la Inspección del Gobierno.

4.° Propondrán al Gobierno la separación de los empleados de las Compañías que cometieran cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres arts. anteriores, ó que por su proceder juzguen peligrosa su permanencia en el servicio, en cuyo caso podrán suspenderles de empleo, si así lo juzgan oportuno, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes, cuando las circunstancias lo exijan, para que procedan á lo que haya lugar.

5.° Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que les concierne las medidas que deben adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopten, siempre que su gravedad así lo requiera.

6.° Reclamarán de las Compañías y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzguen necesarios, debiendo los de mayor categoría darles inmediatamente conocimiento, en las visitas que hagan á las líneas, de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 septiembre 1878.

7.° Ejercerán las atribuciones que se les asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

8.° Foliarán y rubricarán los libros de reclamaciones mencionados en el art. 104 del reglamento de 8 septiembre 1878.

9.° Dirigirán á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

10. Remitirán informadas á la Dirección general de Obras públicas las tarifas que las Compañías traten de aplicar para su superior aprobación, suspendiendo en el acto las que usen indebidamente las Compañías; así

como los contratos particulares, dando parte al Gobierno para que adopte la resolución que juzgue oportuna.

11. Informarán los cuadros de marcha de trenes, respecto á las paradas, distribución de fondas, y cuanto se refiera al servicio que les está encomendado.

12. Rectificarán los portes que los remitentes crean equivocados, manifestando á aquéllos por escrito su parecer respecto á si procede ó no la reclamación, é indicando á las Compañías el error cometido, si le hubiere, y procurarán, después de oir á éstas, que se devuelvan, en caso de conformidad, las cantidades cobradas de más.

13. Vigilarán todos los contratos que hagan las Compañías con otras ó con particulares que puedan afectar á la explotación mercantil, como fondas, cantinas, etc., etc., para averiguar si con ellos se daña á los intereses del público, suspendiéndolos en el caso que asi suceda, y dando cuenta á la Superioridad de la determinación que han tomado, para que resuelva lo que juzgue oportuno.

14. Cuidarán que la percepción de los precios de peaje y de transporte y los gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, suspendiendo el servicio si así no sucediera, y poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para que resuelva lo que crea conveniente.

15. Llevarán la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea, y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

16. Informarán los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea, relativos á la parte comercial, y los elevarán á la aprobación del Gobierno.

17. Cursarán con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto de cualquiera asunto relacionado con su servicio, y transmitirán á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste haga referencia.

18. Propondrán á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de los ferrocarriles, con arreglo á la ley de 23 noviembre 1877, en lo que se refiera al servicio de que están encargados; de cada una de estas propuestas trasladarán copia al Ministerio de Fomento.

19. Se entenderán directamente con los Gobernadores de provincias y reclamarán su auxilio, si fuere necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperación, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de los trenes.

20. Informarán á los Gobernadores de provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos, dentro de sus atribuciones respectivas, consideren oportuno consultarles.

21. Cuidarán de que todos los informes que deban elevar á la Dirección general de Obras públicas y á los Gobernadores civiles, vayan acompañadas de copia literal de los que hayan emitido sobre el mismo asunto los Ingenieros encargados del servicio.

22. Remitirán á las Autoridades judiciales, con su V.° B.°, los informes pedidos por aquéllas y que hayan evacuado los Ingenieros de caminos ó mecánicos, sin perjuicio de emitir además su propio dictamen cuando las circunstancias del caso asi lo exijan, pero acompañando entonces copia literal del informe emitido por los Ingenieros encargados.

23. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulación de los trenes, acudirán por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y harán cuantas diligencias sean posibles para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta

detallada á la Dirección general de Obras públicas y proponiendo las medidas que, á su juicio, sean convenientes adoptar para evitar estos atentados.

24. Cuando fuera de temer en alguna línea acontecimiento de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes, según los casos, reclamarán de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerzas del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigilen convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulación de los trenes.

25. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar transportes considerables de tropas, examinarán con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilarán por sí mismos ó por medio de sus subalternos dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías, como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en los trenes.

26. Presentarán anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación comercial y modo de efectuarla, á los ingresos y gastos, informando sobre los particulares de importancia y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

2.ª Los Ingenieros segundos Jefes de las Divisiones, auxiliarán á los primeros en el ejercicio del cargo, desempeñando por delegación los servicios, lo mismo del orden técnico que administrativo, que les confieran, y sustituyéndoles, cuando aquéllos así lo dispongan, ya en las visitas á las líneas, ya al frente de la oficina en sus ausencias.

3.ª Los Ingenieros de caminos, canales y puertos de las Divisiones se encargarán, dentro de sus demarcaciones respectivas y bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó del segundo por delegación de aquél, de lo siguiente:

1.º Vigilarán por sí y por medio de los subalternos á sus órdenes de que se cumplan por los empleados de las Compañías y por el público los preceptos á que se refieren los núms. 2.º, 3.º y 4.º de la regla 1.ª

2.º Cuando por algún empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos citados anteriormente, darán conocimiento inmediatamente al Ingeniero Jefe, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público, podrán además los Ingenieros reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas, y adoptar por sí y bajo su responsabilidad las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Ingeniero Jefe.

3.º Cursarán, pasándolas al Ingeniero Jefe con su informe, las reclamaciones que con arreglo el art. 104 del Reglamento de policía de ferrocarriles se consignen en los libros ó registros de las estaciones, así como las que se reciban directamente en las Divisiones.

4.º En la parte referente á su servicio:

Autorizarán con su firma los datos estadísticos que deban suministrar las Divisiones de ferrocariles, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo; y

Evacuarán los informes que pidan las Autoridades judiciales.

5.° Cuidarán de que la percepción de los precios de peaje y de transporte, y la de los gastos accesorios para que están autorizadas las Empresas, se arreglen ó lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Ingeniero Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotación comercial.

6.° Examinarán los contratos que celebren entre sí las Empresas concesionarias para el transporte de mercancías por los ferrocarriles.

7.° Llevarán, en la forma que se determine, la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

8.° Informarán al Ingeniero Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes, y sobre los reglamentos de explotación, en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzguen oportuno consultarles.

9.° Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

10. En caso de ocurrir algún accidente en la explotación, y en los previstos en el núm. 22 de la regla 1.ª, los Ingenieros, además de dar parte por telégrafo al Ingeniero Jefe, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiere, coadyuvarán con los agentes de la Compañía á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si éste fuere producido por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo, en ese caso, las oportunas diligencias y entregando éstas y los culpables, de ser posible detenerlos, á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Ingeniero Jefe.

11. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser de temer lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe, de oficio ó por telégrafo, según la urgencia, proponiéndole las medidas que crean convenientes para evitarle, y reclamando desde luego, en casos graves, de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

12. En los casos indicados en el número 23 de la regla 1.ª, los Ingenieros propondrán á los Ingenieros Jefes las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los transportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismos, y por medio de los Interventores puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transporten.

4.ª Los Ingenieros mecánicos, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero, primer Jefe de la División, ó del segundo por delegación de aquél, tendrán dentro de sus demarcaciones respectivas deberes y atribuciones análogos á los señalados para los Ingenieros de caminos, dentro de las suyas, en los núms. 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 12 de la regla 3.ª

5.ª Los Interventores de línea y de sección continuarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de las Divisiones con las mismas funciones que les encomendó el reglamento de 15 septiembre 1895.

6.ª El Inspector general, Interventor central, hará entrega del servicio, documentación y material correspondiente á la dependencia que ha estado á su cargo á los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones de

ferrocarriles, y al efecto los Ingenieros, primeros Jefes de la segunda y la cuarta de las mismas, que no tienen señalada su residencia en Madrid, se personarán inmediatamente en esta Corte, ó dispondrán que el segundo Jefe ó un Ingeniero subalterno les represente en el acto de la entrega por delegación.

R. O. 10 SEPTIEMBRE 1899

5416.—1.° Que se autorice el embarque con destino al extranjero, de los tejidos nacionales sin marca de fábrica. 2.° Que será obligatorio, en cumplimiento de los preceptos del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas, que los tejidos circulen con sus marcas de fábrica, desde ésta al puerto de embarque: 3.° Que los exportadores presentarán en las Aduanas respectivas la correspondiente factura de exportación, haciendo constar en ella que se proponen hacer desaparecer de los géneros, antes del embarque, las marcas de fábrica que garantizan su nacionalidad, y el Administrador de la Aduana decretará, en la factura misma, que un funcionario de la Administración presencie esta operación en los almacenes del exportador, si así lo estima conveniente, ó autorice la operación sin intervención de dicho funcionario: y 4.° Que esta concesión se limite, por ahora, al citado puerto de Barcelona.

S. T. S. 20 SEPTIEMBRE 1899

5417.—Suscitóse competencia en pleito contra una Compañía de ferrocarriles reclamándola el pago de la cantidad en que fueron tasados los daños que un incendio producido por el fuego de una máquina causó en una finca del actor, y elevadas las actuaciones al T. S., resuelve:

Considerando que el lugar del pago, cuando no se hubiese designado al constituir la obligación, si no consiste ésta en la entrega de una cosa determinada, es el del domicilio del deudor, según dispone el art. 1171 del Código civil:

Considerando que la competencia para los juicios en que se ejerciten acciones personales corresponde, cuando no hay sumisión, en primer término al juez del lugar en que la obligación deba cumplirse.

A. T. S. 22 SEPTIEMBRE 1899

5418.—La R. O. limitada á mandar instruir el expediente de caducidad á que se refiere el art. 32 del Reglamento de 24 mayo 1878, para la ejecución de la ley de ferrocarriles, es una resolución de mero trámite y se halla excluída de la vía contenciosa, conforme á los arts. 1.° y 2.° de la ley de 22 junio 1894; pues en el expediente que haya de incoarse por consecuencia de tal acuerdo, la Empresa concesionaria pueda ejercitar los derechos de que se crea asistida y utilizar en su caso con la resolución definitiva que recaiga, los recursos procedentes, y en especial el que determina el mencionado art. 32 en su último párrafo.

R. O. 28 SEPTIEMBRE 1899

5419.—Vista la ley de 14 septiembre 1899, que modifica las concesiones del ferrocarril de Madrid á empalmar con los de Valls á Villanueva y Barcelona, del de Zaragoza á Escatrón y del de Val de Zafán á Gargallo, cambiando sus denominaciones:

Vista la instancia presentada en este Ministerio á nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, concesionaria actualmente de estas líneas, aceptando las prescripciones de esta ley, en cumplimiento de lo que la misma dispone en su art. 9.°, y pidiendo se determine la fecha en que habrán de comenzar á regir como máximas las tarifas que se fijan en el art. 6.° de la misma;

S. M. ha tenido á bien resolver:

1.° Que con la aceptación de la Compañía de M. Z. A., se ha cumplido el requisito previo que exige el art. 9.° de la ley de 14 septiembre 1899, debiendo, por lo tanto, procederse por el Ministerio de Fomento á la ejecución de todas sus prescripciones; y

2.° Que se señale á la referida Compañía de M. Z. A. un mes de plazo, á contar desde la publicación de esta R. O. en la Gaceta, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de que queda hecho mérito.

S. T. S. 7 octubre 1899

5420.—Considerando que impuesta al porteador por el art. 361 del Código de Comercio la obligación de probar el caso fortuito ó fuerza mayor que ocasionaren daños y menoscabos en los géneros durante su transporte, y estimado por el Tribunal sentenciador que, en el caso de que se trata, el porteador, ó sea la Compañía recurrente, no ha probado que el perjuicio sufrido en la partida de lanas sea debido á ningún accidente de los expresados, sino sólo á un incendio en el vagón, cuya causa es desconocida, cual así se hizo constar en acta levantada el mismo día que llegó el vagón á la estación de Yanguas, la sentencia recurrida se ajusta á los preceptos legales y doctrina que se suponen infringidos en el primer motivo del recurso, cualquiera que sea la fuerza y eficacia que pretenda atribuirse á las disposiciones especiales que regían esta materia antes de la publicación del Código:

Considerando que no todo incendio es debido á caso fortuito, y que no probado que en este caso lo haya sido, ni tampoco que el incendio no fuese ocasionado por imprudencia ó descuido de los empleados de la Compañía, ó por insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte, cual á ella correspondía probar, según el art. 139 del Reglamento de policía de ferrocarriles que se cita en el segundo motivo, no cabe desvirtuar tal apreciación de prueba de la Sala sentenciadora sin alegar y demostrar el error de hecho ó de derecho cometido en la forma que la ley determina, puesto que el acta de 20 julio 1896, que al efecto se invoca, no justifica tales extremos, y sólo expresa que la causa del incendio se ignoraba, conforme con lo estimado por el Tribunal sentenciador, que la ha tenido en cuenta, y no ha desconocido su valor probatorio;

Considerando, en cuanto á la prescripción sostenida en el motivo 3.°, con cita de las infracciones de la ley, cometidas por su no estimación (artículos 944 y 952, núm. 2.° del Código mercantil y 463 de la ley procesal), también la Sala se ha ajustado á las prescripciones legales, puesto que el lapso de tiempo para ella necesario fué interrumpido, primero, por el procedimiento criminal á que dió lugar el incendio, que impide se siga pleito sobre el mismo hecho hasta dictarse sentencia, según lo prescribe el art. 114 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y segundo, por la celebración del acto de conciliación, que aunque intentado ante juez incompetente, no por esto es nulo, sino que produce efectos legales, según lo dispuesto en el art. 464 de la ley de Enjuiciamiento civil.

S. T. S. 26 octubre 1899

5421.—Condenado un viajero como autor de estafa punible conforme á los arts. 547 y 548 del Código penal, por viajar en ferrocarril sin proveerse de billete y mandando extender suplemento para pagar su importe á lo que se negó después, acudió al T. S. alegando no haber cometido delito, pues se comprometió á pagar el suplemento cuando poseyera recursos para ello, declara el Tribunal no haber lugar á la casación de la sentencia:

Considerando que el recurso es improcedente porque fundado en la falta de voluntad y de malicia con que se ejecutara el hecho, además de deberse entender como voluntarias todas las acciones cuando no consta

lo contrario de los hechos consignados en la sentencia y singularmente de la huida de la acusada cuando llegó el momento de cumplir la promesa de pago que había hecho, se deduce naturalmente el propósito culpable de la defraudación que cometió.

REGLAMENTO DE 27 OCTUBRE 1899

5422.—Art. 3.º Para los fines de este Reglamento se consideran enfermedades pestilenciosas las tres grandes infecciones exóticas: cólera, fiebre amarilla y peste levantina ó bubónica.

En las infecciones contagiosas comunes se comprenden: la viruela, la escarlatina, el sarampión, la difteria y el tifus exantemático ó petequial, pero no la fiebre tifoidea ó tifus abdominal.

Art. 4.º Las medidas sanitarias de prevención dictadas ó que se dicten con carácter general se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizoóticas.

Excepcionalmente, y previa orden de la Dirección general de Sanidad, podrán también aplicarse contra otras enfermedades con carácter epidémico y asimismo ser objeto de ellas los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las autoridades sanitarias.

5423.—Art. 6.º En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras deberá fijarse en sitio visible un resumen de los artículos de este Reglamento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo deseare la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

5424.—Art. 7.º Las reclamaciones y los recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias ó transgresión de los preceptos del Reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Dirección general y del Consejo de Sanidad.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

5425.—Art. 182. Para los efectos sanitarios, se dividen las mercancías en muy contumaces, contumaces é inofensivas.

Se entienden como contumaces las substancias capaces, por su composición ó estructura, de albergar gérmenes morbosos, y por muy contumaces las que inspiran vehemente sospecha de albergarlos.

Las de la primera clase, por la propiedad que tienen de retener en su textura el germen de las enfermedades infecto contagiosas y la dificultad que ofrece su completa desinfección, podrán ser objeto temporalmente de prohibición de entrada: las segundas serán admitidas previa rigurosa desinfección, y las inofensivas entrarán siempre sin ninguna precaución sanitaria.

5426.—Art. 183. Se considerarán comprendidas en la primera clase los harapos, trapos viejos, ropa usada sucia, colchones, almohadas y mantas usadas, ropas de cama sucias y las camas viejas de madera. Cuando estos objetos se consideren como equipajes ó mercancías de tránsito, podrán ser motivo de disposiciones especiales dictadas por las autoridades sanitarias.

Las lanas sucias, pieles frescas sin curtir, cueros curtidos, pero con pelo, pluma y pelos de animales, y en general todo género de procedencia animal de carácter sospechoso, papeles y vendajes usados, ropas en mal estado, substancias en putrefacción y materiales de construcción viejos.

También, para los casos que después se mencionan, se consideran comprendidas en esta categoría las frutas, legumbres y verduras que nacen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel.

Figuran en las de segunda clase: las ropas limpias de uso de los viajeros, los equipajes en buen estado de conservación, el mobiliario, los objetos de metal sin pulimentar ó usados, el algodón, abacá, lino, cáñamo, lana, seda, yute y papel usado en buen estado de conservación.

Estarán incluídos en las de tercera clase los objetos nuevos de metal pulimentados, los de cristal y loza, el algodón, lino, cáñamo, lana, seda, yute y abacá procedentes de fábrica; las maderas secas; labradas ó sin labrar que no hayan tenido uso; los materiales nuevos de construcción, la maquinaria, los minerales, y además los impresos, libros, periódicos, la correspondencia y el numerario, desinfectándose sólo los envases, según su naturaleza.

5427.—Art. 190. La desinfección de las mercancías en los puertos y fronteras no podrá efectuarse sino con la condición precisa de proceder de territorios contaminados por pestilencia en relación directa con ellos y previa declaración de suciedad, con arreglo á este Reglamento.

Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro ó produzcan el menor posible. Los interesados podrán recurrir á la Dirección de Sanidad respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

5428.--Art. 191. En los casos de interrupción ó vigilancia especial de las fronteras, no podrá interrumpirse el paso de las mercancías, las que habrán desde luego de clasificarse en una de las tres clases de contumacia y tratarse con arreglo á su clasificación.

5429.—Art. 192. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un director de puerto sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

5430.—Art. 194. Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda quedarán sujetos en toda ocasión y en el acto de su importación en España por mar ó por tierra, á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

5431.—Art. 196. En los puertos y fronteras donde se halle establecido el servicio sanitario á que alude el articulo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificado de origen y de sanidad referente al mismo, con la indicación de la especie, número y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedido por un profesor veterinario oficial, y llevará el V.° B.° del cónsul ó agente consular español, ó en su defecto de la autoridad respectiva, circunscripción ó comarca de que procedan los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las seis semanas anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de tres días.

5432.—Art. 197. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Director general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la circulación del ganado sospechoso ó enfermo durante la cuarentena que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su entrada en territorio español, ó bien la de ordenar el sacrificio ó matanza de dicho

ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asimismo se desinfectarán cuidadosamente ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquellos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

5433.—Art. 198. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra, serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos que se señalen por dicha visita, serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que debe efectuarse el reconocimiento sanitario lo determinarán las autoridades respectivas de acuerdo con el inspector veterinario.

5434.—Art. 199. Los exportadores podrán exigir del inspector veterinario certificado de origen y de Sanidad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la especie, número y reseña de los mismos.

Este documento irá legalizado con el V.° B.° del cónsul ó agente consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la autoridad local del sitio de procedencia.

5435.—Art. 200. Cuando el inspector veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación la existencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de los demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al contagio, adoptando en este caso las medidas sanitarias que reclame la índole del padecimiento.

5436.—Art. 201. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el inspector veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales, se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

Art. 240. Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en las naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras respectivas un servicio de inspección sanitaria y de desinfección, de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á que se haya adherido España, y con lo que aconsejen á ésta sus propias conveniencias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.

5437.—Art. 241. Este servicio lo desempeñarán organismos adecuados, llamados Inspecciones sanitarias de la frontera, las cuales serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de aquel servicio y la complexidad de la inspección.

Art. 242. Las de primera clase se situarán en las estaciones donde haya circulación de trenes internacionales, y en aquellos puntos terrestres ó fluviales donde el tránsito de viajeros y mercancías adquiera por su número y su naturaleza tal importancia, que así lo requiera á juicio de la Dirección de Sanidad.

Las de segunda clase se situarán donde haya carreteras ó medios de tránsito internacionales que estén frecuentados por un número considerable de viajeros.

Y las de tercera clase se situarán en todos aquellos otros puntos de carreteras, caminos vecinales, cruces de ríos, etc., por donde se verifique la comunicación ordinaria entre parajes contiguos de ambas naciones.

5438.—Art. 243. Las Inspecciones de primera clase constarán de los siguientes elementos de personal y material.

A. Personal:

1.° Un inspector facultativo, director general de la Inspección.

2.° Uno ó más subinspectores médicos y un veterinario, según la cantidad y calidad del servicio.

3.° De un jefe administrativo.

4.° Del número de escribientes que las circunstancias exijan, y que jamás podrá ser menor de dos.

5.° De un maquinista y mozo fogonero.

6.° De los mozos de descarga y desinfección que la cantidad del servicio requiera.

7.° Del personal de enfermeros que el servicio médico pida; y

8.° De alguna persona del sexo femenino que la índole especial del sitio ó la de sus pasajeros exigirían para varios fines de exploración, balneación, asistencia de enfermas, etc.

B. Material:

1.° De una estufa de desinfección convenientemente instalada.

2.° De un local adecuado para inspección de personas, reconocimiento de equipajes, oficinas de patentes, registro y custodia de objetos varios.

3.° De una cámara para desinfección de correspondencia y objetos fumigables por medio de gases ó vapores antisépticos.

4.° De un horno crematorio y tinas ó depósitos varios con disoluciones fuertemente antisépticas de sublimado, ácido fénico y de pulverizadores varios.

5.° De cuatro dependencias ó cámaras adecuadas para la práctica de la balneación, irrigación en lluvia ó lavado de viajeros, que las conveniencias de la inspección exijan.

6.° De dos pabellones con camas y demás útiles apropiados para la retención de viajeros necesitados de observación.

7.° De un número variable de barracas para el servicio de enfermos declarados como atacados de la enfermedad epidémica, y para la instalación del personal que se ha de dedicar á su tratamiento y asistencia.

8.° De corrales ó encerraderos para el ganado y aves.

5439.—Art. 244. Las Inspecciones de segunda clase constarán:

1.° De un subinspector médico.

2.° De un auxiliar administrativo.

3.° Del número de mozos de servicio que la importancia de éste exija.

4.° De una estufa pequeña ó cámara de agua caliente para la desinfección de ropas.

5.° De dos cámaras ó barracas para las prácticas de aseo y lavado que la índole de los viajeros reclame.

6.° De tinas ó cubetas de inmersión para el uso de los antisépticos.

7.° De los materiales antisépticos y de fumigación de objetos.

5440.—Art. 245. Las Inspecciones de tercera clase ó de Municipios rurales, constarán:

1.° De un profesor facultativo.

2.° De un ordenanza.

3.° De una cámara con tinas ó depósitos de material desinfectante, lavabos y cuarto de fumigación de ropas á la formalina ú otra substancia.

5441.—Art. 246. El inspector facultativo es el jefe de la Inspección y el responsable en primer término de las faltas de organización y disciplina que en ella se cometan.

Se entenderán sucesivamente con el director general los inspectores generales (si los hubiese), y el gobernador de la provincia.

5442.—Art. 247. La inspección y la desinfección de las Inspecciones recaerá sobre todo lo que pueda ser elemento propagador de infección ó de contagio, y de ordinario sobre los tres siguientes: viajeros, ganados y mercancías.

5443.—Art. 248. La inspección de viajeros se hará con la mayor diligencia posible, principalmente en las estaciones de vías férreas, y evitando las molestias innecesarias.

El profesor ó profesores reconocerán, por los síntomas que estimen convenientes y por el interrogatorio, el estado de salud de las personas: averiguarán su procedencia, acentuando la escrupulosidad del reconocimiento se darán patentes de Sanidad á los que no ofrezcan duda alguna acerca de su estado de salud.

5444.—Art. 249. Cuando la intensidad y proximidad de los focos epidémicos lo aconseje ó las circunstancias de suciedad, vagamundez ó condición y procedencia de los viajeros, ya aislados, ya en masas emigrantes lo requieran, se someterán sus cuerpos y vestidos puestos á procedimientos de balneación y desinfección en condiciones adecuadas.

En estos casos, los viajeros que dispusiesen de ropa interior limpia podrán utilizar una muda, sometiéndose toda la restante, incluso la puesta, á la desinfección por la estufa. Cuando los viajeros sean pobres y no dispongan de más ropa que la puesta, utilizarán sábanas y mantas mientras duren las operaciones de saneamiento de sus vestiduras.

Cuando ni por el lugar de su procedencia ni por el punto de su destino, que sea de paso para el extranjero, ni por las condiciones especiales de las personas puedan inspirar sospechas de infección, serán respetadas, ateniéndose exclusivamente á la inspección arriba dicha.

En todo caso queda en absoluto prohibido someter á las personas á prácticas de fumigaciones y de saneamiento por gases ó vapores medicinales que puedan ocasionar molestias en el aparato respiratorio ó en otro aparato ú órgano cualquiera.

5445.—Art. 250. Las patentes de Sanidad expresarán necesariamente el nombre, edad y profesión del viajero, su procedencia y el punto de destino; serán unipersonales, y servirán al viajero para que no se le detenga en punto alguno de la nación, siendo obligación suya presentarla al alcalde del punto de destino. Por su parte, las Inspecciones cuidarán de enviar inmediatamente en el mismo tren correo, si posible fuera, y si no en el inmediato, una comunicación al alcalde del punto de destino, expresándole las circunstancias individuales del viajero, para que lo someta durante los días necesarios, y que en la circular se consignan, á visita diaria de inspección médica, con el objeto de asegurarse del estado de su salud.

5446.—Art. 251. Cuando un viajero presente síntomas dudosos de la enfermedad epidémica, podrá ser invitado á retroceder en su camino, y si no le conviniese, será detenido en el lazareto hasta que se aclare suficientemente la naturaleza de su enfermedad. Logrado esto, se le expedirá patente de Sanidad, si su enfermedad no permitiera duda alguna, y en caso de que se declarase la enfermedad epidémica, se le trasladará inmediatamente á un pabellón de infecciosos, se le aislará convenientemente, y se le prestará con esmero todo el servicio que su estado exija, tomando con el personal de su asistencia y con las procedencias excrementicias y secretorias, ropas y demás del enfermo, aquellas rigurosas precauciones que la evidencia de un caso declarado impone.

De todas estas medidas se dará traslado inmediato á la Dirección general y al gobernador de la provincia cuando la importancia del suceso lo requiera.

Cuando no haya en la Inspección medios necesarios para estas prácticas y se presentaren enfermos sospechosos, serán reingresados en el país de donde proceden, acompañándolos algún agente de la fuerza pública armada para imponer el cumplimiento de esta orden.

5447.—Art. 252. Todos los objetos que no tengan valor y puedan ser elemento de contagio, se quemarán, así como los que hayan estado en

contacto con los enfermos y estén manchados con el producto de sus excreciones y secreciones, ropas de cama, trapos, vendajes, papeles sin valor, etc.

5448.—Art. 253. No se interrumpirá el tránsito de viajeros, el paso de mercancías y las relaciones ordinarias de la vida más que el tiempo puramente preciso para montar la inspección y los servicios sanitarios que aquélla demanden, para lo cual el Estado cuidará de tener dispuesto en los sitios correspondientes el material necesario, del que cuidará en épocas normales un conserje, y que podrá utilizarse cuando las circunstancias requieran su empleo.

Todos los servicios sanitarios comprendidos en este reglamento serán gratuitos.

5449.—Art. 255. Los coches de ferrocarril y vagones de mercancías procedentes de una nación epidemiada podrán llegar hasta la primera estación española, conservándose en vía separada, y luego que hayan desembarcado los viajeros y material que contengan, retrocederán inmediatamente á la nación de su procedencia.

Cuando los coches pertenezcan á servicios internacionales que han de atravesar necesariamente varios pueblos, serán sometidos á una fumigación por medio de substancias adecuadas en la primera estación española, y si sucediere que uno de los carruajes estuviese infectado, se desprenderá del tren para desinfectarlo escrupulosamente.

5450.—Art. 256. El personal de empleados de los ferrocarriles, coches de servicio internacional, barcos, etc., será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones sanitarias.

El personal de las Inspecciones sanitarias cuidará de hacer sus servicios convenientemente diferenciados por el inspector de Sanidad á fin de que no se confundan los que están libres de contaminación, y usará blusas, guantes, lavatorios y demás prácticas que garanticen su perfecta inocuidad.

5451.—Art. 257. Las prevenciones y medidas relativas á mercancías y ganados, así como las de tarifas é infracciones y penalidades relativas á este tít. 2.°, serán las comprendidas en los caps. 12 y 13 del tít. 1.°, en cuanto sean racionalmente adaptables.

Apéndice 2.°—El piso de las salas de espera y el de los andenes se desinfectará por medio del riego con solución de creolina.

El piso de los vagones que no estén alfombrados se desinfectará asimismo con solución de creolina antes de proceder al barrido, y el de aquellos que estén alfombrados se desinfectará antes de barrerlo, vertiendo sobre el mismo serrín humedecido con la citada solución, de manera que cubra por completo el piso.

Las alfombrillas de los vagones que puedan levantarse, así como las telas que se colocan á la altura de la cabeza para preservar el tapizado y las cortinillas, deberán someterse á la desinfección en la estufa.

Las alfombrillas de coco ó de otra materia filamentosa deben prohibirse.

Por último, las paredes y techos de los vagones, si están sin tapizar, se desinfectarán con las pulverizaciones de solución de sublimado, y los tapizados, por medio de un desinfectante gaseoso, ácido sulfuroso ó formaldehido, impidiendo todo escape, cerrando previamente las ventanillas y las portezuelas una vez en marcha la operación.

Los vagones y plataformas que se dediquen al transporte de mercancías, trapos, cueros, huesos, etc., etc., y al de ganado, se desinfectarán por el lavado con solución de creolina.

R. O. 31 OCTUBRE 1899

5452.—1.° Que las Divisiones de ferrocarriles se encarguen tanto

de la inspección técnica como de la administrativa que al Gobierno competa ejercer sobre los tranvías y ferrocarriles económicos enclavados en las redes respectivas especificadas en la R. O. de 14 agosto último, salvo en lo referente al servicio de la vía en aquellos trayectos donde aquélla se halle establecida sobre carreteras del Estado, que será inspeccionada, como hasta aquí, por las Jefaturas de Obras públicas de las provincias.

2.° Que los Ingenieros Jefes de las provincias que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deban cesar total ó parcialmente en la inspección de alguno ó algunos tranvías ó ferrocarriles económicos, procedan desde luego, sin necesidad de nuevo aviso ú orden especial, á hacer entrega del servicio que correspondía á los Ingenieros Jefes á las Divisiones de ferrocarriles respectivas; y

3.° Que se publiquen estas resoluciones en la Gaceta de Madrid, para que tengan el debido cumplimiento.

S. T. C. 10 NOVIEMBRE 1899

5453.—El Tribunal absuelve á la Administración:

Considerando que la Administración activa obró dentro de sus facultades al revocar gubernativamente en la resolución impugnada por la Compañía demandante la regla 4.ª de la R. O. de 10 marzo 1875, que otorgó á las Empresas de ferrocarriles, la introducción de materiales con franquicia, cuando quedase alguna obra sin terminar, aunque hubiese concluido el período legal, por entender que este privilegio hacía ineficaz el precepto claro y terminante del art. 20 de la ley de 3 junio 1855 que limitó la repetida franquicia al período de construcción y á los diez años subsiguientes de explotación:

Considerando que la pretensión formulada por la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, de que se declare su derecho para introducir con franquicia de Aduanas los materiales de construcción de las estaciones definitivas de Madrid y Santander, fué debidamente rechazada por la R. O. de 23 julio 1892 por oponerse el citado art. 20 de la ley de 3 junio 1855 que no pudo modificarse por la R. O. de 10 marzo 1875.

R. D. 14 NOVIEMBRE 1899

5454.—Art. 1.° La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico-administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por R. D. fecha 4 mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las Compañías ó entidades subrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.° Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 ptas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 septiembre 1888,

reformada por la de 22 junio 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará, sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo, por manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquél, ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda si tuviese intervención en la Junta.

Art. 3.° El procedimiento para la tramitación de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteración que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebración de la Junta.

Art. 4.° El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquéllos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificación inicial del expediente, ó el dictamen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto ni aún á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.° Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.° Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitación los preceptos y plazos de la ley de 19 octubre 1889 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta escrita de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas admi-

nistrativas con fallos absolutorios notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.° Será también de 500 pesetas, sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.° Cuando por virtud de lo determinado en las leyes ó reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó á la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2,000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el artículo 2.° Los mismos Centros conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3,000 pesetas. En los negocios cuya cuantía exceda de 3,000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del Ministerio de Hacienda, dichos Centros substanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolución que proceda. El Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelación, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.° Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 88 del Reglamento de procedimientos económico-administrativos de 15 abril 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación del previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquéllas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución, notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitación ulterior la solicitud sobre relevación de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente R. D., el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

R. D. 14 NOVIEMBRE 1899

5455.—Art. 1.° El servicio de la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública estará en lo sucesivo á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas, de la cual dependerá el personal facultativo y administrativo, constituyendo en las provincias una Sección de la Administración de Hacienda. Dicho Centro directivo distribuirá ese personal en la forma que estime más conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.° Los expedientes que la investigación instruya para perseguir la defraudación total ó parcial de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, se llamarán en lo sucesivo de ocultación, y solamente podrán seguirse por todos sus trámites contra las personas que no se conformen con los hechos que han de ser base de la

ulterior liquidación del importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan.

Art. 3.° En su consecuencia, el Investigador que de oficio ó en virtud de denuncia particular se presente en el domicilio, oficina ó establecimiento de un contribuyente, le invitará siempre á suscribir al pie del acta ó de la certificación inicial del procedimiento una diligencia, en la cual expresará aquel lisa y llanamente si se conforma ó no con los hechos consignados en aquellos documentos.

Art. 4.° Cuando el contribuyente suscriba personalmente la manifestación de conformidad, la Administración de Hacienda liquidará á continuación, sin más trámites, el importe de las cuotas, recargos y multas que corresponda exigir.

Art. 5.° En este caso se reducirá la cuantía de la penalidad aplicable á una tercera parte de la señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del Investigador ó denunciador.

La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diera de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á la base ó cuota con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificación por el mismo aceptada.

En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 6.° Notificada la liquidación al contribuyente en forma reglamentaria con todos los detalles que comprenda y con expresión del precepto que autorice la imposición de la penalidad, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, ó si no estuviese conforme con tal liquidación podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro de ese mismo plazo.

Art. 7.° En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

Art. 8.° Cuando conste que el contribuyente ha reincidido en la ocultación, ó si se niega á suscribir la manifestación de conformidad de que trata el art. 3.°, ó expresamente manifiesta que no está conforme con la exactitud de los hechos consignados en el acta ó certificación inicial del procedimiento, el Investigador, si tales hechos, á pesar de la negativa del contribuyente, resultasen ciertos, seguirá sin interrupción alguna el expediente de ocultación por todos sus trámites hasta ponerlo en estado de resolución por la Junta administrativa.

Art. 9.° La Junta aplicará cuando proceda las penalidades establecidas en los reglamentos de los diversos ramos, teniendo en cuenta que el máximum que, conforme á los mismos, puede imponerse, no deberá ser aplicado sino á los reincidentes, y á casos muy significados de evidente mala fe.

Art. 10. En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.° Cuando la investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado ó del Administrador de Hacienda.

2.° Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á ello, no descubrió dicha ocultación oportunamente.

Art. 11. También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 12. Además de la responsabilidad pecuniara que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieren lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán que se aplique al Investigador y á los demás funcionarios, las siguientes correcciones:

1.ª Apercibimiento.

2.ª Suspensión de sueldo.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al R. D. de 6 octubre del presente año.

Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, dispondrá que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 13. Las disposiciones del presente R. D. no serán aplicadas á la renta de Aduanas ni á los demásimpuestos á cargo de la Dirección general del ramo:

Las rebajas de penalidad que el mismo autoriza, tampoco serán aplicables á la renta de tabacos ni á cualquiera contribución, impuesto ó monopolio cuya administración y exacción esté arrendada ó encabezada; pero sí lo serán en cuanto á la participación que en la penalidad pecuniaria corresponda á la Hacienda. Serán aplicables todos los preceptos que anteceden á las contribuciones é impuestos respecto de los cuales solamente la recaudación é investigación hayan sido objeto de contrato con algún particular ó entidad.

Art. 14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones concernientes á la investigación de la Hacienda pública que se opongan á este R. D.

Artículo transitorio. Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudación pendientes de fallo en las Juntas administrativas y presenten al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este R. D., un escrito manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificación que sirvierá de base al expediente, así como los que hagan igual manifestación ante las juntas que se celebren durante ese plazo.

La Administración, bajo la personal responsabilidad de su Jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días desde el de ingreso en el Registro de la oficina, y el pago de la cantidad que se liquide se verificará en los quince días siguientes al de la notificación, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.

R. O. 14 NOVIEMBRE 1899

5456.—S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Los asuntos en que la investigación de la Hacienda está llamada á

intervenir se clasificarán en expedientes de comprobación, de ocultación y de defraudación.

Se consideran expedientes de comprobación aquellos en que para fijar la cuota tributaria no haya intervenido la investigación y no existan en las oficinas de Hacienda más antecedentes que la declaración de alta, relación ó parte que deba servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro y á la determinación de la cuota tributaria correspondiente.

Son expedientes de ocultación aquellos en que, no declarada ó declarada y comprobada la riqueza tributaria, la investigación la descubra ó averigüe haber cambiado las condiciones de aquélla ó existir elementos tributarios no declarados.

Tanto en los expedientes de comprobación como en los de ocultación, los Investigadores harán observar á los contribuyentes, con presencia del precepto reglamentario ó tarifa correspondiente, las diferencias que adviertan entre las declaraciones presentadas en la Administración ó los conceptos por que tribute, y lo que resulte de la comprobación, invitándoles en todo caso á aceptar la clasificación reglamentaria.

El expediente de defraudación tendrá solamente lugar cuando, invitado el contribuyente por el Investigador y aducido el texto reglamentario que le obliga á tributar por la verdadera cuota, aquél se negara á aceptar la debida clasificación. En este caso se instruirán los procedimientos en un todo conformes con los reglamentos de los ramos respectivos.

2.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° del referido R. D., la penalidad exigible en los expedientes de ocultación se reducirá á la tercera parte de la establecida en los respectivos reglamentos, siempre que el contribuyente acepte la invitación de los Investigadores.

Los expedientes de defraudación traerán consigo la imposición total de la penalidad establecida en los mismos reglamentos.

3.° A los efectos del articulo transitorio, los Delegados de Hacienda invitarán á los contribuyentes que tengan expedientes de defraudación pendientes del fallo de las Juntas administrativas, á que presten su conformidad con los hechos consignados en el acta ó certificación que sirva de base al expediente, para que puedan ser relevados de la penalidad en la parte correspondiente al Tesoro.

4.° Esa Dirección general dictará las reglas que crea procedentes para la mejor ejecución del referido R. D. disponiendo su mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes por todos conceptos, así como para el de los Jefes de Hacienda ó Investigadores que hayan de llevarlo á la práctica.

L. 28 noviembre 1899

5457.—Art. 1.° Se establece el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y, en su consecuencia, el ejercicio de los presupuestos generales tendrá principio el dia 1.° enero, y término el 31 diciembre de cada año.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que el párrafo anterior señala á los presupuestos generales.

Art. 2.° Los presupuestos de gastos é ingresos del Estado declarados vigentes para el año económico actual de 1899 á 900, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquia, por R. D. de 30 junio último, dejarán de regir el 1.° enero inmediato, realizándose todas las operaciones de liquidación y cierre del ejercicio en 31 diciembre. A este efecto, se entenderán reducidos, por regla general, todos los créditos al 50 por 100 de su importe anual.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á

material, cuya inversión no sea posible ajustar á dozavas partes, por referirse á servicios que se ejecutan de una sola vez, ó por usarse en las épocas propias para los acopios, ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido, pero se acompañará á la cuenta del presupuesto la justificación de la excepción, que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos á las Cortes.

Art. 3.° Los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos necesarios para la imposición y cobranza de las contribuciones é impuestos hechos y aprobados para el año económico actual, con las modificaciones á que den lugar los acuerdos de las Cortes, se prorrogarán ó se formarán para el próximo presupuesto de 1900, señalándose por el Ministerio de Hacienda la fecha de vencimiento é ingreso durante dicho año de aquellos impuestos que se cobran de una vez, y cuyos valores correspondientes á todo el año resulten ya realizados en el semestre actual. Para el presupuesto del año 1891 y sucesivos, se hará por la Administración oportunamente el señalamiento de las épocas ó fechas en que dichos servicios deban realizarse.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda presentará, antes del día 1.° mayo de cada año, el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año siguiente, si las Cortes estuviesen abiertas y el Congreso de los Diputados constituído definitivamente. En el caso de no estarlo le presentará en la primera sesión que después de la expresada fecha celebre dicho Cuerpo Colegislador en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo á lo dispuesto en su reglamento y en la Constitución de la Monarquía. Todos los documentos de que se componga, con la sola excepción de los estados detallados de los gastos y servicios, se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias quo sean convenientes para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta ley.

Art. 6.° El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

R. 7 DICIEMBRE 1899

5458.—Art. 1.° Según dispone el art. 2.° de la ley de 28 noviembre último, la achicoria tostada ó molida, y las demás substancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, satisfarán á su importación en la península é islas Baleares las cuotas que señale el Arancel de importación, en concepto de derechos y recargos que les afecten.

Art. 2.° Quedan habilitadas para el despacho de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 3.° Las mercancías comprendidas en el art. 1.° sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1,000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos. Cuando dichas mercancías no se presenten en paquetes de los pesos marcados en el párrafo anterior, el importador quedará obligado á reexportarlas al extranjero. Si los paquetes carecieren de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana, sin que el importador las fije en aquéllos.

Art. 4.° Después de satisfechos los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán á los paquetes á que se refiere el artículo anterior, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten

el pago de los derechos y los habilite para su libre circulación. Las precintas se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes á que se hayan adaptado.

Art. 5.° Según determina el art. 1.° de la ley de 28 noviembre último, el impuesto sobre la fabricación en la península é islas Baleares, de la achicoria tostada ó molida y de las substancias con que se imite el café ó el té, será de 100 pesetas por igual cantidad de peso neto de dichos productos; y con arreglo al art. 3.° de la misma ley, el pago del impuesto se hará por medio de la precinta, que deberá colocarse en los paquetes, en relación con su peso neto. En consecuencia, dichos productos no podrán extraerse de las fábricas ni circular en parte alguna del territorio de la península é islas Baleares sino en envases ó paquetes del peso indicado en el art. 3.° de este Reglamento, los que deberán llevar la precinta representativa del pago, además de una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, el nombre del fabricante ó de la fábrica y el punto de fabricación. Estas precintas serán de 10 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; 25 para los de 101 á 250; 50 para los de 251 á 500, y una peseta para los de 501 á 1,000. Las precintas, que deberán adherirse á los paquetes con engrudo de almidón, se venderán por las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y por las de Hacienda en las del interior.

Art. 6.° Los paquetes con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada y molida y las substancias que imitan al café ó al té, deberán conservar la precinta y etiqueta á que se refieren los arts. 4.° y 5.°, hasta el momento de su consumo.—En los almacenes y puntos de venta de los expresados artículos, no se consentirán que haya abiertos más de un paquete de cada uno de dichos productos.

Art. 7.° Estando expresamente prohibida por el art. 8.° de la ley de 28 noviembre último la expedición bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida y de las demás substancias que traten de imitarles, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos, cuando tales productos se declaren para el despacho en una Aduana ó se detengan en cualquier punto de la península é islas Baleares, se impondrá al adeudante una multa de 100 á 2,000 pesetas, y no se entregará la mercancia sin que el interesado cambie las etiquetas de los paquetes y se adhieran á ellos las precintas correspondientes en el caso de que los productos no estén mezclados con café ó té. En el caso de que lo estuvieren, se procederá á la inutilización de los mismos.

Art. 8.° Toda persona que en lo sucesivo quiera dedicarse á la preparación de las substancias expresadas, necesitará haber solicitado y obtenido para ello un permiso expreso de la Administración. Los que preparen cualquiera de estos productos sin haber solicitado y obtenido el citado permiso, incurrirán en las penas señaladas para el delito de defraudación, que se aplicarán á las existencias que haya en la fábrica respectiva y á las que se pruebe que se expendieron ilegalmente.

Art. 9.° Los fabricantes de los productos mencionados en el art. 1.° llevarán un registro foliado y sellado por la Administración, en el que anotarán diariamente: 1.° Las cantidades de primeras materias que ingresen en la fábrica. 2.° Cantidades de primeras materias sometidas á la torrefacción. 3.° Cantidades cuya elaboración haya terminado. 4.° Cantidades empaquetadas, con expresión de los paquetes de cada clase, que no podrán ser de otro peso que el indicado en el art. 3.° de este Reglamento; y 5.° Cantidades salidas de la fábrica para su circulación y venta.

Art. 10. Las diferencias de más ó de menos que resulten en las existencias de productos elaborados, con relación al libro correspondiente, se considerarán como una falta y penarán con una multa del doble al quin-

tuplo de la cuota del impuesto. Las demás diferencias que aparezcan de la confrontación del libro con las existencias de primeras materias en sus diversos estados de preparación, se penarán con multa de 50 á 5,000 pesetas.

Art. 11. Los fabricantes ó encargados de fábrica que al ser requeridos por un agente de la Administración para la presentación del libro á que se refiere el art. 9.°, no lo presentaren inmediatamente, incurrirán en una multa de 50 á 2,500 pesetas.

Art. 12. La achicoria tostada ó molida y los demás sucedáneos del café y del té que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la ley de 28 noviembre último y por este Reglamento, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sujetos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el R. D. de 20 junio 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 13. La fabricación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de la achicoria tostada ó molida y demás substancias con que se imite el café ó el té, se castigará administrativamente, en la forma que para la defraudación determina el R. D. de 20 junio 1852 y disposiciones posteriores, y además con las penas que establece el Código penal para aquellos delitos. Cuando aparezcan paquetes con precintas de precio inferior á su peso, se considerará el hecho como falta, y se impondrá una multa del quintuplo al décuplo de la cuota del impuesto.

Art. 14. Toda cuestión que se suscite entre los particulares y la Administración sobre aplicación del presente Reglamento, tanto respecto al pago del impuesto como á la fiscalización del mismo y á la imposición de penas por faltas y delitos, se someterá al procedimiento establecido en el cap. 5.°, tít. 4.° de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 15. El importe de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento, se distribuirá entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del Reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública, de 4 octubre 1895.

Art. 16. Cuando los interesados no se conformen con las multas administrativas que se impongan por las faltas indicadas en los arts. 10 al 13, lo expresarán así en el oficio de notificación de dichas multas, y se someterá el caso á la resolución de una Junta arbitral, que se compondrá del número de vocales que para esta clase de Juntas establece la sección 2.ª, cap. 5.°, tít. 4.° de las Ordenanzas de Aduanas, cuando se trate de provincias de costa ó frontera. En las restantes provincias, la Junta se compondrá del Administrador de Hacienda, Presidente; de un Vocal comerciante, elegido por el interesado, y de un funcionario de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda, nombrado por el Administrador.

Art. 17. Se considerarán como productos de la renta de Aduanas: 1.° Los derechos que se recauden en las Aduanas por las mercancías á que se refiere la ley de 28 noviembre último. 2.° El importe de las precintas que se vendan para garantir la circulación de las materias elaboradas en el país; y 3.° La parte de las multas correspondientes á la Hacienda que se impongan con sujeción á los preceptos de este Reglamento.

Art. 18. La Administración del impuesto sobre la achicoria y demás substancias que imitan el café y el té, correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio en las provincias de costa y frontera, y con el de las Administraciones de Hacienda en las del interior. En todas las incidencias que produzca dicho impuesto, entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas ó las de Hacienda, según los casos, llevarán la contabilidad de las precintas que se vendan, ingresarán mensualmente el importe de ellas, y remitirán á la Dirección ge-

neral de Aduanas estados mensuales de las existencias y venta de las mismas.

Artículo transitorio. A partir del día 30 del corriente mes, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 28 noviembre último, los paquetes de achicoria y demás productos que imiten el café y el té, que se encuentren sin las precintas correspondientes, serán considerados como fraudulentos, y se aplicarán á sus detentadores las penalidades correspondientes al delito de defraudación. Si entre las existencias á que se refiere el párrafo anterior las hubiese á granel ó en paquetes superiores á un kilogramo de peso, los fabricantes y comerciantes las reducirán á paquetes de los pesos mencionados en este Reglamento, imponiendo á cada paquete, además del nombre propio y verdadero del artículo, la precinta del valor correspondiente á su peso neto.

R. D. 15 DICIEMBRE 1899

5459.—Artículo único. En las concesiones y obras de tranvías eléctricos, ó de otro motor distinto del animal, así como en las autorizaciones para cambiar este motor por otro mecánico, corresponde exclusivamente al Ministro de Fomento ó sus Delegados la resolución de cuantas cuestiones se susciten con ocasión de las mismas, no teniendo las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interesen otra facultad que la meramente inspectora.

L. 19 DICIEMBRE 1899

5460.—Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar (la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquier otro producto que substituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las substancias alimenticias) circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el Reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el reino de las substancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encontrasen, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el Reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho Reglamento, los géneros mencionados en los arts. 3.º y 6.º de la presente ley.

5.º Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el Reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

6.º Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el Reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

R. O. 20 DICIEMBRE 1899

5461.—S. M. ha tenido á bien disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Esa Dirección general expedirá anualmente á los Ingenieros primeros y segundos Jefes de las Divisiones, un billete de libre circulación en toda clase de trenes, coches y máquinas por las líneas sometidas á su inspección, con la facultad de transitar, en la forma que consideren más conveniente, por las vías, estaciones y dependencias todas de las Compañías.

2.ª Los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones expedirán análogamente á favor de los Ingenieros subalternos de caminos, canales y puertos, Ingenieros mecánicos, Ayudantes de Obras públicas, Interventores de línea y de sección, Sobrestantes y Celadores de vía á sus órdenes, pases para viajar y transitar libremente; pero única y exclusivamente por las líneas, secciones ó demarcaciones y dependencias anejas en que ejerzan su cargo.

3.ª Cuando algún Jefe de División crea de conveniencia é interés para el servicio que se le otorgue autorización, bien de carácter permanente ó bien sólo transitoria, para viajar por líneas no sometidas á su inspección, ó que alguno ó algunos de los funcionarios á sus órdenes disfruten de autorización análoga, elevará la correspondiente propuesta razonada á la Dirección de Obras públicas, quien, si la encuentra bastante justificada, expedirá ó dictará las órdenes convenientes para que por quien corresponda se expidan los pases necesarios para la libre circulación de los funcionarios de quienes se trate por las líneas correspondientes.

4.ª Para los efectos de las reglas anteriores, las Compañías ferroviarias cuidarán de remitir antes del 1.º enero de cada año, respectivamente, á la Dirección general de Obras públicas y á los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones, suficiente número de pases en blanco contraseñados y autorizados por sus Directores ó Administradores en la forma que consideren conveniente; pero dejando, en sitio visible y preferente, lugar para el sello y firma del Director general de Obras públicas ó del Jefe de la División correspondiente, según el caso.

5.ª Los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, tan pronto como hayan expedido los pases de libre circulación á que se refieren las reglas anteriores, remitirán á la Dirección general de Obras públicas y á las Compañías ferroviarias interesadas una relación de aquéllos, expresando los nombres de los funcionarios á cuyo favor se hayan expedido, y las líneas ó secciones por donde se les autoriza á viajar.

Darán asimismo conocimiento á la expresada Dirección general y á las Compañías respectivas, de los pases de libre circulación que expidan en el curso del año, bien por nombramiento de nuevo personal ó por cambio de destino del antiguo.

6.ª Los expresados Ingenieros Jefes devolverán al fin de cada año á las Compañías los pases en blanco que resulten sobrantes, así como los que caduquen por haberse renovado para el año siguiente, ó por fallecimiento, traslación ó cesación del respectivo funcionario.

7.ª Se requiere el uso de uniforme ó distintivo para que sea válido todo pase oficial de libre circulación; así como que la Compañía interesada tenga conocimiento previo de haber sido expedidos.

8.ª Los funcionarios de las Divisiones de categoria superior á la de Oficial tercero de Administración, tendrán derecho á viajar en coches de primera clase, y los demás empleados pertenecientes á aquellas dependencias, incluso los que tengan categoria de Oficial tercero de Adminis-

tración, en coches de segunda. Los funcionarios que tengan derecho á viajar en primera clase, podrán, sin embargo, dar asiento en su coche, si lo hubiere desocupado, á sus subalternos, para conferenciar en marcha sobre asuntos del servicio.

9.ª Cuando un empleado de las Divisiones cese en su destino ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo, al mismo tiempo que la documentacion del servicio, el pase personal de circulación.

10. Quedan anuladas todas las disposiciones anteriormente dictadas y que no se hallen de acuerdo con la presente.

R. O. 23 DICIEMBRE 1899

5462.—Cuando los gobernadores civiles, en uso de las facultades que les confiere en su apartado 3.º el art. 76 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, consideren conveniente conceder autorización para ausentarse de su residencia á los individuos del citado Cuerpo que presten servicio en sus respectivas provincias, se servirán ponerlo, acto continuo, en conocimiento de esta Dirección general; expresando concretamente los motivos de urgencia que justifiquen la concesión de la licencia, así como el tiempo por el cual aquélla haya sido otorgada.

R. O. 26 DICIEMBRE 1899

5463.—S. M. se ha servido disponer:

1.º Que los paquetes que lleguen del extranjero por correo, conteniendo muestras de mercancías en cantidad y condiciones que no dejen lugar á duda de que no se destinan al consumo ni pueden ser objeto de transacción mercantil, se admitan con el solo pago de los derechos de Arancel, según lo dispuesto para los libros é impresos en la R. O de 29 noviembre 1896, pero sin limitación en cuanto á los puntos de despacho; y

2.º Que los demás envíos de mercancías ú objetos que no reunan clara y determinada su condición de muestras de comercio, continúen, al ser importados por correo, sometidos á lo dispuesto en el R. D. de 9 junio 1896.

S. T. S. 28 DICIEMBRE 1899

5464.—Decomisada en una estación de ferrocarril una partida de 72 conejos y 14 liebres, muertas por el dueño de una dehesa en la misma, y puesta en circulación mediante licencia del Alcalde de Yébenes, fué citado dicho dueño á juicio de faltas y condenado por infracción del art. 25 de la ley de caza por haber circulado las liebres. Recurrió al T. S. por infracción del art. 27, siendo desestimado el recurso:

Considerando que á este último precepto, como limitativo de la regla general, no puede dársele mayor alcance del que literalmente tiene, y no permite se incluyan en la excepción que señala otra especie de animales que los expresados en la misma, y por ello no cabe reputar comprendidos entre los que pueden circular y venderse á las liebres, que en la acepción etimológica gramatical, ni usual, son susceptibles de confundirse con los conejos:

Considerando, por tanto, que al condenar al recurrente por la conducción de unas liebres muertas en época que estaba prohibido circulasen, fundándose la sentencia en la distinción que existe entre aquéllas y los conejos, no incurrió el juzgado en error de derecho...

R. D. 28 DICIEMBRE 1899

Aranceles de Aduanas para la Península é Islas Baleares

5465.—Disposición 3.ª—Artículos libres de derechos con las condiciones que se indican en las Ordenanzas del Ramo.

10. Vagones-depósitos con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

ARANCEL DE ADUANAS

Número de la Partida	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa 1.ª — Pesetas	Tarifa 2.ª — Pesetas	Forma de Adeudo
37	Hierro forjado y acero en barras carriles.	100 k.	7,20	6,00	p. n.
39	Hierro en aros y ruedas de más de 100 kg. para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.	Idem	12,	10,	p. n.
40	Hierro en ruedas de 100 kg. ó menos para coches ó vagones. . .	Idem	22,20	18,50	p. n.
41	Hierro en ejes acodados y cigüeñales.	Idem	19,20	16,	p. n.
299	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina con sus calderas, ó las calderas sueltas.	Idem	33,60	28,	p. n.
	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	Idem		24,	p. b.
304	Placas giratorias para locomotoras vagones y carruajes, carros transbordadores, gruas y columnas hidráulicas.	Idem	18,	15,	p. b.
309	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos.	Idem	47,	36,	p. n.
	Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo mientras esté en vigor el Convenio con Suiza:				
	Coches 1.ª clase para viajeros.	Idem		30,	p. n.
	» 2.ª » » » .	Idem		26,	p. n.
	» 3.ª » » » .	Idem		24,	p. n.
310	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos.	Idem	30,	23,	p. n.
	Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	Idem		15,	p. n.
311	Carruajes de todas clases para tranvías y las piezas de madera concluidas para los mismos. . .	Idem	75,40	58,	p. n.
	Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	Idem		53,	p. n.

Apéndice núm. 9.—Ley de Presupuestos de 11 julio 1877.—Art. 32. Se declara terminada la prórroga de la franquicia que, para determinados artículos de material para ferrocarriles, concedió la ley de 26 diciembre 1872, y se practicará desde luego por la Dirección de Aduanas, y como

servicio preferente, una liquidación general del material autorizado é introducido por las empresas de ferrocarriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorización.

Art. 3.° Los concesionarios de ferrocarriles que pidieron y obtuvieron prórroga de los plazos, ó modificación de las condiciones de su concesión, perderán el derecho á la franquicia de los de Aduanas si lo tuvieren, y se someterán á las prescripciones de esta Ley.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Apéndice núm. 27.—Ley de 24 septiembre 1896.—Art. 1.° Quedan anuladas las tarifas especiales núms. 1 y 2 del arancel vigente de aduanas para el adeudo de los derechos correspondientes al material que importen las compañías de ferrocarriles comprendidas en los arts. 34 de la ley de Presupuestos de 1877 á 78, y 19 de la correspondiente al año económico 1876 á 77, y anulados, igualmente, los arts. 1.° y 2.° de la ley 6 julio 1888.

Art. 2.° Las importaciones de material que verifiquen las Compañías de ferrocarriles con posterioridad á la promulgación de esta ley, satisfarán los derechos que establece el siguiente cuadro:

TARIFA ESPECIAL

para el adeudo de material de ferrocarriles.—(Ley de 24 septiembre 1896).

Partida	ARTÍCULOS	DERECHOS por cada 100 kilogrs. — *Pesetas*
1	Barras-carriles de hierro y acero.	4·50
2	Placas de unión.	8
3	Traviesas de hierro y acero, tirantes para la vía y los platos, roldanas y demás piezas propias para su asiento.	8
4	Hierro y acero en aros para ruedas de locomotoras y carruajes de ferrocarriles, ejes rectos y muelles.	9
5	Hierros y acero en ruedas de más de 100 kilogrs. para ferrocarriles, montadas en sus ejes ó sin ellos.	12
6	Muelles de acero de todas clases para locomotoras, ténders, coches y vagones.	9
7	Tornillos, tuercas, escarpias y tirafondos para la vía.	14
8	Cambios de vía completos de hierro y acero, y las piezas hechas para las mismas.	11
9	Topes de hierro y acero para locomotoras, ténders, coches y vagones.	11
10	Amarras de hierro para ídem..	11
11	Piezas de hierro y acero para puentes, armaduras de estaciones y talleres.	11·50
12	Bastidores de hierro y acero para ténders, coches y vagones.	11·50
13	Plataformas giratorias.	13
14	Locomoras, ténders y piezas sueltas no expresadas para los mismos.	16
15	Coches de 1.ª y mixtos de 1.ª y 2.ª.	26
16	Idem de 2.ª y mixtos de 2.ª y 3.ª.	22
17	Idem de 3.ª y mixtos de 3.ª y furgón.	20
18	Vagones de todas clases.	13
19	Cobre en tubos para ferrocarriles.	46·20

Art. 3.º Las disposiciones que contienen los artículos anteriores no serán aplicables á los ferrocarriles que tengan consignada taxativamente en su ley de concesión la franquicia absoluta, durante el tiempo á que aquéllas les da derecho.

R. O. 28 DICIEMBRE 1899

5466.—Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según el art. 1.º del Reglamento de 28 mayo 1896, la contribución industrial y de comercio es exigible en la Península, Islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, estando sujetos á ellas así los españoles como los extranjeros, de donde se deduce que el fundamento para determinar si procede ó no la exacción de aquélla, ha de ser el que se pruebe el ejercicio de una industria, profesión, etc., en España, siendo indiferente que el individuo que la ejerza esté domiciliado en nuestro territorio ó fuera de él:

Considerando que imponiéndose por el núm. 1 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial la cuota de 6'75 por 100 de los sueldos ó asignaciones que disfruten los Directores, Consejeros, Administradores, etc., de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases, para determinar si los Administradores residentes en París de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante están ó no sujetos al pago de aquella cuota, precisa fijar de un modo claro si los actos de administración que se realizan tienen lugar de derecho en España, aunque de hecho ó materialmente puedan ejecutarlos en el extranjero:

Considerando, por tanto, que la cuestión planteada en este expediente queda reducida á determinar si los actos que representa la gestión de los negocios de la Sociedad, ó sea la facultad de administrar los intereses de la misma, se ejecuta con arreglo á estatutos en España, ó mejor aún, si los actos que ejecutan los Administradores residentes en París, son independientes, y como afirma la Compañía recurrente en su instancia de 16 julio 1897, dichos Administradores representan exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tiene en Francia, ó, por el contrario, influye directamente en todos los asuntos y negocios que la misma tiene en España:

Considerando que, si bien el art. 27 de los estatutos, es cierto que confiere la exclusiva representación de la Compañía en los negocios de Francia á los Administradores residentes en París, esa facultad es la de menos importancia que dichos individuos tienen, pues las principales facultades relacionadas con su cargo, ó sean las consignadas en el art. 26, las ejercen en el domicilio social, que es Madrid, según el art. 4.º, hasta el punto de que, á tenor del último párrafo del citado art. 26, cuando envían su voto, que se les consulta en casi todos los negocios, se considera como si hubieran sido emitidos personalmente ante el Consejo de Administración:

Considerando que la intervención directa, aunque más ó menos voluntaria, en los asuntos principales de la Sociedad, que corresponde, según los estatutos, á los Administradores que residen en París, implica necesariamente la deducción de que el ejercicio de su cargo tiene lugar más bien en Madrid que en el punto de su residencia, pues no ha de atenderse á la materialidad de que no concurran personalmente á las reuniones de los Consejos, sino á lo que constituye el fundamento del cargo de Administradores, que es la intervención directa y activa de los negocios que constituyen el objeto social:

Considerando que, en tal concepto, la doctrina expuesta desvirtúa esencialmente el único fundamento que tuvo en cuenta la R. O. de 22 agosto 1885, porque, como queda indicado, si bien el cargo ó profesión es la materia sujeta al impuesto, no es lógico que para determinarla se

atienda, como aquella disposición indica, al lugar de la residencia material en que el Administrador tenga su domicilio, sino el sitio en que tienen eficacia y validez los actos que constituyen el ejercicio del cargo ó profesión:

Considerando, además, que no habiendo sido objeto del recurso contencioso que resolvió la sentencia de 31 enero 1891 el extremo á que se refiere este expediente, la cita de la misma no es de aplicación, y la de la R. O. de 22 agosto 1885, aunque pudiera serlo, no puede estimarse tampoco como precedente, ya porque se dictó con carácter general, ya porque el único fundamento indicado en la misma acerca del particular puede considerarse desvirtuado con la doctrina expuesta anteriormente, inspirada en el precepto del art. 1.º del vigente Reglamento de la contribución industrial, que por ser de fecha posterior se tiene en cuenta como aplicable:

Considerando que no concurriendo respecto de los demás empleados que la Compañía tiene en sus oficinas de París las circunstancias que se han apreciado para estimar que están sujetas á contribución industrial las asignaciones de los Administradores, claro es que, fundándose en que aquellos ejercen su cargo fuera de España, no deben tributar en el expresado concepto; y

Considerando que, por tratarse de un asunto que se refiere á interpretaciones de preceptos reglamentarios, su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver que se confirme el fallo dictado por la Junta administrativa de esta provincia en cuanto al deber de satisfacer las cuotas devengadas y no satisfechas desde 1894-95, y desestimarlo en lo demás, así como el recurso interpuesto contra el mismo por la Compañía de f. c. de M. Z. A., ordenando al propio tiempo que se dé carácter general á esta soberana disposición.

R. D. 2 enero 1900

5467.—Art. 12. Las Aduanas habilitadas para estos despachos (Azúcar), son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo. Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de los productos expresados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de cinco kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regular para diez días.

Art. 13. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

Art. 53. Los azúcares, la glucosa, las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar y la sacarina nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península é Islas Baleares sin ir acompañados de una guía. En su transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en aquéllas que se han hecho las bajas en las cuentas corrientes de los remitentes. Los bultos en que el azúcar se

contenga, deberán ser de pesos determinados para cada fábrica, y llevarán estampado con tinta grasa dicho peso y el nombre de la fábrica.

Art. 54. Las guías de circulación de azúcares se expedirán por el fabricante ó almacenista debidamente matriculado, con referencia á las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 74 y 79. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al modelo núm. 5, y se numerarán y visarán, sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las autoridades ó funcionarios que, según este Reglamento, han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas, los Administradores de Aduanas, los de Hacienda, y, en su defecto, los Jueces municipales.

Art. 55. La autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes. Cuando éstos se hagan por caminos de hierro, no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: «Utilizada en la expedición número..... con destino á..... y..... días de plazo de transporte.» Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

Art. 56. La autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder si se trata de Administradores de Aduanas, de Hacienda ó de Interventores de las fábricas. Cuando sean los Jueces municipales los que visen las guías, enviarán los duplicados en el mismo día, por correo oficial, á los Administradores principales de Aduanas ó á los de Hacienda, según se trate de provincias de costa ó fronteras, ó de las del interior.

Art. 57. Será nula y de ningún valor toda guía caducada, aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refiere, y las que estén enmendadas, adicionadas ó entrerrenglonadas.

Art. 58 Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guías, las pequeñas cantidades de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de 15 kilogramos y se destinen al consumo de una familia.

Art. 59. La Dirección general de Aduanas proveerá de guías de circulación á los fabricantes y almacenistas. Al efecto, remitirá los cuadernos necesarios á los Administradores de Aduanas y de Hacienda, según los casos. Estos cuadernos, que serán de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, se entregarán á los interesados, cuando lo soliciten por escrito, en proporción á la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados, y devueltas, á la misma Administración que los entregó, las matrices de los facilitados anteriormente, debiendo acompañarse las guías que, por cualquier causa, se hubieran inutilizado.

Art. 60. Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino á las refinerías, y los que pretendan exportarse con los beneficios que concede el art. 10 de la Ley de 19 diciembre 1899, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el Cap. 6.º de este Reglamento.

Art. 87. Las infracciones penables de los preceptos de este Reglamento, constituyen delitos ó faltas. Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación. Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

Art. 88. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyan delito, no se tendrán por delincuentes sus autores sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así

lo declare. La persona que cometa una infracción de las calificadas como falta, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

Art. 89. Incurren en delito de defraudación del impuesto del azúcar, todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la Ley, y como determinación del caso 6.° del mismo, las siguientes: 1.° La persona ó personas que introduzcan ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten ó vendan, en la Península é Islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras y conservas, en que se haya mezclado sacarina ú otra substancia análoga. 2.° Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é Islas Baleares, azúcar mezclado con glucosa. 3.° Toda persona que ponga en circulación ó conduzca los géneros mencionados en los artículos 3.° y 6.° de la Ley 19 diciembre 1899 por el territorio de la Península é Islas Baleares, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquellos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales. 4.° Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen cualquiera de los productos mencionados en los arts. 3.° y 6.° de la Ley de 19 diciembre 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente Reglamento. 5.° Los fabricantes y refinadores de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se substraiga al pago del impuesto. 6.° Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento á la Administración ni expedido la guía correspondiente. 7.° Los fabricantes y refinadores que, por cualquier medio, extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya para expenderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto; y 8.° Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 4 por 100 con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes del Interventor, debidamente comprobados.

Art. 90. Incurren en falta: 1.° Los productores de caña, miel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Hacienda los datos á que se refiere el art. 3.° de este Reglamento cuando fueren requeridos para facilitarlos. 2.° Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el art. 15 3.° Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los artículos 25, 73 y 78; y 4.° Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 91. La penalidad administrativa para los delitos de defraudación enunciados en el art. 15 de la Ley y 89 de este Reglamento, será la siguiente: Para los casos 1.° y 5.° del art. 15 de la Ley, una multa del triple al quíntuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.° 3.° y 4.°, multa de 500 á 10.000 pesetas. Para los casos 1.° y 2.° del art. 89 del Reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á 10,000 pesetas; para los casos 3.°, 6.° y 8.°, multa de 500 á 10,000 pesetas.

Art. 92. Las faltas enumeradas en el art. 90, se castigarán con las multas siguientes: Las comprendidas en el caso 1.°, multa de 50 á 500 pesetas. Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1,000 pesetas por

cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quintuplo, en caso de reincidencia. Las faltas comprendidas en el núm. 3, multa de 250 á 1,000 pesetas. Y en una multa de 50 á 2,000 pesetas las comprendidas en el núm. 4.

Art. 93. El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de delito establece el art. 91, será el prescrito en la sección 3.ª del cap. 5.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de falta establece el art. 92, será el prescrito en la sección 2.ª del mismo capitulo de las referidas Ordenanzas. En los casos en que la fábrica ó el almacén no esté intervenido por el Administrador de la Aduana, por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral que establece el art. 333 de las citadas Ordenanzas se compondrá: del Administrador de Hacienda de la provincia, Presidente; de un Vocal, comerciante ó fabricante, elegido por el interesado, y de un empleado de los adscritos á las fábricas, que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera. Cuando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el Administrador de Hacienda designará, para asistir á la Junta, un funcionario de su dependencia, de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda pública.

Art. 94. El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este Reglamento, se distribuirá entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del Reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 octubre 1895.

Art. 95 El personal de intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad, de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni producir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deben expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

L. 30 ENERO 1900

5468.—Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de las vías férreas,

puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad, y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpétua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una idemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpétua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á todo trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las innemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que dis-

frutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior, redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la Ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias,

y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 5.º.

Art. 11. Para el computo de las indemnizaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los arts. 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta Ley.

Art. 13. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta Ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

R. D. 30 ENERO 1900

5469.—La compañía de M. Z. A. entabló demanda ante el juzgado del Salvador, de Sevilla, contra la Diputación provincial, en súplica de que se la condenase á pagar la subvención que había acordado conceder con destino á la construcción de la línea de Sevilla á Huelva; compromiso formalizado en escritura pública. El gobernador de la provincia suscitó competencia al juzgado. El Gobierno resuelve á favor de la autoridad judicial. Visto el art. 2.º de la Ley de 15 septiembre 1870:

Considerando que la subvención de que se trata no fué otorgada por la Diputación referida para atender á la construcción de una obra de ca-

rácter provincial, y que sólo á ella incumbiera ejecutarla, sino que lo fué para la construcción de un ferrocarril de interés general, cuya concesión fué otorgada por el Estado, y, en tal concepto, los recursos con que la corporación demandada ayudase á los concesionarios de la obra para su construcción, no puede desconocerse que tienen el mismo carácter que si un particular, en uso de su derecho, hubiese contraído igual obligación.

Que la razón de convenir á los intereses de la provincia, lo mismo que la de convenir á los intereses de un particular, no puede alterar la naturaleza de la obligación contraída, y, por lo tanto, no puede servir para calificar el contrato de administrativo, sino que, revistiendo todos los caracteres de un contrato civil, las cuestiones que sobre su cumplimiento y efectos se susciten, son de competencia exclusiva del fuero común...

R. O. 6 febrero 1900

5470.—1.° Que el radio de cada población donde el azúcar no necesita guía para su circulación por el mismo, es todo el terreno que el Municipio considere urbanizado:

2.° Que las pequeñas cantidades de azúcar que por varios días pueden prestarse unos á otros almacenistas, deben ser anotadas en la data de la cuenta de existencias que han de llevar, con arreglo al art. 79 del Reglamento, verificando igual operación en el cargo cuando les fueren devueltas:

3.° Que dichos almacenistas cumplan igual formalidad para legalizar el azúcar que sirvan á detallistas, si éstos, alegando pretexto, se la devuelven, ya que el azúcar debió ser baja en el cargo cuando salió de los almacenes:

4.° Que los asientos en los libros por ventas en la población se hagan á fin del día, resumiendo las que en el mismo hayan verificado:

5.° Que todas las guías de azúcar que reciban se presenten en la Administración para que esta oficina haga sus anotaciones en la cuenta corriente que deben llevar á los almacenistas matriculados, quedando allí archivadas como comprobantes de las operaciones; y si el azúcar llegare por ferrocarril, los funcionarios de Aduanas de servicio en las estaciones, los que presten dicho servicio por disposiciones de las Administraciones de Hacienda que consideren necesario establecerlo, ó los carabineros, en defecto de unos y otros, estampen en las guías la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores; pero, de no existir conformidad, deberán dar conocimiento á la administración respectiva para que ésta acuerde lo que proceda; y que para el azúcar que dentro de cada población se traslade de un almacén á otro por ventas verificadas, no es necesario emplear las guías, aunque sí el dar cuenta por escrito á la Administración de toda esta clase de operaciones, cuyo escrito, en el que el comprador hará constar su conformidad, servirá para hacer los asientos que procedan en la cuenta corriente de cada almacenista, quedando archivado en la referida oficina para los mismos efectos que las guías; y

6.° Que los jefes de cada oficina establezcan, para autorizar las guías, las horas de servicio con arreglo á las necesidades de la localidad, los cuales atenderán las reclamaciones justas que sobre las mismas pudiese hacer el comercio, á cuyo fin, y con objeto de causar á éste las menores molestias posibles, se exceptúa del requisito del visado de dichas guías á todas las cantidades inferiores en peso neto á 200 kilogrs.; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta á la administración respectiva de las que hayan expedido en estas condiciones, debiendo hacer extensivas á toda la Península é Islas Baleares las precedentes disposiciones.

L. de 13 MARZO 1900

5471.—Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean, en su totalidad, menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insolubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la máquina.

Art. 6.º Se prohibe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañía, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de protección de los niños de 26 julio 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dis-

pensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohibe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.° El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituídas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.° Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa, á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupa permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.° No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos en el periodo de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se divide en dos periodos de treinta minutos aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros depende en alguna

manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de la aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

R. O. 17 MARZO 1900

5472.—S. M. se ha servido disponer se aclare la mencionada disposición (R. O. de 31 octubre 1899. V. núm 5452) en el sentido de que únicamente se refiere á los tranvías y ferrocarriles económicos que se encuentran en el período de explotación; debiendo, por tanto, continuar los que se hallan en construcción á cargo de los mismos funcionarios que la ejercían antes de publicarse la R. O. mencionada de 31 octubre 1899.

L. 20 MARZO 1900

5473-5474.—Art. 1.° Desde el día de la promulgación de esta ley, quedarán suprimidos: 1.° El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías, creado por la ley de 30 agosto 1896. 2.° Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros, á que se refiere el tít. 5.° de las ordenanzas vigentes de aduanas. 3.° Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registro de transportes de mercancías, reformados con arreglo á los arts. 10 y 15 de la ley de presupuestos de 28 junio 1898.

Art. 2.° Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, con-

ciertos y procedimientos que existen para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.° Se crea un impuesto que se titula «Impuesto de transportes», al que estarán sujetos: 1.° Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clases; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y 2.° Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.° El impuesto de transportes se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.° del precedente artículo, con sujeción á las tarifas adjuntas á la presente ley; y en lo relativo al núm. 2.°, se ajustará á las siguientes reglas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes, y den publicidad á esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transporte de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso en equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.° El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al núm. 2.° del art. 3.°: 1.° Con las empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0'50 pesetas por los billetes en todo el recorrido. El precio del concierto con las referidas empresas no excederá de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere. Y 2.° Con las empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo. En el caso de que las empresas citadas en este artículo rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.° El impuesto correspondiente á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.° Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico establecida por el art. 10 de la ley de 30 agosto 1896. La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.° del art. 3.°, y dependerá de la de Contribuciones respecto al núm. 2.° del mismo.

Art. 8.° El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el artículo 4.° con las excepciones siguientes: 1.ª Individuos de los Cuerpos é Institutos armados cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores. 2.ª Empleados del Gobierno que tengan de-

recho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio. 3.ª Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen. 4.ª Niños menores de tres años. 5.ª Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las autoridades españolas. 6.ª Correspondencia pública, metálico, tabaco, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado. 7.ª Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía. 8.ª Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos. 9.ª Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa. 10. Víveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen. 11. Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras. 12. Equipajes y mercancías destinados al Cuerpo diplomático. 13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España. 14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones. 15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los capitanes y consignatarios de buques y de las Agencias de transportes que lo realicen. Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero, ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto. El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras del puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalan para el impuesto de transportes. Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan, con autorización del Gobierno, empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

L. 23 MARZO 1900

5475.—Art. 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente ley, gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2.º Corresponde otorgar y decretar la servidumbre forzosa de corriente eléctrica:

Al Ministro de Fomento, cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, los cauces de dominio público, las vías férreas, y en todos los casos en que afecte directa ó indirectamente á cualquier obra pública ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una provincia.

Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos; pero oyendo á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos, si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte á obras provinciales ó municipales, respectivamente.

Art. 3.º Precederá á la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, la instrucción de un expediente, de que formarán parte la Memoria descriptiva y el proyecto de la instalación que se solicite. Las solicitudes, acompañadas de los documentos indicados, se presentarán en el Gobierno ó Gobiernos de provincia á que corresponda el proyecto. En el plazo de ocho días, los gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes se anunciará en el Boletín oficial y se comunicará á los Alcaldes de los términos correspondientes, á fin de que éstos lo hagan á su vez á los propietarios interesados.

Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas, la cual deberá informar en el término de diez días al Gobernador, que resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe. Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para poder solicitar la declaración de utilidad pública para los efectos de esta ley, será preciso acreditar en el expediente el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Art. 4.º La indemnización previa que establece el art. 1.º consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que, en ningún caso, podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 5.º Serán de cuenta del que obtenga á su favor la servidumbre de paso de corriente eléctrica, las obras necesarias para su establecimiento y conservación. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ellos los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Fomento para evitar accidentes.

Art. 6.º Incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica, por los daños causados en los predios sirvientes.

Art. 7.º Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinan, los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

Art. 8.º No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, canales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 9.° Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas, si el dueño ó dueños acreditasen que puede tenderse la linea apartándose por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazados que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que trata la presente ley, si por las carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la linea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 10. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida, no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo, así como para edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á las reparaciones de calles, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.°

En estos casos, el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de la línea, en el espacio que afecten la cerca ó la edificación con sujeción al art. 9.° de la presente ley.

Art. 11. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos, caducará si no se hiciese uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que cobró el dueño del predio sirviente la valoría según el art. 4.°

Art. 12. La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se regirá en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y, lo que no esté previsto en éstas, por los preceptos del Código Civil.

Art. 13. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las prescripciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

L. 26 MARZO 1900

Ley de timbre del Estado

5476.—Articulo 1.° El timbre del Estado se empleará:

1.° Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se trasmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.° Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.° Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.° Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.° Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

5477.—Art. 2.° El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.° Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.° Por timbres sueltos; y

3.° Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

5478.—Art. 7.° Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

5479. Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el articulo anterior, asi como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego marca regular española, consistentes en 43 1/2 centimetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

5480. Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.º, cap. 2.º de esta ley.

5481. Art. 18. Para regular el timbre, servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á titulo oneroso, el precio liquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquél á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pagos de deudas, el valor liquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á titulo gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantias que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capitales, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, asi como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por qué se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal

objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

5482.—Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

5483.—Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

5484.—Art. 21. En las copias de las escrituras, adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

5485.—Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en las reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

4.ª Llevarán timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50,000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

5486.—Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos desde 500'01 á 1,000, y de 50 céntimos desde 1,000'01 pesetas en adelante.

...4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

5487.—Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

5488.—Art. 39.—Se empleará timbre de 2 pesetas:

2.° En los solicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.° En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.° En los solicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.° En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.° En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.° En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.° En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.° En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

5489.—Art. 40.—Se empleará timbre de una peseta:

1.° En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.° En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.° En los solicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.° En los centros de manifiestos.

5.° En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.° En las hojas de adeudo.

7.° En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.° En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.° En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en la Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos.

4.° Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5490.—Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos.

1.° Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.° Las licencias de alijo de oficio.

3.° Los recibos talonarios de viajeros.

4.° Los duplicados que deben extenderse de los documentos comprendidos en los arts. 38 á 40 de esta ley.

5.° Los centros de declaraciones.

9.° Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

5491.—Art. 49. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

5492.—Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.°.

5493.—Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª: Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo de arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por R. O.

5494.—Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.° Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

5495.—Art. 141. Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se estiendan por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó estinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

5496.—Art. 142. Considéranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

1.° Las letras de cambio.

2.° Los pagarés á la orden.

3.° Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

4.° Las pólizas de créditos sobre dichos valores.

5.° Las libranzas á la orden.

6.° Los cheques á la orden.

7.° Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

8.° Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

5497.—Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO				CLASE de timbre	PRECIO Pesetas
Hasta	100	pesetas.		16.ª	0'10
Desde	100'01	hasta	250.	15.ª	0'25
Desde	250'01	hasta	500.	14.ª	0'50
Desde	500'01	hasta	1,000.	13.ª	1
Desde	1,000'01	hasta	2,000.	12.ª	2
Desde	2,000'01	hasta	3,000.	11.ª	3
Desde	3,000'01	hasta	4,000.	10.ª	4
Desde	4,000'01	hasta	5,000.	9.ª	5
Desde	5,000'01	hasta	7,000.	8.ª	7
Desde	7,000'01	hasta	10,000.	7.ª	10
Desde	10,000'01	hasta	20,000.	6.ª	20
Desde	20,000'01	hasta	30,000.	5.ª	30
Desde	30,000'01	hasta	40,000.	4.ª	40
Desde	40,000'01	hasta	50,000.	3.ª	50
Desde	50,000'01	hasta	75,000.	2.ª	75
Desde	75,000'01	hasta	100,000.	1.ª	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1,000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

5498.—Art. 144 Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25,000'01 á 50,000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50,000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndoles aplicable la escala del art. 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º de esta ley.

5499.—Art. 145. Los cartas órdenes sin limite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1,000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

5500.—Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

5501.—Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas, precisamente, en el papel que determina el art. 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

5502.—Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía

del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

5503.—Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

5504.—Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

5505.—Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

5506.—Art. 135. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado por la letra.

5507.—Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado, y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

5508.—Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrada en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden ni grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que, para compeler el cumplimiento de las de este último orden, reconoce el derecho común.

5509. Art. 156. Se prohibe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

5510.—Art. 156. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de cinco pesetas, 15 y 2 ½ céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al

Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales: pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

5511.—Art. 161. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos: pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

5512.—Art. 162. Toda acción, certificado ó extracto de la misma ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	CLASE de timbre	PRECIO Pesetas
Hasta 50 pesetas.	12.ª	1'10
Desde 50'01 hasta 500 id.	11.ª	1
Desde 500'01 hasta 1,000 id.	10.ª	2
Desde 1,000'01 hasta 1,500 id.	9.ª	3
Desde 1,500'01 hasta 2,000 id.	8.ª	4
Desde 2,000'01 hasta 2,500 id.	7.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3,500 id.	6.ª	7
Desde 3,500'01 hasta 5,000 id.	5.ª	10
Desde 5,000'01 hasta 12,500 id.	4.ª	25
Desde 12,500'01 hasta 25,000 id.	3.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 37,500 id.	2.ª	75
Desde 37,500'01 hasta 50,000 id.	1.ª	100

Cuando las acciones excedan de 50,000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia á razón de 2 pesetas por cada mil pesetas ó fracción de ella.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

5513.—Art. 163. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

5514.—Art. 164. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

5515.—Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

5516.—Art. 166. Las acciones, extractos y certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

5517.—Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del art. 162.

5518.—Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 162, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

5519.—Art. 169. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

5520.—Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata esta sección, cuya duración exceda de diez años.

5521.—Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 162 y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

5522.—Art. 172. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección, se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

5523.—Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

5524.—Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1,000 de su valor efectivo, al tipo de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y, en su efecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

5525.—Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1,000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarlas legalmente en España dará conocimiento á la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique, é importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma, y en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Socie-

dades se considerarán comprendidas en el art. 158, relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y copiador de cartas y telegramas.

5526.—Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

5527.—Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 158 respecto al Diario de contabilidad.

5528.—Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos á su debido tiempo.

5529.—Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, asi mercantiles como civiles.

5530.—Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1,500 pesetas anuales.

2.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

5531.—Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

5532.—Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un sólo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.º Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

5533.—Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO		Pesetas
Hasta 1,000 pesetas.	timbre	0'10
Desde 1,000'01 hasta 10,000 id.	»	0'25
Desde 10,000'01 hasta 100,000 id.	»	0'50
Desde 100,000'01 en adelante.	»	1

5534.—Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevarán timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

5535.—Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500'01 á 1,000, timbre de 25 céntimos, y desde 1,000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

5536.—Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los arts. 16 y 17 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en la Sección 2.ª del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500, timbre de 25 céntimos de peseta desde 500'01 peseta á 1,000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1,000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo, á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 34, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

5537.—Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1,227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5,000 pesetas. De 5,001 á 25,000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25,001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

5538.—Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

		Pesetas
Anuncios hasta 20 decímetros cuadrados de superficie. . .	timbre	0'10
Idem desde 21 hasta 50.	»	0'15
Idem desde 51 en adelante.	»	0'25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expenden ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

5539.—Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	CLASE de timbre	PRECIO Pesetas
Hasta 50 pesetas.	18.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 100 id..	17.ª	0'20
Desde 100'01 hasta 150 id..	16.ª	0'30
Desde 150'01 hasta 200 id..	15.ª	0'40
Desde 200'01 hasta 250 id..	14.ª	0'50
Desde 250'01 hasta 500 id..	13.ª	1
Desde 500'01 hasta 1,000 id..	12.ª	2
Desde 1,000'01 hasta 1,500 id..	11.ª	3
Desde 1,500'01 hasta 2,000 id..	10.ª	4
Desde 2,000'01 hasta 2,500 id..	9.ª	5
Desde 2,500 01 hasta 3,500 id..	8.ª	7
Desde 3,500'01 hasta 5,000 id..	7.ª	10

CUANTÍA DEL CONTRATO	CLASE de timbre	PRECIO Pesetas
Desde 5,000'01 hasta 10,000 pesetas.. . .	6.ª	20
Desde 10,000'01 hasta 15,000 id..	5.ª	30
Desde 15,000'01 hasta 20,000 id..	4.ª	40
Desde 20,000'01 hasta 25,000 id..	3.ª	50
Desde 25,000'01 hasta 37,000 id..	2.ª	75
Desde 37,000'01 hasta 50,000 id..	1.ª	100

5540.—Art. 205. Los contratos que excedan de 50,000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1,000 pesetas ó fracción de ellas.

5541.—Art. 213. No será admitido por las autoridades, tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

5542.—Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, escepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

5543.—Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada diez céntimos defraudados.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá esceder la cuantia de la multa de 25.000 pesetas.

5544.—Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera oiginarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

5545.—Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201, serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la empresa que los publique.

5546.—Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

5547.—Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituídas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los notarios, agentes de cambio y bolsa, corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

5548.—Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

5549. Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquéllas á quienes interese la existencia de los documentos.

5550.—Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

5551.—Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la R. O. de 11 agosto 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en las demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

5552.—Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

5553.—Art. 229. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si lo hubiere.

5554.—Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

5555.—Artículo adicional. Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quie-

nes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

5556.—Disposición transitoria. Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el periodo de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

REGLAMENTO 27 MARZO 1900

para llevar á efecto la ley del Impuesto de Timbre del Estado

5557.—Art. 54. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los arts. 48 y 889 del mismo; los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores intérpretes de buques, y los comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los arts. 158 y 159 de la ley, con el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la autoridad de Marina, y en su defecto, por la autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos en que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

5558.—Art. 55. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones oficiales que prefieran satisfacer en metálico el importe total del timbre correspondiente á las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan de emitir, lo solicitarán en legal forma del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una copia de papel timbrado común, clase 11.ª, de la escritura ó documento que autorice la emisión, y una relación, por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste la fecha y número de dichos efectos, su numeración y valor nominal: en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, autorizando á la entidad interesada para que haga constar en las matrices de los valores, por medio de un cajetín, la fecha y forma en que el pago se verifique.

5559. Art. 56. Los Bancos, Sociedades y Corporaciones oficiales que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, son responsables para con el Estado, del timbre de negociación que dichos títulos devengan anualmente, con sujeción á lo dispuesto por el art. 174 de la ley, á razón de 1 por 1,000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en las Bolsas de comercio del Reino, durante el año precedente, ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. El indicado tipo medio se determinará por las dos últimas cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los dos periodos del 1 al 15, y del 16 últi-

mo día de cada mes, según los Boletines oficiales de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, por este orden de preferencia.

Cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria, y del balance ó cuenta anual; y para la justificación de los intereses, copia, asimismo autorizada, de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores. Cuando de estas Memorias y balances resulte no haberse repartido dividendo alguno, ni los respectivos valores hayan sido cotizados en el año del balance, no se devengará el impuesto correspondiente al año en que, por consiguiente, se carece de base para la liquidación del mismo. La justificación relativa á los dividendos, en uno y otro caso, se presentará durante los quince días siguientes á su aprobación por los accionistas ó interesados, y la de los intereses, dentro del mes de enero del año en que deba pagarse el impuesto, en el caso de que no lo hubiera sido antes, á los efectos del artículo anterior; y de todos modos, respecto de este segundo punto, una vez presentada copia de la escritura ó acta de emisión de los valores, no habrá necesidad de nueva justificación para lo sucesivo, sino cuando la obligación para con los acreedores se modifique.

El Centro directivo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización dispuesta por el citado art. 174 de la ley. En los casos en que las Sociedades ó Corporaciones no presenten los documentos que quedan determinados, en los plazos que se fijan, ó no faciliten las comprobaciones indicadas, en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les haga la reclamación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada si la hubiera.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por el Centro directivo del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan, por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

El pago de esta obligación se hará en metálico por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Este impuesto no se devenga en el año natural ó civil dentro del cual se haga la emisión de los valores.

5560.—Art. 57. Para la liquidación del 1 por 100 anual, que á tenor de lo dispuesto por el art. 175 de la ley, deben pagar las Sociedades extranjeras por acciones, sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, dichas Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, á la vez que el escrito dando conocimiento de la razón social bajo que estén constituídas, clase de operaciones á que se dediquen é importe del capital que destinen á las mismas, copia literal autorizada, en papel timbrado común de la clase 11.ª, del documento inscrito en el Registro mercantil, de que trata el art. 29 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Hacienda incoarán el oportuno expediente de comprobación, disponiendo que és a se verifique principalmente con los libros de contabilidad que las mismas Sociedades deben llevar en cumplimiento del referido art. 175 de la ley, y por cualesquiera otros medios que consideren convenientes, hecho lo cual, el Abogado del Estado informará sobre si la comprobación practicada es ó no bastante á los fines de la liquidación del impuesto, proponiendo, en su caso, las ampliaciones que estime

necesarias; y dictado que sea el decreto del Delegado de Hacienda declarando terminada la comprobación, se remitirá el expediente al Centro directivo del ramo para su aprobación.

El Centro directivo practicará la liquidación del impuesto, sobre la base del capital que resulte de dicho expediente, mientras no se justifique que este capital ha tenido aumento ó disminución, procediéndose para hacer efectivo el impuesto como se dispone por el artículo anterior, en cuyos párrafos tercero y cuarto se considerarán comprendidas dichas Sociedades.

5561.—Art. 58. Los liquidadores del impuesto de derechos reales remitirán un pliego certificado al Centro directivo del Timbre, en los quince primeros días de cada mes, relación de los documentos relativos á emisión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que les sean presentados á los efectos de la liquidación de aquel impuesto, durante el mes anterior, haciendo constar en ella la clase y fecha del documento, valor nominal de la emisión, clase de los valores á emitir, cuantía de cada uno de ellos, duración, parte, en su caso, desembolsada, y tipo de la emisión.

5562.—Art. 61. Las Compañías de ferrocarriles y las empresas de diligencias y vapores que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 191 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley: de 10 á 500 pesetas, de 500 01 á 1.000 pesetas y de 1,000'01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán al Centro directivo del ramo, en el trimestre de enero á marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talonarios emitidos, y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta; y segundo, la comisión de 1 ½ por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la sociedad interesada la aprobación de su cuenta. El Centro directivo podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

5563.—Art. 62. Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el artículo 160 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y, de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo anterior, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

5564.—Art. 71. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre, y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última

visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un periodo que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

Cuando se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el respectivo Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Cuando algún interesado no supiese escribir, ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la autoridad, y, en su defecto, personas conocidas en la localidad.

5565.—Art. 74. Los interesados ó corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministro de Hacienda, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión, sin ulterior recurso.

5566.—Art. 76. Las condonaciones que, con arreglo al art. 227 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los inspectores, investigadores ó denunciadores.

Disposiciones transitorias

5567.—2.ª Las sociedades y corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en un plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», una nota autorizada, arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la ley.

En el mismo plazo, y con iguales responsabilidades, deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento las Sociedades extranjeras por acciones que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1,000 anual que deben satisfacer las Sociedades y

Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.º de abril próximo.

5568.—3.ª Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago de este impuesto por todos conceptos, debiendo dejar de producir efecto á partir de la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados la presente disposición.

5569.—4.ª Los libros sujetos á este impuesto, que á la publicación de la ley se hallen debidamente reintegrados y requisitados por autoridad competente, con sujeción á la legislación anterior, continuarán llevándose hasta su terminación sin alteración alguna en la cuantía del impuesto con que estaban gravados, continuando exentos de él los que lo estuvieran.

Los interesados cuyos libros se hallen reintegrados, pero no requisitados por autoridad alguna, por no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente Reglamento en la «Gaceta de Madrid», el libro ó libros que lleven y se hallen en tal situación, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuvieran en blanco, y la clase, precio, número y numeración de los efectos timbrados aplicados al reintegro. Expirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indicados libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgación.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislación anterior, quedan ahora sujetos á él, deberán ser desde luego reintegrados y requisitados.

5570.—5.ª Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre establece los nuevos servicios de numerado de los timbres especiales móviles y de comunicaciones y el timbre de las hojas para telegramas, continuarán usándose los timbres puestos y que se pongan á la venta sin dichos requisitos.

5571.—6.ª Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la ley, estarán puestos á la venta el día 1.º de abril próximo, en las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, conforme á las disposiciones de dicha ley.

L. 27 MARZO 1900

5572.—Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

5573.—Tarifa 1.ª—Utilidades procedentes del trabajo personal.—Pagarán:

1.° El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los directores, gerentes, consejeros, administradores, comisionados, delegados ó representantes de los Bancos. Compañías, Sociedades, Montes de piedad, Cajas de ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.° de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de sociedades extranjeras, cuyos jefes se considerarán como directores á los fines de esta contribución.

2.° El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de piedad, Cajas de ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1,500 pesetas.

5574.—Tarifa 2.ª—Utilidades procedentes del capital.—Se pagará:

3.° El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.° El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clases.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.° El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.° El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

5575.—Tarifa 3.ª—Utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital.—Pagarán:

2.° El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.° El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

Art. 4.° La contribución establecida por esta ley se recaudará me-

diante retención directa ó indirecta, por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado, por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el Reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores y Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que, para comprobar la exactitud del dividendo, estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que, para los impuestos que graven á los inmuebles, concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión

de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantia y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el Reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no consta la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacia tome los datos oportunos respecto de la cuantia y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañias, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determine el reglamento que se dicte:

1.° A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.° de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.° A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.° A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince dias del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al dia de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.° enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañias ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que, en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

R. 28 MARZO 1900

5576.—Art. 45. La circulación de minerales en la Península é islas adyacentes se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Desde la publicación de este Reglamento no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía, expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

Los minerales producidos en un coto minero sólo están obligados á ir acompañados de Guías cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

El coto minero le constituye la agrupación de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea ésta una Sociedad ó un particular, y ya estén enclavadas en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solución de continuidad, ó sólo separadas por parcelas que no excedan de las cuatro hectáreas que pueden motivar una concesión con arreglo á los arts. 12 al 15 del decreto ley de 29 diciembre 1868.

2.ª Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.ª Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª, acompañados de la correspondiente Guía.

4.ª Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

7.ª Los encargados de la expedición de las Guías se atendrán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir un guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón núm. 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga, en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón núm. 3 deberá remitirlo el expedidor, por correo, en el mismo día, al Delegado ó Jefe de Hacienda en la Provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerlo llegar á su destino. La Guía, talón número 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos,

se entregará al conductor de expedición, oficinas de Empresas de transportes, ó Estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letras en las Guías y avisos.

9.ª Los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte, que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto del 3 p. % deben devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos procedan de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

En las Guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros, sustituirá el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

11. La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la Provincia en que radique la mina de que procede el mineral; si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia un plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía, es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las autoridades que los particulares. Uno y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la Estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la Estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 3 p. % y la que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos y almacenes, al expedir para la explotación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.ª y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 2.ª

21. Derogada la R. O. de 22 junio 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento, cae bajo las reglas 9.ª y 10.

R. 30 marzo 1900

5577.—Art. 1.º La contribución establecida por la ley de 27 marzo 1900 recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su art. 1.º y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

7.° Los haberes anuales inferiores á 1,500 pesetas, pagados por particulares.

9.° Todos los jornales.

Art. 3.° Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio, en defecto de ésta.

Art. 4.° El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

2.° Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.° Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado.

Art. 6.° En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

Art. 7.° Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por la tarifa del sueldo que corresponda al empleo.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 8.° Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán, en cada uno de los mandamientos que expidan, la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 9.° Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará siempre un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base, en el mandamiento, la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.° Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.° Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.° Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

Art. 11. Conforme dispone el art. 7.° de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 12. La expresada declaración se anotará en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 13. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de ésta el del 1 por 100 que, como premio de cobranza, corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso.

En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Art. 14. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al sólo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después de que la Intervención tome razón de la liquidación, se pasará el documento á la Investigación, en término de quinto día, por un plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobación, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 15. La Administración, en vista del resultado de ésta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación en término de ocho días, pasándola á la Intervención á sus efectos.

Art. 16. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaración de utilidades por dividendos é intereses pagaderos en España, procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince días siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituídos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de derechos reales antes de la publicación de este Reglamento, están obligados á dar declaración jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.° abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribución de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los plazos establecidos por este Reglamento.

Los préstamos hipotecarios vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondientes á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exacción de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

Art. 21. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda procederán, respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los arts. 12 al 15 de este Reglamento.

Art. 24. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Hacienda en los quince días siguientes á aquél en que la utilidad se haya realizado.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª, se entenderán para este fin obtenidas quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.º de la ley, así como también de la copia autorizada del Balance y Memoria, si se tratase de la utilidad líquida definitivamente como fin del año comercial.

Art. 26. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades, para el fin de presentar la declaración jurada de su importe, quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme el art. 17

de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaración del año anterior si no hubiese datos para practicar la liquidación de aquel de que se trate.

Art. 28. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el art. 15 de este Reglamento, tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.ª No serán de abono como gastos, ni como minoración de ingresos ó reducción dividendos y utilidades, las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

Art. 29. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este Reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará sólo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le corresponda; cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que, en orden á investigación y presentación de documentos, se imponen á las demás Sociedades anónimas, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Art. 30. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

1.º El Balance y Memoria anuales.

2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias» aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y

3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 31. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 35. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago, de tiempo en tiempo, de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se establece en las Administraciones de Hacienda un Registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos núms. 2, 3 y 4.

El primero se llamará de «Acciones», el segundo de «Obligaciones y cédulas» y el tercero de «Préstamos hipotecarios».

Art. 36. La inscripción en dichos libros se hará por un Abogado del

Estado. El Administrador autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 37. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

1.° En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.

2.° En documentos presentados para la liquidación del impuesto de derechos reales.

3.° En expedientes de investigación y defraudación terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

Art. 38. Para cada Corporación, Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda, se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán en las casillas que los modelos indican los datos á que las mismas se refieren.

Art. 39. El Abogado del Estado, registrador, llevará dos índices ajustados á los modelos núms. 5 y 6, uno por el orden alfabético de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el Administrador, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Administrador pasará en fin de cada mes á la Intervención de Hacienda una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda pasarán al Abogado del Estado, registrador, en el mismo día en que las reciban, las declaraciones juradas que, conforme al párrafo final, letras A, B y C de art. 13 de la ley, presentarán, dentro del mes siguiente al día de su promulgación, todas las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras respecto de las acciones y obligaciones en circulación en 1.° enero del corriente año.

Art. 41. Con el mismo fin de hacer constar en el respectivo Registro, modelo núm. 6, todos los vencimientos de 1.° abril y posteriores, fundados en títulos de fecha anterior. al establecimiento de aquél, los Administradores de Hacienda reclamarán á todos los Registradores de la propiedad el envío, en el plazo de dos meses, de una relación certificada de todos los préstamos hipotecarios de fecha anterior que constan inscritos en los libros modernos y que no aparezcan cancelados.

La relación comprenderá las siguientes casillas ó conceptos:

1.° El nombre del deudor y su domicilio.

2.° El del acreedor y su domicilio.

3.° El lugar del cumplimiento de la obligación.

4.° El número de la finca hipotecada en el Registro de la propiedad, y el tomo y folio donde el contrato esté inscrito.

5.° La fecha del contrato.

6.° E lugar en que se otorgó.

7.° El Notario autorizante.

8.° El importe del capital prestado.

9.° El tanto por ciento de su interés.

10. Las fechas en que el interés sea exigible; y

11. La duración del contrato y cualquiera otra observación que el Registrador de la propiedad estime pertinente.

Art. 42. El Abogado del Estado, encargado del Registro especial de esta contribución, consignará en el Registro de acciones, obligaciones y

préstamos hipotecarios, los datos á que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. 43. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de derechos reales en las Administraciones de Hacienda, será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro..., folio..., número...»; ó por el contrario: «No está sujeto al Registro de la contribución de utilidades».

Art. 44. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exacción de registro si procediese, ó por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón de los efectos del Registro de la contribución de utilidades».

En este último caso, redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Administrador de Hacienda de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado, encargado del Registro especial, para que la transcriba en éste, y devolverá la otra con el recibí y sello de la Administración, al liquidador del partido para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:

Si resulta sujeto al Registro de la contribución.	Pesetas	5
Si resulta exento de este registro.	»	0'25

Por cada folio que exceda de 20:

En el primer caso.	Pesetas	1
En el segundo caso.	»	0'05

Art. 45. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente, y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 46. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Administración los honorarios que según el anterior Arancel exijan de los contribuyentes.

Art. 47. Una vez terminados por fallo condenatorio de primera instancia los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptos de la contribución de utilidades sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día, y practique la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 48. También pasarán á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se

tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 49. En todos los expedientes que se instruyan de oficio ó por reclamación particular referentes á esta contribución, se oirá el dictamen del Abogado del Estado encargado de este servicio, y dicho Abogado asistirá á las Juntas administrativas que se reúnan para fallar expedientes de ocultación ó defraudación á la misma.

Art. 50. Los Registradores de la propiedad fuera de las capitales de provincia, serán Delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oir la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al art. 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas, dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquición del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó, no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación, al Administrador de Hacienda de la provincia, y éste, en el mismo día que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 51. Éste hará en sus libros la inscripción que fuere procedente, é informará al Administrador acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que dejó de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos. y lo demás que procediese.

Si el Abogado del Estado entendiere que, por las circunstancias del caso, procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Administrador acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva, las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 52. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrá el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan. de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevara un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

Art. 53. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 54. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.° Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de treinta días siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.° de la ley.

2.° Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la Junta en que se hayan aprobado el balance y la Memoria de la gestión social, dejen de presentar estos documentos, con la declación jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este Reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

4.° Los Directores, Gerentes ó Representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á periodo más corto señalado en este Reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó empresas de todo género.

Art. 55. Incurrirán en la multa de 500 á 5,000 pesetas:

1.° Los que alteraren la verdad en las declaraciones juradas, Balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.° de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho articulo y al 315 del Código penal, cuando la Junta administrativa aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.° Los que sin estar comprendidos en el referido art. 8.° de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciociones juradas que presenten; y

3.° Las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras con representación en España que dentro del mes siguiente al día de la promulgación de la ley no hayan presentado en la Administración de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio ó el de la representación en España, la declaración jurada dispuesta por el párrafo final del art. 13 de aquélla, letras A, B y C, referente á las acciones y obligaciones en circulación el 1.° enero 1900.

Art. 56. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que, respecto de dicha clase de valores, les imponen los núms. 1.°, 2.° y 3.° del citado art. 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 57. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Delegados de Hacienda de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado, encargado de los servicios de esta contribución, y las Juntas administrativas si fuere unánime el pare-

cer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores, constituidos en esta fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les librará de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público y privado con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal que se consignará en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 58. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestos, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por las Juntas Administrativas que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este Reglamento, las cuales serán impuestas por los Delegados de Hacienda.

Art. 59. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan sólo, por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

Disposiciones transitorias.—1.ª Las reglas contenidas en el 2.º de la ley y 2.º también de este Reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas en ella, serán aplicables por razón de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en la persona ó entidad deudora.

2.ª Para que el señalamiento y cobro del impuesto se ajuste á los tipos del gravamen fijado en la ley de 27 del actual, y sus productos figuren en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos por su verdadera cuantía, las Oficinas centrales y provinciales, á cuyo cargo corren su administración y cobranza, y las que tienen la obligación de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, cuidarán de dar de baja en las del primer mes todas aquellas cantidades acreditadas á favor del Tesoro como valores de la contribución industrial y de comercio por los epígrafes ó concep-

tos contributivos que forman parte del nuevo, así como los que gravan los sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales y honorarios de los Registradores de la propiedad, y los intereses de valores mercantiles por devengos posteriores á 1.° de abril próximo, dando salida de las Cajas públicas á los recibos de la expresada contribución que en ellas deben custodiarse, los cuales serán cancelados con las formalidades legales. Simultáneamente practicarán dichas dependencias las liquidaciones de las nuevas cuotas exigibles en los tres últimos trimestres del corriente año económico 1900, con arreglo á las disposiciones de dicha ley sobre las utilidades ya declaradas que consten en las certificaciones que con referencia á sus presupuestos de gastos han debido facilitar las Corporaciones provinciales y municipales, y en cualquier otro documento en que tenga origen el Haber de la Hacienda, contrayendo desde luego su importe en rentas públicas y procediendo al cobro en la forma y plazos establecidos.

Disposición final.—Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del Reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 mayo 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes núms. 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Quedan también derogados la instrucción adicional de 21 enero 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus agentes, el Reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 agosto 1893, la R. O. de 1.° julio 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

L. 2 ABRIL 1900

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

5578.—Art. 2.° Se declaran sujetas al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles, incluso la concesión de subvenciones, y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.° de esta ley.

E. Los contratos de préstamos personales ó pignoraticios, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca.

I. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas ó para la conducción de electridad, y cualquiera otra clase de aprovechamiento sobre bienes inmuebles que se otorgan por el Estado, las provincias ó los Municipios; como asimismo los actos de traspaso, cesión ó enajenación de estas concesiones administrativas ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

Q. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital, por concesiones ó causas análogas, y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las Sociedades.

La emisión de acciones ú obligaciones, y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó

Sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

Art. 3.° Se declaran exentos de pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

3.° Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adjudicaciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales, ó de Sociedades extranjeras ó constituidas en territorio exento, aun cuando los tales valores ó efectos se hallasen depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

10. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y la constitución ó la única entrega de las mismas que no llegan á 1,000 pesetas anuales.

11. La extinción de pensiones cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes; sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

12. Los contratos de ejecución de obras que no exceden de 4,000 pesetas.

16. El reconocimiento de censos cuando el censualista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilidad del ejercicio del derecho por parte de aquél.

Art. 4.° El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera ó recobre los bienes ó derechos ganados, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, excepto en los siguientes casos:

d.) En la emisión de acciones y obligaciones, y en la amortización de éstas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

Art. 6.° El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas.

9.ª En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan; y en los ilíquidos, se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituirlas y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la construcción primitiva, ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse el valor de los bienes que se adjudiquen á los socios ó terceras personas. En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido si son hipotecarias, y el valor nominal si no tuviesen aquel carácter.

14. En las concesiones administrativas servirá de base el importe de presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse, si fuesen de esta clase, y no siendo aquel conocido, se graduará á razón

de 100,000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles; de 25,000 pesetas en las de canales de riego; de 15,000 en las de tranvías; de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas, y de 100 pesetas cada metro cúbico de cabida en las de pantanos.

Tarifa general para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes

Número de orden		Tipo del tanto por ciento — Pesetas
18	(Transmisión de:) Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.	0'25
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad.	1
24	Expropiación forzosa.—Las adquisiciones de terrenos con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el núm. 18 de esta Tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias y pueblos. .	0'25
25	Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad.	0'50

R. D. 10 ABRIL 1900

Reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

5579.—Art. 2.° Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

20. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, líneas telefónicas y telegráficas, ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamiento sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las provincias ó los Municipios, así como la concesión de subvenciones, con la excepción establecida en el art. 16 de este Reglamento.

21 Los actos de traspaso, cesión ó enagenación de las concesiones administrativas comprendidas en el número anterior, ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

Art. 3.° Gozarán de exención del impuesto:

3.° Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento. No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adquisiciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales ó de Sociedades extranjeras, ó constituídas

en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

Art. 13. Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 del valor de los bienes aportados ó metálico desembolsado al constituirlas, ó que se desembolse ó aporte en lo sucesivo por las estipulaciones de la asociación, ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden.

Igual cuota satisfarán la prórroga, modificación y transformación de las Sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminución y aumento de capital, ya se funden en conversiones, amortizaciones, ingreso ó separación de socios ó actos análogos.

En la prórroga de Sociedad servirá de base á la liquidación el activo social que resulte del último Balance anterior á la misma.

En la modificación y transformación que afecte el capital, la cantidad en que aumente ó disminuya el activo social, á menos que cambie la naturaleza de la Sociedad, en cuyo caso se considerará como nueva la transformada y se satisfará el impuesto por constitución de ésta y disolución de la anterior.

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

La emisión, transformación, amortización ó cancelación de obligaciones que se verifiquen por Sociedades mercantiles ó industriales, sean simples ó hipotecarias, únicamente tributarán al 0'50 por 100 de su valor nominal las primeras, y del capital garantido las segundas, y si éste no constare expresamente, servirá de base el capital de la obligación y tres años de intereses.

La transmisión por escritura pública ó por documento judicial ó administrativo de acciones ú obligaciones, también tributará el 0'50 por 100; pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado ó donación por causa de muerte, contribuirá por los tipos y escala señalados á las herencias.

Se entenderá que existe cancelación ó amortización de obligaciones, aun cuando ésta no se verifique por sorteo, ó cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad ó Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones ó á la adquisición de éstas en Bolsa, por virtud de la cual hayan de ser recogidas y quedar fuera de circulación.

Las Sociedades constituídas en el extranjero ó en territorio español, donde no rige este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas á contribuir por el mismo en la forma que prescribe este artículo, por la parte de capital aportado que destinen á dichas operaciones, á cuyo efecto presentarán, antes de su inscripción en el Registro mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que á las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del Balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos si los hubiere.

En las Sociedades no exceptuadas en el núm. 21, art. 3.° de la ley, en las que las cuotas periódicas sucursales ó anuales se canjean o convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos ó acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles que para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto establece el art. 58 de este Reglamento.

Art. 16. La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes,

muebles y semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste, satisfará el 2 por 100 de su valor.

Se considerarán transmisiones de bienes muebles las subvenciones en favor de particulares, Compañías ó Empresas, cualquiera que sea la persona ó entidad que las otorgue, salvo las que se verifiquen por el Estado como auxilio para la construcción de Obras que hayan de revertir al mismo, las cantidades que se reconozcan, declaren ó satisfagan en concepto de mejoras é indemnización de daños y perjuicios, y la declaración ó reconocimiento de propiedad de valores, efectos ó cualquiera otra cosa de bienes muebles que se haga á título de haber obrado, el que las verifique, en concepto de gestor ó mandatario de la persona á cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

Art. 27. Las concesiones administrativas de minas, ferrocarriles, tranvías, canales de riego, pantanos, desecación de lagunas y secamiento de terrenos, líneas telegráficas y telefónicas ó para la conducción de electricidad, cualquiera que sea la ampliación que de ésta se haga, aprovechamientos de aguas, cultivos, pastos, leñas, arbolados y demás concesiones análogas, así como las de servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular ó de dominio público que se otorguen por el Estado, las provincias ó los Municipios, satisfarán el 0'50 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad ó no sean revertibles á la entidad que las otorgue.

Las mismas concesiones, cuando tengan carácter general porque hayan de revertir á la entidad que las concedió ó pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0'25 por 100.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó pueblos, satisfarán el 0'25 por 100.

Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad, devengarán el 1 por 100.

Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los dos párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, tributarán por la escala establecida para las herencias.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, vienen obligados á satisfacer el impuesto liquidado, ya en concepto de responsables directos ó de subsidiarios, las personas ó entidades que se consignan en los siguientes casos:

6.° En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, préstamos y en la transmisión por contrato de acciones ú obligaciones de Sociedades ó particulares, se requiere la existencia de escritura pública ó documento judicial ó administrativo.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

7.ª Los documentos referentes á concesiones administrativas se presentarán en la oficina liquidadora del lugar en que resida la Autoridad ó Corporación que las otorgare.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgación ó aprobación. Para la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo 3.°, regla 2.ª del art. 67, se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases se presentarán á liquidación dentro de igual plazo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo ó resolución administrativa en que se otorgasen.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el anterior artículo, cuando, procediendo de la Península, hubiesen de presentarse á la liquidación del impuesto en las oficinas de la islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de su otorgamiento ó celebración.

En igual plazo de sesenta días se presentarán á liquidación los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Art. 67. El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto con deducción de la cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Por regla general, se estimará como valor real el que resulte mayor entre el precio de venta, el declarado por los interesados ó el que se obtenga por la comprobación administrativa, salvo lo que para determinados casos se establece de un modo especial de este Reglamento y lo que se preceptúa en las siguientes reglas:

8.ª En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe total del presupuesto ó gasto en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

No siendo aquél conocido, se graduará conforme á la siguientes bases:

En las de construcción de ferrocarriles, á razón de 100,000 ptas. cada km.

En las de tranvías, á razón de 15,000 pesetas cada kilómetro.

Art. 71. Cuando en las concesiones administrativas de todas clases mencionadas en el art. 67 no sea posible fijar el valor de los bienes ó derechos que por las mismas se adquieran por las reglas en el mismo establecidas, se procederá á la tasación por perito que designen á su costa los interesados, revisándose la certificación que aquél expida, por el ingeniero jefe del ramo á quien corresponda la concesión en la provincia, el cual, si no estuviese conforme con la tasación hecha, expondrá la que á su juicio corresponda.

Si la valoración que el ingeniero haga no excede en más de un 25 por 100 de la verificada por el perito designado por las partes, se liquidará con el interesado por si acepta el mayor valor fijado por el ingeniero, y, caso de no conformarse con éste, servirá de base para la liquidación el término medio entre ambas tasaciones, á reserva del derecho de los interesados á solicitar nueva tasación, pero sin que este trámite suspenda la liquidación y exacción del impuesto por la base indicada.

R. D. 26 ABRIL 1900

Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores de la Hacienda.

5580.—Art. 69. Se exceptúan del embargo, los bienes siguientes:

. . . .

G. Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conducción y arrastres. Serán, no obstante, embargables los productos de aquélla, constituyéndose al efecto una intervención que será

desempeñada por la persona que, con el carácter de depositario-administrador, designe el encargado del procedimiento.

H. Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de las vías, y las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil, destinados al movimiento y explotación de las líneas. Cuando se despache ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 noviembre 1869.

I. El material fijo y móvil de los tranvías interurbanos. Los embargos contra las Empresas de esta clase se llevarán á efecto en la forma indicada para los ferrocarriles.

R. O. 6 MAYO 1900

5581.—Se dispone como medida general, «que las iniciales p. b. de las partidas 1 á 12, y 15 á 19 de la Tarifa especial núm. 2, aneja al Arancel de Aduanas, deben entenderse sustituidas por las p. n.»

R. O. 7 MAYO 1900

5582.—Tan pronto como las Compañías realicen, en las cajas del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, el ingreso de los productos de los impuestos obtenidos en el mes anterior al de la fecha de la entrega, deberá acordar el delegado de Hacienda que la Administración practique y la Intervención censure la liquidación del premio de cobranza, y por su importe, una vez aprobado por la Delegación, reclamará ésta de la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda la expedición á favor de la Compañía ó Empresa recaudadora del oportuno libramiento con cargo al artículo único, capítulo 13, sección 9.ª, del presupuesto vigente. Debiendo justificarse aquél con dicha liquidación y con certificación del ingreso correspondiente.

R. 20 MAYO 1900

5583.—Tarifas para la exención del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de su creación 20 marzo 1900. (Véase núm. 5474.)

PASAJEROS

	CLASE DEL PASAJE		
	1.ª Pesetas	2.ª Pesetas	3.ª Pesetas
Navegación de primera clase			
Pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas:			
Hasta 200 millas de recorrido..	1	0'50	0'25
Más de 200 millas.	1'50	1	0'50
Navegación de segunda clase			
Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador, ó que embarquen con destino á ellos.. .	3	1'50	0'75
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa..	4	2	1
Navegación de tercera clase			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países.	25	15	5

5584.—MERCANCÍAS

Por tonelada de 1,000 kilogramos	Al desembarque — Pesetas	Al embarque — Pesetas
Navegación de primera clase		
1.ª Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.	0'15	0'15
2.ª Sal común.	0'75	0'50
3.ª Envases vacíos.	Libres	Libres
4.ª Todas las demás mercancías y el metálico. . . .	0'75	0'75
Navegación de segunda clase		
1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.	1	0'50
2.ª Las demás menas metálicas.	1'50	1'50
3.ª Carbones minerales y cok.	0'50	0'50
4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.	0'50	0'50
5.ª Lingote de hierro.	2	0'50
6.ª Plomos en galápagos y matas cobrizas.	2	1
7.ª Sal común.	3	0'10
8.ª Abonos.	2	0'25
9.ª Cereales y vino.	4	2
10. Envases vacíos.	Libres	Libres
11. Las demás mercancías y el metálico.	5	0'50
Navegación de tercera clase		
1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro..	1	0'20
2.ª Las demás menas metálicas..	2	1
3.ª Carbones minerales y cok.	2	0'50
4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.	0'50	0'50
5.ª Lingote de hierro.	2	0'50
6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.	3	1
7.ª Sal común.	3	0'10
8.ª Abonos.	2	0'25
9.ª Cereales y vino.	5	2'50
10. Envases vacíos.	Libres	Libres
11. Las demás mercancías y el metálico.	7	5

5585.—NOTAS. Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península: se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesiones españolas; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de África en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes paises del globo no mencionados en la clase anterior.

Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stassfurth, fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio.

5586.—Art. 1.º El impuesto establecido por la ley de esta fecha sobre el transporte de los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos, y so-

bre el de los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clases, el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones, y que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará y percibirá en la Península é islas Baleares con sujeción á las disposiciones, de este Reglamento y á las aclaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y las Direcciones generales de Contribuciones y de Aduanas, á las que respectivamente corresponde su administración, según el párrafo 2.° del art. 7.° de la ley.

5587.—Art. 2.° En las islas Canarias se devengará el impuesto de transporte marítimo de pasajeros, metálico y mercancías en la forma y cuantía que determina la ley de puertos francos de 6 del mes actual y disposiciones complementarias. En lo referente al impuesto sobre el transporte interior en las mismas islas, se aplicará la ley de esta fecha y las disposiciones de este Reglamento.

En los puertos francos españoles de la costa norte de África, no se exigirá el impuesto de transportes.

5588.—Art. 3.° El impuesto de transportes, en cada uno de los conceptos que le constituyen, se exigirá respectivamente á los capitanes ó consignatarios de los buques y á las Empresas de transportes, según dispone el párrafo 1.° del art. 9.° de la ley, en armonía con las obligaciones que impone á aquellas entidades el párrafo 2.° del mismo artículo.

5589.—Art. 4.° Están exceptuadas del impuesto de transportes por vías marítimas, terrestres ó fluviales, los viajeros siguientes.

1.° Individuos de los Cuerpos é institutos armados cuando viajen en comisión de servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores:

2.° Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión de servicio.

3.° Empleados de las compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.° Niños menores de tres años.

5.° Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de la Autoridades españolas.

6.° Pasajeros que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

7.° Pasajeros que transborden á otro buque para continuar su viaje de destino, según relación, y

8.° Las personas que estén exceptuadas de pago, en virtud de tratatados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

5590.—Art. 5.° Están asimismo exceptuados del impuesto, los efectos y mercancías siguientes:

1.° Correspondencia pública, metálico, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.° Mercancías y metálico que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

3.° Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones-cisternas para el transporte de líquidos.

4.° Mercancías y metálico que se transborden á otros buques para continuar á su destino, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

5.° Víveres y repuestos para aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

6.° Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

7.° Equipajes y mercancías destinados al cuerpo diplomático.

8.° Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por el territorio extranjero para volver á España.

9.° Carruajes, caballerías y ganado extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones; y

10. Las mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

5591.—Art. 6.° Los pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas, y lo mismo los que procedan de cualquier puerto extranjero ó embarquen con destino á ellos, pagarán con arreglo á la tarifa aneja á la ley.

5592.—Art. 7.° Los pasajeros que desembarquen en puertos intermedios del de destino, no tendrán derecho á que se les abone la diferencia de impuesto correspondiente á la distancia no recorrida.

5593.—Art. 8.° Para la exacción del impuesto de pasajeros por cabotaje, los capitanes ó consignatarios de los buques presentarán, autorizada con su firma, al Administrador de la Aduana de salida, una relación por duplicado, en la que constarán nominalmente los individuos, con expresión del puerto de destino de cada uno, distancia en millas al mismo puerto y clase de billete que aquellos hayan satisfecho. Una de estas relaciones quedará unida á la carpeta respectiva, en la que se liquidará el impuesto, cuyo importe total será contraído, pagado é intervenido en la forma que determinan los arts. 39 y 41.

La relación duplicada se entregará al capitán ó patrón, autorizada por el 2.° Jefe de la Aduana, con el V.° B.° del Administrador, haciendo constar que ha sido satisfecho ó se ha garantizado el pago del impuesto. Esta relación servirá en los puertos de tránsito y de destino de justificante del expresado pago.

Si después de estar autorizada y recogida por el capitán la relación duplicada se embarcasen nuevos pasajeros, aquél hará en ella las oportunas adiciones, en la misma forma prevenida anteriormente, autorizando la diligencia con su firma.

Estos pasajeros satisfarán el impuesto en el puerto de destino.

5594.—Art. 9.° Llegado el buque al primer puerto de escala, el capitán ó patrón entregará, en unión de los demás documentos de Aduana, la relación duplicada de pasajeros, autorizada por la de origen, más otra comprensiva de los que hayan de desembarcar en el puerto, ó declaratoria de no desembarcar ninguno. Compulsadas ambas relaciones por la Administración, á los fines que procedan, serán dados de baja en la relación general los pasajeros desembarcados.

Cuando el buque se despache de salida, el capitán presentará, en la misma forma que en el primer puerto, pero en un solo ejemplar, la relación de los pasajeros que embarque, la que se copiará por la Administración en la de tránsito, haciendo constar que están satisfechos ó asegurados los correspondientes derechos. Si no embarcara pasajeros, presentará relación negativa.

En los demás puertos de escala se procederá de igual manera, y en el de destino se presentará la relación general, que quedará unida á la carpeta correspondiente.

5595.—Art. 10. Para el cobro del impuesto correspondiente á los pasajeros que embarquen en puertos españoles con destino á otros del extranjero, ó sea en las navegaciones de segunda ó tercera clases, los capitanes ó consignatarios presentarán á la Aduana una lista nominal expresando el puerto de destino de cada uno y la clase de billete que hayan satisfecho. Las Aduanas comprobarán el número de estos pasajeros por todos los medios de que puedan disponer, incluso el de la intervención directa á bordo.

Si el buque hubiera de tocar en otros puertos de España al hacer el viaje, la lista se presentará por duplicado á fin de que, recogiendo el capitán un ejemplar convenientemente diligenciado por la Aduana del puerto ó puertos anteriores, pueda justificar en los demás haber sido pagado ó afianzado el impuesto de los pasajeros que conduzcan.

De igual modo se procederá con respecto á los pasajeros que embarcan con destino á las islas Canarias y posesiones españolas en navegación de primera clase.

5596.—Art. 11. Para la exacción del impuesto de pasajeros procedentes de las islas Canarias y demás posesiones españolas, los capitanes presentarán también á la Aduana una relación nominal de los que conduzcan á bordo, con los mismos detalles de las de cabotaje; y si llevaren pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, presentarán además otro parcial de los destinados al puerto en que toquen, ó declaratoria de no conducir ninguno.

Con presencia de estos documentos y rectificaciones que pudieren resultar procedentes, se hará la liquidación, uniendo, en su caso, la relación parcial á la carpeta respectiva, y devolviendo al capitán la relación general diligenciada en la forma prevenida en el art. 8.º, cuando por conducir pasajeros de tránsito deba aquél recogerla.

5597.—Art. 12. Análogamente á la forma prevenida en el artículo anterior, se procederá con respecto á los pasajeros que vengan de puertos extranjeros en las navegaciones de segunda y tercera clases, con la sola diferencia de que no será necesario expresar en la lista la distancia en millas, y aquélla deberá venir visada por el Cónsul español del puerto de procedencia.

Por los pasajeros que vengan fuera de lista visada, se exigirán, desde luego, los derechos señalados en el art. 14 de los Aranceles consulares vigentes, sin perjuicio de la multa que previene el caso 2.º del art. 55 de este Reglamento, si la lista se presentara sin el visado consular.

Si el buque llevara pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, se presentará en cada uno de los de escala, además de la lista general, una parcial de los que hayan de desembarcar en él. La lista general, debidamente anotada por la Aduana, se devolverá al capitán, debiendo quedar unida á la carpeta correspondiente al último puerto español en que toque el buque.

5598.—Art. 13. Las relaciones y listas de pasajeros á que se refieren los precedentes artículos, se exigirán á todos los buques, aun cuando sean negativas, debiendo los Administradores estampar de su puño y letra la frase de «admitida» en el acto de presentarse, con expresión de la fecha y bajo su firma, anotando además la presentación en una libreta especial que llevará el 2.º Jefe para este efecto, después de lo cual pasarán al correspondiente Negociado.

5599.—Art. 14. La nota de entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios que, según el art. 73 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, debe pasar la Dirección de Sanidad del puerto á la Administración del ramo, se adicionará con una casilla que comprenda el número de pasajeros que conduzcan ó hayan embarcado cada uno de los buques.

Las Aduanas comprobarán con especial cuidado este antecedente con las relaciones y listas respectivas, á fin de proceder á lo que haya lugar en caso de no resultar conformes entre sí dichos documentos.

5600.—Art. 15. Las cuotas del impuesto de transportes, exigibles en el comercio marítimo sobre el peso bruto de las mercancías que se embarquen y desembarquen en la navegación de primera clase, ó se carguen ó descarguen en las de segunda ó tercera, serán las que respectivamente señala la tarifa aneja á la ley, con las notas que constan al final de la misma.

5601.—Art. 16. Para que en los transbordos sea aplicable la franquicia 4.ª del art. 5.º, será condición precisa que aquéllos se realicen de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningún caso ni por ningún pretexto se desembarquen en tierra las mercancías, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sino de sol á sol. Por cualquiera de éstos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo exceptuado del pago del impuesto.

5602.—Art. 17. Si el transbordo se realiza variando la clase de navegación, se exigirá la diferencia que resulte entre la cuota de impuesto percibida, y la que corresponda al nuevo destino que se dé á la mercancía.

5603.—Art. 18. El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de liquidación, como navegación de primera clase.

5604.—Art. 19. Servirá de base para la exacción del impuesto sobre las mercancías que se carguen ó descarguen:

1.º En la navegación de primera clase, el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta respectiva.

2.º En la navegación de segunda y tercera clases, el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del despacho de las declaraciones que han de presentarse para el adeudo, cuando se trate de la importación; y el consignado en las facturas, con análogas rectificaciones, respecto de la exportación.

Si se tratase de cargamentos á granel en que no sea preciso expresar el peso en los manifiestos ó facturas de exportación, servirá de base el que resulte del reconocimiento.

En los despachos de entrada y salida de mercancías, cuya clasificación arancelaria no se hace por unidades ponderales, se consignará en los aforos el peso que tengan, dada la naturaleza y clase de aquéllas.

5605.—Art. 20. El impuesto de transportes sobre las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará con arreglo á las cuotas que señala la correspondiente tarifa para las conducidas en navegación de segunda clase.

5606.—Art. 21. Para la exacción del impuesto de transportes en las Aduanas terrestres, se observarán las reglas anteriormente prescritas, en cuanto sean compatibles con la diferencia del medio de transporte y de la documentación reglamentaria, sirviendo de base para la exacción las hojas de ruta y notas de punto avanzado en la importación, y los resúmenes de mercancías (bordereaux) ó facturas sueltas en la exportación, según que dichos comercios se hagan por ferrocarril ó por caminos ordinarios.

5607.—Art. 22. El precio de los billetes ó de los asientos del viajero, por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, estará sujeto al impuesto en la proporción del 20 por 100 del importe que tengan señalados dichos billetes en las tarifas legales de las respectivas empresas. Cuando no existan tarifas aprobadas por Autoridad competente, el impuesto recaerá sobre los precios de los billetes ó de los asientos que cobren á los viajeros los empresarios ó dueños de los carruajes que utilicen para la conducción de los viajeros.

5608.—Art. 23. Los que utilicen trenes especiales ó particulares, y los que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por los ferrocarriles con rebaja de los precios de tarifa, pagarán el impuesto con arreglo al importe de la cantidad que satisfagan á la Empresa respectiva.

5609.—Art. 24. Los que posean billetes gratuitos por deferencia ó conveniencia de las Empresas de transportes, pagarán la integridad del

impuesto que corresponda al precio del billete, según el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen.

5610.—Art. 25. Los viajeros que cambien de clase de carruaje ó que prolonguen el viaje, pagarán el impuesto sobre el importe de la diferencia que abonen á la Empresa respectiva por cualquiera de los dos indicados conceptos.

5611.—Art. 26. El recargo por razón del impuesto se limitará al 10 por 100 del precio de los billetes de todas las expediciones por ferrocarril en que la reducción del precio ordinario de tarifa llegue al 25 por 100, siempre que las Compañías de ferrocarriles den publicidad á las tarifas de precios reducidos. En los anuncios de dichas tarifas se consignará, además del precio reducido del billete, el importe del impuesto y la suma de ambos conceptos.

5612.—Art. 27. El impuesto correspondiente al precio de la conducción de los viajeros en ferrocarriles, tranvías, automóviles, ripperts y demás carruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, así como en diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea su precio, podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas ó dueños de los carruajes.

5613.—Art. 28. El impuesto que corresponda al precio de los billetes de los ferrocarriles, tranvías, coches ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 50 céntimos de peseta por todo el trayecto, se concertará libremente entre las Delegaciones de Hacienda y las Compañías respectivas cuando la línea se haya establecido nuevamente. Las líneas existentes, sin que se tenga en cuenta el cambio de Empresa ó propietario, se concertarán sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto, si al efecto exhiben y consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. No consintiéndolo, se exigirá el impuesto por recibos especiales á razón de una peseta por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos, si los hubiese.

5614.—Art. 29. Los conciertos con las empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea el precio del billete ó asiento, se celebrarán teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año, y el precio del recorrido total, y se hará una bonificación que podrá llegar como máximum hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles constantemente ocupados en todos los viajes y en todo el recorrido. Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de pesetas 0'10 por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.

5615.—Art. 30. Los conciertos de que tratan los dos artículos anteriores,se verificarán ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levantándose un acta por duplicado, según modelo, cuyos dos ejemplares se remitirán á la Dirección general de Contribuciones para su aprobación, sin la cual no surtirá el contrato efecto alguno.

5616.—Art. 31. El impuesto sobre la tarifa de viajeros, correspondiente á carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinados permanentemente ó por temporadas á la conducción de aquéllos por las carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará

por la Hacienda de los dueños ó empresarios de los carruajes, por medio de patentes, y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS	Hasta 5 kilómetros	De más de 5 hasta 15 kilómetros	De más de 15 hasta 25 kilómetros	De más de 25 hasta 35 kilómetros
Por cada carruaje de dos ruedas y una caballería.	75	100	150	175
Por cada carruaje de cuatro ruedas y dos ó tres caballerías.	125	150	200	250

Por cada caballería más de las expresadas, se aumentarán 20 pesetas el precio de la patente; pero sin que pueda exceder ésta de las 250 pesetas autorizadas como máximum por el art. 6.° de la ley. En el caso de que los dueños ó empresas de coches, obligados á satisfacer el impuesto por medio de patente, entren en los límites jurisdiccionales de las provincias Vascongadas y Navarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

5617.—Art. 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos, exceso de peso de los equipajes de viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó los consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen éstos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

5618.—Art. 33. La base para la exacción del impuesto, será el peso bruto de las mercancías.

5619.—Art. 34. Para los transportes terrestres internacionales, no se exigirá el impuesto más que sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y desde la frontera al interior.

5620.—Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción.

5621.—Art. 36. Las empresas ó los dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios que presten ese servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda pública el impuesto sobre las tarifas ó precios del transporte por medio de patentes, y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS	Hasta 10 kilómetros	De más de 10 hasta 25 kilómetros	De más de 25 hasta 35 kilómetros
Por cada carro tirado por una caballería.	75	100	125
Por » » » por dos »	100	125	150
Por » » » por tres »	125	150	175
Por » » » por cuatro »	150	175	200

Por cada caballería más se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

5622.—Art. 37. El impuesto de transportes formará un sólo concepto para los efectos de contabilidad, por cada uno de los dos ramos de Contribuciones y de Aduanas á que su administración afecta.

5623.—Art. 38. La liquidación del impuesto de transportes se hará en hojas separadas é impresas, que remitirá la Dirección general á las Administraciones de Aduanas. Dichas hojas quedarán unidas á los respectivos documentos y carpetas.

5624.—Art. 39. El impuesto de transportes deberá liquidarse inmediatamente después de terminadas las operaciones que lo devengan, firmando la liquidación el Oficial del correspondiente Negociado, y autorizándola con su media firma el 2.° Jefe de la Aduana. Al pie de cada liquidación se consignará el número del asiento de la cantidad en el correspondiente libro auxiliar de contracción y la fecha en que aquel se haya hecho, á fin de que desde ella se cuente el plazo de tres días que, para el pago de toda cantidad devengada en las Aduanas, señala el art. 402 de las Ordenanzas vigentes del ramo.

Estos libros auxiliares serán dos, á saber:

a) Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de transportes de pasajeros embarcados y mercancías cargadas.

b) Para la anotación de los valores que se contraigan por el mismo impuesto sobre los pasajeros desembarcados y mercancías descargadas.

Los libros auxiliares se llevarán en las Aduanas cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente. Las cantidades que figuren en estos libros se llevarán al general de Contracción, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y anotando en cada partida del auxiliar el número que corresponda al asiento englobado en el general. En las Aduanas terrestres se llevarán igualmente ambos libros auxiliares, reduciéndolos en sus conceptos á la importación y exportación de mercancías por la tarifa equivalente á la de navegación de segunda clase. El modelo de estos libros se ajustará al establecido en la actualidad, con la sola advertencia de que en los pasajeros desembarcados en navegación de primera clase sólo habrán de figurar los procedentes de las islas Canarias y posesiones españolas, únicos que lo devengan por tal concepto.

5625.—Art. 40. La liquidación y el pago del impuesto se hará en la Aduana en que se realicen las operaciones de carga ó descarga. Cuando éstas se hagan por puntos habilitados para determinadas operaciones, la liquidación y el pago se hará en la Aduana que autorice la documentación.

5626.—Art. 41. La recaudación é ingreso del impuesto de transportes se hará en las Aduanas en la misma forma establecida para la de los suprimidos impuestos de navegación. Los recibos talonarios que los recaudadores ó encargados de la recaudación expedían por dicho concepto, seguirán librándose para el impuesto de transportes en igual forma que hasta ahora. Las Aduanas terrestres expedirán iguales recibos talonarios.

5627.—Art. 42. Para la intervención y formalización de los ingresos por el impuesto de transportes, se observarán en las Aduanas las reglas generales determinadas en las Ordenanzas del ramo con relación á los demás conceptos de la renta, y las especiales del servicio de contabilidad. En las certificaciones de ingresos, estados de valores, notas de recaudación y débitos, y demás documentos que deben rendirse por las Aduanas con arreglo al apéndice núm. 25 de las Ordenanzas, se comprenderá el concepto relativo al impuesto de transportes cobrado en las Aduanas, entre los demás que constituyen esta renta.

5628.—Art. 43. Sin perjuicio de la estadística especial cuya formación pueda ordenarse con relación al impuesto de transportes, se observarán por las Aduanas las reglas establecidas en los apéndices 26 y 27 de las Ordenanzas, respecto á la redacción de los estados de navegación, así como también en lo relativo á los índices de revisión y envío de documentos en que se liquide el citado impuesto. La Dirección de Aduanas determinará la forma en que las Aduanas terrestres hayan de redactar análoga estadística del impuesto y la de los índices de envío de la documentación en que se liquide.

5629.—Art. 44. El impuesto se pagará por los viajeros ó por los remitentes ó consignatarios de las mercancías, al mismo tiempo que el precio del billete, del asiento ó de la carta de porte á la Empresa conductora. Cuando el viaje ó la expedición haya de realizarse por dos ó más líneas correspondientes á Empresas que estén en combinación, cobrará el importe total del impuesto la que expenda el billete ó facture la mercancía para todo el trayecto.

5630.—Art. 45. Las fracciones menores de cinco céntimos de peseta que resulten al sumar el precio del asiento y el impuesto, se harán efectivas como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, y esas fracciones quedarán á beneficio de las Compañías de transportes.

5631.—Art. 46. Las personas que viajen gratis y no estén exceptuadas de pagar el impuesto, lo abonarán por completo, y las Empresas de transportes les entregarán el oportnno recibo.

5632.—Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre y fluvial, entregarán, antes del día 20 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresan es la correspondiente á la Hacienda.

Cuando no medie concierto, las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 1'50 por 100 como premio de cobranza.

Los Ingenieros Jefes de las respectivas Divisiones de ferrocarriles, encargados de la intervención del Estado en la explotación de los mismos, remitirán todos los meses á las Administraciones de Hacienda encargadas de la liquidación del impuesto la estadística correspondiente al mes anterior de la circulación de viajeros y del transporte de mercancías á que se refiere el art. 22 del Reglamento de 15 septiembre 1895. Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos datos con los de la recaudación, para hacer las reclamaciones ó para instruir los expedientes que procedan si no resultase completa conformidad en el resultado de aquéllos. Las Compañías de transportes centralizarán en su administración y tendrán coleccionados por meses, durante un año, á disposición del Fisco, todos los documentos que demuestren el movimiento de los viajeros y el transporte de las mercancías para que puedan hacerse las comprobaciones que se estimen convenientes. El derecho de inspección en la forma indicada, prescribirá por el transcurso de un año.

5633.—Art. 48. Las Compañías de transportes expresarán en sus libros de contabilidad las cantidades que procedan del impuesto, distinguiéndolas de las correspondientes á la Compañía, y los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Compañías respectivas para comprobar la exactitud de la parte que corresponda al Tesoro y para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen. El derecho de inspección que, en la parte relativa al impuesto tienen dichos funcionarios, podrá ejercitarse también por los Delegados de Hacienda, por los empleados que comisionen al efecto y por los de la Investigación de la Hacienda pública.

5634.—Art. 49. Las Compañías de transportes entregarán á las Ad-

ministraciones de Hacienda resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, visados por los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, después que hayan sido aprobados los balances y las Memorias con las formalidades que las mismas Compañías tengan establecidas. En dichos resúmenes se expresarán las cantidades que procedan del impuesto, con separación de las que correspondan á las Compañías.

5635.—Art. 50. Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos balances y resúmenes, y fijarán el cargo definitivo á las Compañías, exigiendo el pago de las diferencias, si las hubiere, é instruirán los expedientes que en su caso procedan.

5636.—Art. 51. Las Compañías de transportes que no entreguen en los plazos fijados al efecto las cantidades recaudadas por razón del impuesto, serán compelidas al pago por la vía de apremio, lo mismo si se trata de las entregas provisionales que deben hacer mensualmente que, de las diferencias ingresadas de menos y que les reclamen las Administraciones de Hacienda, como resultado de las comprobaciones en vista de los resúmenes y de los balances anuales definitivos, y abonarán dichas Compañías el 5 por 100 de intereses de demora de las cantidades que dejasen de entregar oportunamente. Las Compañías de transportes, ó los dueños de los carruajes que deben pagar el impuesto por medio de patente, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino, y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros ó mercancías. La declaración expresada deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria. La Administración de Hacienda, ó el alcalde, devolverá al interesado un ejemplar de la declaración, con el recibo de la principal, expresando el día de la presentación.

5637.—Art. 52. Las Intervenciones de Hacienda llevarán las cuentas y libros que haya dispuesto ó que disponga en lo sucesivo la Intervención general de la Administración del Estado, y en ellos cargarán el importe de los derechos del Tesoro que liquiden las Administraciones de Hacienda, y cuando no fuesen éstos conocidos, harán cargo á las Compañías de transportes de una cantidad igual á la ingresada, sin perjuicio de practicar oportunamente las rectificaciones que procedan.

5638.—Art. 53. Las patentes se ajustarán al modelo unido á este reglamento, se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y, después de censuradas por la Intervención, se pasarán á las Tesorerías para el cargo debido al Recaudador de la zona respectiva. El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año, y en el caso de que no sea satisfecho su importe á los Recaudadores, las devolverán éstos y se entregarán á los Agentes ejecutivos para su cobro por la vía de apremio.

5639.—Art. 54. Los Alcaldes, á requerimiento del Delegado de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes cuyos dueños hayan sido declarados insolventes. Se exceptúan de dichas medidas los carruajes destinados á la conducción de la correspondencia pública.

5640.—Art. 55. En lo relativo al impuesto sobre los pasajeros en las expediciones por mar, se incurre en falta y se pagan multas en los casos siguientes: 1.° Por omitir pasajeros en las relaciones de embarque por cabotaje presentadas á las Aduanas, en las adiciones de las mismas legal-

mente hechas por los capitanes ó en las listas de ó para el extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, se impondrá al capitán una multa de diez veces el importe de la cuota. 2.° Por carecer del visado consular la lista de pasajeros procedentes del extranjero, se impondrá al capitán la multa de 100 pesetas, sin perjuicio del pago de los derechos consulares, según dispone el art. 12 de este reglamento. 3.° Por la inexactitud en la declaración de la clase del pasaje satisfecho por cada individuo, pagará el capitán una multa equivalente á diez veces la diferencia de cuota entre dicha clase y la que se hubiere declarado. 4.° Por las diferencias de más que excediendo del 10 por 100 del peso bruto total declarado en los manifiestos, carpetas de exportación ó de cabotaje, hojas de ruta y notas de punto avanzado, resulten del reconocimiento, pagará el capitán ó interesado que firme el documento una multa de cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyan el exceso. 5.° Por la diferencia en la expresión de la clase de mercancía cuando determine la aplicación de mayor cuota, se exigirá al capitán una multa igual al importe de dicha diferencia, sin perjuicio de las demás penalidades que por el hecho deban imponerse en otros conceptos. 6.° Por embarcar ó desembarcar, sin la documentación correspondiente, mercancías sujetas al impuesto, pagará el capitán una multa de cinco veces el importe de aquél, sin que el peso total de dichas mercancías se compute en la documentación del buque á los efectos del abono del 10 por 100. 7.° Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta clase de navegación con mayor cuota de impuesto, se exigirá, una vez comprobado el hecho, una multa de cinco veces el importe pagado de menos, sin perjuicio del reintegro de la cantidad no satisfecha en la primera liquidación. En el comercio de importación y exportación por las Aduanas terrestres, se exigirán, cuando proceda, las penalidades determinadas en los casos 4.°, 5.° y 6.° del presente artículo. Las multas anteriormente fijadas serán independientes del pago de la cuota natural y directa que deba satisfacerse en los respectivos casos.

5641.—Art. 56. Las reclamaciones, protestas y faltas de conformidad que se susciten entre las Aduanas y las entidades ó personas que devenguen el impuesto de transportes, según los capítulos anteriores, se iniciarán, tramitarán y resolverán en la forma general establecida por las Ordenanzas vigentes del ramo y Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

5642.—Art. 57. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes sujetos al importe que no lleven las cuentas, no presenten los balances y resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, ó no entreguen antes del 20 de cada mes las cantidades recaudadas en el anterior, ó las diferencias que se les reclamen como resultado de la liquidación anual definitiva, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas.

5643.—Art. 58. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes dedicados á esa misma industria que retengan los valores del impuesto, oculten el todo ó una parte de ellos en las cuentas, estados, balances ó resúmenes, ó en cualquiera otra forma, y con el propósito de defraudar al Tesoro, ejecuten actos ó cometan omisiones que se descubran antes de que la Empresa salve espontáneamente la falta, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de la cantidad defraudada, quedando además obligados al ingreso de lo debido y al pago de los intereses de demora. Si la defraudación se cometiera por alguna Compañía cerca de la cual tenga el Gobierno funcionarios encargados de la inspección del impuesto, sufrirán éstos la suspensión de sueldo durante un mes, siempre que por negligencia ó por otro motivo hubiesen dejado de facilitar á las Administra-

ciones de Hacienda los datos necesarios para conocer con exactitud el importe de los derechos del Tesoro.

5644.—Art. 59. Los procedimientos para imponer la penalidad, y los derechos que tengan el denunciador privado, los Agentes del Fisco ó los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, se regularán por las disposiciones dictadas sobre la investigación de la Hacienda pública.

C. 23 MAYO 1900

5645. Los estudios y obras de vías de comunicaciones de cualquier clase que sean, y cuyo trazado se desarrolle dentro de la zona, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de la Guerra, debiendo las autoridades prestar preferente atención á esta clase de trabajos por la trascendencia que, en caso de guerra, tendrán para la defensa del territorio.

Las obras que por su importancia y situación pueden ejercer influencia en la defensa, y que también requieren la debida autorización, son aquellas que alteran sensiblemente la configuración del terreno en extensión considerable; las que hagan desaparecer los obstáculos naturales que hubieran impedido, ó por lo menos dificultado, el acceso al interior del país á un ejército enemigo, las que puedan favorecer un desembarco, la desviación de ríos, los canales de navegación, y por último, todas las que puedan anular ó disminuir el valor de las obras de defensa ya establecidas ó en proyecto.

La explotación de minas, el establecimiento de transportes aéreos, el aprovechamiento de saltos de agua y su conducción á fábricas, molinos, etcétera; la construcción de fábricas, talleres ó edificios, cualquiera que sea su objeto, establecimientos de líneas telegráficas ó telefónicas, podrán llevarse á efecto sin necesidad de permiso.

La guardia civil, los carabineros y demás encargados de la vigilancia en las referidas zonas de costas y fronteras, deberán indagar el objeto de los estudios y trabajos que en las mismas se realicen, enterándose de si los que los verifiquen tienen autorización para verificarlos, dando de ello inmediato conocimiento á la Autoridad militar, pero sin entorpecer la ejecución de aquéllos. Únicamente impedirán su continuación cuando por declararlo los interesados, ó por noticia que tuvieran de las Autoridades ó Comandancias de ingenieros, se tratase de estudiar, replantear ó construir vías de comunicación sin el correspondiente permiso.

R. D. 25 MAYO 1900

5646.—Art. 1.° Los patronos, Gerentes ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres concederán á los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.° Los mismos patronos ó entidades sociales costearán una Escuela elemental desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial para que pueda darse la instrucción á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.° La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros y doctrina cristiana.

Art. 4.° Cuando el obrero adquiera esta instrucción, recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la Escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Art. 5.° Todo establecimiento que emplee en sus talleres labores ó explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto para los efectos de dar instrucción á los que, dentro de este número, sean menores de diez y ocho años y carezcan de ella.

Art. 6.° Los Directores, Gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para el establecimiento de las Escuelas.

Art. 7.° Las Juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspección necesaria por medio de los Inspectores y funcionarios á sus órdenes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector de la Universidad de cada distrito de las Escuelas que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.° Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provincia y éste al Rector de la Universidad del distrito del número de establecimientos industriales y fabriles á quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.° Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución de este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el art. 5.° para tener Escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

R. O. 28 MAYO 1900

5647.—Propuesta por la Dirección general de Contribuciones al Ministerio la ampliación del art. 28 del Reglamento de 30 marzo último, en el sentido de declarar que serán de abono, como minoración de utilidades á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado, las minas destinadas á la amortización y al pago de intereses de sus obligaciones hipotecarias; fundándose en que la estricta aplicación del precepto contenido en el referido art. 28 no debe impedir que, al llegar el momento de la incautación, exista el menor número de obligaciones pendientes; y por dicho Centro directivo se invoca, como precedente que abona la deducación de dichas sumas, el precepto contenido en el art. 22 del Reglamento de la contribución industrial. Visto el expediente, «S. M..., de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que se consideren deducibles al efecto de liquidar el impuesto sobre utilidades, las sumas que destinen al pago de amortización é intereses de las obligaciones hipotecarias, las Sociedades que exploten concesiones que deben revertir al Estado.

R. O. 6 JUNIO 1900

5648.—1.° Que se recuerde á las Empresas de ferrocarriles la disposición de que se trata (R. O. de 29 julio 1891. Disposición 1.ª) otorgándoles el plazo improrrogable de un mes para que lleven á la Dirección general de Obras públicas la propuesta á que aquélla se refiere.

2.° Que si expirado este término no hubiesen las Empresas propuesto el sistema de comunicación interior de trenes que estimen preferente, adopte y fije la Administración pública el que juzgue más conveniente reglamentando su empleo y señalando los plazos en que las Compañías deberán instalar los aparatos necesarios para su funcionamiento; y

3.° Que si las Compañías no cumpliesen la orden á que se refiere el número anterior, en el período que se les marque, se proceda por la Administración pública á verificar la instalación de los aparatos por cuenta de ellas, señalándoles al efecto las cantidades que se calculen necesarias para la ejecución de los trabajos, y que las Compañías deberán consignar en la Caja general de Depósitos, á disposición del Gobierno.

R. D. 8 JUNIO 1900

5649.—Art. 1.° Se modifica el art. 122 del vigente Reglamento de Policía de ferrocarriles, que para lo sucesivo se entenderá redactado en la siguiente forma:

«A no preceder el pago al contado del precio del transporte, según tarifa, podrán negarse las Empresas ferroviarias á conducir la pólvora, dinamita y demás substancias explosivas que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina, los embalajes vacíos, las mercancías susceptibles de averiarse, así como también las que necesiten de una segunda cubierta para su conservación y, finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos de transportes; además, siempre que se trate de la conducción de materias explosivas, el cargador pondrá á disposición de la Compañía cantidad suficiente á resarcir los gastos que podrían ocasionarse á ésta llegado el caso previsto en el art. 153, cuya cuantía será el doble del precio del transporte desde la estación de destino, si en ella no hubiese medios de que la autorización se encargase de la mercancía sin riesgo, hasta la más inmediata, en que, por existir fábricas, parques, maestranza ú otros establecimientos análogos pueda realizarse la incautación, con las posibles garantías de seguridad.»

Art. 2.° Se modifica, asimismo, el art. 153 del Reglamento arriba indicado, mediante la siguiente adición:

La pólvora, dinamita y demás substancias explosivas que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina, no permanecerán, en ningún caso, en las Estaciones de destino más de cuarenta y ocho horas, contadas desde la llegada del tren que las haya conducido. Al efecto, la Empresa ferroviaria, que ya habrá hecho constar esta circunstancia antes de proceder al transporte, dará, en el término de veinticuatro horas, aviso directo de la llegada de la mercancía á los Alcaldes respectivos y al consignatario, quien deberá retirar la expedición en el plazo de otras veinticuatro horas, y si así no lo hiciera, la referida Autoridad local se incautará de aquélla para su inutilización; pero si careciese de medios al efecto, lo participará á la Compañía, la que está obligada, en este caso, á conducirla en seguida en condiciones de seguridad al lugar más inmediato donde la Autoridad pueda tomarla á su cargo sin peligro, y en el que se procederá á la inutilización ó á su venta en subasta, si ésta fuese practicable, dada la naturaleza de la cosa.

La Compañía porteadora, llegado este caso, se indemnizará de los gastos que se le ocasionen con el producto de la venta, si hubiere tenido lugar, y la cantidad puesta á su disposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 122, devolviendo á su dueño el sobrante, si lo hubiere, ó la totalidad del depósito si no se hubiere ocasionado gasto ninguno.

Art. 3.° La Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Direcciones de ferrocarriles, y oyendo á los Gobernadores civiles de las provincias y á las Compañías ferroviarias, cuidará de que se forme en el plazo más breve posible para cada línea, una relación en las Estaciones que deben considerarse en condiciones de recibir sin peligro las mercancías referidas.

R. D. 12 JUNIO 1900

5650.—Art. 1.° Las piezas pequeñas de tejidos de punto tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, y las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquier clase, cuando la anchura no exceda de cinco centímetros, quedarán sujetas, si son de fabricación extranjera, á la imposición del marchamo de adeudo que acredite su legítima importación, entendiéndose modificado en este sentido el párrafo 1.°, prevención 3.ª del art. 251 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y exentas las citadas manufacturas de la guía de que trata el art. 255 de las mismas Ordenanzas.

Art. 2.° La imposición del marchamo en las mercancías antes expresadas se ajustará á las reglas establecidas para el que llevan las trencillas de seda y de lana por las R.s O.s del 31 agosto y 14 septiembre 1895.

Art. 3.° Esta modificación empezará á observarse diez días después de su publicación en la Gaceta de Madrid, y en el plazo de un mes, contado desde la misma fecha, los comerciantes presentarán en las respectivas Aduanas las existencias que tengan de las citadas manufacturas extranjeras, á fin de que se les imponga el sello de marchamo y se anulen en las cuentas corrientes las partidas que formen el cargo de dichas existencias.

Art. 4.° Las inscripciones del sello general de marchamo que usan actualmente las Aduanas se modificarán en términos de que conteniendo cuantos extremos requiera la eficaz comprobación del legítimo adeudo de la mercancía no dificulten la venta de la misma con indicaciones que menoscaben su verdadera condición.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

R. D. 12 JUNIO 1900

5651.—Art. 1.° Se exceptúan del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, declarándose, por tanto, de libre circulación, los tejidos de algodón de las clases siguientes:

Tejidos tupidos, crudos, blancos, teñidos ó estampados cuyo número de hilos no exceda de 36, sumando los de la trama con los de la urdimbre y contados en el espacio de seis milímetros, en piezas ó trozos, siempre que no estén bordados ni confeccionados.

Panas.

Tejidos dobles para prendas de vestir, en piezas ó cortes.

Tejidos de punto en piezas, camisetas ó pantalones.

Tejidos engomados para forros ó armaduras de sombreros.

Art. 2.° Se crea un marchamo comercial para resellar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas Baleares.

Art. 3.° El marchamo comercial se impondrá á los tejidos y manufacturas nacionales, con las condiciones siguientes:

1.ª Que dichos tejidos y manufacturas sean realmente nacionales.

2.ª Que lleven las marcas auténticas de los industriales que los hayan producido.

3.ª Que dichos industriales manifiesten por escrito su conformidad en que la marca de fábrica que ostenten sus productos sea sustituida por el marchamo comercial; y

4.ª Que la operación se realice en poblaciones donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas.

Art. 4.° El marchamo comercial consistirá en un sello designado por la Dirección de Aduanas semejante al que se impone á los tejidos y manufacturas extranjeras.

Este sello ostentará en una de sus caras el escudo nacional y en la otra las oportunas indicaciones de servicio.

R. O. 15 JUNIO 1900

5652.—«... S. M... de conformidad con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar sujetas á tributación por el impuesto de carruajes de lujo, con arreglo á la ley y bases que regulan dicho impuesto y reglamento de 28 septiembre 1899 los coches automóviles que, como los carruajes de lujo, se destinan á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, y que los destinados al transporte de viajeros quedan sujetos á la tributación que les corresponda con arreglo al Reglamento de la Contribución industrial de 28 mayo 1896, entendiéndose exigible tanto una como otra contribución desde 1.° julio próximo.

R. O. 16 JUNIO 1900

5653.—1.° La Dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta el estado actual de la red general de ferrocarriles, la legislación del ramo, los proyectos de ley presentados en distintas ocasiones á las cortes para plantear los ferrocarriles secundarios, el informe definitivo evacuado en 9 junio 1893 por la comisión nombrada para formar el plan de esa clase de vias, y todos los demás datos y antecedentes referentes á la materia, estudiará y propondrá, en el plazo más breve posible, las bases generales para el perfeccionamiento y terminación de un sistema completo de comunicaciones ferroviarias y las reformas que en las disposiciones vigentes considere necesarias para mejorar el servicio actual.

2.° La misma Dirección, previo acuerdo con la de Correos y Telégrafos, respecto á lo que con el servicio postal se relaciona, revisará los itinerarios hoy en vigor para los trenes correos de las diferentes líneas, y oyendo á las Compañías de ferrocarriles respectivas, procurará disminuir en lo posible la duración de los viajes, acordando prudentes reducciones en las paradas y el aumento de velocidad en la marcha, compatible con el trazado y con la seguridad de la explotación.

3.° Los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles girarán inmediatamente una visita general de minuciosa inspección á las líneas de su respectivo cargo, y, como resultado de ella, informarán á la Dirección general de Obras públicas, dentro del término improrrogable de dos meses, en forma correcta, precisa y circunstanciada, sobre cuantas faltas, deficiencias y abusos observen, tanto en la construcción como en la explotación y servicio, y singularmente respecto á los siguientes extremos:

Explanación y vías de fábrica.—A). Si los desmontes, terraplenes y túneles y los puentes, viaductos y demás obras de fábrica ofrecen garantías de seguridad, y en caso negativo, cuáles sean las reformas que deben realizarse.

Vía.—B). Si los rieles, traviesas, bridas de unión, pasadores y demás elementos de la vía se hallan en buen estado, y si el balastro mide el volumen necesario, formulando en su caso la propuesta que estimen conveniente, con detalle de las sustituciones y complementos que conceptúen precisos.

Consignarán también, si procede, para determinadas secciones, la adopción de un sistema de vía más resistente que el actual, preliminar indispensable para que circulen los trenes á mayor velocidad que aquélla á que hoy marchan, y si las necesidades del tráfico aconsejan la instalación de doble vía en algunos trayectos.

Material móvil.—C). Si aquél que se halla en buen estado de servicio, es el estipulado en el pliego de condiciones de cada concesión, y si es suficiente para las necesidades del tráfico, como también si el destinado á viajeros reune las comodidades y detalles de ornato usuales ya en todas las naciones cultas.

Caso de que el expresado material móvil no sea bastante para cubrir holgadamente las necesidades del servicio, consignarán la clase y número de unidades que las Compañías deberán adquirir y el plazo en que podrán realizar su adquisición.

Estaciones.—D). Si las estaciones existentes resultan ajustadas en su construcción á los proyectos aprobados; si los edificios en ellas destinados á los viajeros reunen condiciones suficientes de amplitud, comodidad y limpieza: si son bastante para las operaciones del tráfico los locales que con independencia de aquellas edificaciones y de las que hayan de reservarse á los empleados, deben ocupar los equipajes y mercancías, y si la situación y estado de los andenes, retretes, muelles, vías de cruzamiento y de maniobras, placas, discos, agujas y demás accesorios y aparatos, res-

ponden cumplidamente á sus respectivos usos y aplicaciones, señalarán, sobre cada particular, las faltas que existen, y fijarán los plazos en que pueden corregirse.

Personal.—E). Si el personal que tiene á su cargo los servicios relacionados con la seguridad de la explotación reúne condiciones de capacidad y aptitud, y si el número de empleados es el bastante para que el trabajo que á cada cual incumbe, permita un descanso en que no sea de temer que la fatiga de la faena impuesta impida el buen desempeño del cometido asignado á cada uno.

4.° En el preciso é improrrogable término de un mes, informarán asimismo los Ingenieros Jefes de las distintas divisiones de ferrocarril, á la Dirección general de Obras públicas, acerca de si el número de trenes que circulan por cada línea es suficiente para el buen servicio del público ó si, por el contrario, es conveniente su aumento, indicando, en este último caso, la clase y condiciones de los trenes que á su juicio deban establecerse.

R. O. 18 junio 1900

5654.—Para el mejor cumplimiento del R. D. fecha 12 del mes actual, por el que se ordena la imposición del sello de marchamo á determinadas clases de tejidos extranjeros que estaban exentos de este requisito, se han dictado las siguientes prevenciones:

1.ª Las diferentes clases de tejidos extranjeros enumerados en el artículo 1.° del R. D. fecha 12 del mes actual, al presentarse al adeudo en las Aduanas, se marchamarán según convenga á los interesados, bien sea colocando el signo de adeudo en cada una de las piezas, bien sellando éstas por docenas, ó bien, cuando se presenten en paquetes con envueltas de papel ó en cajas, sobre estos paquetes ó envases, cruzando el hilo sobre los mismos y atravesándolo por los extremos del paquete ó caja, en forma que no sea posible su apertura sin destruir el empaque ó el marchamo.

2.ª El marchamo impuesto á la clase de tejidos de que se trata, se cortará por una de sus puntas, según lo dispuesto en R. O. fecha 14 septiembre 1895, y no se considerarán legítimos los marchamos que no reúnan esta condición ni los que no estén colocados, según lo prevenido anteriormente.

3.ª A los efectos del párrafo 3.° del art. 251 de las Ordenanzas, y con las limitaciones en él establecidas, no se considerarán expediciones comerciales, y, por consiguiente, no necesitarán el requisito de marchamo para su libre circulación, las cantidades de estos tejidos hasta una docena cuando se trate de guantes, mitones, medias, calcetines, y otros análogos, y hasta media docena de piezas de cada ancho cuando se trate de cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas.

R. O. 23 junio 1900

5655. S. M. ha tenido á bien disponer que el caramelo líquido, tanto de producción nacional como extranjera, se incluya entre los productos que cita el art. 53 del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto del azúcar de fecha 2 enero último, como uno de los que no puedan circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares, sin ir acompañado de la correspondiente guía.

R. O. 30 junio 1900

5656. Vista la consulta formulada por la Compañía de los ferrocarriles del Norte, relativa á si las botellas vacías se hallan exentas del impuesto de transportes; y considerando que el texto literal del caso 8.° del artículo 3.° de la ley de 20 marzo último exceptúa del impuesto los envases vacíos de todas clases, no siendo, por tanto, lícito establecer la distinción

de que deban estimarse exceptuados los envases toscos, y, por el contrario, sujetos al impuesto los que no lo sean, con tanto mayor motivo cuanto que las botellas, que son el género de envases del cual ahora se trata, pueden ser finas ó toscas según sea la mano de obra y calidad del material empleado; S. M... ha tenido á bien resolver con carácter general, que estando declarados exentos por la ley todos los envases vacíos, lo están las botellas cuando tengan signos evidentes de haber servido de envases; pero no cuando sean nuevas y constituyan, por tanto, el artículo de comercio conocido por el nombre de cristalería.

R. O. 30 JUNIO 1900

5657. Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid para que se puntualice lo que debe entenderse por «prima de amortización» de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas, cuyas primas aparecen gravadas por el epígrafe 4.° de la tarifa 2.ª de la ley de 27 marzo 1900, extremo que le ha sido consultado por algunas Compañías:

Considerando que por «prima de amortización» debe entenderse la diferencia que existe entre la cantidad por qué se emiten las obligaciones y la cifra por qué se amortizan, si ésta es superior al tipo de emisión, pues, si inferior fuera, la utilidad no existe:

Considerando que si las obligaciones han sido emitidas á un tipo, y al amortizarse por sorteo ó por subasta se entrega al poseedor de la obligación una cantidad mayor que el tipo de emisión, la diferencia que el poseedor del título percibe es la que resulta gravada con el 3 per 100 que la ley señala, puesto que esa es la utilidad que obtiene; y

Considerando que si la obligación amortizada lo es por cantidad idéntica al tipo en que se emitió, no hay utilidad ni beneficio, y no existe, por tanto, base tributaria, y si se diera el caso de que una obligación se amortice por precio más bajo que el de su emisión, no puede existir el impuesto de utilidades donde no las hay;

S. M... ha tenido á bien resolver que la «prima de amortización» es la utilidad obtenida por la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre el tipo de emisión de aquella obligación y la cantidad por que se amortice; pero que en los casos en que la amortización se realice por cantidad idéntica á la en que la obligación fué emitida, ó por cantidad menor, como no existe utilidad no hay prima ni base tributaria, ni, por lo tanto, puede sujetarse la operación al impuesto de utilidades.

R. O. 2 JULIO 1900

5658. S. M. se ha servido resolver que se amplíe la disposición 1.ª del artículo 28 del Reglamento de 30 del pasado marzo y cuyo texto es: «Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos y Sociedades se dediquen», añadiendo: «así como la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.»

R. O. 2 JULIO 1900

5659.—1.° Que los intereses de valores mercantiles de vencimiento posterior al 1.° abril 1900, deberán liquidarse á prorata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación señalada en la ley de Utilidades la cantidad devengada desde 1.° abril 1900 hasta la fecha del vencimiento, liquidándose todo lo devengado hasta 30 marzo con arreglo á las leyes anteriores.

2.° Que los balances que los Bancos y Sociedades presenten para la

liquidación de sus beneficios en el año natural de 1900, se liquiden igualmente á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación de las leyes anteriores á la de 27 Marzo 1900 la parte proporcional del total de utilidades declaradas que corresponda á los tres primeros meses del año natural de 1900, y á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria el resto de la cifra de ellas que el balance comprenda.

3.° Que nada puede resolverse respecto á la exclusión de los balances de utilidades de las cantidades que se obtengan como consecuencia del cobro de intereses de valores de la Deuda del Estado que posean los Bancos ó Sociedades, por estar pendiente de resolución un expediente instruido al efecto.

4.° Que no ha lugar á reformar el art. 28 del Reglamento 30 Marzo 1900; y

5.° Que la Hacienda no puede intervenir en las dificultades que surjan entre los Bancos y Sociedades y sus accionistas ú obligacionistas por la cuantía de las cantidades que deben abonarles, y, por lo tanto, nada puede resolver en la petición de la Liga de contribuyentes de Santander, referente al pago de las obligaciones de Alar.

R. O. 6 JULIO 1900

5660.—Vista la consulta formulada por el Director de la Compañía de ferrocarriles de M. Z. A., interesando que se dicte una resolución que determine la forma en que pueden transportarse y venderse el azúcar y los géneros coloniales, que los consignatarios dejen de cuenta de la referida Sociedad: Considerando que no sería justo que la Compañía de referencia que, por causas independientes de su voluntad, se queda con mercancías abandonadas por sus dueños, se vea imposibilitada de darlas salida, por estar sujetas en su circulación al requisito de guía, y este documento se haya entregado al receptor para retirar parte de la expedición, ó hubiere caducado y perdido su validez; S. M. se ha servido disponer:

1.° Que para suplir la falta de la guía en los casos especiales de abandono por los consignatarios, en las estaciones ferroviarias, de géneros sujetos á dicho requisito, se expida por el Jefe de la Inspección del Gobierno que corresponda, con referencia á lo que resulte de los libros y demás documentos del ferrocarril, una certificación comprensiva del número de bultos abandonados, sus marcas, numeración, procedencia, peso bruto y neto, contenido, nombres del remitente y consignatario, y la circunstancia de que la expedición llegó con guía, cuyo número habrá de indicarse también.

2.° La guía, si obra en poder de la Compañía, y en su defecto la expresada certificación, servirá, cuando se trate de expediciones de azúcar de producción nacional ó extranjera, para que puedan circular hasta el Depósito central; ó si la mercancía se vende en el mismo lugar en que se hizo el abandono, para justificar su estancia en el almacén, y para que el comprador tenga la necesaria referencia para el abono en su cuenta corriente, si estuviera habilitado para ello.

3.° En igual forma se procederá con los demás géneros llamados coloniales, con la diferencia de que únicamente será necesaria la guía ó la certificación que se indica en la regla 1.ª para los casos en que aquéllos procedan ó se destinen á puntos enclavados en la zona fiscal de vigilancia aduanera señalada para dichos artículos; y

4.° Que esta resolución se haga extensiva á todas las Compañías ferroviarias, quedando obligadas á dar cuenta á esa Dirección general de Aduanas, de las expediciones de los expresados géneros que hayan sido abandonados, y del punto donde el abandono se hizo, para las investigaciones especiales que juzgue conveniente practicar.

R. D. 21 JULIO 1900

5661.—Art. 1.° Las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquier clase y cuando su ancho no exceda de tres centímetros, no necesitan, si son de procedencia extranjera, del requisito de marchamo, y si fuesen de producción nacional del de «vendí», para poder circular por la zona especial de vigilancia aduanera, quedando en esta parte modificado el art. 1.° del R. D. fecha 12 junio último, y el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 2.° Los tejidos nacionales similares á los extranjeros que deben marchamarse á su importación, según el art. 1.° del citado R. D., no podrán circular por la zona especial de vigilancia, sin ir acompañados del «vendí» que previene el art. 263 de las Ordenanzas, ó, en su defecto, sin llevar la marca de fábrica, según lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 251 de dichas Ordenanzas.

R. O. 26 JULIO 1900

5662.—Art. 1.° El servicio de los ferrocarriles, correos, telégrafos, teléfonos y líneas de vapores de la Península é islas Baleares, así como el de los Ministerios, Tribunales y oficinas públicas, se regulará con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente tiempo de la Europa occidental.

Art. 2.° La imputación de las horas en los indicados servicios se verificará de media noche á media noche, en una serie continua de veinticuatro números: es decir, con los nombres de una á doce las horas de media noche á medio día, sin añadir la palabra mañana, y con los nombres de trece á veinticuatro las comprendidas entre medio día y media noche, omitiendo las palabras tarde y noche.

Art. 3.° La media noche se designará en el cuadrante por la cifra 24, y en los horarios y demás documentos similares se designará por 0, ó por 24, según que se trate de un hecho que principie ó termine en el mismo momento de la media noche.

Art. 4.° El intervalo comprendido entre media noche, y la una de la mañana, se designará por 0^h 1.ª, 0^h5, 0^h10, 0^h59.

Art. 5.° Estas disposiciones entrarán en vigor á partir del instante en que, según el tiempo indicado en el art. 1.°, principiará el día 1.° enero 1901.

Art. 6.° Los Ministros de Obras públicas y Gobernación, en lo que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

R. O. 26 JULIO 1900

5663.—S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se adopte la aplicación del freno por el vacío al establecimiento de señales de alarma en los coches de departamentos independientes para los trenes expresos y correos de la red general, sin perjuicio de extenderla más tarde á aquéllos trenes mixtos que por su importancia ó circunstancias lo requieren.

2.° Que la aplicación á los trenes expresos y correos se lleve á la práctica desde luego, sin aplazamientos injustificados ni ensayos innecesarios, para lo cual las Divisiones de ferrocarriles, en el plazo de ocho días, darán cumplimiento á lo prevenido en la disposición 5.ª de la R. O. de 29 julio 1891, proponiendo á este Ministerio el número de carruajes y de trenes, en que la instalación de los aparatos de aviso ó intercomunicación deberá estar realizada en cada una de las fechas que concretamente fijarán al hacer la propuesta, en la inteligencia de que los trabajos se han de ejecutar sin interrupción y con toda la actividad posible, y

3.° Que para las líneas aisladas de la red general, y en que no sea obligatorio freno continuo, se acepte el sistema de intercomunicación eléctrica, debiendo también las Divisiones formular respecto á dichas líneas propuestas análogas, á las indicadas en el número anterior, y en el mismo plazo de ocho días.

R. 28 JULIO 1900

5664.—Art. 1.° Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Art. 2.° Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.° Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

Art. 4.° La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.° de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo 3.°, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.° La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.° Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.° Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.°, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.° Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.° Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo 2.° del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituído las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los arts. 5.°, 6.°, 8.°, 9.° y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el «recibí» y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, certificará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el núm. 1.° del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.°, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.° se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los núms. 2.° y 3.° del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y, si están conformes, lo

harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un Reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo 3.º de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía con lo que determinan los arts. 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 27 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibí del funcionario que reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.º de este Reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con

relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

a) Los Gobiernos civiles.

b) Las Delegaciones de policia.

c) Las Oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las Oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del articulo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un indice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

a) Número del expediente.

b) Inicial de la letra del primer apellido de la victima del accidente.

c) Nombre y apellidos de la victima.

d) Nombre y apellidos del patrono.

e) Clase de industria ó de trabajo.

f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

1.º Libro de registro de accidentes.

2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la victima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministro de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá, en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo que se publicará anualmente en la Gaceta con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras, todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declararán de necesidad los Reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los arts. 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este Reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 enero 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El Reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquéllos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros, gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Art. transitorio. Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 enero 1900, y por este Reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros, someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 marzo 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

R. O. 4 AGOSTO 1900

5665.—1.º Que se desestime la primera instancia, no sólo en cuanto se refiere á que se declare la irresponsabilidad de las Empresas en los casos de extravío de las guías ó vendís, sino también en lo que se refiere á que las mercancías puedan circular por los ferrocarriles, sin que vayan acompañadas cuando así proceda, de los citados documentos, que en ningún caso deben ser sustituídos por duplicados ni otro alguno.

2.º Que se ordene á las Administraciones de Aduanas y Delegaciones de Hacienda que, una vez reconocidas y valoradas, hagan entrega á los destinatarios de las mercancías que por circular sin las condiciones reglamentarias, sean detenidas en poder de las Compañías de ferrocarriles, siempre que éstas presten obligación bastante para responder de las penalidades que puedan imponerse.

3.º Que respecto de la segunda instancia, cuando se demuestre que la

facturación de azúcar se ha hecho con nombres distintos por error del remitente, ó que la disminución del peso ha sido ocasionada por avería probada, las Empresas quedarán exentas de responsabilidad si en el expediente que habrá de instruirse, cuando no acepten la que se les exija, lleguen á probar que no les es imputable el hecho de que aquélla dimane.

4.º Que las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación del azúcar, cuando tengan menos del medio por ciento de azúcar, no necesitan guía para circular, ya que su extracción de las fábricas es libre, si han de emplearlas como abono, para alimentación de ganado ó para ser inutilizadas; pero para que circulen sin tal documento será necesario que á la expedición acompañe copia de la autorización que ha de dar el Interventor de la fábrica, según previene el art. 43 del Reglamento.

Y 5.º Que no puede accederse á la petición de que los reconocimientos de los bultos se practiquen sólo en los puntos de partida ó de destino, porque la Administración necesita conservar en todo tiempo y lugar su libertad de acción, sin otras limitaciones que las que impongan las disposiciones pertinentes al caso.

R. O. 11 AGOSTO 1900

5666. — Visto el escrito de las Compañías de los ferrocarriles de M. Z. A. y del Norte de España, relativo á los documentos que deben presentar en justificación de lo que recauden por el impuesto de timbre sobre los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías...: S. M... se ha servido acordar, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que las Compañías de los ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que obtengan autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías, están gravados por el art. 191 de la ley, y tengan establecida ó establezcan su contabilidad por un sistema igual ó análogo al de que queda hecho mérito, de manera que, sobre ser garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofrezca facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, podrán sustituir la relación anual de los billetes de viajeros y de talones resguardos de mercancías á que se refiere la segunda parte del art. 61 del Reglamento dictado para llevar á efecto la vigente ley del timbre, por resúmenes mensuales, uno por cada estación ó dependencia, y otro general de la Compañía ó Empresa interesada, relativos á la recaudación por timbre obtenida en cada mes ajustados á los modelos adjuntos, núms. 1 y 2, los cuales deberán presentar en esa Intervención del Estado en los veinte primeros días del respectivo mes siguiente, en cuyo caso la cuenta anual de que asimismo trata dicho artículo se ajustará al modelo, también adjunto núm. 3; y

2.º Que las Compañías y Empresas á quienes se haya concedido la indicada autorización, y que hallándose en la situación mencionada opten por justificar sus cuentas con dichos resúmenes, lo manifestarán por medio del correspondiente escrito á esa Intervención del Estado, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, acompañando á su instancia los resúmenes mensuales correspondientes á los meses transcurridos desde 1.º abril último, en que comenzó á regir la vigente ley de timbre.

R. O. 24 AGOSTO 1900

5667. — El Rey, ha tenido á bien declarar que la multa del caso 12 del art. 306 de las vigentes Ordenanzas, es aplicable, por extensión, siempre que las mercancías, sea cualquiera el régimen en que se hayan transportado, no se levanten de los muelles en el plazo prefijado por los Administradores de las Aduanas, y disponer asimismo que esta soberana resolu-

ción tenga la debida publicidad para conocimiento del comercio y de los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento.

R. D. 27 AGOSTO 1900

5668.—Artículo único. Se reforma el art. 98 del vigente Reglamento de policía de ferrocarriles, mediante la siguiente adición: «6.º Hacer uso, sin causa justificada, de los aparatos de alarma colocados en los coches.

«Los contraventores á esta disposición, en virtud de lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de la ley, serán castigados con una multa de 50 á 150 pesetas la primera vez, y de 100 á 300 en caso de reincidencia.

Si no pagasen la multa, sufrirán el apremio personal con arreglo á las disposiciones del Código penal.»

R. 17 SEPTIEMBRE 1900

5669.—Art. 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras, estará sujeta á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

Art. 3 º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán construidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte, que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí sólo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial, se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y, en sus frentes, faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrán exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisos con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se con-

signen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará el automóvil para circular por todas las carreteras de España, mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además, á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.° El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.° El nombre y domicilio del propietario.

3.° El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.° Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias. En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la Empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

Art. 6.° El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia de acta del reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviera alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España, sujetándose á las prescripciones generales de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vias ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvias, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

Art. 7.° El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera nece-

sario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la Empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad ó el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

Art. 8.° El que desee poner en circulación, por las carreteras, automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida el Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y las condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquellos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantir en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas, para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.° La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aun más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y las condiciones de vía.

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación de vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo y suprimir todo ruido del motor.

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este Reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de carruajes de 13 mayo 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles, ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias, será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este Reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente Reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando, se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe al Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos

crucen carreteras, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin efecto alguno para lo sucesivo la R. O. de 31 julio 1897.

R. O. 27 SEPTIEMBRE 1900

5670.—Se dispone que queden exceptuados del pago del impuesto de transportes por mar y tierra los azogues procedentes de las minas de Almadén.

R. O. 29 SEPTIEMBRE 1900

5671.—Vistas las propuestas formuladas por las Divisiones de ferrocarriles y las observaciones aducidas por las Compañías concesionarias de las líneas que aquéllas inspeccionan en cumplimiento de lo dispuesto en los núms. 2.° y 3.° de la R. O. de 26 julio último, respecto á los plazos en que deberá llevarse á efecto por las Empresas ferroviarias la instalación de aparatos de alarma para poner en comunicación á los viajeros con el maquinista y demás agentes de los trenes en marcha. S. M... se ha servido dictar las siguientes prescripciones:

1.ª La Compañía de los ferrocarriles del Norte, deberá tener instalados los aparatos de alarma indicados en el núm 1.° de la citada R. O. de 26 julio último, para las líneas de servicio general en los trenes expresos ascendentes y descendentes entre Madrid é Irún, núms. 1 y 2, y en los 701 y 702, que circulan entre Valencia y Tarragona, para la fecha de 1.° de enero de 1901.

Sucesivamente y con intervalos máximos de dos meses, que podrán disminuirse si la práctica, á juicio de las Divisiones, demostrara que así puede hacerse sin perjuicio de la normalidad de la explotación, instalará los aparatos referidos en los demás trenes expresos y correos de su red, por el orden siguiente:

Líneas	Trenes		
Madrid á Coruña..	Correos	núms.	11 y 16.
Zaragoza á Alsásua.	Expresos	núms.	200 y 201.
Madrid á Hendaya.	»	»	3 y 4.
	Correos	»	12 y 15.
Líneas de Asturias y Santander.	»	»	14 y 14.
Zaragoza á Barcelona..	»	»	260 y 261.
Tudela á Bilbao.	»	»	160 y 161.
Zaragoza á Alsásua.	»	»	211 y 212.
Almansa á Valencia.	»	»	611 y 612.
Valencia á Tarragona..	»	»	711 y 712.
Lérida-Reus-Tarragona.	»	»	310 y 311.
Barcelona á San Juan de las Abadesas..	»	»	1 y 2.
Játiva á Onteniente.	»	»	980 y 981.
Utiel á Valencia.	»	»	990 y 991.

2.ª La Compañía de M. Z. A. deberá tener instalados los aparatos de alarma prescritos para las líneas de servicio general, en sus trenes expresos ascendentes y descendentes, y que circulen, respectivamente, entre Madrid y Barcelona y entre Madrid y Sevilla, para el día 1.° enero 1901.

Sucesivamente, y con los intervalos condicionales señalados á la Compañía del Norte, instalará los aparatos referidos en los demás trenes expresos y correos de su red, por el orden siguiente:

Líneas	Trenes		
Madrid á Toledo.	Expresos ascendente y descendente.		
Tarragona á Barcelona.. . . .	»	»	»
Barcelona á Francia (línea del interior).	»	»	»
Madrid á Alicante..	Correos ascendente y descendente.		
Madrid á Sevilla.	»	»	»
Madrid á Badajoz.	»	»	»
Madrid á Barcelona.	»	»	»
Tarragona á Barcelona..	»	»	»
Albacete á Cartagena.	»	»	»
Almorchón á Bélmez..	»	»	»
Valladolid á Ariza..	»	»	»
Castillejo á Toledo..	»	»	»
Aranjuez á Cuenca.	»	»	»
Manzanares á Ciudad Real.. . .	»	»	»

3.º La Compañía de los ferrocarriles Andaluces, deberá tener instalados los aparatos de alarma prescritos para las líneas de servicio general, en los trenes expresos y correos, ascendentes y descendentes entre Sevilla y Cádiz, para el día 1.º enero 1901.

Sucesivamente, y con los intervalos condicionales señalados á la Compañía del Norte, instalará los aparatos referidos en los demás trenes correos de su red, por el orden siguiente:

Líneas	Trenes		
Cordoba á Málaga.	Correos ascendente y descendente.		
Málaga á Granada.	»	»	»
Puente Genil á Linares.	»	»	»
Córdoba á Bélmez.	»	»	»
Sevilla á La Roda.	»	»	»
Marchena á Valchillon	»	»	»
Empalme de Morón á Morón.. . .	»	»	»
Alicante á Murcia	»	»	»
Albatera á Torrevieja	»	»	»

4.º Las Compañías de Madrid á Cáceres y Portugal, Medina á Salamanca, Salamanca á la Frontera, Lorca á Baza, ramal de Águilas, Alcantarilla á Lorca, Zafra á Huelva, Bobadilla á Algeciras, Linares á Almería, Orense á Vigo, y Medina del Campo á Zamora, y de La Robla á Valmaseda, instalarán los aparatos de alarma, prescritos para los ferrocarriles de servicio general, en las líneas y trenes y para las fechas que á continuación se expresan:

Compañías	Líneas	Trenes	Fechas		
Madrid, Cáceres y Portugal. .	Medina á Malpartida.. .	Correo. .	1.º	marzo	1901
	Cáceres á Portugal. . .	»	1.º	»	»
Medina á Salamanca. . . .	Medina á Salamanca.. .	Expreso.	1.º	mayo	»
		Correo. .	1.º	julio	»
Salamanca á la Frontera. . .	Salamanca á la Frontera.	Expreso.	1.º	mayo	»
		Correo. .	1.º	julio	»
Lorca á Baza y ramal Aguilas	Lorca á Baza.	Correo. .	1.º	mayo	»
Alcantarilla á Lorca.. . . .	Alcantarilla á Lorca. . .	»	1.º	»	»
Zafra á Huelva.	Zafra á Huelva.. . . .	»	1.º	»	»
Bobadilla á Algeciras . . .	Bobadilla á Algeciras. .	»	1.º	»	»
Linares á Almería.	Linares á Almería.. . .	»	1.º	»	»
Orense á Vigo y Medina del Campo á Zamora. . . .	Monforte á Vigo. . . .	»	1.º	»	»
La Robla á Valmaseda.. . .	La Robla á Valmaseda. .	»	1.º	»	»

5.° Las Compañías concesionarias en los ferrocarriles de Langreo á Gijón, Santander á Cabezón de la Sal, Zaragoza á Cariñena, Carcagente á Dénia, Gerona á Olot, Manresa á Berga, Tudela á Tarazona, y Madrid á la Villa del Prado, deberán tener establecido en los trenes correos ascendentes y descendentes para el 1.° Enero 1901, la intercomunicación eléctrica por medio de timbres de alarma; y

6.° Finalmente, que para los ferrocarriles y trenes no mencionados en los números anteriores, se designen por la Dirección general de Obras públicas, las fechas en que deban establecerse en ellos las señales de alarma á medida que las circunstancias, y muy principalmente las consecuencias del servicio público lo aconsejasen.

S. T. S. 19 OCTUBRE 1900

5672.—Declara el T. S. no haber lugar á un recurso interpuesto por la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España, contra un fallo que estimó la demanda de nulidad de actuaciones promovidas por dicha Compañía para la aprobación de un proyecto de convenio, reiterando la doctrina de la sentencia de 28 enero 1899 (véase núm. 5378):

Considerando que según expresa la sentencia de este Tribunal, citada en los motivos 3.° y 4.° (véase núm. 5378) el procedimiento que autoriza el art. 3.° de la ley de 19 septiembre 1896, es sólo aplicable «á los convenios especiales que las Compañías celebren con sus obligacionistas y que tengan por objeto exclusivo la sustitución por otros de los títulos actualmente emitidos ó la introducción de modificaciones ó aplazamientos en los cuadros de amortización», y que «á no ser para estos objetos taxativamente expresados no pueden las Empresas de ferrocarriles ampararse en las disposiciones del citado artículo, prescindiendo de los trámites y formalidades del procedimiento que rige en los demás casos, y que es la garantía de los derechos de otros acreedores privilegiados y comunes»; y por consiguiente que dichos convenios y procedimientos no pueden alcanzar á más que á las relaciones de las Compañías, con sus acreedores obligacionistas, y que al canjear los títulos de éstos no cabe alterarlos esencialmente, sino sólo introducir modificaciones ó aplazamientos en los cuadros de amortización conforme lo explica la letra del referido artículo y su sentido general al autorizar tales convenios, teniendo en cuenta en primer término «el plazo de concesión señalado á sus líneas»:

Considerando que el convenio propuesto por la Compañía recurrente á sus acreedores excede manifiestamente de estos límites, puesto que deja sin interés cierto la mitad de las obligaciones, convierte en accionistas á los acreedores por vales y aumenta el capital social; y por consiguiente, que á tenor de lo expuesto en la referida sentencia, fué improcedente tramitar su aprobación con arreglo al art. 3.° de la ley, es justa la declaración de nulidad de las actuaciones correspondientes y debe desestimarse la casación por los cuatro primeros motivos del recurso:

Considerando que además de estar el aumento del capital social contenido en la proposición de convenio sometida sin distinción á la aprobación de los acreedores, el art. 3.° de dicha proposición que ofrece á los acreedores valistas el cambio radical de convertirlos en accionistas, es inseparable del cuarto, que crea el número de acciones correspondientes, ó sea el correlativo aumento del capital social, y que es evidente, por lo tanto, que la sentencia no incurre en el error que se le atribuye en el motivo quinto.»

R. O. 20 OCTUBRE 1900

5673.—Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo del escrito presentado por el Director de la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A., haciendo constar para los fines de la disposición 2.ª de

la R. O. de 4 agosto último sobre expediciones de mercancías que circulan por las líneas férreas sin guías ni vendís por extravío de los mismos, que autoriza á los Jefes de las estaciones para que otorguen, en nombre de la Compañía, obligación bastante para retirar dichas expediciones; y

Considerando muy conveniente la solución adoptada por la citada Sociedad, porque aclara dudas respecto á la clase de agentes suyos autorizados para prestar la obligación de que se trata, y además, en la práctica de los servicios relacionados con la circulación, evitará en lo posible dilaciones y entorpecimientos, facilitando la acción fiscal de la Administración;

S. M. se ha servido disponer: 1.° Aceptar la autorización que la Compañía de M. Z. A. concede á los Jefes de sus estaciones, para que, representándola, y á los fines de la disposición 2.ª de la R. O. de 4 agosto último sobre circulación de mercancías, firmen el documento necesario para que puedan ser retiradas las expediciones cuyas guías ó vendís hayan sufrido extravío. 2.° Que se dé conocimiento de esta autorización á los Delegados de Hacienda y Administradores de Aduanas, para que la tengan en cuenta en lo sucesivo, en los casos que puedan ocurrir; y 3.° Que de igual manera se proceda con respecto á cualquiera otra Compañía que, para los efectos indicados, conceda igual autorización á los Jefes de sus estaciones.

R. D. 25 octubre 1900

5674.—Art. 1.° Se considera comprendido en el concierto autorizado por R. D. de 1.° febrero 1894, el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, á que se refiere el epígrafe 2.° del art. 3.° de la ley de 20 marzo último. En virtud de lo establecido en el art. 6.° del referido R. D., el cupo concertado por este impuesto con la provincia de Vizcaya se aumenta en la cantidad de 80,000 pesetas anuales por el concepto de viajeros, y en la de 20,000 pesetas por el de mercancías, en razón á la prolongación del ferrocarril de Bilbao á Santander, quedando con esto concertados los 130 kilómetros de que esta línea consta, así como la de La Robla á Valmaseda; con los 284 kilómetros que comprende, y las nuevas líneas de Bilbao á Lezama, y la del tranvía de Pedernales á Bermeo. El referido cupo de 80,000 pesetas será inalterable mientras las Compañías mantengan la reducción de los billetes en 25 ó más por 100, elevándose al duplo en la parte proporcional á la línea que no haga ó no mantenga la reducción del 25 por 100 autorizado por la ley.

El cupo concertado con la provincia de Guipúzcoa por el referido impuesto de transporte de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, se aumenta en la cantidad de 700 pesetas anuales por el tranvía de Irún á Fuenterrabía. Estos aumentos serán exigidos desde 1.° noviembre próximo. No se incluyen en el concierto, hasta que pasen los tres años á que se refiere el art. 6.° del R. D. de 1.° febrero 1894, las líneas de los ferrocarriles de Castro á Traslaviña, Deva á San Sebastián y el tranvía de Lemona á Villaro. Tampoco se consideran incluidos en el concierto los ferrocarriles exclusivamente mineros de la Orconera, Irón-Ore-Luchana-Minning y ferrocarril de Galdames, en los cuales el impuesto se recaudará directamente por la Hacienda pública. Asimismo se recaudará directamente por la Hacienda el impuesto de transportes por la vía marítima. En consideración á la recaudación directa que en este impuesto ha de realizar el Estado, se deducirán 20,000 pesetas del cupo concertado con la provincia de Vizcaya, en compensación de los derechos que por tal concepto deja de percibir.

R. O. 13 noviembre 1900

5675.—S. M. se ha servido disponer se excite á las Compañías de ferrocarriles á que desplieguen todas sus energías para resolver rápida-

mente la crisis que amenaza paralizar los transportes, supliendo con diligencia, actividad y celo é imponiéndose toda clase de sacrificios, las deficiencias en los medios materiales con que por su culpa puedan tropezar.

Las divisiones de ferrocarriles, vista la gravedad de esta paralización del tráfico, propondrán en su grado máximo las multas de la corrección reglamentaria sobre toda reclamación legalmente formulada, en la que se justifique no haberse admitido á expedición material de carbones.

Si á pesar de estas disposiciones y la imposición de estas multas continuara la paralización del tráfico de carbones por no facilitar las Compañías material para el transporte, los Ingenieros Jefes de las divisiones expondrán con toda urgencia á esta Superioridad si consideran ó no llegado el caso previsto en las leyes de ferrocarriles de hallarse interrumpido parcialmente el tráfico por culpa de las Compañías y de proceder, en consecuencia, adoptar las disposiciones necesarias para asegurarlo á costa de las mismas.

En previsión de esta eventualidad, en la Jefatura de las divisiones se hará activamente el estudio para convertir parte del servicio de pequeña velocidad y mercancías en servicio de gran velocidad, como manera de duplicar el número de vagones para el tráfico.

Las mismas Jefaturas, en término de diez días, informarán á la Superioridad de las causas que han mediado para que no se se hayan puesto en conocimiento oficial y en tiempo oportuno estos estados de peturbación del tráfico, y de que las reclamaciones de los damnificados, desviándose habitualmente de sus trámites reglamentarios, se produzcan por vía de queja extraordinaria.

R. 13 NOVIEMBRE 1900

5676.—Art. 1.° Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los particulares y Compañías.

Art. 2.° Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con renumeración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.° De la prohibición á que se refiere el art. 1.° de la ley de 13 marzo 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola, y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.° Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia, ó por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.° En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.° Conforme con lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 13 marzo 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años, podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas, en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos, no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de noviembre á marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de abril á octubre.

Los niños á que se refiere este artículo, no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales, y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realiza desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis, no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos escepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, Reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifique previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará, para que se le concedan las dos horas conceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya escuela en un radio de 2 kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de veinte niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas escuelas, se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas del trabajo.

Art. 15. Los niños que, por saber leer y escribir, quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.° La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.° Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal, en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los Establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.° de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.° de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se le reserve el puesto que ocupaba hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse sin perjuicio de su salud al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.° de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde. El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 mayo y de la R. O. de 9 junio 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.° de la misma ley, los gobernadores remitirán al ministro de la Gobernación, antes de 1.° diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la R. O. de 9 junio último, se hayan constituído el día 1.° julio y 1.° agosto, respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares, y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en

caso de vacantes parciales, el mínimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdo, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interín, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.° enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia, formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 marzo 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oir á los inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó de la provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no esceda de diez dias. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el gobernador, si lo hubiese sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho dias.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley, ó de sus Reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial, harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este Reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavado, en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. Á los efectos del art. 6.° de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquéllos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aún el dictámen de un médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y sus Reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. Á ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituídas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oidas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

R. O. 20 NOVIEMBRE 1900

5677.—1.ª Las Compañías de ferrocarriles, cuyos trenes tengan actualmente arreglada su marcha á la hora del meridiano de Madrid, reformarán sus itinerarios en la siguiente forma:

a) Las horas de media noche á mediodía continuarán designándose

con los mismos nombres (una á doce) que hasta aqui, pero suprimiendo la palabra «mañana», que actualmente se les agrega.

b) Las horas de mediodía á media noche se designarán con los nombres de trece á veinticuatro, omitiendo, naturalmente, las indicaciones de «tarde y noche», que resultan inútiles.

c) Hechas las anteriores modificaciones, se agregarán quince minutos á todas las horas que figuren en los itinerarios.

2.ª A las once horas cuarenta y cinco minutos (hora actual ó del meridiano de Madrid) de la noche del 31 diciembre próximo, se adelantarán quince minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles, y desde aquel instante empezarán á regir los itinerarios reformados á que se refiere la regla 1.ª

3.ª Para los ferrocarriles que, por no estar enlazados con la red general, no tengan actualmente arreglada la marcha de sus trenes al meridiano de Madrid, se entenderán modificadas las prescripciones de la regla 2.ª y del párrafo c) de la 1.ª en el sentido conveniente teniendo en cuenta la situación de los meridianos porque hoy se rijan respecto al de Madrid.

4.ª Para el nuevo sistema horario podrá, ó adoptarse relojes que tengan escrita la numeración de las veinticuatro horas sobre un anillo único, á condición de que el diámetro de la esfera sea suficientemente grande para que la lectura de las cifras no ofrezca dificultades á regular distancia, ó bien reformar los antiguos, escribiendo las horas de la trece á la veinticuatro con tinta roja y cifras arábigas en un anillo interior concéntrico, con el que actualmente contenga la numeración de las horas de la una á las doce.

R. O. 30 NOVIEMBRE 1900

5678.—S. M... se ha servido disponer que, con carácter provisional, y hasta que por haberse restablecido la normalidad en los transportes ferroviarios venga á quedar sin aplicación la R. O. de 13 del corriente arriba citada, se observen las siguientes reglas: 1.ª Los plazos para la carga y descarga de carbones, cok, minerales y remolacha, se reducirán á doce horas hábiles cuando al transporte de las referidas mercancías se haya aplicado una tarifa especial, con arreglo á cuyas cláusulas aquellas operaciones sean de cargo de los remitentes ó consignatarios. 2.ª Transcurrido el mencionado plazo de doce horas, las Compañías podrán proceder á efectuar la descarga de las mercancías indicadas en el número anterior, por cuenta de los morosos, sin incurrir por este motivo en responsabilidad por pérdidas, averías y mojaduras, á menos de que tales daños, ú otros, resulten de incuria ó mala fe por parte de los agentes de las Compañías. Y 3.ª En los casos en que no pudiere practicarse la descarga por imposibilidad ajena á la voluntad de las Compañías, debidamente certificada por los Interventores del Estado, podrán aquéllas suspender momentáneamente, en las Estaciones de procedencia, la facturación de las mercancías del mismo género que las que produzcan la retención del material.

Se ha servido, asimismo, disponer S. M., que la Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles, se encargue de ordenar, anunciándola con tres días de anticipación en la Gaceta de Madrid, la aplicación de las dos primeras reglas anteriores, en aquellas líneas y estaciones donde, á su juicio, la acumulación de mercancías la hicieren necesaria y conveniente; así como para decretar la cesación de sus efectos una vez restablecida la normalidad de la circulación. Y que la suspensión de facturaciones á que se refiere la regla 3.ª, la dispongan bajo su responsabilidad las Divisiones de ferrocarriles con toda la rapidez que el caso requiere, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas, quedando asimismo autorizadas para anular tales suspensiones desde el momento en que no resultaren indispensables.

R. O. 5 DICIEMBRE 1900

5679.—1.° El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en nombre y representación del Gobierno, y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 33 del pliego de condiciones generales de 31 diciembre 1844 para la concesión de ferrocarriles, 35 de la ley general de 3 junio 1855 y 49 de la de 23 noviembre 1877, procederá, de acuerdo con las Empresas de ferrocarriles, á la revisión de las tarifas legales vigentes en las diversas líneas de que respectivamente son aquéllas concesionarias.

2.° Con objeto de allegar datos y elementos que sirvan de base á la revisión de tarifas á que se refiere el artículo anterior, queda abierta una información pública por el plazo que resta hasta el día 31 del mes corriente, durante el cual, además de los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales, Cámaras de Comercio, Divisiones de ferrocarriles y Compañías ferroviarias, que obligatoriamente habrán de emitir opinión, serán también oídas cuantas Corporaciones y entidades así lo deseen, para lo cual elevarán sus observaciones, dictámenes y propuestas á la Dirección general de Obras públicas por conducto de los Gobiernos civiles de las provincias ó de los Ingenieros jefes de las respectivas Divisiones ó directamente á la misma Dirección de Obras públicas.

La información podrá versar sobre todas y cada una de las cuestiones que se relacionan con las tarifas de los diversos servicios ferroviarios, los cuales son transportes de viajeros y de equipajes, de ganados, de géneros frescos, de encargos, de mercancías en general, de metálico y valores, material de ferrocarriles y demás, así como el almacenaje y repeso de efectos y otros, expresando las observaciones que se estimen procedentes respecto á las tarifas del peaje y del transporte, propiamente dicho, al sistema de fijación de precios, partiendo, sea de la proporcionalidad geométrica con el recorrido y el número de unidades transportadas, ó bien del principio diferencial; á la clasificación de mercancías, á las condiciones para la aplicación de precios por cada concepto, y, engeneral, á cuanto se relaciona con los servicios retribuídos que al público prestan las Empresas ferroviarias; y

3.° Reunidas que sean todas las piezas de la información, se remitirán sucesivamente al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y al de Obras públicas para que, teniéndolas en cuenta, emitan su dictamen; y el Ministro del ramo después, con vista de todo, procederá á pactar con las Compañías de ferrocarriles los conciertos necesarios para llegar al establecimiento de las tarifas reformadas con arreglo á las bases que resulten más convenientes para todos los intereses, y en el caso de que alguna Empresa no prestara su asentimiento á este concierto, se procederá, respecto de ella, en la forma prevenida al efecto por las disposiciones legales vigentes.

R. D. 7 DICIEMBRE 1900

Aprobando el pliego de condiciones generales para contratación de obras públicas.

5680.—Art. 1.° Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles que se hallen en posesión de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente contituidas.

Podrán serlo también los extranjeros cuando las obras que se contraten exijan para su ejecución elementos que sean objeto de privilegios de invención ó constituyan una especialidad industrial poco desarrollada en España.

Quedan exceptuados:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

5681.—Art. 2.º Cuando sea difícil obtener ventajosamente y con la necesaria rapidez los tramos metálicos para puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, material de limpia, de dragado, de agotamientos, de fundaciones tubulares ó de otras clases, de carga y descarga y otros servicios análogos, se apelará al sistema de concursos públicos entre los fabricantes.

La adjudicación deberá hacerse por el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas.

5682.—Art. 3.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó un servicio para la misma, deberá depositar en el punto, y dentro del plazo señalado en el correspondiente pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prefije. En el caso en que por el adjudicatario la prestase otro persona, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuese de propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta dias, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

5683.—Art. 4.º Cuando el presupuesto de contrata no llegue á la cifra de 10,000 pesetas, se celebrará la subasta en la capital de la provincia respectiva, y el contrato consistirá en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista; pero si excede de aquella suma, se verificará en Madrid, ante la Dirección de Obras públicas, y se extenderá escritura pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

En ambos casos el cuerpo contendrá: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el articulo anterior, y una cláusula que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto.

El contratista, antes de firmar el referido documento ó escritura, habrá también firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento ó escritura en que se consigne la contrata.

5684.—Art. 5.º La Administración entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos si lo creyese necesario.

5685.—Art. 6.º El contratista queda obligado á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrata, y las Autoridades ó Tribunales ordinarios con arreglo á la legislación vigente, y las modificaciones que pueda sufrir, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

5686.—Art. 7.º Este pliego de condiciones generales regirá en todo aquello que no sea modificado por las facultativas ó particulares de cada contrata.

5687.—Art 8.º Podrá adoptarse en casos determinados, para la cons-

trucción de las obras públicas, el sistema especial de contratación por destajos ó ajustes parciales. No regirán entonces las disposiciones comprendidas en este pliego de condiciones, sino que se aplicarán los preceptos vigentes en materia de destajos á los que se dicten en lo sucesivo con el mismo objeto.

5688.—Art. 9.º El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras, comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo hecho antes de la subasta, extendiéndose por triplicado un acta, que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en el cual harán constar si el replanteo marcado en el terreno corresponde exactamente con los planos que han servido para celebrar la subasta.

Á esta acta acompañarán los planos, perfiles longitudinales y transversales para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados también por el Ingeniero y el contratista.

En el caso de que no haya completa conformidad entre el replanteo y el proyecto, podrá, sin embargo, darse principio á las obras, siempre que las alteraciones que resulten sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, dentro de las facultades que tienen concedidas ó que se les concediesen en lo sucesivo.

En caso contrario, se suspenderán las obras á que afecten las modificaciones hasta que resuelva la Superioridad, á la cual se elevará el correspondiente proyecto de reforma.

Uno de los ejemplares del acta antes citada se unirá al expediente de la contrata, el otro se entregará al contratista, y el tercero se remitirá á la Dirección general de Obras públicas.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la comprobación del replanteo general y los de los replanteos parciales que exija el curso de las obras.

5689.—Art. 10. Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras; pero cuando su importe se halle incluido en el presupuesto de la contrata y no disponga la Dirección general que se segregue de la misma, tendrá el contratista obligación de efectuar las expropiaciones en calidad de delegado del Gobierno, actuando con tal carácter en los expedientes de expropiación que sean necesarios, ó bien adquiriendo los terrenos y pagando las indemnizaciones de daños y perjuicios por medio de convenios amigables. En este caso, el valor de los expresados terrenos y de los perjuicios le será abonado á los precios marcados á este efecto en el presupuesto, á medida que presente certificados de haber hecho los pagos con las formalidades exigidas en la ley de Expropiación.

Cuando el Estado efectúe por sí las expropiaciones, el contratista podrá entenderse con los propietarios para anticipar la ocupación de sus fincas; pero la Administración no responderá de los convenios que á este fin se hayan celebrado, ni de ningún género de daños y perjuicios que de ellos puedan derivarse.

5690.—Art. 11. El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares ó facultativas de la contrata, y las desarrollará en la medida necesaria para que, en los períodos parciales fijados en ellas, resulte hecha la parte correspondiente y terminadas todas en el tiempo señalado, y las construirá con sujeción á los planos y perfiles del proyecto que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes é instrucciones que por sí ó por medio de sus subalternos le diere el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia. Es, además, obligación del contratista, ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación,

lo disponga por escrito el Ingeniero encargado con aprobación del Jefe de la provincia.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención á este artículo mientras no presente orden escrita del Ingeniero disponiendo su ejecución.

5691.—Art. 12. Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes é instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también, si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé; estando él á su vez obligado á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie «Enterado», todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras, incluso del Ingeniero Jefe de la provincia. Y cualquiera reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer, habrá de dirigirla el contratista, dentro precisamente del plazo de quince dias, al superior inmediato del funcionario que la hubiere dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo si lo pidiere.

5692.—Art. 13. Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviera que suspenderlas, podrá otorgársele una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Cuando la formación de los expedientes de expropiación no sea de cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se ponga á su disposición la faja ó fajas continuas de terreno que al efecto se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares de la subasta.

5693.—Art. 14. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

5694.—Art. 15. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros á las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará, asimismo, de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observase.

5695.—Art. 61. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección y vigilancia de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros Facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de ellas, se procederá como queda dicho en el art. 11, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

5696.—Art. 17. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre accidentes del trabajo, fecha 30 enero del corriente año y del Reglamento para su ejecución.

5697.—Art. 18. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, ó por los actos que comprometan ó perturben la marcha de los trabajos, el contratista

tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiese que no existe fundado motivo para la orden.

5698.—Art. 19. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de terraplenes, con la ocupación de terrenos para formar caballeros y para colocar talleres y materiales, con la habilitación de caminos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá con los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiere celebrado.

5699.—Art. 20. El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, asi como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, asi como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

5700.—Art. 21. El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y se empleen en las obras conforme á las reglas del arte.

5701.—Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes se hayan examinado y aceptado en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

5702.—Art. 23. Cuando el contratista no utilice en las obras de su contrata materiales que las excavaciones produzcan y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siendole de abono los gastos de la operación.

5703.—Art. 24. Cuando los materiales no fueren de buena calidad, ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que á su costa los retire dentro del plazo que al efecto le fije, reemplazándolos con otros arreglados á condiciones. Si no lo hiciere, el Ingeniero le pasará relación de las faltas que dichos materiales tengan, y el contratista, á su vez, expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, quien dará cuenta de todo al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

5704.—Art. 25. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de lo que sea necesario para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta

del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

5705.—Art. 26. Hasta que esté hecha la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras contratadas y de las faltas que en ella puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante la construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valorados en las relaciones parciales, que no suponen en modo alguno recepcion del todo ó parte de ellas. En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluídas y antes de hacerse dicha recepción definitiva, dispondrá que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la reclamación y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el art. 24.

5706.—Art. 27. Si por excepción se hubiere ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible á juicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello á la Dirección general de Obras públicas, proponiendo á la vez en los precios la rebaja que parezca justa, y si la Dirección resolviese aceptar la obra, quedará el contratista obligado á conformarse con la rebaja de precio que se acordare para ella, á no ser que prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á las expresadas condiciones.

5707.—Art. 28. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, á la Administración, responsabilidad ninguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios.

Todos éstos quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas ó en las particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualquiera que unos y otra sean.

5708.—Art. 29. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin que lo autorice la Administración.

Art. 30. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y substancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expropiado para las obras.

El contratista tendrá obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo especial le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas, apareciesen manantiales ó corrientes de agua en terrenos del Estado, serán también de su propiedad, pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

5709.—Art. 31. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al proyecto que sirvió de base á la contrata ó sus modificaciones autorizadas, ó á las órdenes que, con arreglo á sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, y con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigne en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

5710.—Art. 32. Cuando el contratista, con autorización del Ingeniero encargado, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación, ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio ó ejecutase con mayores dimensiones cualquier parte de la obra, ó en general introdujese en ella alguna modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que le correspondería si hubiese construído la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

5711.—Art. 33. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino por medición y á los precios y condiciones de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros ó desprendimientos que durante la construcción, ó dentro del plazo de garantía, puedan ocurrir después de haber dado las inclinaciones marcadas en el proyecto ó las prescritas por el Ingeniero á los taludes, aun cuando no estuviesen refinados todavía, y siempre que sean debidos á movimiento evidente de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

5712.—Art. 34. Se abonarán íntegras, pero con el aumento del tanto por ciento de contrata y la baja del remate, las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto de ejecución material para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos que sean de cargo del contratista, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras semejantes que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corre á cargo del contratista sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya el plazo se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista se abonará, además, la parte proporcional al exceso de tiempo.

En el caso de no ejecutarse la totalidad de las obras, las partidas correspondientes á daños y perjuicios causados por el tránsito y la habilitación de caminos provisionales se abonarán sólo en la parte proporcional á la longitud construída.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluídos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

5713.—Art. 35. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren exhortos ó despachos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su detención; pues se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y de indemnización en caso de accidentes, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiere sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

5714.—Art. 36. El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras expedirá, en las épocas fijadas en el pliego de condiciones facultativas ó en el de las particulares de la contrata, las certificaciones oportunas, en vista de las relaciones valoradas que el mismo redactará, aplicando á los resultados de las mediciones parciales de la obra ejecutada durante el periodo de tiempo anterior los precios que correspondan del presupuesto. Del total importe de cada relación valorada podrá el Ingeniero rebajar hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse; á la diferencia se le aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata, y del resultado se descontará lo que proporcionalmente corresponda por la baja hecha en el remate.

Para llevar á cabo las mediciones parciales será citado previamente el contratista, por si creyera conveniente presenciarlas, así como también se le dará conocimiento de la relación valorada correspondiente, para que presente, dentro del plazo de diez días, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las transmitirá con su informe al Ingeniero Jefe al pasarle la relación valorada; y dicho Ingeniero Jefe, reconociendo las obras que comprenda la relación, si á su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó desechará las reclamaciones del contratista, rehaciéndose en el primer caso aquélla, y pudiendo éste, en el segundo caso, acudir á la Dirección general de Obras públicas contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Las certificaciones de obra tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, quedando, por tanto, sujetas á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final y la liquidación.

Las certificaciones se remitirán á la Dirección general de Obras públicas dentro del mes siguiente al periodo á que se refiera la relación valorada correspondiente.

5715.—Art. 37.—Los materiales acopiados y reconocidos como útiles se abonarán cuando, á juicio del Ingeniero, no haya peligro de que desaparezcan ó se deterioren, incluyendo en certificaciones las tres cuartas partes de su valor si están al pie de obra, y teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

5716.—Art. 38. Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de su cuenta, tendrá el contratista obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. Á este efecto, deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documento justificativo de las cuentas, y en ellas estampará su V.° B.° el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

5717.—Art. 39. Si la Administración no hiciere el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquél á que correspondan las certificaciones expedidas por los Ingenieros, se le abonarán además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses, á razón de 5 por 100 anual, del importe de las mencionadas certificaciones.

Si aun transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fun-

dada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite haber invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le hubiere señalado, y que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido. Previo informe del Consejo de Obras públicas, el Gobierno podrá conceder al contratista, en casos especiales, y á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contados desde la recepción definitiva de las obras, ó de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses á razón del 4 por 100 al año del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

Igual obligación adquirirá el contratista respecto al Estado si el saldo resultare favorable á éste.

5718. Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deba terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el art. 54.

5719.—Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino cuando sean debidos á faltas imputables exclusivamente á la Administración, y en los casos de fuerza mayor.

Se considerará que el daño es debido á faltas imputables exclusivamente á la Administración, cuando habiendo ejecutado el contratista la obra con estricta sujeción á los planos y condiciones, y cumplido las órdenes de los encargados de la inspección y vigilancia, sobrevenga la avería por defectos del proyecto. Estos deberán probarse por medio de una información técnica, y, para que se declaren de abono los daños causados, será necesaria la aprobación del Consejo de Obras públicas.

Como casos de fuerza mayor serán considerados únicamente los que siguen:

1.° Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.° Los daños producidos por los terremotos.

3.° Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras; y

4.° Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos. Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en las disposiciones del Reglamento de 17 junio 1869, ó en las que en lo sucesivo puedan regir.

5720.—Art. 42. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ú omisión, reclamar aumento de los precios de unidades de obra fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto, ni de los consignados en los cuadros de detalle del mismo para el caso de obras incompletas.

Tampoco se les admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser ésta documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por discordancia de los precios respecto de los del cuadro de unidades de obra, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrá en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiere reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que le ha servido de

base, la cual se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto, antes de las correcciones, y la cantidad ofrecida.

5721.—Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas ó con el de las particulares de la contrata.

5722.—Art. 44. Cuando el contratista, durante la ejecución de las obras, ocupe edificios del Estado ó haga uso de materiales ó herramientas que le pertenezcan, tendrá obligación de repararlos y conservarlos para hacer de ellos entrega, á la terminación de la contrata, en perfecto estado de conservación y servicio, reponiendo el material que por el uso se hubiese inutilizado, sin derecho alguno á indemnización por esta reposición, ni por las mejoras verificadas en los edificios y material de que haya hecho uso.

En el caso de que al terminar la contrata y efectuar la entrega del material ó edificios no hubiere cumplido con la prescripción del párrafo anterior, la Administración lo realizará á costa del contratista.

5723.—Art. 45. Si antes de principiarse las obras, ó durante la construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las obras que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción, y aun supresión de las cantidades de obras marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, si ésta es de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, siempre que en el importe total del presupuesto de contrata resulte una diferencia que no exceda del 20 por 100 en más ó en menos.

En este caso ejecutará las obras aplicando á la valoración los precios de unidad que sirvieron para calcular el presupuesto que rigió en la subasta, y con arreglo á las condiciones del remate, sin que tenga derecho, cuando haya supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Si las modificaciones expresadas alterasen el coste del presupuesto de contrata en más del 20 por 100, por exceso ó por defecto, se aplicará lo dispuesto en el art. 50 de este pliego de condiciones.

5724.—Art. 46. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el art. 45 juzgare necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas en los casos prescritos en el art. 9.º, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada, en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

5725.—Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valuará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales semejantes si los hubiere, y cuando no, se discutirán los precios nuevos entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndoles á lo aprobación superior si resultare acuerdo.

Esos nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre al aumento del tanto por ciento de contrata y la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Si no hubiese conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra correspondiente, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándosele, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras

de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

5726.—Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los arts. 45 y 50.

5727.—Art. 49. En caso de muerte ó quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en ella.

La Administración puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan los interesados derecho á indemnización alguna.

5728.—Art. 50. Tendrá el contratista derecho á la rescisión, y podrá también acordarla el Gobierno, cuando el importe del presupuesto de la contrata sufra una alteración que exceda de la quinta parte, por las modificaciones á que se refiere el art. 45, por las equivocaciones materiales de que trata el art. 42, ó por la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 48, y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

5729.—Art. 51. Cuando por causas ajenas á la voluntad del contratista llegue á transcurrir un plazo de dos años sin haber podido comenzar las obras, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas, cesen ó se suspendan indefinidamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose, en su caso, á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final, cuando haya expirado el plazo de garantía.

5730.—Art. 52. Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el artículo 46, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la rescisión provisional de lo ejecutado y á la final, expirado que sea el plazo de garantía. El mismo derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que dicha suspensión afecte sea mayor de la quinta parte del total de la contrata.

5731.—Art. 53. Siempre que por las causas que se expresan en los artículos 39, 49, 50, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan utilizado en las obras con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo, se valuarán inmediatamente por convenio entre la Administración y el contratista, ó por peritos nombrados por ambas partes. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, aquellos que estuviese obligada á adquirir por las condiciones particulares de cada contrato, ó cuando no tuviese esta obligación, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista.

Los materiales acopiados y puestos al pie de obra, si son de recibo y de aplicación para las obras, serán igualmente adquiridos por la Administración á los precios que marque el cuadro de detalles para estos casos, y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista, en los casos comprendidos en los arts. 39, 51 y 52, una indemnización que la Administración determinará, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100

del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo al importe de estas obras, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, á la extensión del documento de formalización de la contrata, si los hubiese abonado el contratista, así como también á los de replanteo general y replanteos parciales, debidamente justificados todos ellos.

5732.—Art. 54. Si llegase el término de alguno de los plazos á que se refiere el art. 11, sin que hubiese construído el contratista las obras correspondientes, procederá la rescisión de la contrata con pérdida de fianza y sin que se le admita reclamación alguna, ni otro derecho que el del abono de la cantidad de obra construida y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fuese producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso mediante una prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

5733.—Art. 55. Cuando la rescisión de una contrata tendrá lugar por otras causas que las expresadas en el art. 53, no se abonará al contratista indemnización de ningún género, ni se adquirirá por la Administración parte alguna de las máquinas, herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan empleado en las obras.

5734.—Art. 56. Treinta días, al menos, antes de terminarse las obras ó parte de ellas, en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará á la Dirección general de Obras públicas, de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de efectuar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero jefe de la provincia.

5735.—Art. 57. Para proceder á la recepción provisional, será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista ó de su representante debidamente autorizado.

Si expresamente requerido no asistiese, acudirá el Ingeniero jefe de la provincia al Gobernador, para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha autoridad nombrará, á su costa, representante de oficio, á no ser que renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación.

Se extenderá por triplicado la correspondiente acta de la recepción, que firmarán todos los asistentes: uno de los ejemplares se remitirá á la Dirección general, otro se entregará al contratista y el tercero se unirá al expediente de la contrata.

Si se encontrasen las obras en buen estado, y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía fijado en las condiciones facultativas y la conservación á cargo del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta, y se darán por el Ingeniero al contratista, precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo; expirado el cual, se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza, á menos que la Administración no crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

5736.—Art. 58. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á la liquidación, practicándose la medición final con asistencia

del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él, ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición los datos del replanteo general comprobado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras tomadas durante la construcción anotados en las libretas, y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista, las mediciones que deben haberse ejecutado al terminar la construcción de cada obra de fábrica, de la parte descubierta de la misma, así como de las accesorias, y además lo que se haya consignado en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata, para deducir el número de unidades de obra de cada clase.

5737.—Art. 59. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando á los resultados de la medición general los precios que para cada unidad de obra señale el presupuesto, ó los que la Superioridad hubiese aprobado en el caso de obras defectuosas, pero admisibles, á que hace referencia el art. 27, teniendo además presente lo que previenen los arts. 31, 32, 33 y 34. Al importe total de la valoración de lo ejecutado, se aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata: á la suma se aplicará la baja proporcional á la del remate, y del liquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La valoración general se redactará con arreglo al formulario é instrucciones que rijan, debiendo quedar ultimado en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día en que se verifique la recepción provisional. Este documento se pasará al contratista por un plazo de treinta días, para que pueda examinarlo y devolverlo con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra, ó por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero jefe concederle una prórroga. Si expirado el plazo de treinta días, ó la prórroga, no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos los cuales se elevarán con informe del Ingeniero jefe á la Dirección general, para la resolución que proceda; y si el contratista hubiese formulado algunos reparos, se acompañará además el informe que emita el Ingeniero encargado de las obras.

5738.—Art. 60. Durante el plazo de garantía, el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo á las órdenes ó instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación, y desobedeciendo aquellas órdenes, diere lugar el contratista á que peligrase ó se entorpeciese el tránsito ó uso público de las obras, se ejecutarán por administración, y á costa suya, los trabajos necesarios para evitar el daño.

5739.—Art. 61. Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el art. 57 para la provisional; y si se encuentran las obras en perfecto estado, se darán por recibidas definitivamente, y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario, se procederá en los mismos términos prescritos en el último párrafo del citado art. 57 sin abonar el contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

5740.—Art. 62. Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata y en el art. 33 de este pliego.

5741.—Art. 63. Aprobados la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado, por

medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que fuesen de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración, y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

5742.—Art. 64. En las contratas rescindidas tendrán lugar las dos recepciones, la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva cuando haya transcurrido el plazo de garantía, para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión: los muros de sostenimiento en las explanaciones también terminadas: los edificios, si los hubiere, que se hallen igualmente terminados y cubiertos, y los trozos ó porciones de afirmado en aquellos trayectos en que, hallándose el firme completamente concluido, sea necesario entregarlo al tránsito por las exigencias del servicio público.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Se tendrá especial cuidado de incluir tan sólo en liquidación las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas. Aprobada la recepción y liquidación general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista, si procede, la correspondiente fianza, reteniéndole tan sólo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente y sujetas al plazo de garantía, cantidad que estará en depósito hasta que se apruebe la recepción definitiva de las mismas.

Art. 65. Si la Administración creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de responsabilidad por las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 63.

5743.—S. M. ha tenido á bien resolver que el expresado pliego comience á observarse en las contratas de obras públicas, que desde la fecha de promulgación en la Gaceta del mismo decreto se celebren por la Administración, quedando derogadas todas las disposiciones que estén en contradicción con el citado R. D.

R. O. 15 DICIEMBRE 1900

5744.—1.° Que para que en las liquidaciones del impuesto (de timbre) de que se trata se tome como base el tipo medio de la cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, será preciso que estos títulos hayan sido objeto de alguna cotización en Bolsa en seis meses distintos del año anterior, y que los valores que no se hallen en este caso, se equiparen para los efectos de la liquidación del impuesto ó los que no se cotizan, considerándolos, por tanto, comprendidos en la segunda parte del art. 174 citado, y

2.° Que los casos en que por no presentar las Sociedades y Corporaciones los documentos que se determinan en el párrafo 2.° del art. 56 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, ó por no facilitar la comprobación de los que presenten, puede liquidarse el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, son aquellos en que las Sociedades, ó Corporaciones interesadas, por circunstancias muy excepcionales se hallen en la imposibilidad de poderlos presentar, ó que, aun

cuando los hayan pres entado, carezcan, por circunstancias también excepcionales, de los documentos que se les reclamen para su comprobació.

R. D. 21 DICIEMBRE 1900

5745.—Artículo único. En lo sucesivo solo podrán ser concesionarios de ferrocarriles y tranvías, bien sean de servicio general, bien de servicio particular para uso público, los ciudadanos españoles con domicilio permanente en España, y las Sociedades y Compañías que se sujeten á los siguientes requisitos:

a) Tener su domicilio en España y regirse en todas las manifestaciones de su actividad exclusivamente por las leyes españolas.

b) Expresar el valor nominal de sus acciones y obligaciones en moneda española, y verificar en la misma el abono de intereses y el pago de dividendos.

c) Constituir Consejos de Administración con la condición de que, por lo menos sus dos terceras partes, estén formadas por ciudadanos españoles con domicilio permanente en España.

d) Elegir también ciudadanos españoles, con domicilio permanente en España, para los cargos de Directores gerentes y Facultativos, asi como para los de Ingeniero y Jefes superiores de los servicios, salvo en casos excepcionales y justificados, á juicio del Gobierno y con aprobación expresa de éste.

R. O. 24 ENERO 1901

5746.—S. M. ha tenido á bien aprobar la instrucción de V. E., con objeto de que se practique la revisión de los tramos metálicos instalados en nuestra red de ferrocarriles, disponiendo además que se comunique á las respectivas Empresas é Ingenieros Jefes de las Divisiones, y que se inserten á continuación de esta R. O. las conclusiones del expresado documento.

Conclusiones de la Instrucción dictada por la Dirección general de Obras públicas á que se refiere la precedente R. O.

1.ª Los Ingenieros Jefes de las Divisiones darán cuenta á esta Dirección, en el término de un mes, de los tramos metálicos que se reforzaron por las Compañías con arreglo á los proyectos aprobados, después de los reconocimientos practicados en virtud de la R. O. 23 abril 1893.

2.ª Remitirán, en el mismo plazo, una nota de los puentes reforzados por iniciativa de las Compañías, mediante estudios formulados por las mismas.

3.ª Para todas las líneas en donde haya habido un aumento sensible en el peso de las locomotoras ó vehiculos, ora pertenezcan á sistemas ya desechados ó defectuosos, se noten indicios visibles de deterioro en los tramos, causados por la oxidación ó rotura de roblones, ó por otras causas que debe conocer el personal técnico de las Divisiones, ó cuando se trate de puentes que lleven más de veinticinco años entregados á la explotación, pedirán á las Compañías los proyectos de reparación.

4.ª Estos se deberán entregar en su totalidad por las Compañías á los Ingenieros Jefes de las Divisiones en el periodo de un año, á contar desde 1.º marzo próximo, pero divididos por trimestres, en grupos próximamente iguales. Los Ingenieros Jefes señalarán el orden de prelación de dichos estudios, oyendo, dentro del término de quince dias, á las Compañías, á fin de empezar por los puentes en que por los datos anteriores ó el examen de las flechas—si se juzgase necesario—se reconozca la mayor urgencia en reforzarlos.

5.ª Recibidos por las Divisiones los proyectos correspondientes á cada trimestre, deberán quedar aprobados precisamente en los dos primeros

meses siguientes, ó sea para el día 31 julio 1901, á más tardar, los del primer grupo, y las Compañías ejecutarán las obras de reparación durante el siguiente semestre, dejándolas terminadas para el día 31 enero 1902, y respectivamente en 30 abril, 31 julio y 31 octubre del mismo año los correspondientes á los otros tres trimestres.

6.ª En los casos en que sea preciso reemplazar algunos tramos metálicos que se hallen en mal estado, por otros nuevos, los Ingenieros Jefes de las Divisiones podrán ampliar los plazos señalados por el tiempo absolutamente indispensable para realizar la sustitución.

7.ª Si del estudio detenido del asunto resultara comprobado el peligro para la circulación de los trenes por algunos tramos metálicos durante el período señalado para la redacción de los proyectos y ejecución de las obras, los citados Ingenieros Jefes deberán adoptar las precauciones indispensables para que no circulen por ellos el material más pesado, ó bien para descomponer los trenes, ó tomarán otras medidas con objeto de alcanzar toda la seguridad apetecible.

8.ª En los cálculos de resistencia de los tramos de vía normal se admitirá con carga accidental la del tren de mayor peso y más desfavorablemente distribuído que pueda pasar por el puente, teniendo presentes todos los tipos de locomotoras y vehículos que circulen por la red española. Para las líneas de vía estrecha se hará lo propio, atendiendo á las condiciones del material móvil en los ferrocarriles enlazados que formen cada agrupación.

9.ª En los mencionados cálculos se adoptarán los coeficientes de resistencia fijados en la R. O. 23 abril 1893, hasta tanto que se publique la nueva Instrucción que se está preparando.

10. Las pruebas de los tramos se verificarán con un tren compuesto del mismo modo que el tren tipo que haya servido de hipótesis para los cálculos, ó en caso de presentarse dificultades para ello con otro que produzca iguales efectos.

11. Los concesionarios facilitarán los aparatos y material necesario para verificar las pruebas ó medir las flechas.

12. Terminadas aquéllas y los reconocimientos de cada obra, los Ingenieros Jefes de las Divisiones redactarán el acta correspondiente, en la que declararán expresamente si el puente se halla en buenas condiciones para la explotación.

13. Para los tramos nuevos, y los que exijan una reparación importante se deberán ensayar las muestras del material metálico en el Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos.

14. Habiendo ocurrido varias desgracias á los viajeros de los trenes en los puentes de Rentería (línea de Madrid á Hendaya), de Guadaira y del Salado (en la de Sevilla á Cádiz) y de Tortosa (en la de Valencia á Tarragona), las Compañías presentarán á las Divisiones respectivas, en el plazo de dos meses, los proyectos de las reformas indispensables para evitar la repetición de tales accidentes.

R. O. 6 FEBRERO 1901

5747.—1.ª Las Sociedades extranjeras por acciones, cuyas Agencias ó sucursales en España, á pesar de haber sido requeridas por la Administración de la Hacienda pública, no hayan dado cumplimiento á lo dispuesto por la segunda parte de la segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, habiendo, por tanto, dejado de presentar el escrito á que se refiere el art. 57 de dicho Reglamento, declarando el capital que en el día 1.º abril 1900 tenían destinado á sus operaciones en España, tributarán liquidándose el impuesto sobre el capital social, más el importe, en su caso, de las obligaciones que las Sociedades interesadas tuvieran en circulación en dicho día 1.º abril

1900, considerándoselas, además comprendidas en art. 214 de la ley; todo sin perjuicio del procedimiento judicial á que se refiere el art. 222 de la misma ley y mientras no se obtenga por este medio la justificación del capital, así fijo como circulante, empleado en el negocio de que se trate.

2.ª Las Sociedades extranjeras, también por acciones, de crédito y de seguros, y las demás de esta clase que asimismo tengan en España Agencias ó sucursales, tributarán por el capital social, á no ser que, en forma legal, determinen la parte del capital social que afectan, como único, á sus responsabilidades por tales operaciones en España, en cuyo caso sólo tributarán por lo que á este efecto destinen.

3.ª Cuando, á los efectos igualmente de los arts. 175 de la ley del Timbre y 57 de su Reglamento, se trate de industrias que consistan en la explotación de minas, el capital en el año á que corresponda el impuesto será el que desde un principio se haya empleado en la industria como fijo, menos las amortizaciones hasta el año precedente inclusive, por agotamiento de la mina y por uso natural ó demérito de los demás elementos y medios que constituyan la industria minera propiamente dicha, más el capital circulante. Esta declaración deberá ser presentada por la Agencia ó sucursal interesada en la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de enero de cada año.

4.ª Siempre que una Agencia ó sucursal en España de Sociedad extranjera por acciones sea requerida por la Administración de la Hacienda pública para el cumplimiento de los preceptos de la ley y Reglamento del impuesto del Timbre que á estas Sociedades se refieren, y deje de cumplirlas en el plazo que al efecto se fije, se la considerará comprendida en la primera de las presentes disposiciones, debiéndose proceder, sin más aplazamiento, con sujeción en un todo á lo que en la misma queda dispuesto.

5.º Que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situación en que respecto á la contabilidad se hallan las Agencias y sucursales de las Sociedades extranjeras establecidas en España, significándole la conveniencia de que por ahora se reglamenten, á lo menos, los preceptos del Código de Comercio relativos al particular, dictando reglas para que de la contabilidad que deban llevar resulten con la separación procedente y con las debidas garantías de exactitud el capital, en su caso, destinado á sus operaciones en España, las operaciones que hagan y los beneficios que de ellas obtengan, y muy principalmente, respecto á las de seguros, el importe de las primas que recauden, estableciendo al efecto los modelos que se consideren convenientes.

R. O. 9 FEBRERO 1901

5748.—En vista de la consulta elevada á este Ministerio respecto á la manera de resolver el conflicto creado á algunas Compañías de ferrocarriles por parte de su personal, que, á pesar de haber cesado en el servicio, se niega á hacer entrega de los documentos y efectos pertenecientes á la Empresa, así como á desalojar las viviendas propiedad de la misma.

Y considerando: Que en justicia, para poder exigir á las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto á cuanto se relaciona con la seguridad de la explotación de las líneas, es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de acción para asegurar la circulación de los trenes, y tal libertad quedaría evidentemente coartada si las Empresas no dispusieran de medios rápidos y eficaces, distintos de los procedimientos ordinarios que se aplican en los litigios entre particulares, para obligar á aquellos de sus agentes que por un motivo cualquiera cesaren en su servicio á hacer entrega, á los nombrados para sustituirlos, de las herramientas, enseres,

documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía é indispensables á los nuevos agentes para desempeñar su cometido:

Vistos el art. 22 del pliego general de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles; los 12, 21 y 23 de la vigente ley de Policía de dichas vías, y los 1.°, 18 y 19 del Reglamento para ejecución de esta última; S. M. el Rey... se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles, al cesar, cualquiera que fuese la causa, en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditado encargado de sustituirles, los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

2.° Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

3.° Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el art. 23 de la ley de Policía de ferrocarriles, y para obligarles al cumplimiento de aquéllas, podrán requerir las Empresas el auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se lo prestarán desde luego.

R. O. 12 FEBRERO 1901

5749.—Vistas las dudas expuestas por la Jefatura de la 3.ª División de ferrocarriles, sobre si ha lugar á que la Administración remita tantos de culpa á los Tribunales ordinarios al efecto de depurar las responsabilidades del Código penal en que, con arreglo al art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, hubieran podido incurrir, por abandono de sus puestos en los incidentes de la última huelga, los empleados y dependientes del ferrocarril de M. C. P.; Considerando que si bien con arreglo al tenor literal y espíritu del referido art. 22 de la ley de 23 noviembre 1877, es manifiesta la pena del Código penal impuesta á los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo, faltó hasta aquí, en cambio, para la aplicación práctica de dicho precepto, con los efectos de su corrección penal, la disposición reglamentaria de carácter general que incumbe dictar á la Administración, determinando, respecto á cada servicio, qué circunstancias han de mediar para que resulte claramente definido el hecho del abandono punible del puesto durante el servicio respectivo;

Considerando que esta circunstancia capital, al efecto de que en estos casos la Administración pueda formalizar y remitir los correspondientes tantos de culpa como base de que se incoen las actuaciones criminales, consiste en que resulten fijados los plazos del previo aviso que necesiten guardar antes de abandonar el servicio los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y la vigilancia de la vía;

S. M. el Rey..... ha tenido á bien disponer:

1.° Que en este caso, y respecto de estos extremos, no ha lugar á que se formalicen tantos de culpa contra los empleados de la Compañía de ferrocarriles de M. C. P. con motivo de haber cesado, sin previo aviso ni guarda alguna de plazo, en el servicio respectivo.

2.° Que teniendo en cuenta la presente experiencia, y haciendo uso de la prerrogativa del art. 54 de la Constitución de la Monarquía para expedir los Decretos, Reglamentos é Instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, se dicte inmediatamente una disposición de carácter general, precisando los plazos del previo aviso á que en lo sucesivo habrán de ajustarse los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía, para no incurrir, por abandono de su respectivo

cargo, en las responsabilidades criminales prevenidas por el art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 noviembre 1877.

R. D. 15 FEBRERO 1901

5750.—Para poder, en justicia, exigir á las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto á cuanto se relaciona con la seguridad de la explotación de las líneas, es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de acción para asegurar la circulación de los trenes: y tal libertad quedaría evidentemente coartada si las Empresas, para obligar á aquellos de sus agentes que por medio cualquiera cesaran en su servicio, á hacer entrega á los nombrados para sustituirlos, de las herramientas, enseres, documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía é indispensables á los nuevos agentes para desempeñar su cometido, no dispusieran de medios más rápidos y eficaces que los procedimientos ordinarios para solventar estos litigios entre particulares.

Surge, pues, la necesidad de consignar, por modo terminante y con carácter de precepto reglamentario, que los empleados de ferrocarriles se hallan en la obligación de entregar cuantos efectos de las Compañías obren en su poder, así como de desalojar las viviendas que ocupen de propiedad de aquéllas en el acto de cesar en el servicio de las mismas, determinando á la vez la sanción penal en que incurran los contraventores.

Por otra parte, si bien el art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles establece penas cuya severidad se halla en relación con la gravedad y trascendencia de las faltas cuya comisión trata de prevenir, disponiendo al efecto que los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo, serán castigados como reos de imprudencia temeraria, y caso de resultar algún perjuicio á las personas ó á las cosas, con la pena de prisión correccional ó prisión menor; es incuestionable que, para que tal precepto resulte á la vez equitativo y eficaz, conviene definir con precisión los casos y circunstancias en que habrá de aplicarse, estableciendo claramente lo que debe entenderse por abandono de puesto durante el servicio, ó lo que es igual, consignando las formalidades que ha de llenar el personal de cada servicio para que pueda dejar el de la Compañía sin incurrir en responsabilidades.

Resulta, en suma, conveniente y necesario ampliar, en el sentido que queda indicado, el Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles.

Y al efecto, y fundado en las precedentes consideraciones, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Art. 1.° Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles, al cesar, cualquiera que fuese la causa, en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditado, encargado de sustituirles, los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el art. 23 de la ley de ferrocarriles, y, para obligarles al cumplimiento de aquéllas, podrán recurrir las Empresas al auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se lo prestarán desde luego.

Art. 2.° Para los efectos del art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, se entenderá que abandonan el puesto durante el servicio respectivo,

á menos que otra cosa en contrario dispusieran los Reglamentos del servicio interior, de las Compañías, ó los contratos que estas estipulen con su personal, los maquinistas, fogoneros, telegrafistas, y Jefes de estación que dejen el servicio de las Empresas sin avisar previamente de su intento y por escrito á aquéllas con quince días de anticipación por lo menos, y todos los demás empleados que lo dejen igualmente sin previo aviso con diez días de término.

Las Compañías ferroviarias, por su parte, no podrán despedir á sus empleados, agentes y obreros sin avisarles anticipadamente en plazos iguales á los señalados en el párrafo anterior para los distintos servicios, á no ser que sus Reglamentos y los contratos con su personal señalen para el efecto otros términos más amplios.

Se exceptúa el caso en que la separación del servicio se imponga como castigo á falta de subordinación, de probidad, ó que haya comprometido ó podido comprometer gravemente la seguridad de la explotación: pues mediando alguna de tales circunstancias, el empleado ú obrero podrá ser despedido inmediatamente, una vez comprobada la falta y dado cuenta á la Inspección del Gobierno.

Art. 3.º Las disposiciones de este R. D. se considerarán como complementarias del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 septiembre 1879, y formando parte del mismo.

R. O. 23 FEBRERO 1901

5751.—Visto el expediente informativo instruido por el Gobierno civil de Barcelona para la sustitución del motor de sangre y de vapor por el eléctrico que la Compañía general de tranvías de Barcelona pretende establecer en sus líneas de Barcelona á Sarriá, de Barcelona á Las Corts y de Las Corts á Sarriá, esta última en reconstrucción:

Resultando:

1.º Que estas concesiones han sido otorgadas en diferentes épocas por los Ayuntamientos de Barcelona, San Gervasio, Las Corts, Gracia, Sarriá y por la Diputación provincial, unas á perpetuidad y otras por sesenta años, con la extraña circunstancia de que en algunas no se fija el motor que ha de emplearse, ó se señala indistintamente el motor de sangre y el mecánico.

2.º Que las Empresas de aguas subterráneas del río Llobregat, general de aguas de Barcelona y la de teléfonos, se oponen al referido cambio de motor, por considerar que puede irrogar perjuicios la derivación de la corriente eléctrica á las tuberías establecidas, y por la posibilidad de que se establezcan cruces ó colisiones entre los hilos telefónicos y telegráficos y el cable eléctrico del tranvía.

3.º Que el Ayuntamiento y varios vecinos de Sarriá se oponen al establecimiento del tranvía eléctrico en las condiciones que se proyecta.

4.º Que en el proyecto aparecen varias modificaciones de trazado.

5.º Que en el expediente informativo se ponen de manifiesto varias circunstancias acerca de la legalidad de algunas de las concesiones y de la suspensión de la explotación en determinado trayecto.

6.º Que el Ayuntamiento de Barcelona propone y la Compañía acepta la unificación de los plazos en que han de terminar las concesiones.

7.º Que el Gobernador de Barcelona informa favorablemente el proyecto, siempre que la autorización solicitada se contraiga á las líneas existentes y que las modificaciones de trazado que se proponen sean objeto del expediente separado; y

Considerando:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 15 diciembre 1899, es de la exclusiva competencia del ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, resolver cuantas cuestiones se relacionen con

los tranvías que han de explotarse con motor distinto del de sangre.

2.º Que las oposiciones formuladas por las Empresas de abastecimiento de aguas y por la de teléfonos son infundadas, pues la práctica ha demostrado que pueden adoptarse tales precauciones, que eviten en lo posible los accidentes y averías que pudieran producirse.

3.º Que el sistema de tracción por cable aéreo y trolley es el generalmente empleado en la explotación de los tranvías eléctricos.

4.º Que las modificaciones de trazado que aparecen unidas el proyecto de cambio de tracción deben ser objeto de expediente separado, tramitado con arreglo á lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

5.º Que no es éste el momento de examinar la validez y fuerza legal de la concesión impugnada, puesto que este Ministerio ha de limitarse á estudiar la forma y condiciones con que debe autorizarse la sustitución del motor en las líneas que tiene concedidas la Compañía solicitante, haciendo caso omiso de los demás extremos que abarca el proyecto.

6.º Que para las concesiones otorgadas á perpetuidad, el plazo de sesenta años por que han de explotarse, con arreglo á la ley general de ferrocarriles vigente, deben empezarse á contar desde la fecha en que aparezca en los periódicos oficiales la R. O. aprobatoria del cambio de motor, quedando las otorgadas á plazo fijo en las mismas condiciones que estaban y sin variación alguna respecto á la época de reversión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien:

Primero. Autorizar á la Compañía general de tranvías de Barcelona para sustituir el motor de sangre y de vapor por el eléctrico en las líneas de que es concesionaria y que se citan anteriormente, con las prescripciones siguientes:

1.ª La tracción eléctrica se hará empleando corrientes continuas á la tensión máxima de 500 voltas, conducida y transmisible por medio de un cable aéreo de cobre de 8'25 milímetros de diámetro.

2.ª El hilo aéreo de tracción se establecerá sobre sólidos postes metálicos, candeleros y ménsulas de fundición ornamentadas, palomillas, rosetones, etc., fuertemente empotrados en el suelo y en las fachadas de las casas cuyos propietarios lo consientan, cuidando muy especialmente de adoptar en cada caso particular el medio que mejor se adapte á las circunstancias de la situación.

3.ª La separación máxima entre dos postes ó apoyos consecutivos del hilo aéreo no podrá exceder de 40 metros, á menos que circunstancias muy especiales lo requieran; y el punto más bajo de la catenaria deberá encontrarse á 6 metros de altura mínima sobre la rasante de los rieles.

4.ª El aislamiento de los postes metálicos, candeleros, ménsulas, palomillas, rosetones, etc., así como el del atirantado auxiliar para adoptar el trazado de la línea aérea del trolley á la de tierra, deberá ser completo, empleando al efecto los aisladores de porcelana, vidrio y ebonita más perfeccionados.

5.ª Los funcionarios facultativos encargados de la inspección de las obras de estos tranvías declararán, en el acta de reconocimiento de las mismas que habrá de levantarse para autorizar la apertura al servicio público, que se han adoptado todas las medidas de precaución sancionadas por la práctica, para evitar, en lo posible, las roturas del cable de trabajo y los peligros que con su caída pueda ocasionar, quedando obligada la Compañía concesionaria á instalar cualquier invento que á juicio de la Superioridad ofrezca mayor seguridad para evitar peligros y accidentes. El citado cable no trabajará á más del 1/10 de la carga de rotura, y estará protegido por una regleta de madera en todos los cruzamientos con las líneas telegráficas, telefónicas y otras análogas.

6.ª El sistema de vía será el Vignole, con contra-carril ú otro cualquiera de los de ranura que actualmente se emplean.

7.ª La conexión de las juntas de los rieles de la vía para facilitar el retorno de la corriente deberá hacerse con el mayor esmero, empleando precisamente alambre de cobre, y si aún así no resultase tan perfecta como se quiere, para evitar los efectos de las corrientes de inducción, se colocará un cable enterrado en el centro de vía con los empalmes suficientes con los rieles hasta conseguir que la corriente de retorno circule fácilmente.

8.ª Los coches motores deberán ir provistos de potentes frenos mecánicos que, manejados á brazo por el conductor, puedan retener un coche lleno de viajeros en la mayor pendiente de la vía, y bajando con un recorrido máximo de siete metros, que habrá de reducirse á cinco, empleando al propio tiempo el freno eléctrico, y á tres metros tan sólo haciendo funcionar la contramarcha eléctrica.

9.ª En la palanca del freno mecánico, constantemente manejada por el conductor para regular la velocidad de la marcha, se instalará una campana de timbre sonoro que anuncie la llegada del coche automotor á los transeuntes colocados en la vía ó su proximidad.

10. Cada coche automotor deberá llevar sobre la plataforma, y en lo alto de su cubierta, una potente luz eléctrica de 50 bujías de intensidad como mínimo, provista de reflector que proyecte la luz sobre el camino.

11. En el interior de los coches, y bajo el asiento de uno de los costados, deberán instalarse el pararrayos, el cortacircuito, el reostato y demás aparatos accesorios requeridos en una instalación perfecta; todos los elementos que por su interior se instalen, además de las envolventes aisladoras, deberán ir cubiertos por listones de madera que los pongan á cubierto de un pasajero imprudente ó mal intencionado.

12. Se autoriza á la Compañía concesionaria para que sus coches automotores lleven á remolque un carruaje ordinario. Los días, horas y trayectos en que podrá efectuarse este servicio, y las condiciones con que ha de establecerse, se fijarán por las Corporaciones á cuyo cargo corra la inspección de estas líneas, de acuerdo con la Compañía; y caso de que este acuerdo no existiera, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, resolverá lo que estime procedente.

13. La Compañía concesionaria queda obligada á garantizar en todo tiempo y en la época de reversión de las líneas á quien corresponda el suministro del fluído eléctrico necesario para su explotación.

14. Si durante la explotación la Compañía juzgase necesario introducir «feeders» ó cables de alimentación, podrá hacerlo; pero éstos deberán ir defendidos por múltiple envoltura aisladora y apoyarse en los mismos postes ya establecidos por el intermedio de aisladores de porcelana.

15. Se observarán las reglas y condiciones acordadas por los Ayuntamientos interesados, y por la Diputación provincial y las que dicten para la ejecución de las obras; y

Segundo. Aprobar las tarifas presentadas por la Compañía concesionaria para la explotación de estas líneas.

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

B

CIRCULACIÓN DE PLANTAS. RESUMEN

CIRCULACIÓN DE PÓLVORA Y MEZCLAS EXPLOSIVAS.

RESUMEN

CONCESIÓN. RESUMEN

D

F

H

I

N

O

P

RESUMEN

RESUMEN

Q

S

T

U

V

Z

ÍNDICE CRONOLÓGICO

de las disposiciones legales contenidas en el texto

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1799	Marzo.	1	Convenio	Extradición.	4136 bis.
1845	Septbre.	19	R. O.	Construcción..	864
1846	Junio.	14	R. O.	Inspección.	1887
1848	Enero.	28	L.	Acciones.	28
—	—	28	L.	Objeto social..	2334
1850	Febrero.	20	L.	Concesión.. . D. D.	3875
1851	Junio.	23	R. O.	Construcción.	865
1852	Febrero.	27	R. D.	Subastas.	3389
—	Marzo.	18	R. O.	Id.	3390
—	Junio.	20	R. D.	Contrabando..	874
—	Agosto.	27	C.	Id.	989
1853	Enero.	25	Instrucción	Expropiación.	1277
—	Abril.	29	R. D.	Expedientes de ferrocarriles. . D. D.	3876
—	Agosto.	7	R. D.	Concesión.. . D. D.	3877
—	—	26	R. O.	Contrabando..	990
—	Octubre.	15	R. O.	Material de ferrocarriles.	1985
1854	Febrero.	20	R. O.	Desmontes.	1084
—	Marzo.	1	R. O.	Túneles.	3766
—	—	14	R. O.	Contrabando..	991
—	—	16	R. D.	Correos..	1042
—	Junio.	14	R. D.	Servidumbres.	3383
1855	—	3	L.	Ferrocarriles.. . D. D.	3878
—	Julio.	16	R. O.	Amojonamiento.	88
—	—	21	R. O.	Estudios.	1194
—	Novbre..	14	L.	Policía de ferrocarriles. . D. D.	3928
1856	Febrero.	15	Pliego de condiciones	Concesión..	851
—	Marzo.	14	L.	Intereses legales. . D. D.	3955 bis.
—	—	24	R. O.	Estudios.	1195
—	Abril.	28	R. O.	Id.	1196
—	Mayo.	27	C.	Proyectos..	3259
—	Julio.	11	L.	Acciones.	29
—	—	12	L.	Obligaciones..	2335
—	Agosto.	16	R. O.	Impuestos.	1749
—	—	22	R. O.	Construcción.—Estudios.	866 y 1197
1857	Marzo.	11	R. D.	Inspección.	1888
—	Mayo.	11	R. O.	Id.	1889
—	—	13	Reglamento	Reexpedición.	3295
—	—	16	O.	Amojonamiento.	92
—	Junio.	30	L.	Compañías de ferrocarriles.	815
—	Octubre.	3	R. O.	Contrabando..	992
1858	Febrero.	27	C.	Correos..	1043
—	Marzo.	14	R. O.	Importación..	3956
—	Abril.	23	R. O.	Fianzas..	1662
—	Mayo.	22	R. O.	Militares.	2009
—	Julio.	11	L.	Fusión..	1723

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1858	Novbre..	25	R. O.	Apertura de líneas.—Gobernadores. . . .	95 y 1729
—	Dicbre. .	17	R. O.	Formularios.	1667
1859	Mayo. .	16	S. T. S.	Construcción.	867
—	—	22	L.	Subvenciones.	3395
—	Julio. .	7	R. O.	Id.	3396
—	—	8	R.	Policía de ferrocarriles. . . . . D. D.	3957
—	—	30	R. O.	Cargaderos.	104
1860	Febrero.	20	S. T. S.	Porteador.	2831
—	Abril. .	18	R. O.	Militares.	2010
—	—	25	R. O.	Utilidad pública.	3767
—	Julio. .	11	L.	Obligaciones..	2336
—	—	25	R. O.	Id.	2337
—	Agosto. .	31	R. O.	Id.	2338
—	Septbre.	4	R. O.	Citaciones..	399
—	Dicbre. .	17	R. O.	Dominio y utilidad públicas.	1089 y 3768
—	—	17	C.	Formularios.	1714
1861	Febrero.	19	R. O.	Telégrafos.	3429
—	—	22	C.	Formularios.	1715
—	—	27	C.	Obras.	2345
—	Marzo. .	1	L.	Subvenciones.	3397
—	—	18	R. O.	Inspección.	1890
—	—	29	R. O.	Amojonamiento.	93
—	Abril. .	17	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	Octubre.	18	C.	Militares.	2011
—	Dicbre. .	6	R. O.	Contribución.	1009
1862	Enero. .	29	L.	Obligaciones..	2339
—	Febrero.	17	R. O.	Id.	2340
—	Marzo. .	10	R. O.	Gobernadores.	1730
—	Abril. .	25	R. O.	Telégrafos.	3430
—	Junio. .	5	R. O.	Guarda-Barreras.	1740
—	—	16	C.	Medición de caminos de hierro.	2004
—	Julio. .	17	R. O.	Trenes.	3752
—	—	20	L.	Demandas..	1080
—	—	20	L.	Subvenciones.	3398
—	Octubre.	25	C.	Obligaciones..	2341
—	Novbre..	4	C.	Incendio.	4137
—	—	18	R. O.	Metálico.—Viajeros.	2007 y 3774
—	Dicbre. .	27	C.	Estaciones.	1184
—	—	27	R. O.	Retrasos.	3300
—	—	31	R. O.	Dominio y utilidad públicas.	1090 y 3769
1863	Enero. .	10	R. O.	Plazos reglamentarios.	2600
—	—	10	R. O.	Retrasos.	3301
—	—	17	C.	Responsabilidad.	3298
—	—	24	R. O.	Subastas.	3391
—	Febrero.	23	R. O.	Trenes.	3753
—	Abril. .	15	R. O.	Retrasos.	3302
—	—	20	R. O.	Citaciones..	400
—	—	30	C.	Responsabilidad.	3298
—	Junio. .	4	L.	Tarifas.	3419
—	—	18	R. O.	Guardas.	1741
—	Julio. .	17	C.	Cuadros de marcha.—Itinerario.	1077 y 1976
—	Septbre.	23	R. O.	Accidentes.	5
—	—	25	L.	Procedimientos Gobernación..	3051
—	Octubre.	6	C.	Retrasos.	3303
—	—	15	R. O.	Estaciones.	1185
—	—	15	R. O.	Guarda-agujas.	1739

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1863	Octubre.	26	R. O.	Señoras solas.	3380
—	—	27	R. O.	Averías.—Faltas.	97 y 1443
1864	Febrero.	6	R. O.	Itinerario.	1977
—	—	6	R. O.	Trenes.	3754
—	Marzo.	31	R. O.	Compañías de ferrocarriles.	827
—	Abril.	23	C.	Accidentes.	10
—	Junio.	2	O.	Itinerarios.	1978
—	—	3	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	10	Convenio	Tráfico.	3616
—	Julio.	13	R. O.	Señoras solas.	3381
—	—	16	L.	Tranvías.	3720
—	Agosto.	31	R. O.	Empréstitos.	1096
—	Septbre.	6	R. O.	Contrabando.	993
—	Octubre.	18	R. O.	Explotación.	1201
—	—	22	S. T. S.	Accidentes.	11
—	Novbre.	16	C.	Vía.	3770
1865	Febrero.	27	R. O.	Estadística.	1190
—	—	27	R. D. S.	Correos.	4138
—	Marzo.	27	R. O.	Inspección.	1891
—	Abril.	22	R. O.	Billetes.	101
—	—	22	R. O.	Tráfico.	3642
—	—	30	R. D. S.	Correos.	4139
—	Mayo.	30	S. T. S.	Incendio.	1881
—	Julio.	4	R. O.	Retretes.	3324
—	—	17	R. O.	Obras.	2346
—	—	17	R. O.	Id.	2347
—	—	27	R. O.	Vía.	3771
—	Agosto.	19	R. O.	Billetes.	99
—	—	19	R. O.	Gobernadores.—Retrasos.	1731 y 3304
—	—	19	R. O.	Inspección.	1892
—	—	19	R. O.	Reclamaciones.	3292
—	Septbre.	2	R. O.	Inspección.	1893
—	—	2	R. O.	Id.	1894
—	—	2	R. O.	Trenes.	3755
—	—	9	R. O.	Inspección.	1895
—	—	21	R. O.	Vía.	3772
—	Octubre.	2	R. O.	Niños.	2332
—	—	3	R. O.	Retrasos.	3305
—	Novbre.	9	R. O.	Billetes.	100
—	Dicbre.	1	R. O.	Abaudono.	1
1866	Febrero.	13	R. D. S.	Concesión.	854
—	Junio.	19	C.	Militares.	2012
—	Julio.	19	C.	Id.	2013
—	—	23	R. O.	Retrasos.	3306
—	Septbre.	5	C.	Medición de caminos de hierro.	2005
—	—	7	C.	Incendio.	1882
—	Octubre.	9	R. O.	Trenes.	3756
—	—	20	R. O.	Expropiación.	1278
—	Novbre.	1	C.	Correos.	1044
—	Dicbre.	6	R. O.	Tarifas.	3420
—	—	29	R. D.	Fusión.	1724
1867	Enero.	2	R. O.	Itinerario.	1979
—	Febrero.	26	R. O.	Hipotecas.	1744
—	Abril.	1	R. O.	Subastas.	3392
—	Mayo.	1	R. O.	Puentes metálicos.	4140
—	Junio.	25	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	28	S. T. S.	Faltas.	1444
—	—	28	S. T. S.	Talón.	3416
—	Septbre.	2	R. O.	Carga y descarga.	103

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1871	Febrero.	27	S. T. S.	Accionistas.	32
—	Marzo.	6	R. O.	Contrabando..	995
—	Abril.	26	R. O.	Caudales.	106
—	—	26	R. O.	Fuerza mayor.—Retrasos.	1718
—	Mayo.	5	R. O.	Militares.	2016
—	Junio.	1	R. O.	Consignatario.	863
—	—	13	O.	Itinerario.	1980
—	—	26	R. O.	Tarifas.	3421
—	Julio.	5	R. O.	Hoja de ruta.	1748
—	Agosto.	1	O.	Contribución.	1010
—	—	18	C.	Tarifas.	3425
—	—	24	R. O.	Gobernadores.	1733
—	—	24	R. O.	Itinerario.	1981
—	—	24	R. O.	Retrasos.	3313
—	—	26	R. O.	Explotación.—Patios	1212
—	Septbre.	24	R. O.	Militares.	2017
—	—	28	R. O.	Tarifas.	3426
—	Octubre.	25	R. O.	Militares.	2018
—	Novbre..	16	R. O.	Itinerario.	1981
—	Dicbre.	7	R. O.	Correos..	1046
1872	Enero.	19	R. O.	Id.	1047
—	—	19	R. O.	Dementes.	1081
—	Febrero.	19	O.	Correos..	1048
—	—	28	O.	Id.	1049
—	Marzo.	16	Convenio	Extradición.	1136
—	Abril.	12	R. O.	Telégrafos..	3431
—	—	17	D.	Contribución.	1011
—	Mayo.	23	R. O.	Concesión..	856
—	Junio.	13	S. T. S.	Faltas.	1445
—	Agosto.	8	R. O.	Mercancías.	2006
—	—	8	R.	Señales..	3426
—	—	23	R. O.	Incendio.	1883
—	Novbre..	9	R. O.	Militares.	2019
—	Dicbre.	26	L.	Presupuestos..	4115
1873	Enero.	22	R. O.	Plazos reglamentarios.	2640
—	Febrero.	7	S. T. S.	Contrabando.	996
—	Marzo.	21	O.	Estudios.	1198
—	—	24	O.	Tráfico.	3643
—	—	28	O.	Tarifas.	3427
—	Abril.	4	S. T. S.	Faltas.	1446
—	—	9	O.	Obras.—Proyectos.	2351
—	Mayo.	14	O.	Contrabando.	997
—	—	26	O.	Ferrocarriles económicos.	1657
—	Octubre.	2	D.	Impuestos.. . D. D.	1750
—	—	4	D.	Explotación.	1213
—	—	15	R.	Impuestos.. . D. D.	1751
—	Dicbre.	15	O.	Gobernadores.	1734
—	—	17	O.	Impuestos.	1750
1874	Enero.	21	D.	Delitos.	1079
—	Abril.	16	R. O.	Citaciones..	401
—	Mayo.	9	S. T. S.	Servidumbres.	3386
—	Junio.	26	L.	Impuestos..	1801
—	Julio.	9	C.	Explotación.	1735
—	—	31	O.	Fuerza mayor.	1719
—	Novbre..	20	D.	Explotación.	1221
1875	Marzo.	9	R. O.	Tráfico.	3611
—	—	19	R. O.	Efectos sellados..	1091
—	Abril.	9	R. O.	Contrabando.	998
—	—	10	S. T. S.	Retrasos.	3314
—	Mayo.	4	S. T. S.	Accidentes.	12
—	Julio.	14	R. O.	Ganado..	1725

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1875	Julio.	28	R. O.	Señoras solas.	3382
—	Agosto.	23	R. D.	Embargos.	1092
—	Septbre.	16	O.	Contrabando.	999
—	Octubre.	5	R. O.	Estaciones.	1187
1876	Enero.	3	C.	Denuncias.	1082
—	—	3	S. T. S.	Entregas.	1180
—	—	5	R. D.	Servidumbres.	3387
—	—	16	R. D. S.	Equipajes.	1182
—	Febrero.	14	R. O.	Concesión.	857
—	Marzo.	7	R. O.	Id.	858
—	Abril.	9	R. O.	Comisionistas.	814
—	—	9	R. O.	Plazos reglamentarios.	2611
—	—	17	R. O.	Acciones.—Hipotecas.	30 y 1745
—	—	29	S. T. S.	Retrasos.	4147
—	Mayo.	30	R. O.	Gobernadores.	1736
—	—	30	L.	Subvenciones.	3402
—	Junio.	23	R. D.	Circulación de armas.	138
—	—	30	Constitución	Embargos.	1093
—	Julio.	21	L.	Subvenciones.	3403
—	—	21	L.	Id.	4148
—	Agosto.	9	R. O.	Militares	2020
—	—	30	R. O.	Personal de Obras públicas. D. D.	4149
—	Octubre.	12	R. O.	Suspensión de pagos.	3412
—	—	20	R. O.	Subvenciones.	4150
—	Novbre.	15	R. O.	Contrabando.	1000
—	Dicbre.	2	R. O.	Tranvías.	3745
—	—	29	L.	Obras.	2352
1877	Enero.	5	Convenio	Extradición.	4136 bis
—	Febrero.	1	R. O.	Subvenciones.	3404
—	—	28	R. D.	Ganado.	1726
—	Abril.	5	S. T. S.	Contrabando.	899
—	—	7	S. T. S.	Id.	900
—	—	7	R. O.	Puentes.	3264
—	—	11	S. T. S.	Retrasos.	3315
—	—	13	L.	Obras.	2353
—	—	24	R. D.	Telégrafos.	3432
—	Mayo.	16	R. O.	Id.	3433
—	Junio.	7	R. O.	Id.	3434
—	—	12	R. O.	Impuestos. D. D.	1802
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios.	2562
—	—	30	R. D.	Inspección. D. D.	1898
—	Julio.	6	R.	Id.	1899
—	—	11	L.	Presupuestos. D. D.	4151
—	—	6	R.	Obras.	2433
—	—	11	L.	Impuestos. D. D.	1803
—	—	11	L.	Material de ferrocarriles.	1986
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios.	2562
—	Octubre.	15	O.	Retrasos.	3316
—	—	20	C.	Concesión.	859
—	Novbre.	14	R. O.	Accionista.	31
—	—	14	R. O.	Obligaciones.	2342
—	—	23	L.	Ferrocarriles.	1456
—	—	23	L.	Policía de ferrocarriles.	2613
—	Dicbre.	14	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	31	S. T. S.	Contrabando.	900
1878	Enero.	29	R. O.	Impuestos. D. D.	1804
—	Febrero.	12	S. T. S.	Perjuicios.	2563
—	—	27	R. O.	Denuncias.	1083
—	Marzo.	26	R. O.	Trenes.	3760
—	Abril.	1	R. O.	Material de ferrocarriles.	4154

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1881	Mayo.	3	S. T. S.	Peritos.	2558
	—	6	C.	Contrabando..	934
—	—	6	R. O.	Franquicia de derechos.	4159
—	—	7	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	10	R.	Expropiación.	1436
—	—	10	S. T. S.	Perjuicios..	2570
—	—	28	S. T. S.	Peritos.	2559
—	Junio.	4	R. D.	Expropiación.	1367
—	—	7	R. O.	Locomotoras..	1984
—	—	10	R. O.	Concesión..	4160
—	—	11	O.	Ganado..	1727
—	—	28	R. O.	Presos.	2835
—	—	30	S. T. S.	Aguas.	52
—	—	30	R. O.	Incendio.	1884
—	Julio.	4	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2577
—	—	5	R. O.	Explotación.	1222
—	—	5	S. T. S.	Perjuicios..	2568
—	—	6	R. D. S.	Telégrafos..	3435
—	—	14	R. O.	Circulación de trenes por la vía única.	239
—	—	14	R. O.	Proyectos.	3262
—	—	16	R. O.	Obligaciones..	2343
—	Agosto.	9	R. O.	Expropiación.	1437
—	—	23	R. O.	Funcionarios judiciales..	1721
—	—	23	R. O.	Id. íd.	1722
—	Octubre.	21	R. O.	Doble tracción.	1088
—	Novbre..	17	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	Dicbre.	1	R. O.	Planos.	2598
—	—	9	S. T. S.	Faltas.	1447
—	—	17	R. O.	Proyectos..	3263
—	—	29	L.	Telégrafos..	3436
—	—	30	S. T. S.	Peritos.	2560
—	—	31	L.	Contrabando..	930
1882	Enero.	20	R. O.	Aguas.	53
—	—	30	R. O.	Terrenos.	3612
—	Febrero.	9	R. O.	Militares.	2023
—	Marzo.	6	R. O.	Id.	2024
—	—	9	R. O.	Personal de Obras públicas.	2583
—	—	18	R. O.	Id. íd. íd.	2584
—	—	21	R. O.	Competencia..	4163
—	Abril.	3	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	15	R. D. S.	Construcción..	4164
—	Mayo.	1	R. O.	Redondeos.—Unidad monetaria..	3764
—	—	22	R. D.	Embargos.	1095
—	—	26	R. O.	Unidad monetaria..	3765
—	Junio.	3	R.	Telégrafos..	3437
—	—	19	R. O.	Unidad monetaria..	3766
—	—	20	R. D.	Aguas.	54
—	—	20	R. D.	Competencia..	839
—	Julio.	15	R. O.	Impuestos..	4165
—	—	20	Convenio	Tráfico..	3646
—	Agosto.	29	L.	Procedimientos Hacienda.	3227
—	Octubre.	12	R. O.	Individuos de Orden público..	1886
—	—	15	L.	Enjuiciamiento criminal.	1161
—	—	21	S. T. S.	Choques.	4165 bis.
—	Dicbre.	22	S. T. S.	Peritos.	2561
1883	Enero.	3	R. O.	Expropiación.	1438
—	—	22	R. O.	Militares.	2025
—	Marzo.	2	S. T. S.	Competencia..	841
—	—	8	R. O.	Militares.	2026
—	Junio.	14	R. O.	Aguas.	55
—	—	16	S. T. S.	Perjuicios..	2569

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1883	Julio.	3	Resolución	Hipotecas.	1746
—	—	27	L.	Aguas.	83
—	—	30	L.	Impuestos..	1805
—	—	31	R. D.	Id.	1806
—	Agosto.	17	R. D.	Id.	1807
—	—	21	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	Septbre.	16	R. O.	Telégrafos.	3604
—	Octubre.	6	R. D.	Id.	3502
—	—	27	S.	Contrabando..	891
—	—	30	R. O.	Personal de Obras públicas.	2585
—	Novbre..	28	R. D.	Contrabando.	940
—	—	28	R. D.	Id.	959
—	—	28	R. D.	Id.	962
—	—	28	R. D.	Id.	969
—	Dicbre.	20	R. D.	Concesión..	4166
—	—	21	C.	Retraso..	3318
—	—	21	C.	Accidentes.	15
1884	Enero.	3	S. T. S.	Contrabando..	892
—	—	12	C.	Equipajes..	1183
—	—	31	R. D. S.	Construcción.	868
—	—	31	R. D.	Servidumbres.	3388
—	Febrero.	12	C.	Expropiación.	1439
—	Marzo.	2	R. O.	Telégrafos..	3605
—	—	28	R. O.	Contrabando..	930
—	—	28	R. O.	Personal de Obras públicas.	2586
—	Abril.	8	R.	Patios.	2552
—	—	9	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2578
—	—	18	R. O.	Telégrafos.	3462
—	—	18	R. O.	Id.	3606
—	Mayo.	13	R. O.	Militares.	2027
—	—	26	R. O.	Tanteo.	3418
—	Junio.	28	R. D.	Competencia..	4167
—	Julio.	21	R. O.	Aguas.	55
—	Agosto.	16	C.	Telégrafos..	3607
—	—	30	S. T. S.	Contrabando..	898
—	Octubre.	10	S. T. S.	Faltas.	1448
—	—	30	S. T. S.	Perjuicios..	2570
—	Novbre..	23	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	25	R. O.	Correos.	1051
—	—	25	R. O.	Personal de telégrafos.	2593
—	—	25	R. O.	Id. íd.	2594
—	Dicbre.	23	R. O.	Telégrafos..	3608
1885	Enero.	5	S. T. S.	Perjuicios..	2571
—	—	5	S. T. S.	Id.	2572
—	—	13	C.	Procedimientos Hacienda.	3841
—	Febrero.	4	S. T. S.	Perjuicios..	2573
—	—	26	R. D.	Policía de ferrocarriles.	2620
—	Abril.	4	R. O.	Circulación de tabaco.	3809
—	—	10	R. D.	Expropiación.	4168
—	—	11	S. T. S.	Plazos reglamentarios.	2612
—	—	11	C.	Procedimientos Hacienda.	3842
—	Mayo.	13	R. O.	Aguas.	84
—	—	15	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	18	C.	Procedimientos Hacienda.	3841
—	—	19	R. O.	Subastas.	3393
—	—	20	R. O.	Expropiación.	1440
—	—	26	Convenio	Paquetes postales.	2543
—	—	26	R.	Id. íd.	2544
—	—	30	L.	Tranvías. D. D.	3749
—	Junio.	9	C.	Paquetes postales.	4169
—	—	16	R.	Estaciones..	1189

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1888	Enero.	30	S. T. S.	Competencia..	842
—	Marzo.	2	S. T. S.	Correos..	1050
—	—	16	R. D.	Ferrocarriles secundarios.	1660
—	—	31	S. T. S.	Faltas.	1453
—	Abril.	12	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	14	L.	Admisiones temporales.	33
—	—	30	R. D. S.	Construcción..	4175
—	Junio.	21	S. T. S.	Competencia..	843
—	Julio.	6	L.	Material de ferrocarriles.	1988
—	—	6	R. D.	Terrenos.	3613
—	—	6	R. D.	Id.	3614
—	—	10	R. D.	Fianzas..	1664
—	—	19	R. O.	Terrenos.	3615
—	—	26	R. O.	Accidentes.	19
—	—	27	R. O.	Retrasos.	3321
—	—	27	R. O.	Id.	4176
—	Agosto.	24	R. D.	Correos..	1051
—	—	24	R. O.	Metálico.	2008
—	Septbre.	2	R. D. S.	Contribución..	1012
—	—	4	R. O.	Terrenos.	4177
—	—	6	R. O.	Ganado..	140
—	—	11	R. O.	Contrabando..	892
—	—	13	R. D.	Procedimientos contencioso-administrativos	2918
—	Octubre.	17	S. T. S.	Responsabilidad.	3269
—	—	24	C.	Explotación.	1247
—	—	24	C.	Id.	1248
—	—	24	C.	Id.	1253
—	Novbre..	19	S. T. S.	Perjuicios..	2574
—	—	21	R. O.	Explotación.	1259
—	Dicbre.	14	S. T. S.	Facturación.	1112
1889	Enero.	15	R. O.	Telégrafos..	3560
—	Marzo.	11	R. O.	Carruajes.	105
—	—	11	Resolución	Competencia..	844
—	—	18	S. T. S.	Id.	845
—	—	19	S. T. S.	Contribución..	1013
—	—	19	S. T. S.	Faltas.	1454
—	—	29	S. T. S.	Competencia..	846
—	Abril.	1	R. O.	Importación.	4178
—	—	9	R. O.	Cuadros de marcha.	1078
—	Mayo.	7	R.	Correos.. . D. D.	1052
—	—	26	L.	Código Civil.	402
—	Junio.	6	S. T. S.	Perjuicios..	2575
—	—	21	R.	Consumos..	869
—	Agosto.	21	R. O.	Seguros.	3325
—	—	26	R. O.	Inspección.	1960
—	Septbre.	14	R. O.	Id.	1961
—	—	14	R. O.	Id.	1962
—	—	28	S. T. S.	Retrasos.	3322
—	—	28	S. T. S.	Talón.	3117
—	—	30	C.	Material de ferrocarriles.	1989
—	Octubre.	3	O.	Inspección.	1963
—	—	3	C.	Muelles.	2331
—	—	4	O.	Accidentes.	20
—	—	8	R. D.	Servidumbres.	4179
—	—	12	R. O.	Personal de Obras públicas.	2588
—	—	12	Convenio	Extradición.	4136 bis.
1890	Enero.	10	S. T. S.	Competencia..	847
—	Febrero.	12	S. T. S.	Incendio.	1885
—	Marzo.	4	R. O.	Billetes de andén.	4180
—	—	27	S. T. S.	Retraso..	4181
—	—	30	R. O.	Material de ferrocarriles..	1990

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Nums
1890	Abril.	15	R.	Procedimientos Hacienda.	3085
—	—	22	R.	Procedimientos Gobernación.	3023
—	—	23	R.	Procedimientos Fomento.	2952
—	Mayo.	10	Convenio	Tráfico.	3673
—	—	10	R.	Id.	3674
—	—	27	R. O.	Suspensión de pagos.	3415
—	—	30	L.	Obras.	2370
—	Junio.	3	S. T. S.	Faltas.	1455
—	—	13	R. D.	Pliego de condiciones.	851
—	Julio.	1	R. O.	Explotación.	1261
—	—	10	S. T. S.	Competencia.	848
—	—	11	S. T. S.	Detasas.	1086
—	—	12	S. T. S.	Concesión.	861
—	Agosto.	11	R. O.	Subvención.	3408
—	Septbre.	18	C.	Planos.	2599
—	—	27	Código Justicia Militar	Competencia.	849
—	Novbre.	18	R. D.	Procedimientos Hacienda.	4182
—	—	27	S. T. S.	Competencia.	850
—	—	27	R. O.	Personal de Obras públicas. D. D.	2589
—	—	30	S. C. E.	Contribución.	1014
1891	Enero.	23	R. O.	Circulación de plantas.	210
—	—	31	S. T. S.	Contribución.	1015
—	Febrero.	24	S. T. S.	Subastas.	3394
—	Marzo.	17	R. D.	Zona militar.	3779
—	—	20	R. D.	Expropiación.	1382
—	—	20	R. D.	Inspección. D. D.	1964
—	—	20	R. O.	Id. D. D.	1965
—	—	24	R.	Militares.	2029
—	—	24	R.	Id.	2254
—	Abril.	2	R. D.	Id.	2327
—	—	7	R. O.	Correos.	1053
—	—	7	R. D.	Id.	1054
—	—	7	R. O.	Itinerarios.	1982
—	—	10	R. D.	Personal de Obras públicas.	2590
—	—	14	Arreglo	Certificados.	124
—	—	18	R. O.	Expropiación.	1441
—	—	20	R. O.	Apertura de líneas.	96
—	Mayo.	12	S. T. S.	Perjuicios.	2576
—	—	14	R. O.	Accidentes.—Estadística.—Inspección.	1192
—	—	18	S. T. S.	Accidentes.	22
—	Junio.	9	S. T. S.	Id.	23
—	—	30	S. C. E.	Retrasos.	3323
—	Julio.	14	S. C. E.	Concesión.	862
—	—	29	R. O.	Explotación.	1264
—	—	29	R. O.	Inspección.	1972
—	Agosto.	19	R. D.	Correos.	1055
—	—	21	R. O.	Moneda filipina.	4183
—	Septbre.	12	R. O.	Accidentes.	24
—	—	22	C.	Id.	4184
—	—	28	R. O.	Id.	25
—	—	30	R. O.	Zona militar.	3780
—	Octubre.	2	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2579
—	—	13	S. C. E.	Impuestos.	4184 bis.
—	—	26	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1991
—	Novbre.	17	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	2951
—	—	17	S. C. E.	Quiebras.	3290
—	—	19	R. D.	Correos.	1073
—	—	19	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	2951
—	—	19	S. C. E.	Contrabando.	1004
—	—	20	R. O.	Correos.	1074

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1891	Dicbre..	11	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2580
—	—	23	S. C. E.	Procedimientos Hacienda.	3254
1892	Enero. .	11	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1994
—	—	26	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	2951
—	—	30	S. C. E.	Id. íd. íd.	2951
—	Febrero.	1	R. O.	Circulación de plantas.	211
—	—	1	R. D.	Aranceles de Aduanas.	108 y 4185
—	—	16	R. O.	Hipotecas.	1747
—	—	16	R. O.	Registro de la propiedad.	3296
—	—	16	S. C. E.	Construcción.	4186
—	—	18	S. C. E.	Fianzas.	1665
—	—	19	S. C. E.	Contrabando.	1005
—	—	22	S. T. S.	Viajeros.	3776
—	—	27	S. C. E.	Subvención	3109
—	—	29	R. O.	Explotación.	1265
—	—	29	R. O.	Señales.	3331
—	—	29	R. O.	Id.	3367
—	Marzo. .	2	S. T. S.	Contrato de transporte.	1008
—	—	11	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	2949
—	—	15	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1995
—	—	23	S. C. E.	Id. íd.	1996
—	—	24	R. O.	Itinerario	1982
—	—	26	R. D.	Material de ferrocarriles.	1997
—	—	26	O.	Concesión.	4187
—	Abril. .	8	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	2950
—	—	22	R. O.	Tranvías	3750
—	—	23	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1998
—	—	23	S. C. E.	Id. íd.	1999
—	—	26	C.	Circulación de plantas.	212
—	—	29	S. C. E.	Contribución.	1016
—	Mayo. .	6	R. O.	Accidentes.	26
—	—	6	S. T. S.	Viajeros.	3777
—	—	9	R. O.	Tranvías..	3751
—	—	11	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	2951
—	Junio. .	30	L.	Circulación de fósforos.	143
—	—	30	L.	Correos.	1075
—	—	30	L.	Subvenciones.	4188
—	Julio. .	8	L.	Pesos y medidas.	2597
—	—	23	R. O.	Material de ferrocarriles..	2000
—	—	23	Convenio	Extradición..	4136 bis.
—	Agosto..	1	Instrucción	Personal de Obras públicas. . . . D. D.	2591
—	—	4	R. O.	Aguas	85
—	—	4	R. O.	Impuestos.	1809
—	—	12	C.	Circulación de trapos	238
—	—	27	R. O.	Itinerario.	1982
—	Septbre.	15	L.	Impuestos. . . . . D. D.	1810
—	—	25	L.	Id. . . . . D. D.	1872
—	—	25	R.	Id. . . . . D. D.	1873
—	Novbre..	2	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2580 bis.
—	Dicbre..	5	A. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4213
—	—	7	S. C. E.	Material de ferrocarriles..	2001
—	—	7	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	2951
—	—	10	S. T. S.	Quiebras..	3291
—	—	12	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4191
—	—	26	R. D.	Circulación de fósforos.	144
—	—	29	R. D	Procedimientos Hacienda. . . . . D. D.	3255
—	—	30	R. O.	Circulación de alcoholes.	133
—	—	31	R. O.	Impuestos.	1875
—	—	31	R. O.	Itinerario.	1983
—	—	31	Nota	Subvenciones.	3411

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1892	Dicbre..	31	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4189
1893	Enero. .	3	R. O.	Circulación de alcoholes.	134
—	—	4	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	2951
—	—	12	S. C. E.	Impuestos.	1876
—	—	13	R. O.	Ferrocarriles secundarios.	1661
—	—	13	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	2951
—	—	16	R. O.	Obligaciones.	2344
—	—	17	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	2951
—	—	18	S. C. E.	Id. íd. íd.	4191
—	—	27	R. O.	Circulación de minerales.	176
—	—	28	S. C. E.	Impuestos.	1877
—	—	31	R. O.	Procedimientos Hacienda.	3256
—	Febrero.	8	S. T. S.	Viajeros.	3778
—	—	13	S. C. E.	Material de ferrocarriles..	2002
—	Marzo. .	23	R. D.	Circulación de mercancías..	145
—	—	27	R.	Tráfico.	3676
—	—	29	R. O.	Circulación de mercancías..	159
—	—	29	S. C. E.	Prescripción.	2833
—	Abril. .	5	S. C. E.	Id.	2834
—	—	11	R.	Contribución.	1017 y 4190
—	—	18	R. O.	Circulación de minerales.	195
—	—	23	R. O.	Id. íd.	196
—	—	23	R. O.	Puentes.	3265
—	Mayo. .	3	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4191
—	—	3	S. C. E.	Contrabando.	1006
—	—	16	S. T. S.	Accidentes.	27
—	—	19	R. O.	Tráfico.	3675
—	Junio. .	5	R. O.	Inspección.	1973
—	—	5	R. O.	Material de ferrocarriles..	2003
—	—	14	S. T. S.	Contrabando.	1007
—	Julio. .	17	R. O.	Circulación de plantas.	213
—	—	20	Acuerdo.	Contribución.	1040
—	Agosto..	2	R. O.	Circulación de minerales.	197
—	—	5	L.	Exención.	1200
—	—	5	L.	Fianzas.	1666
—	—	5	L.	Impuestos.	1878
—	—	5	L.	Subvenciones.	3410
—	—	14	R. D.	Procedimientos Fomento.	3021
—	—	22	R. D.	Circulación de naipes.	198
—	—	22	R. D.	Circulación de pólvoras..	224
—	—	24	C.	Procedimientos Fomento.	3022
—	—	29	R. O.	Circulación de alcoholes.	135
—	—	30	R. O.	Circulación de plantas.	223
—	Septbre.	7	R. O.	Militares	2328
—	—	12	R. O.	Id.	2329
—	—	15	R. O.	Certificados de origen.	130
—	—	16	R. O.	Circulación de alcoholes.	136
—	—	25	C.	Procedimientos Obras públicas.	3258
—	Octubre.	5	C.	Circulación..	139
—	—	12	R. O.	Telégrafos.	3611
—	—	16	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4192
—	—	19	A. C. E.	Id. íd. íd.	4193
—	—	20	S. C. E.	Id. íd. íd.	4209
—	—	26	S. C. E.	Id. íd. íd.	4209
—	—	31	R. D.	Impuestos.	4193 bis.
—	Novbre..	6	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4195
—	—	7	R. O.	Trenes.	3762
—	—	17	R. O.	Circulación..	138
—	—	20	R. O.	Correos.	1076
—	—	28	R. O.	Impuestos.	4194

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1893	Dicbre..	6	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4195
—	—	15	R. D.	Marcas de fábrica.	4196
—	—	16	R. O.	Impuestos.	1880
—	—	21	S. C. E.	Id.	4197
—	—	31	S. C. E.	Id.	4198
1894	Enero. .	12	R. O.	Militares	2330
—	—	22	Convenio	Extradición	1136 bis.
—	—	24	R. D.	Procedimientos contencioso-administrativos	4199
—	—	24	R.	Contribución.	1041
—	—	25	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4200
—	Febrero.	10	A. T. S.	Viajeros.	846 y 4201
—	—	24	C.	Impuestos.	4202
—	—	26	S. T. S.	Procedimientos judiciales.	4203
—	Marzo. .	1	R. O.	Construcción	4204
—	—	6	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4205
—	—	8	R. O.	Certificados de origen.	131
—	—	17	S. T. S.	Competencia.	4205 bis.
—	—	20	S. C. E.	Concesión.	4206
—	—	29	R. D.	Circulación..	396
—	—	31	A. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4207
—	Abril. .	3	R. O.	Inspección.	1974
—	—	3	S. C. E.	Material de ferrocarriles..	4208
—	—	5	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4209
—	—	14	R. D.	Personal de ferrocarriles	4210
—	—	17	S. C. E.	Expropiación.	4211
—	Mayo. .	11	R. O.	Aguas	4211 bis.
—	—	14	R. O.	Inspección.	1975
—	—	19	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4212
—	—	21	R. O.	Circulación de ganado.	141
—	—	23	R. O.	Tráfico.	3719
—	Junio. .	1	L.	Tarifas.	421[illegible] bis.
—	—	8	A. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	421[illegible]
—	—	9	R. O.	Mercancías peligrosas.	4214
—	—	15	R. D.	Expropiación.	4214 bis.
—	—	16	S. T. S.	Hurto	4214 ter.
—	—	20	R. D.	Militares..	4215
—	—	22	S. C. E.	Construcción.	4216
—	—	22	L.	Procedimientos contencioso-administrativos	2839
—	—	22	R.	Id. íd. íd.	4217
—	—	27	S. T. S.	Accidentes.	1708
—	—	30	R. O.	Nitramitas.	1708 bis.
—	Julio. .	4	R. O.	Inspección.	1709
—	—	11	S. T. S.	Suspensión de pagos..	4710
—	—	12	A. T. S.	Competencia.	4711
—	—	14	R. O.	Mercancías peligrosas.	2006 bis.
—	—	27	R. O.	Concesión.	4712
—	Octubre.	4	R. D.	Circulación..	4713
—	—	4	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4714
—	—	8	S. C. E.	Personal de Obras públicas	4714 bis.
—	—	14	R. O.	Inspección de Aduanas.	4715
—	—	18	S. C. E.	Material de ferrocarriles..	4715 bis.
—	Novbre..	4	O.	Equipajes.	4716
—	—	15	R. O.	Impuestos.	4717
—	—	15	R. D.	Ordenanzas de Aduanas..	4718
—	Dicbre..	10	S. T. S.	Retrasos.	4910 bis.
—	—	22	C.	Inspección de Aduanas.	4911
—	—	26	R. O.	Aduanas..	4912
—	—	28	R. O.	Expropiación.	4915 bis.
1895	Enero.	24	R. O.	Militares..	4916
—	—	30	S. T. S.	Ganado.	4916 bis.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1895	Febrero.	5	A. T. S	Militares..	4916 ter.
—	—	13	R. O.	Aduanas..	4917
—	—	13	R. D.	Aguas.	4917 bis.
—	—	28	S. C. E.	Aduanas..	4937
—	Marzo. .	6	R. O.	Contribución.	4918
—	—	7	S. C. E.	Expropiación.	4938
—	—	13	S. C. E.	Concesión.	4939
—	—	29	R. O.	Impuestos. . D. D.	4919
—	Abril. .	5	S. T. S.	Robo. .	4940
—	—	12	R. O.	Material de ferrocarriles.	4920
—	—	26	L.	Subvenciones.	4921
—	—	30	S. T. S.	Estatutos.	4941
—	Mayo. .	1	Convenio	Extradición..	4136 bis.
—	—	9	S. T. S.	Amigables componedores.	4942
—	Junio. .	3	S. T. S.	Tranvías..	4943
—	—	5	L.	Personal de Obras públicas.	4922
—	—	12	R. O.	Id. íd.	4922 bis.
—	—	16	R. D.	Quiebras..	4944
—	—	24	S. T. S.	Personal de Obras públicas.	4945
—	—	25	S. T. S.	Id. de ferrocarriles.	4946
—	—	26	R. O.	Id. de telégrafos.	4923
—	—	30	L.	Presupuestos.	4924
—	—	30	R. O.	Impuestos.	4931
—	Julio. .	1	R. O.	Id.	4932
—	—	1	R. O.	Personal de Obras públicas.	4947
—	—	4	S. T. C.	Aduanas..	4948
—	—	5	A. T. C.	Concesión.	4949
—	—	10	S. T. C.	Gastos de inspección..	4950
—	—	12	S. T. C.	Expropiación.	4951
—	—	12	R. D.	Policía de ferrocarriles.	4933
—	—	13	R. O.	Señales.	4934
—	—	16	R. D.	Procedimientos Hacienda. . D. D.	4935
—	—	17	L.	Batallón de ferrocarriles..	4936
—	—	28	L.	Aduanas..	4952
—	Agosto..	5	R. O.	Id.	4953
—	—	14	L.	Tranvías..	4954
—	—	14	R. O.	Personal de Obras públicas.	4955
—	—	20	R. D.	Construcción.	4956
—	—	31	R. D.	Aduanas..	4957
—	Septbre.	1	R. D.	Personal de Obras públicas..	4958
—	—	6	R. O.	Id. íd.	4959
—	—	14	R. O.	Aduanas..	4960
—	—	15	R.	Intervención del Estado..	4961
—	—	30	R. O.	Personal de telégrafos.	5027
—	Octubre.	1	R. O.	Id. de Obras públicas..	5028
—	—	9	C.	Id. íd.	5029
—	—	23	R. O.	Intervención del Estado..	5030
—	—	25	C.	Personal de Obras públicas.	5031
—	—	29	S. T. S.	Obligaciones.	5032
—	Novbre.	9	S. T. S.	Policía de ferrocarriles.	5033
—	—	16	S. T. S.	Transporte.	5034
—	—	16	S. T. S.	Hurto.	5035
—	—	22	S. T. S.	Tranvías.	5036
—	Dicbre..	6	R. O.	Paquetes postales.	5037
—	—	9	S. T. S.	Aduanas..	5038
—	—	21	S. C. E.	Quiebras..	5039
—	—	23	R. O.	Exportación.	5040
1896	Enero. .	3	R. O.	Tarifas.	5041
—	—	16	R. O.	Transportes militares.	5042
—	—	18	R. O.	Id. íd.	5043
—	—	22	S. T. S.	Tranvías.	5044

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1896	Enero. .	25	S. T. S.	Estafa	5045
—	—	31	R. O.	Expropiación.	5046
—	Febrero.	4	A. T. S.	Circulación de coloniales.	5047
—	—	19	Resolución	Registro de la propiedad	5048
—	Marzo. .	5	S. C. E.	Gastos de inspección..	5049
—	—	6	S. T. S.	Construcción.	5050
—	—	12	R. O.	Personal de Obras públicas..	5051
—	—	13	R. D.	Id. íd.	5052
—	—	17	S. C. E.	Tranvías . . . . D. D.	5053
—	—	20	S. T. S.	Facturación	5054
—	—	20	S. T. S.	Choques.	5055
—	Abril. .	4	S. T. S.	Retraso.	5056
—	—	7	S. C. E.	Expropiación.	5057
—	—	9	R. O.	Personal de Obras públicas	5058
—	—	9	R. D.	Utilidad pública.	5059
—	—	11	S. T. S.	Incendios.	5060
—	—	15	S. T. S.	Embargos.	5061
—	Mayo. .	1	S. C. E.	Obligaciones.	5062
—	—	6	S. C. E.	Aduanas..	5063
—	—	27	Acuerdo	Circulación de mercancías..	5064
—	—	28	S. C. E.	Concesión.	5065
—	Junio. .	2	R. O.	Personal de Obras públicas	5066
—	—	9	R. D.	Paquetes postales.	5067
—	—	15	S. T. S.	Expropiación.	5068
—	—	18	S. T. S.	Retraso.	5069
—	—	19	A. C. E.	Concesión.	5070
—	—	27	R. O.	Paquetes postales.	5071
—	—	27	R. D.	Expropiación.	5072
—	Julio. .	2	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	5073
—	—	9	S. C. E.	Tranvías..	5074
—	Agosto..	5	R. O.	Paquetes postales.	5075
—	—	30	L.	Presupuestos.	5076
—	—	30	R.	Consumos. . . . . D. D.	50[illegible]
—	—	30	L.	Impuesto de tráfico. . . . . D. D.	5083
—	Septbre.	1	R.	Derechos reales.	5084
—	—	4	C.	Impuesto de tráfico.	5085
—	—	10	R. D.	Id. íd.	5086
—	—	19	L.	Circulación de caza.	5144
—	—	24	R.	Impuesto de tráfico.	5145
—	—	25	L.	Timbre. . . . . D. D.	5155
—	—	30	R.	Id. . . . . D. D.	5223
—	—	30	R. O.	Circulación del fósforo.	5234
—	—	30	S. C. E.	Recaudación.	5235
—	Octubre.	19	S. T. S.	Retraso.	5236
—	—	28	R. O.	Personal de Aduanas.	5237
—	—	30	S. T. S.	Tranvías	5238
—	—	31	C.	Gastos de inspección..	5239
—	—	31	L.	Personal de Obras públicas..	5240
—	Novbre..	7	S. T. S.	Suspensión de pagos..	5241
—	—	10	S. C. E.	Personal de telégrafos.	5242
—	—	19	S. T. C.	Créditos.	5243
—	—	29	R. O.	Impuesto de tráfico.	5244
—	Dicbre..	12	S. C. E.	Obligaciones.	5245
—	—	30	S. T. S.	Construcción.	5246
1897	Enero. .	14	R. O.	Pasos á nivel.	5247
—	—	20	R. O.	Aduanas..	5248
—	—	21	S. T. S.	Retrasos..	5249
—	—	25	S. C. E.	Obligaciones.	5250
—	Febrero.	13	S. C. E.	Aduanas..	5251
—	—	16	S. T. S.	Construcción.	5252
—	Marzo. .	2	S. T. S.	Accidentes.	5253

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1898	Junio. .	29	R. O.	Impuestos.	5316
—	Julio. .	5	S. T. C.	Id.	5348
—	—	7	S. T. C.	Procedimientos Hacienda.	5349
—	—	13	S. T. C.	Expropiación.	5350
—	—	20	R. O.	Circulación de mercancías.	5351
—	—	29	A. T. S.	Delitos.	5352
—	—	30	R. O.	Contribución.	5353
—	Septbre.	2	R. O.	Aduanas..	5354
—	—	19	R.	Contrabando.	5355
—	Octubre.	5	R. D. S.	Expropiación.	5356
—	—	6	R. D.	Impuestos.	5357
—	—	11	R.	Consumos.	5358
—	—	11	S. T. S.	Imprudencia temeraria.	5365
—	—	14	R. D.	Competencia.	5366
—	Novbre..	19	R. O.	Aduanas..	5367
—	Dicbre..	15	R. D.	Impuestos.	5368
—	—	16	S. T. S.	Defraudación.	5369
—	—	17	S. T. S.	Competencia.	5370
—	—	17	S. T. S.	Defraudación.	5371
—	—	19	S. T. C.	Personal de Obras públicas.	5372
—	—	24	S. T. C.	Contribución.	5373
1899	Enero. .	3	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	5374
—	—	4	R. O.	Impuestos.	5375
—	—	7	R. O.	Aduanas..	5376
—	—	25	R. O.	Circulación de plantas.	5377
—	—	28	S. T. S.	Obligacionistas..	5378
—	Febrero.	15	S. T. S.	Estafa	5379
—	—	17	R. O.	Aduanas..	5380
—	—	21	S. T. C.	Contribución.	5381
—	—	22	R. O.	Peritos.	5382
—	Marzo. .	9	S. T. C.	Personal de Obras públicas..	5383
—	—	14	R. D.	Aduanas..	5384
—	—	21	R. O.	Id.	5385
—	—	21	S. T. S.	Competencia.	5386
—	—	21	S. T. S.	Id.	5387
—	—	22	S. T. S.	Imprudencia temeraria.	5388
—	Abril. .	5	R. O	Contribución.	5389
—	—	7	O.	Transferencia.	5390
—	—	8	R. O.	Aduanas..	5391
—	—	19	R. O.	Impuestos.	5392
—	—	25	S. T. S.	Id.	5393
—	—	25	S. T. S.	Tranvías..	5394
—	Mayo. .	25	S. T. C.	Procedimientos contencioso-administrativos	5395
—	—	27	R. O.	Circulación de plantas.	5396
—	Junio. .	2	S. T. S.	Fuerza mayor.	5397
—	—	9	S. T. C.	Expropiación.	5398
—	—	14	S. T. S.	Competencia.	5399
—	—	21	R. O.	Paquetes postales.	5400
—	—	24	S. T. S.	Quiebras..	5401
—	—	24	S. T. S.	Suspensión de pagos..	5401 b.s.
—	—	30	R. O.	Impuestos.	5402
—	Julio. .	5	A. T. S.	Competencia.	5403
—	—	7	R. D.	Id.	5404
—	—	12	S. T. S.	Circulación de mercancías..	5405
—	—	14	R. O.	Impuestos.	5406
—	Agosto..	2	L.	Interés legal.	5407
—	—	7	R. D.	Aduanas..	5408
—	—	8	C.	Contribución.	5409
—	—	14	R. D.	Personal de Obras públicas..	5410
—	—	14	R. D.	Inspección.	5411
—	—	14	R. O.	Id.	5412

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1900	Julio.	26	R. O.	Relojes.	5662
—	—	26	R. O.	Material de ferrocarriles.	5663
—	—	28	R.	Personal de ferrocarriles	5664
—	Agosto. .	4	R. O.	Circulación de mercancías.	5665
—	—	11	R. O.	Impuestos.	5666
—	—	24	R. O.	Aduanas.	5667
—	—	27	R. D.	Policía de ferrocarriles.	5668
—	Septbre.	17	R.	Coches automóviles.	5669
—	—	27	R. O.	Impuestos.	5670
—	—	29	R. O.	Material de ferrocarriles.	5671
—	Octubre.	19	S. T. S.	Obligacionistas	5672
—	—	20	R. O.	Circulación de mercancías.	5673
—	—	25	R. D.	Impuestos.	5674
—	Novbre. .	13	R. O.	Tráfico. . . . . D. D.	5675
—	—	13	R.	Personal de ferrocarriles.	5676
—	—	20	R. O.	Relojes.	5677
—	—	30	R. O.	Tráfico.	5678
—	Dicbre. .	5	R. O.	Revisión de tarifas.	5679
—	—	7	R. D.	Obras públicas.	5680
—	—	15	R. O.	Impuestos.	5744
—	—	21	R. D.	Concesión.	5745
1901	Enero. .	24	R. O.	Puentes metálicos.	5746
—	Febrero.	6	R. O.	Impuestos.	5747
—	—	9	R. O.	Personal de ferrocarriles.	5748
—	—	12	R. O.	Id. íd.	5749
—	—	15	R. D.	Id. íd.	5750
—	—	23	R. O.	Tranvías	5751